



# El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO

Viernes 14 de marzo de 2014

## NORMAS LEGALES

Año XXXI - N° 12784

518815

### Sumario

#### PODER EJECUTIVO

##### AGRICULTURA Y RIEGO

**R.M. N° 0119-2014-MINAGRI.-** Designan integrante y representante del Titular del Pliego ante el Comité de carácter permanente para la elaboración y aprobación del Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada . **518817**

**R.D. N° 0005-2014-MINAGRI-SENASA-DSA.-** Establecen requisitos para la movilización de animales, productos y subproductos derivados de especies susceptibles a fiebre aftosa, para ingresar a zonas libres sin vacunación certificadas, cuyo cumplimiento deberá consignarse en el Certificado Sanitario de Tránsito Interno **518818**

##### COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

**R.M. N° 086-2014-MINCETUR.-** Autorizan viaje de representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a la Confederación Suiza, en comisión de servicios **518818**

##### DEFENSA

**D.S. N° 112-2014-DE/-** Autorizan viaje de personal del Ejército del Perú a Argentina, en misión de estudios **518820**

##### ECONOMIA Y FINANZAS

**D.S. N° 055-2014-EF.-** Autorizan Crédito Suplementario a favor del Pliego Autoridad Portuaria Nacional en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 **518821**

**D.S. N° 056-2014-EF.-** Autorizan Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 a favor del Pliego 001 Presidencia del Consejo de Ministros **518822**

**D.S. N° 057-2014-EF.-** Ampliación del plazo señalado en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 021-2014-EF, que amplió el plazo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 015-2013-IN que modifica el Decreto Supremo N° 009-2013-IN que fija zonas geográficas para la implementación del Régimen Especial de Control de Bienes Fiscalizados **518823**

##### ENERGIA Y MINAS

**R.M. N° 140-2014-MEM/DM.-** Aceptan renuncia y encargan funciones de Directora de la Oficina de Informática de la Oficina General de Administración del Ministerio de Energía y Minas **518824**

**R.M. N° 141-2014-MEM/DM.-** Declaran de interés la masificación del gas natural en la Región Piura **518824**

##### JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

**R.S. N° 062-2014-JUS.-** Designan Procurador Público Adjunto del Consejo Nacional de la Magistratura **518825**

**Fe de Erratas R.M. N° 0089-2014-JUS** **518825**

**Fe de Erratas R.M. N° 0091-2014-JUS** **518826**

##### PRODUCE

**R.M. N° 065-2014-PRODUCE.-** Designan Director General de la Oficina General de Tecnologías de la Información del Ministerio de la Producción **518826**

##### RELACIONES EXTERIORES

**D.S. N° 013-2014-RE.-** Eximen temporalmente del requisito de visa en las calidades migratorias diplomática, consular y oficial para el ingreso al Perú a los nacionales de diversos países participantes en la Primera Reunión de Ministros de Salud del Foro América del Sur - Países Árabes (ASPA) y en el Primer Foro Internacional de Mujeres Líderes del Foro América del Sur - Países Árabes (ASPA), que sean titulares de pasaportes diplomáticos, consulares, oficiales, o especiales **518826**

**R.S. N° 032-2014-RE.-** Disponer la reapertura de la Embajada del Perú en la República de Trinidad y Tobago **518827**

**RR.SS. N°s. 033 y 034-2014-RE.-** Autorizan al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y a la Superintendencia del Mercado de Valores a efectuar el pago de cuotas a diversos organismos internacionales **518828**

##### SALUD

**D.S. N° 001-2014-SA.-** Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N° 1154, que autoriza los servicios complementarios **518829**

**R.M. N° 213-2014/MINSA.-** Acreditan al Hospital Nacional Adolfo Guevara Velasco de la Red Asistencial Cusco del Seguro Social de Salud - EsSalud, como Establecimiento de Salud Donador - Trasplantador de Riñón y Córneas **518832**

**R.J. N° 059-2014-J-OPE/INS.-** Designan Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Enfermedades Transmisibles del Centro Nacional de Salud Pública del Instituto Nacional de Salud **518832**

**TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

**R.M. N° 111-2014-MTC/02.-** Designan representante alterno del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ante el Grupo de Trabajo denominado "Mesa de Trabajo para el Desarrollo del distrito de Tambogrande, provincia y departamento de Piura" **518833**

**R.M. N° 112-2014-MTC/02.-** Designan representantes titular y alterno del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ante el Grupo de Trabajo denominado "Mesa de Diálogo para el Desarrollo de la provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad" **518834**

**R.M. N° 113-2014-MTC/02.-** Designan representante alterna del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ante el Grupo de Trabajo denominado "Mesa de Diálogo para el Desarrollo de la provincia de Bolognesi y distritos, departamento de Ancash" **518834**

**R.M. N° 114-2014-MTC/02.-** Dan por concluida reclasificación temporal de diversas rutas nacionales como rutas departamentales o regionales correspondientes a la Red Vial a cargo del Gobierno Regional de Tacna **518834**

**R.D. N° 829-2014-MTC/15.-** Autorizan a empresa Biogas Me S.A.C como taller de conversión a gas natural vehicular para operar en local ubicado en el departamento de Lima **518835**

**VIVIENDA**

**D.S. N° 002-2014-VIVIENDA.-** Disponen incorporación del Anexo 03 "Sistemas de Protección Sísmica, específica para el caso de Establecimientos de Salud" a la Norma Técnica de Edificación E.030 "Diseño Sismorresistente", del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE **518836**

**R.M. N° 077-2014-VIVIENDA.-** Delegan diversas facultades a funcionarios del Ministerio, Viceministerios, órganos, proyectos y programas **518837**

**R.M. N° 078-2014-VIVIENDA.-** Designan funcionarios responsables de la ejecución de las metas físicas y financieras de las Actividades y Proyectos de la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - Administración General del Pliego 037 Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para el año fiscal 2014 **518840**

**R.M. N° 079-2014-VIVIENDA.-** Designan responsable de la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - Administración General del Pliego 037. Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento **518841**

**ORGANISMOS REGULADORES**
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA  
INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA**

**Res. N° 043-2014-OS/CD.-** Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Eléctrica de Piura S.A. contra la Res. N° 016-2014-OS/CD **518843**

**Res. N° 044-2014-OS/CD.-** Aprueban propuestas de adenda a Contratos de Suministro de Electricidad suscritos por empresas adjudicatarias en los Procesos de Licitación de Suministro Eléctrico ED-01-2009-LP, ED-02-2009-LP y ED-03-2009-LP **518844**

**ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS**
**CONSEJO SUPERIOR DEL SISTEMA  
NACIONAL DE EVALUACION, ACREDITACION Y  
CERTIFICACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA**

**Res. N° 022-2014-COSUSINEACE/P.-** Oficializan Acuerdo que aprobó la Acreditación del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "José Jiménez Borja" de Tacna **518845**

**Res. N° 023-2014-COSUSINEACE/P.-** Oficializan Acuerdos que aprobaron la acreditación de carreras profesionales del Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado "Le Cordon Bleu Perú" **518846**

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE  
LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION  
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

**Res. N° 29-2014-INDECOPI/COD.-** Autorizan viaje de funcionaria a la Confederación Suiza, en comisión de servicios **518847**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS  
Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

**Res. N° 074-2014-SUNAT.-** Dejan sin efecto designación de Fedatarios Administrativos Titulares de la Intendencia Lima y de la Oficina Zonal de Huacho **518848**

**PODER JUDICIAL**
**CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA**

**Res. Adm. N° 0193-2014-P-CSJLIMASUR/PJ.-** Cronograma de Audiencias Públicas Extraordinarias en la Corte Superior de Justicia de Lima Sur para el Año Judicial 2014 **518848**

**ORGANOS AUTONOMOS**
**ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES**

**Res. N° 0445-2014-ANR.-** Designan Comisión Ad Hoc para la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, con la finalidad de investigar hechos materia de diversas denuncias. **518849**

**CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA**

**Res. N° 716-2013-PCNM.-** Imponen sanción de destitución a Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Lucanas **518851**

**Res. N° 010-2014-PCNM.-** Dan por concluido proceso disciplinario y absuelven de cargo a Juez del Juzgado Mixto de Huaycán de la Corte Superior de Justicia de Lima. **518859**

**INSTITUCIONES EDUCATIVAS**

**Res. N° 298.-** Autorizan viaje de representante de la Universidad Nacional de Ingeniería a Colombia, para participar en taller "Modelación de Bases de Datos de Exposición y de la Vulnerabilidad Sísmica de Edificios" **518863**

**JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

**Res. N° 1003-2013-JNE.-** Declaran nulo el Acuerdo de Concejo N° 021-SE-CM-MDB, que declaró improcedente recurso de reconsideración, así como Acuerdo de Concejo que aprobó solicitud de vacancia de regidor del Concejo Distrital de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto **518863**

**Res. N° 0014-2014-JNE.-** Declaran nulo acuerdo y todo lo actuado en procedimiento hasta la presentación de solicitud de declaratoria de vacancia de regidor de la Municipalidad Distrital de San José de Lourdes, provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca **518866**

**Res. N° 112-C-2014-JNE.-** Confirman Acuerdo de Concejo que rechazó solicitud de vacancia de alcalde de la Municipalidad Distrital de Carumas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua **518867**

**Res. N° 191-2014-JNE.-** Revocan la Res. N° 005-2014-JEE-PISCO/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Pisco, que dispuso la exclusión de candidato al cargo de regidor del Concejo Distrital de San Juan, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica **518870**

**Res. N° 192-2014-JNE.-** Confirman la Res. N° 010-2014-JEE-PISCO/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Pisco, que declaró infundada tacha formulada contra candidato al cargo de alcalde para el distrito de Chipao, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho **518873**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,  
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS  
DE FONDOS DE PENSIONES**

**RR. N°s. 1001 y 1330-2014.-** Autorizan la inscripción de persona natural y jurídica en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros **518877**

**RR. N°s. 1046, 1170 y 1172-2014.-** Autorizan al Banco de Crédito del Perú la apertura de agencias en los departamentos de Arequipa y Lima **518878**

**Res. N° 1487-2014.-** Autorizan el funcionamiento de "Compañía de Seguros de Vida Cámara S.A.", como una empresa de seguros de vida **518879**

**GOBIERNOS REGIONALES**

**GOBIERNO REGIONAL  
DE LA LIBERTAD**

**Decreto N° 001-2014-GRLL-PRE.-** Aprueban texto sustitutorio del D.R. N° 002-2009-GRLL-PRE, "Reglamento para la Venta de Lotes de Terreno del Parque Industrial de Trujillo, destinados a Uso Industrial" **518879**

**GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**

**R.D. N° 032-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR.-** Otorgan autorización por plazo indefinido para desarrollar actividades de generación de energía eléctrica, a favor de la empresa Corporación Pesquera Inca S.A.C. **518883**

**GOBIERNOS LOCALES**

**MUNICIPALIDAD DE BREÑA**

**R.A. N° 132-2014-DA/MDB.-** Designan responsable de la entrega de información de acceso público **518884**

**MUNICIPALIDAD DE CIENEGUILLA**

**D.A. N° 002-2014-A-MDC.-** Aprueban adecuación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA 2011 de la Municipalidad **518884**

**MUNICIPALIDAD DE  
SAN JUAN DE MIRAFLORES**

**D.A. N° 01-2014-A-MDSJM.-** Disponen numerar correlativamente los vehículos menores (mototaxis) que prestarán el servicio especial dentro del distrito **518886**

**PROVINCIAS**

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL**

**Ordenanza N° 002-2014-MPH.-** Aprueban Reglamento que Regula la Comercialización, Consumo y Publicidad de Bebidas Alcohólicas en el Distrito Capital de la Provincia de Huaral **518887**

**PODER EJECUTIVO**

**AGRICULTURA Y RIEGO**

**Designan integrante y representante del Titular del Pliego ante el Comité de carácter permanente para la elaboración y aprobación del Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 0119-2014-MINAGRI**

Lima, 12 de marzo de 2014

VISTO:

La Nota de Envío (Código N° 29668-14) de la Secretaría General del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0081-2014-MINAGRI se designó a los integrantes del Comité de carácter permanente para la elaboración y aprobación del Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada, constituido por el Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, del Pliego 013. Ministerio de

Agricultura y Riego, conformado entre otros funcionarios, por los señores Guillermo Alfonso Martín Rebosio Arana y David Miguel Dumet Delfín, en sus condiciones de Director General de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Asesor de la Alta Dirección, representante designado por el Titular del Pliego, respectivamente;

Que, por Resolución Ministerial N° 0086-2014-MINAGRI se aceptó la renuncia formulada por el señor David Miguel Dumet Delfín, al cargo de Asesor de la Alta Dirección del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, con Resolución Ministerial N° 0097-2014-MINAGRI se aceptó la renuncia formulada por el señor Guillermo Alfonso Martín Rebosio Arana, al cargo de Director General de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, designándose en su reemplazo al señor William Jesús Cuba Arana;

Que, mediante el documento de visto, la Secretaría General propone la designación de los nuevos integrantes del citado Comité, respecto al titular de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al representante designado por el Titular del Pliego;

Que, por lo expuesto, es necesario dar por concluida la designación de los representantes mencionados y designar a sus reemplazantes;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048, y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 031-2008-AG; la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del

pago de sentencias judiciales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-JUS.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por concluidas las designaciones de los señores Guillermo Alfonso Martín Rebosio Arana y David Miguel Dumet Delfín, ante el Comité de carácter permanente para la elaboración y aprobación del Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada, constituido por el Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, del Pliego 013. Ministerio de Agricultura y Riego, por los fundamentos expuestos en los considerandos, dándoseles las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar al señor William Jesús Cuba Arana, Director General de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, como integrante del Comité de carácter permanente para la elaboración y aprobación del Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada, constituido por el Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, del Pliego 013. Ministerio de Agricultura y Riego.

**Artículo 3.-** Designar al señor Jorge Luis Maguiña Villón, Asesor de la Alta Dirección, como representante del Titular del Pliego ante el Comité de carácter permanente para la elaboración y aprobación del Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada, constituido por el Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, del Pliego 013. Ministerio de Agricultura y Riego.

**Artículo 4.-** Notificar la presente Resolución a los representantes designados, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN MANUEL BENITES RAMOS  
Ministro de Agricultura y Riego

1061282-1

### **Establecen requisitos para la movilización de animales, productos y subproductos derivados de especies susceptibles a fiebre aftosa, para ingresar a zonas libres sin vacunación certificadas, cuyo cumplimiento deberá consignarse en el Certificado Sanitario de Tránsito Interno**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 0005-2014-MINAGRI-SENASA-DSA**

11 de Marzo de 2014

VISTO:

El informe N° 012-2013-MINAGRI-SENASA-DSA-PNFA-UFLORES;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 17° del Decreto Ley N° 25902 se creó entre otros el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA como Organismo Público del Ministerio de Agricultura, que tiene como finalidad dotar a la actividad agrícola y pecuaria nacional de un marco de mayor seguridad y menores riesgos sanitarios; contribuyendo a su desarrollo sostenido y por ende al bienestar de la población;

Que, el Artículo 1° del Decreto Ley N° 1059 establece que la Ley General de Sanidad Agraria tiene por objeto la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades en vegetales y animales; que representan riesgo para la vida, la salud de las personas, los animales y la preservación de los vegetales;

Que, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, establece que la Dirección General de Sanidad Animal del SENASA, es la encargada de establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria, tanto al comercio nacional como internacional, de productos y subproductos pecuarios;

Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 042-2004-AG, Reglamento para la Prevención y Erradicación de La Fiebre Aftosa, faculta al SENASA para dictar las disposiciones complementarias o modificatorias que fueran necesarios para la mejor aplicación de dicho reglamento;

Que, el Artículo 54° del Decreto Supremo N° 019-2009-AG, Modifican el Reglamento para la Prevención y Erradicación de la Fiebre Aftosa, contempla la movilización de animales productos y subproductos derivados de especies susceptibles a fiebre aftosa hacia zonas libres certificadas siempre y cuando estos cumplan los siguientes requisitos: (i) hayan sido sometidos algún tratamiento que inactive el virus de la fiebre aftosa y (ii) se encuentren consignados mediante Resolución del Órgano de Línea competente del SENASA;

Que el Capítulo 8.6 del Título 8 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, contempla las condiciones para la movilización de animales productos y subproductos de origen animal con destino a zonas libres de fiebre aftosa sin vacunación certificadas;

Que, de acuerdo al informe N° 012-2013-MINAGRI-SENASA-DSA-PNFA-UFLORES, de fecha 20 de noviembre de 2013, se recomienda, establecer los Requisitos para la movilización de animales, productos y subproductos derivados de especies susceptibles a fiebre aftosa, para ingresar a zonas libres certificadas sin vacunación, procedentes de zonas libres certificadas con vacunación;

En ejercicio de las facultades conferidas en el título V del Decreto Ley N° 25902, Decreto Supremo N° 008-2005-AG, Decreto Supremo N° 042-2004-AG, Decreto Supremo N° 019-2009-AG y con el visto bueno de Director General de Sanidad Animal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Establecer los requisitos para la movilización de animales productos y subproductos derivados de especies susceptibles a fiebre aftosa, para ingresar a zonas libres sin vacunación certificadas, procedentes de zonas con vacunación certificadas, cuyo cumplimiento deberá consignarse en el Certificado Sanitario de Tránsito Interno; conforme a lo dispuesto en el Anexo 1 y 2 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Los anexos indicados en el artículo precedente serán publicados en el portal institucional del SENASA ([www.senasa.gob.pe](http://www.senasa.gob.pe)).

**Artículo 3°.-** Las mercancías pecuarias que no se encuentren contenidas en la presente Resolución Directoral serán evaluadas por el Órgano de Línea competente quien determinará si se aprueba la movilización. Todos los procesos para la obtención del Certificado Sanitario de Tránsito Interno deberán realizarse previa supervisión del SENASA y acorde con la normatividad vigente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL QUEVEDO VALLE  
Director General  
Dirección de Sanidad Animal  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1061266-1

## **COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO**

**Autorizan viaje de representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a la Confederación Suiza, en comisión de servicios**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 086-2014-MINCETUR**

Lima, 12 de marzo de 2014

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio - OMC, en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, se llevarán a cabo la Primera Reunión Ordinaria del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio - OTC, del 18 al 20 de marzo de 2014, la 59ª Reunión Ordinaria del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, del 24 al 26 de marzo de 2014 y la Segunda Reunión Sustantiva en el caso de solución de diferencias - Caso DS 457, del 30 de marzo al 3 de abril de 2014;

Que, durante la Primera Reunión Ordinaria del Comité OTC, los Países Miembros expresan sus Preocupaciones Comerciales Específicas relacionadas a los proyectos de reglamento técnico y procedimientos de evaluación de la conformidad notificados por los demás miembros; al respecto, se considera conveniente que la representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR participe en dicho evento, a fin de exponer y sustentar técnicamente la posición del Perú sobre los diferentes proyectos de reglamento técnico que se han notificado y se pretenden adoptar, así como aquellos proyectos de ley que podrían enmarcarse dentro del ámbito OTC;

Que, por otro lado, la 59ª Reunión Ordinaria del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias tratará sobre las Normas Privadas relacionadas con cuestiones sanitarias y fitosanitarias, así como las cuestiones planteadas en el marco del Cuarto Examen de Funcionamiento y Aplicación del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF), a fin de revisar el cumplimiento de disposiciones del Acuerdo tales como la transparencia y las notificaciones de las medidas sanitarias y fitosanitarias; los temas a tratar resultan de interés para el Perú, por cuanto se busca evitar que las normas comerciales privadas que aplican algunas empresas transnacionales se conviertan en barreras de acceso al mercado de determinados países y por otro lado, conocer qué medidas tendrán que cumplir nuestros exportadores para acceder al mercado de otros países, habiendo el Perú planteado al Comité MSF la necesidad de la pronta aprobación de la modificación del Reglamento 258/97, que permita un procedimiento más flexible y ágil para la importación de productos al mercado europeo;

Que, en el marco de la reunión antes mencionada, se tiene previsto desarrollar reuniones bilaterales con representantes de Estados Unidos de América y de Corea del Sur; asimismo, se realizará la presentación de los resultados preliminares de la labor del Standards and Trade Development Facility (STDF), sobre la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias como instrumento que facilite un comercio seguro, y por la posibilidad de actividades de cooperación técnica que enfatizen el rol de las medidas sanitarias y fitosanitarias y la facilitación del comercio;

Que, del 1 al 3 de abril de 2014 se realizará la Segunda Reunión Sustantiva en el caso DS 457 "Perú - Derecho adicional sobre las importaciones de determinados productos agropecuarios", última sesión presencial del caso en que la República del Perú debe resolver sus diferencias comerciales con la República de Guatemala, en el marco del "Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias" (mecanismo de la OMC para resolver las diferencias comerciales entre sus miembros); por lo tanto, resulta necesario que representantes del MINCETUR participen en dicho evento y en la reunión de coordinación previa con la Misión del Perú en Ginebra y el estudio de abogados que representa los intereses del Perú en dicha controversia, que se realizará del 29 al 31 de marzo de 2014;

Que, por lo expuesto, el Viceministro de Comercio Exterior ha solicitado que se autorice el viaje de la funcionaria y profesionales que prestan servicios al Viceministerio de Comercio Exterior, para que participen en representación del MINCETUR en las reuniones antes mencionadas;

Que, según el artículo 3º del Reglamento de Organización y Funciones del MINCETUR, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, la Entidad es el organismo público competente para definir, dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar la política de comercio exterior y de turismo; es responsable en materia de negociaciones comerciales internacionales y

de integración, en tal sentido, participa activamente en la OMC;

Que, el artículo 10º de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, prohíbe los viajes al exterior con cargo a recursos públicos, salvo los casos excepcionales que la misma Ley señala, entre ellos, los viajes que se efectúen en el marco de la negociación de los acuerdos comerciales de importancia para el Perú, los que deben realizarse en categoría económica y ser autorizados por Resolución del Titular de la Entidad;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Autorizar el viaje de la señorita Rocío Elena Barreda Santos, profesional que presta servicios al Viceministerio de Comercio Exterior, a la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, del 16 al 21 de marzo de 2014, para que en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, participe en la Primera Reunión Ordinaria del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio - OMC, a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Autorizar el viaje del señor Ernesto Emilio Guevara Lam, profesional que presta servicios al Viceministerio de Comercio Exterior, a la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, del 22 al 27 de marzo de 2014, para que en representación del MINCETUR participe en la 59ª Reunión Ordinaria del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Autorizar el viaje a la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, de la señora Sara Rosana Rosadio Colán, Asesora Legal del Despacho Viceministerial de Comercio Exterior, del 28 de marzo al 04 de abril de 2014, y del señor Diego Sebastián Llosa Velásquez, profesional que presta servicios al Viceministerio de Comercio Exterior, del 30 de marzo al 04 de abril de 2014, para que en representación del MINCETUR, participen en la Segunda Reunión Sustantiva - Caso DS 457, "Perú - Derecho adicional sobre las importaciones de determinados productos agropecuarios", y en las reuniones de trabajo preparatorias, a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4º.-** Los gastos que irroque el cumplimiento de los artículos precedentes, estarán a cargo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de acuerdo al siguiente detalle:

Rocío Elena Barreda Santos (del 16 al 21 de marzo de 2014):

|                                 |   |               |
|---------------------------------|---|---------------|
| Pasajes                         | : | US\$ 2 679,72 |
| Viáticos (US\$ 540,00 x 5 días) | : | US\$ 2 700,00 |

Ernesto Emilio Guevara Lam (del 22 al 27 de marzo de 2014):

|                                 |   |               |
|---------------------------------|---|---------------|
| Pasajes                         | : | US\$ 2 679,72 |
| Viáticos (US\$ 540,00 x 5 días) | : | US\$ 2 700,00 |

Sara Rosana Rosadio Colán  
(del 28 de marzo al 04 de abril de 2014):

|                                 |   |               |
|---------------------------------|---|---------------|
| Pasajes                         | : | US\$ 1 669,98 |
| Viáticos (US\$ 540,00 x 7 días) | : | US\$ 3 780,00 |

Diego Sebastián Llosa Velásquez  
(del 30 de marzo al 04 de abril de 2014):

|                                 |   |               |
|---------------------------------|---|---------------|
| Pasajes                         | : | US\$ 2 681,38 |
| Viáticos (US\$ 540,00 x 5 días) | : | US\$ 2 700,00 |

**Artículo 5º.-** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, el personal cuyo viaje se autoriza mediante los artículos 1º, 2º y 3º de la presente Resolución, presentará a la Titular del Ministerio de

Comercio Exterior y Turismo un informe detallado sobre las acciones realizadas y resultados obtenidos en las reuniones a las que asistirá; asimismo, presentará la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

**Artículo 6º.-** La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAGALI SILVA VELARDE-ÁLVAREZ  
 Ministra de Comercio Exterior y Turismo

1061200-1

## DEFENSA

### Autorizan viaje de personal del Ejército del Perú a Argentina, en misión de estudios.

#### RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 112-2014-DE/

Lima, 13 de marzo de 2014

VISTO:

El Oficio 101/DIEDOC/C-5.c, del 21 de enero de 2014, de la Dirección de Educación y Doctrina del Ejército.

CONSIDERANDO:

Que, con el documento del visto, el Director de Educación y Doctrina del Ejército comunica que el General de Ejército Comandante General del Ejército aprobó la designación del Subteniente EP Jorge Alberto RUIZ TAPIA, para que participe en el Curso de Formación de Oficial Ingeniero Militar en Orientación Mecánica en Automotores y del Subteniente EP Miguel Fernando CASTRO POMA, para que participe en el Curso de Formación de Oficial Ingeniero Militar en Orientación Mecánica en Armamentos, a realizarse en la Escuela Superior Técnica del Ejército Argentino, en la ciudad de Buenos Aires - República Argentina, del 17 de marzo de 2014 al 31 de diciembre de 2018;

Que, es conveniente para los intereses institucionales autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios del Subteniente EP Jorge Alberto RUIZ TAPIA y del Subteniente EP Miguel Fernando CASTRO POMA, para que participen en los mencionados Cursos, por cuanto los conocimientos y experiencias a adquirirse redundarán en beneficio de la Seguridad Nacional dentro del ámbito de competencia del Ejército del Perú; en tanto contribuyen a la formación, capacitación y entrenamiento del personal del Ejército;

Que, teniendo en cuenta que la duración de la Misión de Estudios abarca más de un ejercicio presupuestal, que incluye los años académicos 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, los pagos correspondientes al período comprendido del 17 de marzo al 31 de diciembre de 2014, se efectuarán con cargo al Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y los pagos correspondientes a los años posteriores se realizarán con cargo al Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal respectivo;

Que, los gastos que ocasione la presente autorización de viaje se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2014 de la Unidad Ejecutora 003, Ejército del Perú, de conformidad con el artículo 13º, del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, del 05 de junio de 2002;

Que, de conformidad con el artículo 26º, de la Ley Nº 28359-Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, modificado por la Ley Nº 29598 y por el Decreto Legislativo Nº 1143, el Oficial nombrado en Comisión de Servicio o Misión de Estudios por cuenta del Estado en el extranjero está impedido de solicitar su pase a la situación de disponibilidad o retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo previsto en el artículo 23º de la

respectiva norma, más el tiempo compensatorio señalado en el referido artículo 26º; y, conforme a su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 007-2005-DE/SG, de fecha 14 de febrero de 2005; y, sus respectivas modificatorias el Decreto Supremo Nº 010-2010-DE, de fecha 20 de noviembre de 2010 y el Decreto Supremo Nº 009-2013-DE, de fecha 02 de octubre de 2013;

Que, el artículo 2º, de la Resolución Ministerial Nº 778-2008-DE/SG de 25 de julio de 2008, dispone que los Órganos Competentes, Organismos Públicos Descentralizados, Unidades Ejecutoras y Empresas del Sector Defensa, deben cumplir con incorporar en sus propuestas de Resolución Suprema de autorización de viajes del personal militar y civil del sector, una disposición que precise, en los casos que corresponda, que el otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicios en el Extranjero se hará por días reales y efectivos, independientemente de la modalidad del viaje, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2004-DE/SG del 26 de enero de 2004 y sus modificatorias;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; Ley Nº 30114 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014; Ley Nº 27619 – Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios Públicos y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM del 05 de junio de 2002 y sus modificatorias; el Decreto Supremo Nº 002-2004-DE/SG del 26 de enero de 2004 y sus modificatorias, que reglamentan los viajes al exterior del personal Militar y Civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo Nº 024-2009-DE/SG del 19 de noviembre de 2009, que determina la jerarquía y uso de las normas de carácter administrativo que se aplicarán en los distintos órganos del Ministerio; y,

Estando a lo propuesto por el General de Ejército Comandante General del Ejército y a lo acordado con el señor Ministro de Defensa.

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios del Subteniente EP Jorge Alberto RUIZ TAPIA, identificado con DNI Nº 70443423 y CIP Nº 123691100, para que participe en el Curso de Formación de Oficial Ingeniero Militar en Orientación Mecánica en Automotores y del Subteniente EP Miguel Fernando CASTRO POMA, identificado con DNI Nº 45976252 y CIP Nº 123846900, para que participe en el Curso de Formación de Oficial Ingeniero Militar en Orientación Mecánica en Armamentos, a realizarse en la Escuela Superior Técnica del Ejército Argentino, en la ciudad de Buenos Aires - República Argentina, del 17 de marzo de 2014 al 31 de diciembre de 2018.

**Artículo 2º.-** El Ministerio de Defensa – Ejército del Perú, efectuará los pagos que correspondan, con cargo al Presupuesto Institucional del AF- 2014, de acuerdo a los conceptos siguientes:

|   |                         |
|---|-------------------------|
| <b>Pasajes aéreos:</b>  |                         |
| Lima-Buenos Aires –República Argentina (clase económica)          |                         |
| US \$. 1,000.00 x 02 personas                                     | US \$. 2,000.00         |
| <b>Gastos de traslado – ida:</b>                                  |                         |
| US \$. 2,400.00 x 02 personas                                     | US\$. 4,800.00          |
| <b>Compensación Extraordinaria por Servicio en el Extranjero:</b> |                         |
| US \$. 2,400.00 /31 x 15 días x 02 personas                       |                         |
| (17Mar– 31Mar 14)   | US \$. 2,322.58         |
| US \$. 2,400.00 x 09 meses x 02 personas                          |                         |
| (01 Abr– 31Dic 14)  | US \$. 43,200.00        |
| <b>Total a pagar :</b>  | <b>US \$. 52,322.58</b> |

**Artículo 3º.-** El otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicio en el Extranjero, se hará por los días reales y efectivos, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior de Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2004 DE/SG de 26 de enero del 2004 y sus modificatorias, y con cargo al

respectivo Presupuesto Institucional del Año Fiscal correspondiente.

**Artículo 4º.-** El Ministro de Defensa queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1º, sin exceder el total de días autorizados, variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre de los participantes.

**Artículo 5º.-** Los Oficiales designados deberán cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país.

**Artículo 6º.-** Los citados Oficiales revistarán en la Oficina Administrativa del Cuartel General del Ejército del Perú, durante el período de tiempo que dure la Misión de Estudios en el Exterior.

**Artículo 7º.-** Los citados Oficiales están impedidos de solicitar su pase a la situación militar de disponibilidad y retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo, más el tiempo compensatorio dispuesto en la Ley de la materia.

**Artículo 8º.-** La presente autorización no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

**Artículo 9º.-** La presente Resolución será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

RENÉ CORNEJO DÍAZ  
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO CATERIANO BELLIDO  
Ministro de Defensa

1061607-7

## ECONOMIA Y FINANZAS

### **Autorizan Crédito Suplementario a favor del Pliego Autoridad Portuaria Nacional en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014**

**DECRETO SUPREMO  
N° 055-2014-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, se aprueba, entre otros, el presupuesto del Pliego Autoridad Portuaria Nacional;

Que, con fecha 28 de enero de 2011, se suscribió el Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del Terminal de Embarque de Concentrados de Minerales en el Terminal Portuario del Callao, entre el Estado de la República del Perú, en su calidad de Concedente y el Consorcio Transportadora Callao S.A. en su calidad de Concesionario, estableciéndose como monto referencial de inversión CIENTO VEINTE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL Y 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 120 330 000,00), incluido el Impuesto General a las Ventas – IGV;

Que, el numeral 6.10 de la Sección VI del referido Contrato de Concesión, dispone que el costo de la Supervisión del Diseño, incluido el IGV, será asumido por el Concesionario, siendo el monto máximo a destinarse a este concepto y otros gastos vinculados, el 1% del monto referencial de la inversión; en ese contexto, el Concesionario cumplió con depositar en el año 2011 los recursos financieros para la referida Supervisión en la cuenta del Tesoro Público, habiéndose

ejecutado al año 2013 la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO Y 68/100 NUEVOS SOLES (S/. 844 464,68), quedando un saldo disponible para el año 2014 de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS Y 76 /100 NUEVOS SOLES (S/. 2 486 352,76);

Que, el literal b) del artículo 6 de la Ley N° 30115, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, establece que la incorporación de los recursos que provengan, entre otros, de los procesos de concesión que se orienten a financiar obligaciones previstas en los contratos de concesión o gastos imputables, directa o indirectamente a la ejecución de los mismos, se efectúa mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Sector respectivo, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a propuesta del Titular del Pliego;

Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, mediante Oficio N° 250-2014-MTC/04, el Secretario General del Ministerio de Transportes y Comunicaciones solicita la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, hasta por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 277 535,00), para el financiamiento de la Supervisión del Diseño del Terminal de Embarque de Concentrados de Minerales en el Terminal Portuario del Callao;

Que, resulta necesario autorizar la incorporación de los citados recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30115, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014;

DECRETA:

#### **Artículo 1º.- Objeto**

Autorízase la incorporación de recursos, vía Crédito Suplementario, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, hasta por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 277 535,00), a favor del pliego Autoridad Portuaria Nacional, para el financiamiento de la Supervisión del Diseño del Terminal de Embarque de Concentrados de Minerales en el Terminal Portuario del Callao conforme a lo indicado en la parte considerativa de la presente norma, de acuerdo al siguiente detalle:

| INGRESOS   | En Nuevos Soles   |
|--|-------------------|
| FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios             | 277 535,00        |
| <b>TOTAL INGRESOS</b>  | <b>277 535,00</b> |
| =====  |                   |
| EGRESOS  | En Nuevos Soles   |
| SECCIÓN PRIMERA : Gobierno Central                           |                   |
| PLIEGO 214 : Autoridad Portuaria Nacional                    |                   |
| UNIDAD EJECUTORA 001 : Autoridad Portuaria Nacional          |                   |
| ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS<br>QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS |                   |
| PROYECTO 2045273 : Concesiones Portuarias                    |                   |
| FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios             |                   |
| GASTOS DE CAPITAL  |                   |
| 2.6 ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS                    | 277 535,00        |
| <b>TOTAL EGRESOS</b>   | <b>277 535,00</b> |
| =====  |                   |

#### **Artículo 2º.- Procedimiento para la Aprobación Institucional**

2.1 El Titular del Pliego habilitado en el presente crédito suplementario aprueba, mediante Resolución, la

desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 de la presente norma, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (5) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado, solicitará a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingreso, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado, instruirá a la Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

#### Artículo 3º.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos del crédito suplementario a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo, no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son incorporados.

#### Artículo 4º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de marzo del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO  
 Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO  
 Ministro de Economía y Finanzas

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ  
 Ministro de Transportes y Comunicaciones

1061607-1

### Autorizan Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 a favor del Pliego 001 Presidencia del Consejo de Ministros

#### DECRETO SUPREMO N° 056-2014-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28939, Ley que aprueba un Crédito Suplementario y Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, dispone la creación de Fondos y dicta otras medidas, se crea el Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad – FIDECOM, cuya finalidad es promover la investigación y desarrollo, especialmente en proyectos de innovación productiva con participación empresarial que sean de utilización práctica para el incremento de la competitividad;

Que, el numeral 5.3 del artículo 5 la Ley N° 29152, Ley que establece la Implementación y el Funcionamiento del Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad – FIDECOM, dicta las normas que regulan su implementación y funcionamiento, establece que la Secretaría Técnica estará a cargo de la administración del FIDECOM, la cual es designada por el Consejo Directivo;

Que, el numeral 1.3 del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 030-2008, dispone que los recursos del FIDECOM se incorporan anualmente mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas en la Fuente de Financiamiento "Recursos Determinados" del presupuesto institucional del pliego en donde se encuentra su Secretaría Técnica, a solicitud de la misma;

Que, el Decreto Supremo N° 003-2009-PRODUCE aprueba el reglamento de la Ley 29152, estableciendo las

funciones del Consejo Directivo y de la Secretaría Técnica del FIDECOM, así como los criterios para la asignación de los recursos del Fondo;

Que, mediante Acta de la Segunda Sesión del Consejo Directivo del FIDECOM, realizada el 26 de marzo de 2009, se designó como Secretaría Técnica del FIDECOM a la Unidad Coordinadora del Programa de Ciencia y Tecnología de la Presidencia del Consejo de Ministros, en el marco de las competencias atribuidas en el artículo 6, numeral 6.2, literal a), de su Reglamento;

Que, a través del Acta de la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria del Consejo Directivo del FIDECOM, realizada el 20 de diciembre de 2013, se autorizó a la Secretaría Técnica del FIDECOM gestionar la incorporación de recursos en el presupuesto de la Unidad Coordinadora del Programa de Ciencia y Tecnología, con la finalidad de financiar el Plan Operativo del FIDECOM para el Año Fiscal 2014;

Que, mediante Oficio N° 01022-2014-PCM/SG la Presidencia del Consejo de Ministros solicita recursos adicionales para el Año Fiscal 2014, a requerimiento de la Unidad Coordinadora del Programa de Ciencia y Tecnología, Secretaría Técnica del FIDECOM a través del Oficio N° 013-2014-PCM/FINCYT.DE, hasta por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 38 162 492,00), para financiar el pago del personal CAS, los procesos de desembolsos y evaluación de los proyectos y demás gastos de funcionamiento de la Secretaría Técnica del FIDECOM; así como el desembolso para trescientos diez (310) proyectos de innovación productiva que se encuentran en ejecución y ciento treinta y ocho (138) proyectos nuevos;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28939, la Ley N° 29152 y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2009-PRODUCE y el Decreto de Urgencia N° 030-2008;

DECRETA:

#### Artículo 1.- Objeto

Autorízase la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, hasta por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 38 162 492,00) a favor de la Presidencia del Consejo de Ministros, provenientes del Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad – FIDECOM, para el financiamiento de los gastos descritos en la parte considerativa de la presente norma, de acuerdo al siguiente detalle:

|  |  |
|--|--|
| INGRESOS:  | En Nuevos Soles  |
| FUENTE DE FINANCIAMIENTO   | 5 : Recursos Determinados                                      |
| 1.4.1.3.1.5 De Fondos Públicos   | 38 162 492,00  |
| (Recursos provenientes del Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad – FIDECOM) | -----  |
| <b>TOTAL INGRESOS</b>  | <b>38 162 492,00</b>   |
|  | =====  |
| EGRESOS:   | En Nuevos Soles  |
| SECCIÓN PRIMERA  | : Gobierno Central   |
| PLIEGO   | 001 : Presidencia del Consejo de Ministros                     |
| UNIDAD EJECUTORA   | 012 : Unidad Coordinadora del Programa de Ciencia y Tecnología |
| ACCIONES CENTRALES   |  |
| ACTIVIDAD  | 5000003 : Gestión Administrativa                               |
| FUENTE DE FINANCIAMIENTO   | 5 : Recursos Determinados                                      |
| Gastos Corrientes  |  |
| 2.3 Bienes y Servicios   | 2 916 734,00   |
| Gastos de Capital  |  |
| 2.6 Adquisición de Activos No Financieros  | 84 700,00  |
| ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS  |  |



|                          |  |
|--------------------------|--|
| ACTIVIDAD                | 5000444 : Apoyo a la Investigación y Desarrollo para la Competitividad |
| FUENTE DE FINANCIAMIENTO | 5 : Recursos Determinados  |
| Gastos Corrientes        |  |
| 2.5 Otros Gastos         | 35 161 058,00  |
| TOTAL EGRESOS            | 38 162 492,00  |

## **Artículo 2.- Procedimientos para la Aprobación Institucional**

2.1 El Titular del Pliego habilitado en el presente Crédito Suplementario aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 de la presente norma, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (5) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado, solicitará a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado, instruirá a la Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma. Dichos recursos serán registrados en la Fuente de Financiamiento "Recursos Determinados", dentro del rubro que contiene las participaciones.

## **Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos**

Los recursos del Crédito Suplementario a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son incorporados.

## **Artículo 4.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de marzo del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO  
Ministro de Economía y Finanzas

1061607-2

## **Ampliación del plazo señalado en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 021-2014-EF, que amplió el plazo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 015-2013-IN que modifica el Decreto Supremo N° 009-2013-IN que fija zonas geográficas para la implementación del Régimen Especial de Control de Bienes Fiscalizados**

DECRETO SUPREMO  
N° 057-2014-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

## **CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria, se establecen medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas;

Que el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1126 establece que la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) es responsable de la implementación, del desarrollo y del mantenimiento del Registro para el Control de Bienes Fiscalizados que contendrá toda la información relativa a los Bienes Fiscalizados, así como de los usuarios y sus actividades;

Que el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1126 establece que para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en el referido Decreto Legislativo, los Usuarios requieren contar con la inscripción vigente en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados;

Que el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1126 establece que en las áreas ubicadas en zonas geográficas de elaboración de drogas ilícitas, se implemente un Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados, el cual comprende medidas complementarias a las establecidas en dicho Decreto Legislativo, vinculadas a la comercialización para uso artesanal o doméstico de los Bienes Fiscalizados; asimismo, señala que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio del Interior se fijarán las zonas geográficas bajo este Régimen Especial;

Que mediante Decreto Supremo N° 009-2013-IN, modificado por los Decretos Supremos N° 013-2013-IN y N° 015-2013-IN, se fijaron zonas geográficas para la implementación del Régimen Especial de Control de Bienes Fiscalizados.

Que la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 015-2013-IN dispone que para la implementación del Régimen Especial, los Usuarios del Departamento de Madre de Dios, cuentan con un plazo de 90 días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del citado dispositivo, para culminar ante la SUNAT los trámites correspondientes al cumplimiento de las obligaciones a las que se refieren los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1126 y normas reglamentarias;

Que mediante el Decreto Supremo N° 021-2014-EF se amplió por 45 días calendario adicionales el plazo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 015-2013-IN, debido a que se había tomado conocimiento que sólo un número mínimo de Usuarios de Madre de Dios había alcanzado a culminar los trámites a que se refiere el considerando precedente, lo que conllevaría a que aquellos que no cumplan con dichos trámites no puedan desarrollar las actividades fiscalizadas referidas en el Decreto;

Que a través del Decreto Supremo N° 013-2014-PCM se ha declarado el Estado de Emergencia en los distritos de Tambopata, Laberinto, Las Piedras e Inambari de la provincia de Tambopata; en los distritos de Huetupe y Madre de Dios de la provincia del Manu y en los distritos de Iñapari, Ibería y Tahuamanu de la provincia de Tahuamanu, en el departamento de Madre de Dios, como consecuencia de intensas precipitaciones pluviales torrenciales e inusuales, así como las inundaciones que viene sufriendo el referido departamento;

Que atendiendo a lo señalado en el considerando precedente y con la finalidad de no afectar el cumplimiento de los trámites correspondientes a la obligación de inscripción en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados, resulta necesario ampliar el plazo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 021-2014-EF;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; el inciso 3) del artículo 11° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria;

## **DECRETA:**

**Artículo 1°.- Ampliación del plazo señalado en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 021-2014-EF**

Amplíese en quince (15) días calendario adicionales, el plazo señalado en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 021-2014-EF, que amplió el plazo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 015-2013-IN que modifica el Decreto

Supremo N° 009-2013-IN que fija zonas geográficas para la implementación del Régimen Especial de Control de Bienes Fiscalizados.

**Artículo 2°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**Única.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de marzo del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO  
 Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO  
 Ministro de Economía y Finanzas

1061607-3

**ENERGIA Y MINAS**

**Aceptan renuncia y encargan funciones de Directora de la Oficina de Informática de la Oficina General de Administración del Ministerio de Energía y Minas**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
 N° 140-2014-MEM/DM**

Lima, 13 de marzo de 2014

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial N° 106-2012-MEM/DM de fecha 02 de marzo de 2012, se designó al Ingeniero JACINTO OSCAR GOMEZ MARÍN, en el cargo de Director de la Oficina de Informática, Nivel Remunerativo F 3, Código CAP N° 166EDS01, de la Oficina General de Administración del Ministerio de Energía y Minas;

Que, el citado funcionario ha presentado renuncia al cargo, por lo que resulta conveniente aceptar dicha renuncia;

Que, con la finalidad de no interrumpir la gestión administrativa del Ministerio de Energía y Minas, en tanto se designe al titular, es necesario encargar al funcionario que lo desempeñará;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Ley N° 25962, Ley Orgánica del Sector Energía y Minas; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aceptar, a partir de la fecha, la renuncia presentada por el Ingeniero JACINTO OSCAR GOMEZ MARÍN, en el cargo de Director de la Oficina de Informática de la Oficina General de Administración del Ministerio de Energía y Minas, dándole las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2°.-** Encargar, a partir de la fecha, a la señora MARÍA MERCEDES PATINO CCOICCA, profesional CAS, el cargo de Directora de la Oficina de Informática, Nivel Remunerativo F 3, Código CAP N° 166EDS01, de la Oficina General de Administración del Ministerio de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELEODORO MAYORGA ALBA  
 Ministro de Energía y Minas

1061390-1

**Declaran de interés la masificación del gas natural en la Región Piura**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
 N° 141-2014-MEM/DM**

Lima, 13 de enero de 2014

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes; siendo el Ministerio de Energía y Minas y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, los encargados de velar por el cumplimiento de la referida Ley;

Que, mediante la Ley N° 27133, Ley de promoción del desarrollo de la industria del Gas Natural, se declaró de interés nacional y necesidad pública, el fomento y desarrollo de la industria del Gas Natural, que comprende la explotación de los yacimientos de gas, el desarrollo de la infraestructura de transporte de gas y condensados; la distribución de gas natural por red de ductos; y los usos industriales en el país;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 063-2005-EM se dictaron normas con el objeto de promover el uso masivo del Gas Natural en los mercados industrial, comercial, doméstico y vehicular de todo el territorio nacional, mediante la incorporación de condiciones favorables que faciliten el acceso de los Consumidores al uso del Gas Natural;

Que, mediante Ley N° 28849, Ley de Descentralización del Acceso al Consumo de Gas Natural, se incentiva el consumo del Gas Natural en las diversas circunscripciones territoriales del país; y, se establecen diversas medidas orientadas a promover el uso de dicho Hidrocarburo;

Que, mediante Ley N° 29969, se dictaron disposiciones a fin de promover la Masificación del Gas Natural, a través del desarrollo de sistemas de transporte por ductos y de transporte de Gas Natural Comprimido y Gas Natural Licuefactado, con el objeto de acelerar la transformación prioritaria del sector residencial, los pequeños consumidores, así como el transporte vehicular en las regiones del país;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 018-2013-EM se Reglamentó la Ley N° 29969 con el objeto promover la masificación del uso del Gas Natural en las diversas regiones del país, para los potenciales consumidores residenciales y vehiculares, priorizando la atención de la población de las zonas de menores recursos económicos mediante el suministro de Gas Natural Comprimido -GNC, Gas Natural Vehicular - GNV o Gas Natural Licuefactado - GNL;

Que, resulta necesario declarar de interés la masificación del Gas Natural en la Región Piura, como parte de la política nacional de desarrollo descentralizado;

De conformidad con el literal m) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, la Ley N° 29158 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Ley N° 25962 - Ley Orgánica del Sector Energía y Minas y con la opinión favorable del Director General de Hidrocarburos y del Viceministro de Energía;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Declaración de interés**

Declárese de interés la Masificación del Gas Natural en la Región Piura, para lo cual el Ministerio de Energía y Minas realizará las acciones necesarias para promover el desarrollo de la industria del Gas Natural en dicha zona del país.

**Artículo 2°.- Suscripción de convenios**

El Ministerio de Energía y Minas suscribirá los Convenios de Cooperación Interinstitucional con el

Gobierno Regional de Piura, con el objeto de coadyuvar en la Masificación del uso del Gas Natural en dicha Región.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELEODORO MAYORGA ALBA  
Ministro de Energía y Minas

1061389-1

## JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

### Designan Procurador Público Adjunto del Consejo Nacional de la Magistratura

#### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 062-2014-JUS

Lima, 13 de marzo de 2014

VISTO, el Oficio N.º 496-2014-JUS/CDJE-ST, del Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N.º 1068 se creó el Sistema de Defensa Jurídica del Estado con la finalidad de fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones;

Que, el artículo 7º del Decreto Legislativo N.º 1068 antes acotado, establece entre otras atribuciones y obligaciones del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, la de evaluar el cumplimiento de los requisitos de designación de los Procuradores Públicos del Poder Legislativo, Poder Judicial y de los Organismos Constitucionalmente Autónomos;

Que, el numeral 10.2 del artículo 10º del Decreto Legislativo N.º 1068, establece que los titulares del Poder Legislativo, Poder Judicial y de los Organismos Constitucionalmente Autónomos proponen una terna que será evaluada por el Consejo de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo al Reglamento, luego de lo cual se eleva la propuesta al Presidente de la República para su designación;

Que, mediante Oficio N.º 021-2014-P-CNM, de fecha 03 de enero de 2014, el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura presentó una terna para que sea evaluada por el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, con la finalidad de proponer al profesional que desempeñe el cargo de Procurador Público Adjunto del Consejo Nacional de la Magistratura;

Que, conforme al Oficio de visto, el Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado informa que el citado Consejo, luego de la evaluación realizada conforme a ley, ha propuesto designar al abogado Wagner Juanito Vidarte Montenegro, como Procurador Público Adjunto del Consejo Nacional de la Magistratura, resultando pertinente emitir el acto correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47º de la Constitución Política del Perú; la Ley N.º 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Legislativo N.º 1068 por el cual se crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-2008-JUS;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Designar al abogado Wagner Juanito Vidarte Montenegro, como Procurador Público Adjunto del Consejo Nacional de la Magistratura.

**Artículo 2º.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

RENÉ CORNEJO DÍAZ  
Presidente del Consejo de Ministros

DANIEL FIGALLO RIVADENEYRA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1061607-8

#### FE DE ERRATAS

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0089-2014-JUS

Fe de Erratas de la Resolución Ministerial N° 0089-2014-JUS, publicada en Separata Especial el día domingo 9 de marzo de 2014, en la página 518507.

DICE:

(...)

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29933, así como el Decreto Supremo N° 021-2012-JUS, que aprueba el Reglamento del Concurso Público Nacional de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial, el señor abogado Fermín Antonio Rosales Sepúlveda ha resultado ganador de la plaza notarial correspondiente al distrito de San Isidro, provincia de Lima, departamento de Lima, distrito notarial de Lima;

DEBE DECIR:

(...)

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29933, así como el Decreto Supremo N° 021-2012-JUS, que aprueba el Reglamento del Concurso Público Nacional de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial, el señor abogado Juan Carlos Salinas Ampuero ha resultado ganador de la plaza notarial correspondiente al distrito de Lurigancho, provincia de Lima, departamento de Lima, distrito notarial de Lima;

DICE:

(...)

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Nombrar al señor abogado Fermín Antonio Rosales Sepúlveda como Notario del distrito de San Isidro, provincia de Lima, departamento de Lima, distrito notarial de Lima, debiendo expedirse para tal efecto el Título correspondiente.

DEBE DECIR:

(...)

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Nombrar al señor abogado Juan Carlos Salinas Ampuero como Notario del distrito de Lurigancho, provincia de Lima, departamento de Lima, distrito notarial de Lima, debiendo expedirse para tal efecto el Título correspondiente.

1060976-1

**FE DE ERRATAS****RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
Nº 0091-2014-JUS**

Fe de Erratas de la Resolución Ministerial Nº 0091-2014-JUS, publicada en Separata Especial el día domingo 9 de marzo de 2014, en la página 518507.

**DICE:**

(...)

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 29933, así como el Decreto Supremo Nº 021-2012-JUS, que aprueba el Reglamento del Concurso Público Nacional de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial, el señor abogado Abdías Teófilo Sotomayor Vértiz ha resultado ganador de la plaza notarial correspondiente al distrito de Villa El Salvador, provincia de Lima, departamento de Lima, distrito notarial de Lima;

**DEBE DECIR:**

(...)

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 29933, así como el Decreto Supremo Nº 021-2012-JUS, que aprueba el Reglamento del Concurso Público Nacional de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial, el señor abogado Marco Antonio Villota Cerna ha resultado ganador de la plaza notarial correspondiente al distrito de San Juan de Lurigancho, provincia de Lima, departamento de Lima, distrito notarial de Lima;

**DICE:**

(...)

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Nombrar al señor abogado Abdías Teófilo Sotomayor Vértiz como Notario del distrito de Villa El Salvador, provincia de Lima, departamento de Lima, distrito notarial de Lima, debiendo expedirse para tal efecto el Título correspondiente.

**DEBE DECIR:**

(...)

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Nombrar al señor abogado Marco Antonio Villota Cerna como Notario del distrito de San Juan de Lurigancho, provincia de Lima, departamento de Lima, distrito notarial de Lima, debiendo expedirse para tal efecto el Título correspondiente.

1060976-2

**PRODUCE****Designan Director General de la  
Oficina General de Tecnologías de  
la Información del Ministerio de la  
Producción****RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
Nº 065-2014-PRODUCE**

Lima, 13 de marzo de 2014

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Legislativo No 1047 se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; siendo que mediante Resolución Ministerial

Nº 343-2012-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, determinándose su estructura orgánica;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 359-2012-PRODUCE de fecha 08 de agosto de 2012, se designó al señor CESAR AUGUSTO LOPEZ RODRIGUEZ, en el cargo de Director General de la Oficina General de Tecnologías de la Información del Ministerio de la Producción;

Que, el citado funcionario ha presentado renuncia al cargo, por lo que resulta conveniente aceptar dicha renuncia y designar a la persona que desempeñará el cargo de Director General de la Oficina General de Tecnologías de la Información;

Con la visación de la Secretaría General, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley No 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo Nº 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, la Resolución Ministerial Nº 343-2012-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia presentada por el señor CESAR AUGUSTO LOPEZ RODRIGUEZ, en el cargo de Director General de la Oficina General de Tecnologías de la Información del Ministerio de la Producción; dándole las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar al señor JACINTO OSCAR GOMEZ MARIN en el cargo de Director General de la Oficina General de Tecnologías de la Información del Ministerio de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO EDUARDO GHEZZI SOLÍS  
Ministro de la Producción

1061605-1

**RELACIONES EXTERIORES**

**Eximen temporalmente del requisito de visa en las calidades migratorias diplomática, consular y oficial para el ingreso al Perú a los nacionales de diversos países participantes en la Primera Reunión de Ministros de Salud del Foro América del Sur - Países Árabes (ASPA) y en el Primer Foro Internacional de Mujeres Líderes del Foro América del Sur - Países Árabes (ASPA), que sean titulares de pasaportes diplomáticos, consulares, oficiales, o especiales**

DECRETO SUPREMO  
Nº 013-2014-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que, el Estado debe promover mecanismos eficaces y seguros en los procedimientos administrativos a fin de optimizar los recursos y facilitar la admisión de extranjeros en misiones de carácter diplomático y oficial, con destino al Perú, con las medidas de seguridad pertinentes en el marco de los dispositivos legales vigentes;

Que, al interior del territorio peruano se realizarán durante el segundo trimestre del año 2014, reuniones oficiales internacionales en el marco de los compromisos

asumidos por el Perú en su calidad de presidencia de la III Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Foro América del Sur – Países Árabes (ASPA);

Que, la Declaración de Lima emanada de la III Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Foro América del Sur – Países Árabes, en su numeral 7.10., señala la decisión de convocar a la Reunión de Ministros de Salud y acoger con beneplácito la iniciativa del gobierno del Perú de convertirse en el anfitrión de esa reunión en 2013, la misma que no pudo llevarse a cabo por motivos de fuerza mayor; y en su numeral 7.2, recoge la decisión de organizar un foro ASPA con la participación de mujeres en puestos importantes de gobierno, incluyendo miembros de los Parlamentos, con el propósito de fomentar el entendimiento mutuo a través del intercambio de experiencias con miras a fortalecer los roles de las mujeres en los ámbitos políticos, sociales y económicos; y acoge favorablemente la invitación del Perú de constituirse como anfitrión de este evento durante el primer semestre de 2013, el mismo que tampoco pudo llevarse a cabo por motivos similares;

Que, habiéndose superado los motivos de fuerza mayor que llevaron a aplazar la realización de las reuniones señaladas en el considerando precedente, se ha visto por conveniente realizar la Primera Reunión de Ministros de Salud del Foro América del Sur – Países Árabes (ASPA), los días 2, 3 y 4 de abril de 2014; mientras que el Primer Foro Internacional de Mujeres Líderes del Foro América del Sur – Países Árabes (ASPA) se llevará a cabo los días 7, 8 y 9 de abril de 2014;

Que, si bien el Perú no exige visados a los funcionarios de gobierno de los Estados de América del Sur, existen una serie de Estados Árabes cuyos funcionarios requieren visa diplomática, consular, u oficial para ingresar a nuestro territorio;

Que, de conformidad con el artículo 11 incisos a), b) y c) de la Ley de Extranjería, Decreto Legislativo N° 703, el Gobierno del Perú reconoce las calidades migratorias: diplomática, consular y oficial;

Que, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Extranjería, se entiende como Visa la autorización de calidad migratoria que otorga la autoridad peruana a un extranjero para su admisión, permanencia o residencia en el territorio nacional;

Que, de conformidad con los artículos 7 y 72 de la Ley de Extranjería, es de competencia exclusiva del Ministerio de Relaciones Exteriores autorizar el ingreso al territorio nacional con la calidad migratoria diplomática, consular y oficial, entre otras;

Que, es necesario ejecutar medidas que simplifiquen el ingreso de extranjeros al territorio nacional para facilitar su participación en las reuniones de carácter diplomático y oficial programadas en el marco de la III Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Foro América del Sur - Países Árabes (ASPA), y a que se refieren el tercer y cuarto considerando;

De conformidad con el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el artículo 6 de la Ley N° 29357 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y el artículo 11 de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

**Artículo 1°.- Exoneración temporal del requisito de visa**

Eximir temporalmente del requisito de visa en las calidades migratorias diplomática, consular y oficial para el ingreso al Perú a los nacionales de los siguientes países participantes en la Primera Reunión de Ministros de Salud del Foro América del Sur - Países Árabes (ASPA) y en el Primer Foro Internacional de Mujeres Líderes del Foro América del Sur - Países Árabes (ASPA), que sean titulares de pasaportes diplomáticos, consulares, oficiales, o especiales:

- Reino de Arabia Saudita
- Reino de Bahrein
- Unión de las Comoras
- República de Djibouti
- Emiratos Árabes Unidos
- República de Irak
- República de Líbano
- Estado de Libia

- República Islámica de Mauritania
- Sultanato de Omán
- Estado de Qatar
- República Democrática de Somalia
- República del Sudán
- República de Túnez
- República de Yemen

La exoneración de visa señalada en el presente artículo estará vigente hasta el último día de realización del Primer Foro Internacional de Mujeres Líderes del Foro América del Sur - Países Árabes (ASPA).

**Artículo 2°.- Plazo máximo de estada**

El plazo máximo de estada en el caso de cada entrada al territorio nacional será de 90 (noventa) días calendario.

**Artículo 3°.- Plazo de vigencia mínima de pasaportes**

Los pasaportes presentados para admisión deberán tener una vigencia mínima de seis meses, computable a partir de la fecha de ingreso al Perú.

**Artículo 4°.-Trámite de prórroga de la estada**

Todo trámite de prórroga de la estada a que se contrae el artículo 2 será efectuado directamente por los interesados en la Dirección de Privilegios e Inmунidades de la Dirección General de Protocolo y Ceremonial del Estado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Artículo 5°.- Vigencia**

El presente decreto supremo tendrá vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 6°.- Refrendo**

El presente decreto supremo será refrendado por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de marzo del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

EDA A. RIVAS FRANCHINI  
Ministra de Relaciones Exteriores

1061607-4

**Disponen la reapertura de la Embajada del Perú en la República de Trinidad y Tobago**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 032-2014-RE**

Lima, 13 de marzo de 2014

CONSIDERANDO:

Que, es propósito de la política exterior asegurar la contribución de las relaciones internacionales al desarrollo nacional con inclusión social mediante el fortalecimiento de las relaciones de amistad, la cooperación, y el diálogo político a nivel bilateral y multilateral, así como el fomento de la permanente adaptación del Perú y de sus ciudadanos a los cambios regionales y globales;

Que, mediante Resolución Suprema N° 215-2012-RE, de 22 de octubre de 2012, se declaró de interés nacional el fortalecimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la apertura de nuevos Organos del Servicio Exterior y Oficinas Desconcentradas y se aprobó el Plan Multianual de Desarrollo de Organos del Servicio Exterior de la República y de Oficinas Desconcentradas en función de las necesidades del proceso de desarrollo con inclusión social para el periodo 2013-2016;

Que, el Perú busca reorientar su política exterior hacia el Caribe con base en una estrategia de aproximación política, económico-comercial, cultural y de cooperación

que identifique puntos de convergencia en temas de interés común;

Que, la República de Trinidad y Tobago es el Estado más industrializado y la primera economía del Caribe anglófono. Su importancia económica y su tradición democrática lo han llevado a asumir un rol de liderazgo dentro de la Comunidad del Caribe;

Que, en los últimos años el dinamismo en el intercambio comercial bilateral es relevante, siendo la República de Trinidad y Tobago un centro de servicios financieros importante dentro de la región caribeña;

Que, el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago manifiesta su aceptación para la reapertura de la Embajada del Perú en dicho país;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el inciso 11) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 29357 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Ley N° 28091 - Ley del Servicio Diplomático de la República; y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 130-2003-RE;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Disponer la reapertura de la Embajada del Perú en la República de Trinidad y Tobago, con sede en la ciudad de Puerto España, su capital.

**Artículo 2°.-** Asignar los recursos necesarios para la reapertura y sostenimiento del referido órgano del servicio exterior, a través del pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

EDA A. RIVAS FRANCHINI  
Ministra de Relaciones Exteriores

1061607-9

## **Autorizan al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y a la Superintendencia del Mercado de Valores a efectuar el pago de cuotas a diversos organismos internacionales**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 033-2014-RE**

Lima, 13 de marzo de 2014

VISTO:

El Oficio N° 359-2014-MTPE/4 de fecha 20 de febrero de 2014 de la Secretaría General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por el que se solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores, la expedición de la Resolución Suprema que autorice el pago de la cuota anual correspondiente al 2014, a la Asociación Mundial de los Servicios Públicos de Empleo (AMSPE); y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 67.3 del artículo 67° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto autoriza a las entidades del Sector Público a pagar, con cargo a sus respectivos presupuestos, las cuotas del Gobierno peruano a los organismos internacionales de los cuales el Perú es miembro;

Que, la Asociación Mundial de Servicios Públicos de Empleo (AMSPE) es un organismo internacional sin fines de lucro de carácter técnico que tiene como finalidad promover el intercambio de información y conocimientos sobre los servicios públicos de empleo, el mercado laboral y las políticas de empleo, entre las diversas organizaciones y entidades que la conforman en calidad de miembros;

Que, siendo el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, miembro oficial de la Asociación Mundial de los

Servicios Públicos de Empleo (AMSPE), le corresponde efectuar el pago de la cuota anual correspondiente al 2014;

Que, el cumplimiento del pago de las cuotas a los organismos internacionales permite potenciar la capacidad de negociación en las gestiones diplomáticas y acrecienta el beneficio de los flujos de cooperación y asistencia técnica internacional;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar el pago de la cuota anual correspondiente al año 2014, a la Asociación Mundial de los Servicios Públicos de Empleo (AMSPE), con cargo al presupuesto del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

De conformidad con lo establecido en el artículo 67°, numeral 67.3, de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; y el Anexo B: Cuotas Internacionales de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Autorizar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a efectuar el pago de € 3,000.00 (TRES MIL Y 00/100 EUROS) a la Asociación Mundial de los Servicios Públicos de Empleo (AMSPE), correspondiente a la cuota del año 2014.

**Artículo 2°.-** Los gastos que demande lo dispuesto en el artículo precedente, serán financiados con cargo al presupuesto del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

**Artículo 3°.-** La equivalencia en moneda nacional será establecida según el tipo de cambio vigente a la fecha de pago.

**Artículo 4°.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

EDA A. RIVAS FRANCHINI  
Ministra de Relaciones Exteriores

1061607-10

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 034-2014-RE**

Lima, 13 de marzo de 2014

VISTO:

El Oficio N° 025-2014-SMV/02 de fecha 25 de febrero de 2014 de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) - Ministerio de Economía y Finanzas, por el que se solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores la expedición de la Resolución Suprema que autorice el pago de la cuota correspondiente al año 2014, a la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV-IOSCO);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 67°, numeral 67.3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, autoriza a las entidades del Sector Público a pagar, con cargo a sus respectivos presupuestos, las cuotas del Gobierno peruano a los organismos internacionales de los cuales el Perú es miembro;

Que, el pago de la cuota a la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV-IOSCO) por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) - Ministerio de Economía y Finanzas está previsto en el Anexo B: Cuotas Internacionales de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014;

Que, en tal sentido, resulta necesario autorizar el pago de la cuota correspondiente al año 2014, a la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV-IOSCO), con cargo al presupuesto de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV);

De conformidad con lo establecido en el artículo 67º, numeral 67.3, de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto según Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo Nº 304-2012-EF; y el Anexo B: Cuotas Internacionales de la Ley Nº 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Autorizar a la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) a efectuar el pago de € 16,000.00 (Dieciséis Mil y 00/100 Euros) a la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV-IOSCO), correspondiente a la cuota del año 2014.

**Artículo 2º.-** Los gastos que demande lo dispuesto en el artículo precedente, serán financiados con cargo al presupuesto de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).

**Artículo 3º.-** La equivalencia en moneda nacional será establecida según el tipo de cambio vigente a la fecha de pago.

**Artículo 4º.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

EDA A. RIVAS FRANCHINI  
Ministra de Relaciones Exteriores

1061607-11

## SALUD

### **Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1154, que autoriza los servicios complementarios en salud**

**DECRETO SUPREMO  
Nº 001-2014-SA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo Nº 1154, se autoriza los servicios complementarios en salud a través de los profesionales de la salud del Ministerio de Salud, de sus Organismos Públicos adscritos, de los Gobiernos Regionales, del Seguro Social de Salud (EsSalud), así como de las Sanidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en el mismo establecimiento de salud donde labora y/o en otro establecimiento de salud con el que su unidad ejecutora o entidad pública tenga suscrito un Convenio de Servicios Complementarios, Convenios pactados con las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud o Convenio de Intercambio Prestacional, en el marco de lo dispuesto por la Ley Nº 30073, que delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de salud y fortalecimiento del Sistema Nacional de Salud;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Decreto Legislativo, dispone que mediante Decreto Supremo se dictará las normas reglamentarias para la aplicación de los servicios complementarios en salud;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118º de la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y del Decreto Legislativo Nº 1154;

DECRETA:

**Artículo 1.- Aprobación**

Apruébese el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1154, que autoriza los servicios complementarios en salud,

que consta de dos (2) Títulos, diez (10) artículos, cinco (5) Disposiciones Complementarias Finales y un Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Salud, el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior y la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de marzo del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI  
Ministra de Salud

PEDRO CATERIANO BELLIDO  
Ministro de Defensa

WALTER ALBÁN PERALTA  
Ministro del Interior

ANA JARA VELÁSQUEZ  
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

### **REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1154, QUE AUTORIZA LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN SALUD**

#### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.- Objeto**

La presente norma tiene por objeto reglamentar el Decreto Legislativo Nº 1154 que autoriza a los profesionales de la salud brindar, en forma voluntaria, servicios complementarios en salud a efectos de reducir la brecha existente entre la oferta y la demanda efectiva de los servicios de salud a nivel nacional, para incrementar el acceso a los servicios de salud.

**Artículo 2º.- Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento es de aplicación para los establecimientos de salud del Ministerio de Salud, sus Organismos Públicos adscritos, los establecimientos de salud de los Gobiernos Regionales, del Seguro Social de Salud (EsSalud), las Sanidades de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú; así como las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud públicas, según corresponda.

**Artículo 3º.- Definición del Servicio Complementario de Salud**

El servicio complementario en salud, es el servicio que el profesional de la salud presta en forma voluntaria, en el mismo establecimiento de salud donde labora, o en otro establecimiento de salud con el que su unidad ejecutora o entidad pública tenga firmado un convenio de prestación de servicios complementarios, convenios pactados con las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud públicas o convenios de intercambio prestacional, constituyendo una actividad complementaria adicional determinada por las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo Nº 1154 y el presente Reglamento.

#### **TÍTULO II**

#### **PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS**

**Artículo 4º.- Condiciones para realizar la prestación de servicios complementarios**

Las condiciones que deben cumplirse para que se efectúen los servicios complementarios en salud por los profesionales de la salud, son las siguientes:

**4.1 Respeto de la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS)**

4.1.1 La IPRESS aprobará su Plan de Ampliación de Atención, el cual será remitido al superior jerárquico

inmediato para su supervisión, debiendo contener lo siguiente:

a) Evidencia técnica de la capacidad productiva (brecha oferta – demanda) de la IPRESS, que demuestre la necesidad de ofertar servicios complementarios en salud; la cual deberá ser informada por el Jefe de Departamento y/o Servicio de la IPRESS, o quien haga sus veces.

b) Relación nominativa de profesionales de la salud de los servicios definidos en el párrafo precedente dispuestos a prestar los servicios complementarios en salud fuera de su jornada ordinaria de trabajo o durante el goce de su descanso físico o período vacacional, conforme a la legislación vigente; la cual deberá ser informada por el Jefe de Departamento y/o Servicio de la IPRESS, o quien haga sus veces.

c) Contar con personal técnico asistencial y personal administrativo, así como materiales, sistemas de registro e información, equipos e infraestructura física disponible y apta, para prestar servicios complementarios.

4.1.2 Contar con una programación trimestral de los servicios complementarios en salud aprobados por el Titular o máxima autoridad de la IPRESS o establecimiento de salud respectivo, la cual deberá estar debidamente sustentada.

4.1.3. Contar con Convenios de servicios complementarios en salud suscritos con otras IPRESS, cuando corresponda.

4.1.4. Contar con certificación de crédito presupuestario emitida por el responsable de la oficina de administración de la Unidad Ejecutora o quien haga su veces de acuerdo a la normatividad presupuestaria vigente.

#### **4.2. Respecto de la Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS)**

La IAFAS pública determina la necesidad de atención de sus asegurados mediante mecanismos internos establecidos institucionalmente y acuerda con las IPRESS los servicios complementarios de salud que financiará, para lo cual la IPRESS presentará el respectivo Plan de Ampliación de Atención, dicho Plan podrá ser aceptado o modificado por la IAFAS Pública de acuerdo a la necesidad y disponibilidad presupuestal.

La IAFAS pública financiará las prestaciones de salud brindadas por los servicios complementarios en salud siempre que tengan suscritos convenios con las Unidades Ejecutoras o Entidades de las IPRESS públicas (cuando corresponda), en los cuales deberán incluir las obligaciones que garanticen la calidad de atención, modalidades de pago y las tarifas de los procedimientos de los servicios complementarios de salud; estas tarifas podrán incluir costos fijos y variables. Los Convenios podrán ser actualizados periódicamente.

Para el caso de la IAFAS SIS, se suscribirá Adendas a los convenios suscritos, los cuales contemplarán las condiciones para el financiamiento de las prestaciones brindadas por los servicios complementarios en salud.

Los establecimientos de salud están obligados a registrar la información de las atenciones bajo la modalidad de servicios complementarios en salud, en los formatos habituales del prestador y aquellos establecidos por la IAFAS Pública, cuya información consolidada será remitida a la IAFAS respectiva para el análisis definido, cuando corresponda.

#### **4.3. Respecto de los Profesionales de la Salud**

Los servicios complementarios en salud que brinda el profesional de la salud, se realizan por necesidad de servicio, bajo las siguientes condiciones:

4.3.1 Fuera de su horario de trabajo o durante el goce de su descanso físico o período vacacional.

4.3.2 De acuerdo a la programación debidamente sustentada y aprobada por parte del responsable del establecimiento de salud.

4.3.3 Los profesionales de la salud deben haber cumplido con realizar de manera efectiva su jornada ordinaria.

4.3.4 Los servicios complementarios en salud se cumplen con la prestación de servicio efectiva.

4.3.5 Los Jefes de Departamento y/o Servicio, o quienes hagan sus veces, según corresponda en cada IPRESS pública, son responsables de la programación de los servicios complementarios en salud y de la supervisión del cumplimiento de la misma.

4.3.6 La modalidad de turno retén no corresponde a la prestación de servicios complementarios en salud.

4.3.7 No se podrá programar los servicios complementarios en salud en el descanso post guardia nocturna o en el descanso físico por enfermedad del profesional de la salud.

4.3.8 No se encuentran comprendidos en la prestación de servicios complementarios en salud los médicos cirujanos que realizan el Residentado Médico, según Resolución Suprema N° 013-2008-SA, así como los profesionales que realizan el Servicio Rural Urbano Marginal en Salud "SERUMS".

#### **Artículo 5º.- De los Profesionales de la Salud**

Los servicios complementarios en salud podrán ser brindados por los profesionales de la salud que realizan labor asistencial, sujetos a cualquier Régimen Laboral, incluido el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, conforme al detalle establecido en el Anexo N° 1 del presente Reglamento.

#### **Artículo 6º.- De los Convenios de Servicios Complementarios en Salud**

Los convenios de servicios complementarios en salud son acuerdos que se suscriben con la finalidad de ampliar la oferta asistencial de la IPRESS para brindar atenciones de salud. Se suscribirán convenios de servicios complementarios en salud, en los siguientes casos:

Entre Unidades Ejecutoras del mismo pliego o Entidad: Cuando el profesional de la salud que brinda el servicio complementario en salud pertenece a una IPRESS de otra Unidad Ejecutora o Entidad Pública.

Entre Unidades Ejecutoras de diferente Pliego o Entidad: Cuando el profesional de la salud que brinda el servicio complementario pertenece a una IPRESS de otro pliego o entidad.

No se requiere convenio de servicios complementarios en salud cuando el profesional de la salud, que brinda el servicio complementario en salud, pertenece a la misma IPRESS u otra IPRESS de la misma Unidad Ejecutora o Entidad.

#### **Artículo 7º.- Programación de la Prestación de Servicios Complementarios**

La programación de la prestación de los servicios complementarios en salud en las IPRESS podrá efectuarse teniendo en cuenta las características del servicio, bajo las modalidades siguientes: por turno, las cuales podrán ser hasta un máximo de seis (6) horas por día, o por procedimiento asistencial.

#### **Artículo 8º.- Financiamiento**

8.1 La entrega económica de las prestaciones complementarias se financian con cargo a los presupuestos institucionales de cada IPRESS, sin demandar gastos adicionales al Tesoro Público y se efectuará a través de las fuentes de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, Donaciones y Transferencias y excepcionalmente con Recursos Ordinarios, en el marco de los Convenios suscritos con las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud o Convenios de Intercambio Prestacional.

8.2 La IAFAS pagará a la Unidad Ejecutora de la IPRESS las prestaciones de salud brindadas por los servicios complementarios en salud a favor de sus asegurados de acuerdo a las tarifas pactadas y procesos establecidos en los convenios suscritos.

8.3 En el caso de la IAFAS SIS, el pago de las prestaciones por los servicios complementarios en salud que brinden las IPRESS a favor de sus



asegurados, serán financiadas con cargo a las transferencias financieras diferenciadas que el SIS efectúe a las unidades ejecutoras de las respectivas IPRESS, de acuerdo a las tarifas pactadas y procesos establecidos en los Convenios suscritos. El SIS podrá destinar como máximo para la entrega económica de las prestaciones complementarias (transferencia financiera diferenciada) el 5% de su presupuesto. Para tal efecto, las Unidades Ejecutoras de las IPRESS incorporarán en su presupuesto las transferencias financieras diferenciadas del SIS, a las Específicas correspondientes en las Genéricas de Gasto 2.1 Personal, Obligaciones Sociales y/o 2.3 Bienes y Servicios, dependiendo del régimen laboral del profesional de la salud que presta el servicio complementario.

#### **Artículo 9º. Entrega económica a los profesionales de la salud**

La entrega económica, es el pago que realiza la Unidad Ejecutora o Entidad de la IPRESS al profesional de la salud por la prestación de los servicios complementarios en salud brindados y se efectuará teniendo en cuenta lo siguiente:

9.1 Cuando la prestación de servicios complementarios en salud se brinde en el mismo establecimiento de salud u otro que pertenece a la misma Unidad Ejecutora o Entidad, la entrega económica por dichos servicios se efectuará a través de la Unidad Ejecutora o Entidad a la que pertenece el trabajador con sus propios recursos.

9.2 Cuando la prestación de servicios complementarios en salud se brinde en otro establecimiento de salud de otra Unidad Ejecutora o Entidad y se tenga suscrito un convenio con otra IPRESS o IAFAS, la entrega económica al profesional de la salud se efectuará a través de la Unidad Ejecutora o Entidad del establecimiento al cual pertenezca el profesional de salud que brindó dichos servicios, en el marco de los convenios suscritos.

9.3 La entrega económica por el servicio complementario en salud, debe encontrarse diferenciada en la planilla única de pagos, la cual no tiene carácter pensionable, no está sujeta a cargas sociales ni forma parte de la base de cálculo para la determinación de la compensación por tiempo de servicios. Se encuentra afecta al Impuesto a la Renta, según corresponda.

9.4 Para el cálculo de la entrega económica por la prestación del servicio complementario en salud, se tendrá como base el valor costo-hora establecido en el Anexo N° 1 del presente Reglamento, teniendo en cuenta la ejecución de la programación (por turno o por procedimiento) de servicios complementarios en salud de la IPRESS.

Para el caso del cálculo de la entrega económica de los procedimientos médicos especializados y quirúrgicos el valor costo - hora del Anexo N° 1 del presente Reglamento, será tomado como la unidad relativa de valor, a la cual se aplicará un factor, conforme a lo establecido en los convenios y/o Adendas firmados con las respectivas IAFAS.

9.5 Para las Unidades Ejecutoras o Entidades de las IPRESS que convengan con una IAFAS el porcentaje a destinar para el pago de la entrega económica al personal que realiza los servicios complementarios en salud, éste deberá ser consignado en sus convenios.

9.6 El pago de la entrega económica de los servicios complementarios en salud se realizará en la IPRESS a la que pertenece el profesional de la salud y a través de sus procedimientos establecidos en estricta observancia de las normas presupuestarias vigentes, para lo cual la IPRESS utilizará las específicas de gasto que correspondan.

9.7 Los ingresos por todo concepto de los profesionales de la salud, no deben superar el monto máximo de percepción establecido en la Ley N° 28212, el Decreto de Urgencia N° 038-2006 y sus modificatorias.

9.8 La entrega económica por la prestación del servicio complementario en salud se hará efectiva en el mes siguiente de haber prestado el servicio.

#### **Artículo 10º.- Responsabilidades**

El responsable de la IPRESS, como responsable de

la Unidad Ejecutora o de la Entidad, tiene las siguientes responsabilidades:

10.1 Aprobar la programación de los servicios complementarios en salud, de acuerdo a sus normas de organización y funcionamiento.

10.2 Publicar en su portal institucional, o en el de su unidad ejecutora o en el de su pliego respectivo, según sea el caso, el Plan de Ampliación de Atención Aprobado.

10.3 Disponer la realización de auditorías médicas en forma inopinada para verificar la calidad de atención en forma periódica, a fin de cautelar la adecuada aplicación de la prestación de los servicios complementarios en salud.

10.4 Establecer y hacer cumplir los indicadores y estándares de producción establecidos en los convenios suscritos.

10.5 Evaluar la producción de los profesionales de la salud que prestan servicios complementarios en salud en la IPRESS a su cargo y disponer las medidas necesarias con la finalidad de realizar una programación eficiente de los servicios complementarios en salud.

10.6 Supervisar el plan de ampliación de atención y su ejecución.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

##### **Primera.- Medidas Complementarias**

Los Ministerios de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Defensa y del Interior podrán dictar las medidas complementarias que resulten necesarias para la aplicación del presente Reglamento, en sus respectivas IPRESS y en los Gobiernos Regionales, según corresponda.

##### **Segunda.- De la Programación de los Servicios Complementarios en Salud**

La programación trimestral de los servicios complementarios en Salud aprobada, podrá ser ajustada en base a una evaluación trimestral por el responsable de la IPRESS.

##### **Tercera.- De la prestación de los servicios complementarios en salud**

La prestación de los servicios complementarios en salud no podrá implicar una reducción en la prestación del servicio que regularmente brinda el establecimiento de salud, teniendo en cuenta la evaluación del Plan de Ampliación de Atención establecido en el artículo 4º del presente Reglamento. En caso implique reducción del servicio regular, la IPRESS respectiva deberá efectuar las medidas correctivas necesarias para la mejora del servicio regular, pudiendo inclusive disponer la suspensión temporal de los servicios complementarios en salud, en cuyo caso deberá ejecutar las acciones orientadas a la continuidad del servicio de salud.

##### **Cuarta.- De la actualización del valor Costo - Hora**

El valor Costo - Hora de los servicios complementarios en salud, podrá ser actualizado periódicamente, previo informe de evaluación del impacto de los servicios complementarios en salud, y será aprobado mediante Decreto Supremo con el refrendo de los sectores involucrados.

##### **Quinta.- Excepciones**

Para el financiamiento de los servicios complementarios en salud, podrá utilizarse la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios en el marco de los Convenios suscritos con las IAFAS o convenios de intercambio prestacional en los siguientes casos:

a) Insuficiente disponibilidad presupuestal en otras fuentes de financiamiento; y,

b) Situación de Emergencia Sanitaria declarada por la autoridad competente, conforme lo dispone el Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones.

**ANEXO N° 1****Costo hora según profesional de la salud para el cálculo de la entrega económica**

| Profesionales de la Salud (*)  | Costo-Hora |
|--|------------|
| Médico Cirujano  | 42.00      |
| Cirujano Dentista, Obstetra, Enfermera (o). Tecnólogo Médico, que se desarrolla en las áreas de terapia física y rehabilitación, laboratorio clínico y anatomía patológica, radiología, optometría, terapia ocupacional y terapia del lenguaje en el campo de la salud. Biólogo, Psicólogo, Nutricionista, Químico Farmacéutico y Químico, que prestan servicio en el campo asistencial de la salud. | 30.00      |
| Técnico Especializado de los Servicios de Fisioterapia, Laboratorio y Rayos X.   | 20.00      |

(\*) Profesionales de la salud contemplados en los D.Leg N° 1153 y 1162

1061607-5

**Acreditan al Hospital Nacional Adolfo Guevara Velasco de la Red Asistencial Cusco del Seguro Social de Salud - EsSalud, como Establecimiento de Salud Donador - Trasplantador de Riñón y Córneas**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 213-2014/MINSA**

Lima, 11 de marzo del 2014

Visto, el Expediente N° 12-093651-001, que contiene el Informe N° 001-2014- ONDT/MINSA, de la Organización Nacional de Donación y Trasplantes;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 28189, Ley General de Donación y Trasplante de Órganos y/o Tejidos Humanos regula las actividades y procedimientos relacionados con la obtención y utilización de órganos y/o tejidos humanos, para fines de donación y trasplante, y su seguimiento;

Que, el artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 28189, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2005-SA, establece que la extracción y/o trasplante de órganos o tejidos de donantes vivos o cadavéricos, sólo se realizarán en establecimientos de salud que dispongan de una organización y régimen de funcionamiento interior que permita asegurar la ejecución de tales operaciones en forma eficiente y satisfactoria;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1158, que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud, modifica los artículos 54° y 57° del Reglamento de la Ley N° 28189, Ley General de Donación y Trasplante de Órganos y/o Tejidos Humanos, citado precedentemente en la que se precisa que la Organización Nacional de Donación y Trasplantes - ONDT, es la responsable de las acciones de rectoría, promoción y coordinación de los aspectos relacionados a la donación y trasplante de órganos y tejidos en el territorio nacional. Asimismo, señala como uno de los objetivos de la ONDT, el estandarizar el proceso de donación y trasplante mediante la acreditación de establecimientos de salud públicos y privados, dedicados a la actividad de donación y trasplante;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 999-2007/MINSA, de fecha 29 de noviembre de 2007, se aprobó la NTS N° 061-MINSA/DGSP.V.01 "Norma Técnica de Salud para la Acreditación de Establecimientos de Salud Donadores - Trasplantadores", modificada por Resolución Ministerial N° 289-2012/MINSA, de fecha 11 de abril de

2012, que tiene como objetivo establecer las normas para la acreditación de los Establecimientos de Salud Donadores - Trasplantadores;

Que, el primer párrafo del numeral 6.5 de la mencionada Norma Técnica de Salud señala que las solicitudes de acreditación de los establecimientos de salud y de los laboratorios de histocompatibilidad se formularán ante la ONDT;

Que, asimismo, el séptimo párrafo del precitado numeral contempla que las acreditaciones se concederán por un período de tres años, renovables por períodos de igual duración, previa solicitud del centro, y caducarán, sin necesidad de previa declaración al efecto, transcurrido dicho período de tres años desde la fecha de su concesión, en ausencia de solicitud de renovación;

Que, mediante Carta N° 658-GPyT-GCPS-ESSALUD-2013, el Gerente de Procura y Trasplante de la Gerencia Central de Prestaciones de Salud del Seguro Social de Salud - EsSalud, solicitó a la Organización Nacional de Donación y Trasplante - ONDT, acredite al Hospital Nacional Adolfo Guevara Velasco de la Red Asistencial Cusco, como Establecimiento de Salud Donador - Trasplantador de Riñón y Córneas, al haber recaído en extemporánea su solicitud de renovación de acreditación;

Que, a través del Informe de visto, el Director Ejecutivo de la ONDT precisa que la referida solicitud ha sido aprobada por su Consejo Directivo mediante Acta de fecha 8 de agosto de 2013 y en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 999-2007/MINSA y su modificatoria, corresponde acreditar a la referida institución como Establecimiento de Salud Donador - Trasplantador de Riñón y Córneas;

Estando a lo informado por la Organización Nacional de Donación y Trasplantes;

Con las visaciones del Director Ejecutivo de la Organización Nacional de Donación y Trasplantes, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Viceministra de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Acreditar al Hospital Nacional Adolfo Guevara Velasco de la Red Asistencial Cusco del Seguro Social de Salud - EsSalud, como Establecimiento de Salud Donador - Trasplantador de Riñón y Córneas, por un período de tres (3) años.

**Artículo 2°.-** Encargar a la Oficina General de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Salud en la dirección electrónica: <http://www.minsa.gob.pe/portal/06transparencia/normas.asp>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI  
Ministra de Salud

1060735-1

**Designan Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Enfermedades Transmisibles del Centro Nacional de Salud Pública del Instituto Nacional de Salud**

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

**RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 059-2014-J-OPE/INS**

Lima, 13 de marzo de 2014

**VISTO:**

El expediente N° 00007086-2014, que contiene el Informe N° 031-2014-DG-OGA/INS, de fecha 12 de

marzo de 2014, emitido por el Director General de la Oficina General de Administración; el Informe N° 073-2014-OEP-OGA/INS, emitido por el Director Ejecutivo de Personal, del 12 de marzo de 2014; el Memorando N° 002-2014-OEPPI-OGAT/INS, emitido por el Director Ejecutivo de Planificación, Presupuesto e Inversiones; de fecha 12 de marzo de 2014; la Hoja Informativa N° 018-2014-OEO-OGAT/INS, emitido por el Director Ejecutivo de Organización, del 12 de marzo de 2014, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Jefatural N° 343-2011-J-OPE/INS de fecha 28 de noviembre del 2011, se designó a la D.Sc. Elizabeth Luz Sánchez Romani, en el cargo de Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Enfermedades Transmisibles del Centro Nacional de Salud Pública, Nivel F-3, del Instituto Nacional de Salud;

Que, por convenir al servicio resulta necesario dar por concluida la designación de la funcionaria mencionada y designar al funcionario que ocupará dicho cargo;

Que, el Instituto Nacional de Salud ha contratado al Biólogo MSP, George Obregón Boltan, bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, mediante el Contrato Administrativo de Servicios N° 01-2014-OPE/INS, de fecha 13 de marzo de 2014, el mismo que tiene una vigencia desde el 13 de marzo de 2014 hasta el 12 de setiembre de 2014, al amparo de la Primera Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado mediante el Decreto Legislativo 1057, por la cual dispone: (...) "que el personal establecido en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho Decreto Legislativo. Este personal solo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la entidad.", por lo que resulta necesario emitir el acto resolutorio de designación, en el cargo de confianza de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Enfermedades Transmisibles del Centro Nacional de Salud Pública, Nivel F-3, del Instituto Nacional de Salud, considerando que ocupará una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP, establecido en la Resolución Jefatural N° 033-2014-J-OPE/INS, que aprueba el reordenamiento del CAP, con código 1310902 3, Clasificación SP-DS del Instituto Nacional de Salud;

Con las visaciones del Sub Jefe, de los Directores Generales de la Oficina General de Asesoría Técnica, Administración y Asesoría Jurídica; y del Director Ejecutivo de Personal;

De conformidad con lo establecido en el artículo 77° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en los artículos 3° y 7° de la Ley 27594 Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, y la Ley N° 29849; y,

En uso de las facultades establecidas en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Dar por concluida a partir del 13 de marzo de 2014, la designación de la D.Sc. Elizabeth Luz Sánchez Romani, en el cargo de Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Enfermedades Transmisibles del Centro Nacional de Salud Pública, Nivel F-3, del Instituto Nacional de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Institución, debiendo retornar a su plaza de origen.

**Artículo 2°.-** Designar a partir del 13 de marzo de 2014, al Biólogo MSP George Obregón Boltan, en el cargo de confianza, de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Enfermedades Transmisibles del Centro Nacional de Salud Pública, Nivel F-3, del Instituto Nacional de Salud.

**Artículo 3°.-** Encargar a la Oficina General de Información y Sistemas, la actualización del Directorio Institucional que aparece en la Página Web [www.ins.gob.pe](http://www.ins.gob.pe), en atención a lo dispuesto en la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Notificar la presente Resolución a los interesados, a la Oficina Ejecutiva de Personal, al Órgano de Control Institucional y a todas las unidades orgánicas de la Institución.

Regístrese, comuníquese y publíquese

CÉSAR A. CABEZAS SÁNCHEZ  
Jefe

1061357-1

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### **Designan representante alterno del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ante el Grupo de Trabajo denominado "Mesa de Trabajo para el Desarrollo del distrito de Tambogrande, provincia y departamento de Piura"**

#### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 111-2014-MTC/02**

Lima, 11 de marzo de 2014

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial N° 102-2013-PCM se conformó el Grupo de Trabajo denominado "Mesa de Trabajo para el Desarrollo del distrito de Tambogrande, provincia y departamento de Piura", con la finalidad de promover el desarrollo integral del distrito de Tambogrande, provincia y departamento de Piura y apoyar a la implementación de los proyectos de desarrollo y ejecución de obras que presenten las autoridades distrital y provincial; el cual se encuentra integrado, entre otros, por un representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 284-2013-MTC/02 se designó al señor Raúl Alfredo Infante Cordero como representante alterno de este Ministerio ante el citado Grupo de Trabajo;

Que, el citado profesional ha dejado de prestar servicios en la entidad, por lo que corresponde designar al nuevo representante alterno de este Ministerio ante el Grupo de Trabajo antes referido;

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes N°s 29158, 29370, el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Dar por concluida la designación del señor Raúl Alfredo Infante Cordero como representante alterno del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ante el Grupo de Trabajo denominado "Mesa de Trabajo para el Desarrollo del distrito de Tambogrande, provincia y departamento de Piura".

**Artículo 2°.-** Designar al señor Nelson Petter Loarte Ramírez, profesional de Provias Descentralizado, como representante alterno del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ante el Grupo de Trabajo denominado "Mesa de Trabajo para el Desarrollo del distrito de Tambogrande, provincia y departamento de Piura".

**Artículo 3°.-** El profesional designado en el artículo precedente deberá llevar a cabo el encargo encomendado de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 001-2007-MTC/09, Directiva para la supervisión y seguimiento de la participación de los representantes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en órganos colegiados,

aprobada mediante Resolución Ministerial N° 001-2007-MTC/.09.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1060956-1

**Designan representantes titular y alterno del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ante el Grupo de Trabajo denominado “Mesa de Diálogo para el Desarrollo de la provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad”**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 112-2014-MTC/02**

Lima, 11 de marzo de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 139-2013-PCM se conformó el Grupo de Trabajo denominado “Mesa de Diálogo para el Desarrollo de la provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad”, con la finalidad de promover el desarrollo integral de la provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad y apoyar en la implementación de los proyectos de desarrollo y ejecución de obras que presenten la autoridad distrital, provincial y/o regional;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 333-2013-MTC/02 se designó al señor Raúl Alfredo Infante Cordero como representante titular de este Ministerio ante el citado Grupo de Trabajo;

Que, el citado profesional ha dejado de prestar servicios en la entidad, resultando conveniente designar nuevos representantes de este Ministerio ante el Grupo de Trabajo antes referido;

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes N°s. 29158 y 29370, y el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Dar por concluida la designación de los señores Raúl Alfredo Infante Cordero y Gustavo Javier Quintanilla Lugo, como representantes titular y alterno del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ante el Grupo de Trabajo denominado “Mesa de Diálogo para el Desarrollo de la provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad”.

**Artículo 2°.-** Designar a los señores Gustavo Javier Quintanilla Lugo profesional de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y Washington Ramiro Flores Mendez, profesiona de Provías Descentralizado, como representantes titular y alterno del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ante el Grupo de Trabajo denominado “Mesa de Diálogo para el Desarrollo de la provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad”.

**Artículo 3°.-** Los profesionales designados en el artículo precedente deberán llevar a cabo el encargo encomendado de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 001-2007-MTC/09, Directiva para la supervisión y seguimiento de la participación de los representantes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en órganos colegiados, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 001-2007-MTC/.09.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1060951-1

**Designan representante alterna del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ante el Grupo de Trabajo denominado “Mesa de Diálogo para el Desarrollo de la provincia de Bolognesi y distritos, departamento de Ancash”**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 113-2014 MTC/02**

Lima, 11 de marzo de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0295-2013-PCM, se formalizó la conformación, instalación y funcionamiento del Grupo de Trabajo denominado “Mesa de Diálogo para el Desarrollo de la provincia de Bolognesi y distritos, departamento de Ancash”, con el objeto de promover el proceso de diálogo entre los diversos agentes del sector público y privado sobre la problemática identificada; asimismo, proponer alternativas de solución a la misma, respetando el marco jurídico vigente en nuestro país, lo que implica la necesidad de integrar los elementos económicos, sociales y ambientales involucrados;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 791-2013-MTC/01 se designó al señor Raúl Alfredo Infante Cordero como representante alterno de este Ministerio ante el citado Grupo de Trabajo;

Que, el citado profesional ha dejado de prestar servicios en la entidad, por lo que corresponde designar al nuevo representante alterno de este Ministerio ante el Grupo de Trabajo antes referido;

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes N°s. 29158 y 29370, y el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Dar por concluida la designación del señor Raúl Alfredo Infante Cordero como representante alterno del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ante el Grupo de Trabajo denominado “Mesa de Diálogo para el Desarrollo de la provincia de Bolognesi y distritos, departamento de Ancash”.

**Artículo 2°.-** Designar a la señorita América Masias Muñoz, profesional de Provías Descentralizado, como representante alterna del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ante el Grupo de Trabajo denominado “Mesa de Diálogo para el Desarrollo de la provincia de Bolognesi y distritos, departamento de Ancash”.

**Artículo 3°.-** La profesional designada en el artículo precedente deberá llevar a cabo el encargo encomendado de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 001-2007-MTC/09, Directiva para la supervisión y seguimiento de la participación de los representantes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en órganos colegiados, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 001-2007-MTC/.09.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1060954-1

**Dan por concluida reclasificación temporal de diversas rutas nacionales como rutas departamentales o regionales correspondientes a la Red Vial a cargo del Gobierno Regional de Tacna**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 114-2014-MTC/02**

Lima, 11 de marzo de 2014

**VISTOS:**

El Oficio N° 089-2014-GGR-P.R./GOB.REG.TACNA, del Gobierno Regional de Tacna; el Informe N° 091-2014-MTC/14.07 de la Dirección de Caminos de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles; el Memorandum N° 503 -2014-MTC/14 de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles; y, el Memorandum N° 443-2014-MTC/20 de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial N° 167-2012-MTC/02, de fecha 03 de abril de 2012, se reclasificó temporalmente la jerarquía de las Rutas Nacionales PE-40 de Trayectoria: Emp. PE-1S (Tacna) - Pachía - Palca - Alto Perú - Rosaspata - Ancamarca - Tripartito (frontera con Bolivia y Chile) y PE-40 A (ramal) de Trayectoria: Emp. PE-40 (Rosaspata) - Pucuyo - Collpa - (Frontera con Bolivia), como Rutas Departamentales o Regionales correspondientes a la Red Vial a cargo del Gobierno Regional de Tacna, asignándoseles los Códigos Temporales N° TA-108 y N° TA-109, respectivamente; en mérito a la solicitud formulada por el Gobierno Regional de Tacna mediante Oficios N° 018-2012-PR/GOB.REG.TACNA, N° 036-2012-PR/GOB.REG.TACNA y N° 048-2012-PR/GOB.REG.TACNA, con la finalidad de asumir la ejecución del Proyecto Carretera - Collpa - La Paz;

Que, con Oficio N° 089-2014-GGR-P.R./GOB.REG.TACNA recibido el 28 de febrero de 2014, el Gobierno Regional de Tacna comunicó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que se han concluido con las intervenciones requeridas en las vías antes señaladas, por lo cual resulta necesario que retornen a su condición de Rutas Nacionales;

Que, a través del Memorandum N° 503-2014-MTC/14, de fecha 03 de marzo de 2014, la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles remitió el Informe N° 091-2014-MTC/14.07, de la Dirección de Caminos, a través del cual se considera procedente dar por concluida la reclasificación de las Rutas Nacionales PE-40 de Trayectoria: Emp. PE-1S (Tacna) - Pachía - Palca - Alto Perú - Rosaspata - Ancamarca - Tripartito (frontera con Bolivia y Chile) y PE-40 A (ramal) de Trayectoria: Emp. PE-40 (Rosaspata) - Pucuyo - Collpa - (Frontera con Bolivia), como Rutas Departamentales o Regionales correspondientes a la Red Vial a cargo del Gobierno Regional de Tacna, con los Códigos Temporales N° TA-108 y N° TA-109, respectivamente, dispuesta por Resolución Ministerial N° 167-2012-MTC/02; a fin de que retornen a su condición original, como partes integrantes de las Rutas Nacionales PE-40 y PE-40 A;

Que, mediante Memorandum N° 443-2014-MTC/20 de fecha 07 de marzo de 2014, la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, emitió opinión favorable para la reclasificación de la jerarquía de las Rutas Departamentales o Regionales N° TA-108 y N° TA-109, a su estado anterior, es decir, Rutas Nacionales PE-40 y PE-40 A;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 012-2013-MTC, Decreto Supremo que aprueba la actualización del Clasificador de Rutas del SINAC y las disposiciones sobre dicho Clasificador, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá disponer, a petición de las autoridades competentes previstas en el artículo 6° del Reglamento de Jerarquización Vial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-MTC, la reclasificación temporal de una vía, mediante Resolución Ministerial;

Que, asimismo, el citado artículo dispone que la reclasificación temporal de una carretera tendrá vigencia hasta la conclusión de los proyectos viales que ejecuten las autoridades competentes;

Que, en consecuencia, estando a lo solicitado por el Gobierno Regional de Tacna, y a lo informado por la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, y la Dirección Ejecutiva del PROVIAS NACIONAL, resulta procedente la reclasificación de la jerarquía de las Rutas Departamentales o Regionales N° TA-108 y N° TA-109,

a su estado anterior, es decir, Rutas Nacionales PE-40 y PE-40 A;

De conformidad con lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 017-2007-MTC, N° 021-2007-MTC, N° 006-2009-MTC y N° 012-2013-MTC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Dar por concluida la reclasificación temporal de las Rutas Nacionales PE-40 de Trayectoria: Emp. PE-1S (Tacna) - Pachía - Palca - Alto Perú - Rosaspata - Ancamarca - Tripartito (frontera con Bolivia y Chile) y PE-40 A (ramal) de Trayectoria: Emp. PE-40 (Rosaspata) - Pucuyo - Collpa - (Frontera con Bolivia), como Rutas Departamentales o Regionales correspondientes a la Red Vial a cargo del Gobierno Regional de Tacna, con los Códigos Temporales N° TA-108 y N° TA-109, dispuesta por Resolución Ministerial N° 167-2012-MTC/02, de fecha 03 de abril de 2012, por los fundamentos expuestos en la presente resolución; en consecuencia, recuperan a partir de la fecha su condición de Rutas Nacionales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1060952-1

**Autorizan a empresa Biogas Me S.A.C. como taller de conversión a gas natural vehicular para operar en local ubicado en el departamento de Lima**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 829-2014-MTC/15**

Lima, 26 de febrero de 2014

**VISTOS:**

Los Partes Diarios N°s 001364, 028662 y 032702 presentados por la empresa denominada BIOGAS ME S.A.C., mediante los cuales solicita autorización para funcionar como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV, en el local ubicado en la Av. Próceres de la Independencia N° 4056 Mz. F-3 Lt. 34-35 Programa Ciudad Mariscal Cáceres Sector 1 - 2da Etapa, Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Directiva N° 001-2005-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15, modificada por las Resoluciones Directorales N°s 7150-2006-MTC/15 y 4284-2008-MTC/15 y elevada a rango de Decreto Supremo conforme al Artículo 2° del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC, sobre "Régimen de autorización y funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV", en adelante La Directiva, establece el procedimiento y requisitos que deben presentar las personas jurídicas para ser autorizadas como Talleres de Conversión a Gas Natural Vehicular;

Que, el numeral 6 de la citada Directiva, el Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular es el establecimiento autorizado por la Dirección General de Transporte Terrestre para realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina, al sistema de combustión de GNV, mediante la incorporación de un kit de conversión o el cambio de motor, para cuyo efecto dispone de personal técnico capacitado, instalaciones, equipos y herramientas para la instalación, mantenimiento y reparación de los equipos de conversión, del motor dedicado instalado y del vehículo convertido en general;

Que, mediante Parte Diario N° 001364 de fecha 03 de enero de 2014 la empresa denominada BIOGAS ME S.A.C., solicita autorización para funcionar como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV, en el local

ubicado en la Av. Próceres de la Independencia N° 4056 Mz. F-3 Lt. 34-35 Programa Ciudad Mariscal Cáceres Sector 1 - 2da Etapa, Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima, con la finalidad de realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina, diesel o GLP al sistema de combustión de GNV mediante la incorporación de un kit de conversión, para cuyo efecto manifiesta disponer de personal técnico capacitado, instalaciones, equipos y herramientas para la instalación, mantenimiento y reparación de los equipos de conversión;

Que, mediante Oficio N° 515-2014-MTC/15.03 de fecha 27 de enero de 2014 y notificado el 31 de enero de 2014, esta Administración formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por La Empresa, requiriéndole la subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, y mediante Parte Diario N° 028662 de fecha 12 de febrero de 2014, presentó diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el oficio indicado;

Que, mediante Parte Diario N° 032702 de fecha 19 de febrero de 2014, La Empresa presenta documentación adicional a fin de ser anexada al Parte Diario N° 028662;

Que, de acuerdo al Informe N° 379-2014-MTC/15.03. AA.vh, elaborado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, se advierte que la documentación presentada, cumple con lo establecido en el numeral 6.2 de la Directiva, por lo que procede emitir el acto administrativo autorizando a la empresa BIOGAS ME S.A.C., como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV;

De conformidad con la Ley N° 29370, Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias; y la Directiva N° 001-2005-MTC/15 sobre el "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y de los Talleres de Conversión a GNV", aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15 y modificada por las Resoluciones Directorales N°s 7150-2006-MTC/15 y 4284-2008-MTC/15 y elevado al rango de Decreto Supremo conforme al Artículo 2° del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar a la empresa denominada BIOGAS ME S.A.C., como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV para la instalación del kit de conversión y operar en el local ubicado en la Av. Próceres de la Independencia N° 4056 Mz. F-3 Lt. 34-35 Programa Ciudad Mariscal Cáceres Sector 1 - 2da Etapa, Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima, por el plazo de cinco (05) años contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo Segundo.-** La empresa BIOGAS ME S.A.C., bajo responsabilidad debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el correspondiente "Certificado de Inspección del Taller" vigente emitido por alguna Entidad Certificadora de Conversiones antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

| ACTO                                | Fecha máxima de presentación |
|-------------------------------------|------------------------------|
| Primera Inspección anual del taller | 19 de diciembre del 2014     |
| Segunda Inspección anual del taller | 19 de diciembre del 2015     |
| Tercera Inspección anual del taller | 19 de diciembre del 2016     |
| Cuarta Inspección anual del taller  | 19 de diciembre del 2017     |
| Quinta Inspección anual del taller  | 19 de diciembre del 2018     |

En caso que la empresa autorizada no presente el correspondiente "Certificado de Inspección del Taller" vigente al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de la Directiva N° 001-2005-MTC/15 referida a la caducidad de la autorización.

**Artículo Tercero.-** La empresa BIOGAS ME S.A.C., bajo responsabilidad debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes

y Comunicaciones la renovación o contratación de una nueva póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual contratada antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

| ACTO  | Fecha máxima de presentación |
|---|------------------------------|
| Primera renovación o contratación de nueva póliza | 29 de octubre del 2014       |
| Segunda renovación o contratación de nueva póliza | 29 de octubre del 2015       |
| Tercera renovación o contratación de nueva póliza | 29 de octubre del 2016       |
| Cuarta renovación o contratación de nueva póliza  | 29 de octubre del 2017       |
| Quinta renovación o contratación de nueva póliza  | 29 de octubre del 2018       |

En caso que la empresa autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de la Directiva N° 001-2005-MTC/15 referida a la caducidad de la autorización.

**Artículo Cuarto.-** Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

**Artículo Quinto.-** Remítase copia de la presente Resolución Directoral al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV.

**Artículo Sexto.-** La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. El costo de la publicación de la presente Resolución Directoral será asumido por la empresa solicitante.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS QWISTGAARD SUÁREZ  
Director General (e)  
Dirección General de Transporte Terrestre

1059482-1

## VIVIENDA

**Disponen incorporación del Anexo 03 "Sistemas de Protección Sísmica, específica para el caso de Establecimientos de Salud" a la Norma Técnica de Edificación E.030 "Diseño Sismorresistente", del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE**

### DECRETO SUPREMO N° 002-2014-VIVIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, es competencia del Ministerio formular, normar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en materia de vivienda, construcción, saneamiento, urbanismo y desarrollo urbano, bienes estatales y propiedad urbana, para lo cual dicta normas de alcance nacional y supervisa su cumplimiento;

Que, el Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA, aprobó el Índice y la Estructura del Reglamento Nacional de Edificaciones, en adelante RNE, aplicable a las Habilitaciones Urbanas y a las Edificaciones, como

instrumento técnico normativo que rige a nivel nacional, el cual contempla sesenta y nueve (69) Normas Técnicas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, se aprobaron sesenta y seis (66) Normas Técnicas del RNE, comprendidas en el referido Índice, y se constituyó la Comisión Permanente de Actualización del RNE, encargada de analizar y formular las propuestas para la actualización de las Normas Técnicas; precisándose que a la fecha las referidas normas han sido modificadas por sendos Decretos Supremos;

Que, es preciso señalar que con los Decretos Supremos N° 001-2010-VIVIENDA y N° 017-2012-VIVIENDA, se aprobaron dos normas técnicas adicionales, de acuerdo al Índice y a la Estructura del RNE aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA; y con Decreto Supremo N° 011-2012-VIVIENDA, se incorporó una nueva norma al citado cuerpo legal;

Que, con Informe N° 001-2014/VIVIENDA/MMVU-CPARNE de fecha 07 de enero de 2014, el Presidente de la Comisión Permanente de Actualización del RNE, eleva la propuesta de incorporación del Anexo 3 "Sistemas de Protección Sísmica, específica para el caso de Establecimientos de Salud" a la Norma Técnica de Edificación E.030 "Diseño Sismorresistente", contenida en el Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA; la misma que ha sido materia de evaluación y aprobación por la mencionada Comisión conforme aparece en el Acta de su Cuadragésima Octava Sesión de fecha 20 de diciembre del 2013, que forma parte del expediente correspondiente;

Que, conforme a lo señalado por la Comisión Permanente de Actualización del RNE, resulta pertinente disponer la incorporación del Anexo a que se refiere el considerando anterior, a fin de complementar su contenido;

De conformidad con lo dispuesto en numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y el Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA modificado por el Decreto Supremo N° 045-2006-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio;

DECRETA:

**Artículo 1º.- Incorporación del Anexo 03 "Sistemas de Protección Sísmica, específica para el caso de Establecimientos de Salud" a la Norma Técnica de Edificación E.030 "Diseño Sismorresistente", del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE**

Incorpórase el Anexo 03 "Sistemas de Protección Sísmica, específica para el caso de Establecimientos de Salud" a la Norma Técnica de Edificación E.030 "Diseño Sismorresistente" del Numeral III.2 Estructuras, del Título III del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, el cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2º.- Publicación y Difusión**

El contenido de la Norma Técnica a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, será publicado en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ([www.vivienda.gob.pe](http://www.vivienda.gob.pe)), el mismo día de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

**Artículo 3º.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de marzo del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

MILTON VON HESSE LA SERNA  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1061607-6

## **Delegan diversas facultades a funcionarios del Ministerio, Viceministerios, órganos, proyectos y programas**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 077-2014-VIVIENDA**

Lima, 13 de marzo de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se definen las funciones generales y la estructura orgánica de los Ministerios, precisando en el último párrafo de su artículo 25, que los Ministros de Estado pueden delegar, en los funcionarios de su cartera ministerial, las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función, siempre que la normatividad lo autorice;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 12 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en adelante la LOF del MVCS, el Ministro puede delegar en los funcionarios de su cartera ministerial las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función;

Que, el segundo párrafo del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, señala que el Titular de la Entidad podrá delegar, mediante Resolución, la autoridad que dicha norma le otorga, salvo los casos expresamente previstos en la referida normativa;

Que, según el numeral 7.1 del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, el Titular de una Entidad es la más alta Autoridad Ejecutiva y puede delegar sus funciones en materia presupuestal cuando lo establezca expresamente, entre otras, la citada Ley General;

Que, asimismo, el numeral 40.2 del artículo 40 del referido Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, establece que las modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional Programático son aprobadas mediante Resolución del Titular, a propuesta de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces en la Entidad, y que el Titular puede delegar dicha facultad de aprobación, a través de disposición expresa, la misma que debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, conforme a lo señalado en el artículo 50 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobada con Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15, los titulares y suplentes de las cuentas bancarias son designados mediante Resolución del Titular del Pliego o del funcionario a quien éste hubiera delegado de manera expresa esta facultad;

Que, de acuerdo a la estructura orgánica del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y con el propósito de lograr una mayor fluidez a la marcha administrativa del Ministerio, es conveniente delegar las diversas funciones asignadas al Titular de la Entidad en los diversos Órganos, Proyectos y Programas de este Ministerio, que no sean privativas a la función del Ministro de Estado; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Delegación de facultades en los(las) Viceministros(as) de Vivienda y Urbanismo y de Construcción y Saneamiento**

Delegar en los(las) Viceministros(as) de Vivienda y Urbanismo y de Construcción y Saneamiento; cada uno en el ámbito de sus competencias respectivamente; del

Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la siguiente facultad:

Autorizar la elaboración de Expedientes Técnicos o estudios definitivos; así como, la ejecución de los Proyectos de Inversión Pública (PIP), declarados viables, en el ámbito de su competencia, pudiendo realizar ambas autorizaciones en un solo acto.

#### **Artículo 2.- Delegación de facultades en el(la) Secretario(a) General**

Delegar en el(la) Secretario(a) General del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, las facultades siguientes:

a) Designar a los titulares y suplentes del manejo de las cuentas bancarias de la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Administración General.

b) Aprobar la formalización de modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático, a que se refiere el artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

#### **Artículo 3.- Delegación de facultades en los Directores Ejecutivos del Programa Nacional de Saneamiento Urbano y Programa Nacional de Saneamiento Rural del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento:**

Delegar en los Directores Ejecutivos del Programa Nacional de Saneamiento Urbano y el Director Ejecutivo del Programa Nacional de Saneamiento Rural, la facultad de designar a los titulares y suplentes del manejo de las cuentas bancarias de la Unidad Ejecutora a su cargo.

#### **Artículo 4.- Delegación de facultades en el(la) Director(a) General de la Oficina General de Administración**

Delegar en el(la) Director(a) General de la Oficina General de Administración, respecto de la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - Administración General, las facultades siguientes:

##### **4.1 En materia de contrataciones del Estado**

a) Aprobar y modificar el Plan Anual de Contrataciones; así como evaluar y supervisar su ejecución, previa conformidad de la Secretaría General.

b) Aprobar la estandarización para la contratación de bienes y servicios.

c) Aprobar los Expedientes de Contratación de todo tipo de procesos de selección para la contratación de bienes, servicios y obras.

d) Autorizar la participación de expertos independientes en los Comités Especiales.

e) Designar a los integrantes de los Comités Especiales y/o Comités Especiales Permanentes de todo tipo de procesos de selección para la contratación de bienes, servicios y obras; así como su reconfiguración, previa conformidad de la Secretaría General.

f) Aprobar las Bases de los procesos de selección correspondientes a Adjudicación Directa, Concurso Público y Licitación Pública para la contratación de bienes, servicios y obras. Dicha facultad incluye la aprobación de las Bases derivadas de las exoneraciones de procesos de selección.

g) Aprobar la asignación suficiente de recursos para el otorgamiento de la Buena Pro a aquellos postores, cuyas ofertas económicas superen el valor referencial en procesos de selección para la ejecución de obras, hasta el límite máximo previsto en la normativa de contratación pública.

h) Cancelar total o parcialmente los procesos de selección convocados para la contratación de bienes, servicios y obras.

i) Autorizar la ejecución de prestaciones adicionales en el caso de bienes y servicios hasta el límite previsto en las normas de contrataciones del Estado.

j) Autorizar la reducción de prestaciones en el caso de bienes, servicios y obras hasta el límite previsto en las normas de contrataciones del Estado.

k) Resolver las solicitudes de ampliación del plazo contractual en el caso de bienes, servicios y obras.

l) Resolver los recursos de apelación interpuestos en los procesos de selección de Adjudicación Directa Selectiva y Adjudicación de Menor Cuantía.

m) Poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado la existencia de indicios de la comisión de una infracción por parte de los proveedores, participantes, postores, contratistas, expertos independientes y otros, que pudieran dar lugar a la aplicación de sanciones.

n) Suscribir convenios interinstitucionales para encargar procesos de selección a entidades públicas u organismos internacionales, así como aprobar el Expediente de Contratación y las Bases en calidad de Entidad encargante.

o) Emitir pronunciamiento, observando, elaborando otra y/o aprobando la liquidación de los Contratos de Obra, regulados por las normas de contrataciones del Estado.

p) Aprobar la liquidación técnica y financiera de las Obras Públicas ejecutadas por Administración Directa.

q) Designar a los Inspectores de las obras ejecutadas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento o por terceros, en el marco de la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG o del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

r) Aprobar y autorizar el pago de los mayores gastos generales generados como consecuencia de las ampliaciones de plazo, en el marco del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

s) Designar a los Comités de Recepción de Obra.

t) Aprobar la ejecución de prestaciones adicionales, o la reducción de las mismas, de los contratos distintos a la ejecución de obras, derivados de procesos especiales de selección correspondientes a regímenes paralelos a la normativa de contratación estatal, de conformidad con la normativa de la materia.

##### **4.2 En materia administrativa y recursos humanos**

a) La representación legal del Ministerio ante cualquier tipo de autoridad administrativa, distinta de la que goza el Procurador Público, regulada por el Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

b) Suscribir convenios, contratos y cualquier otro acto relacionado con los fines de la institución, y sus respectivas adendas, vinculados con las funciones propias de la Oficina General de Administración, distintos de los contratos derivados de los procesos de selección. Dicha facultad comprende también la de suscribir convenios o contratos referidos al reconocimiento de deudas distintas a operaciones de endeudamiento público, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

c) Suscribir los contratos sujetos a las disposiciones reguladas en el Reglamento de las Sociedades de Auditoría conformantes del Sistema Nacional de Control, aprobado por Resolución de Contraloría N° 063-2007-CG.

d) Suscribir Convenios de Apoyo o de Cooperación Interinstitucional con Entidades del Estado y privadas, así como suscribir la ampliación de la vigencia o renovación de los Convenios correspondientes al ejercicio anterior, a fin de garantizar la continuidad de los proyectos de inversión pública, lo que deberá ceñirse a las disposiciones normativas vinculadas al presupuesto para el Ejercicio Fiscal correspondiente y demás disposiciones legales sobre la materia, previa conformidad del órgano que se encargará de la verificación y seguimiento, así como de la Oficina General de Planificación y Presupuesto. La verificación y seguimiento del cumplimiento de las acciones que se prevean en los convenios o sus adendas, según corresponda, será responsabilidad del órgano de línea que tiene asignado el presupuesto en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento previo a su transferencia.

e) Aprobar las solicitudes de baja y alta de bienes inmuebles y demás actos administrativos que deriven de los mismos, con previa opinión favorable de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, cuando corresponda.



f) Suscribir Contratos Administrativos de Servicios (CAS) , derivados del Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Ley N° 29849, y demás normativa sobre la materia.

g) Autorizar y resolver las acciones del personal comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, a que se refiere el Capítulo VII del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, hasta el nivel que corresponde al área de su competencia. Esta facultad no incluye la de efectuar nombramientos o designaciones en cargos de confianza, ni en cargos de libre designación o remoción por el Titular de la Entidad.

h) Autorizar y resolver las acciones de suplencia y de desplazamiento del personal comprendido en el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Legislativo N° 1057; así como las acciones de personal que correspondan a los trabajadores comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada, sujeto a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 728 y sus normas reglamentarias y complementarias, dentro del ámbito de su competencia.

i) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos interpuestos contra los actos resolutivos expedidos por la Unidad de Personal en materia pensionaria.

j) Autorizar la impresión a color en casos debidamente justificados en el marco del Decreto Supremo N° 050-2006-PCM, que prohíbe en las entidades del Sector Público la impresión, fotocopiado y publicaciones a color para efectos de comunicaciones y/o documentos de todo tipo.

**Artículo 5.- Delegación de facultades en el(la) Jefe(a) de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina General de Administración**

Delegar en el(la) Jefe(a) de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, respecto de la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - Administración General, las facultades siguientes:

a) Suscribir los contratos derivados de los procesos de selección y de las exoneraciones, para la contratación de bienes, servicios y obras, así como suscribir las correspondientes adendas, de corresponder.

b) Resolver los contratos derivados de procesos de selección, por las causales reguladas en las normas de contrataciones del Estado.

c) Autorizar y suscribir la realización de contrataciones complementarias para bienes y servicios.

d) Aprobar las Bases de los procesos de selección de las Adjudicaciones de Menor Cuantía.

**Artículo 6.- Delegar en el Director Nacional de Construcción del Viceministerio de Construcción y Saneamiento, las siguientes facultades y atribuciones:**

a) Autorizar la adscripción y renovación de peritos.

b) Designar y modificar la composición de los comités técnicos de normalización.

c) Suscribir Convenios de Cooperación Interinstitucional necesarios para el cumplimiento de sus funciones de normalización y tasaciones.

d) Suscribir contratos con peritos adscritos y supervisores.

**Artículo 7.- Delegar en el Director Ejecutivo del Programa Nacional de Vivienda Rural - PNVR, las siguientes facultades:**

a) Aprobar los Expedientes Técnicos de las obras referidas al Programa Nacional de Vivienda Rural - PNVR, que realice la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - Administración General, por Administración Directa o a través de la contratación de terceros en el marco de la normatividad legal vigente sobre la materia.

b) Celebrar contratos y addendas derivados de procesos de selección convocados en el marco de lo dispuesto en la normativa de contratación pública; así como, aquellos derivados de procesos regulados por normas especiales

distintas a la normativa de contratación pública, respecto a la ejecución de obras referidas al Programa Nacional de Vivienda Rural - PNVR, que realice la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - Administración General.

c) Suscribir contratos y cualquier otro acto relacionado con la prestación de servicios de saneamiento, de suministro de servicio público de electricidad y servicio público de telecomunicaciones para la implementación de las obras referidas al Programa Nacional de Vivienda Rural - PNVR, que realice la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - Administración General.

d) Autorizar las ampliaciones de plazo solicitadas por los contratistas, en el marco de lo dispuesto en la normativa de contratación pública y de regímenes especiales de contratación estatal, respecto a la ejecución de obras referidas al Programa Nacional de Vivienda Rural - PNVR, que realice la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - Administración General.

e) Resolver contratos relativos a la ejecución de obras referidos al Programa Nacional de Vivienda Rural - PNVR, que realice la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - Administración General.

f) Contratar y designar a los Inspectores de las obras referidas al Programa Nacional de Vivienda Rural - PNVR, que realice la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - Administración General, ejecutadas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento o por terceros, en el marco de la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG o del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

g) Designar a los Comités de Recepción de Obra referidos al Programa Nacional de Vivienda Rural - PNVR, que realice la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - Administración General.

**Artículo 8.- Delegar en el Director Ejecutivo del Programa Nacional Tambos, las siguientes facultades:**

a) Aprobar los Expedientes Técnicos de las obras referidas al Programa Nacional Tambos, que realice la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - Administración General, por Administración Directa o a través de la contratación de terceros en el marco de la normatividad legal vigente sobre la materia.

b) Celebrar contratos y addendas derivados de procesos de selección convocados en el marco de lo dispuesto en la normativa de contratación pública; así como, aquellos derivados de procesos regulados por normas especiales distintas a la normativa de contratación pública, respecto a la ejecución de obras referidas al Programa Nacional Tambos, que realice la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - Administración General.

c) Suscribir contratos y cualquier otro acto relacionado con la prestación de servicios de saneamiento, de suministro de servicio público de electricidad y servicio público de telecomunicaciones para la implementación de las obras referidas al Programa Nacional Tambos, que realice la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - Administración General.

d) Autorizar las ampliaciones de plazo solicitadas por los contratistas, en el marco de lo dispuesto en la normativa de contratación pública y de regímenes especiales de contratación estatal, respecto a la ejecución de obras referidas al Programa Nacional Tambos, que realice la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - Administración General.

e) Resolver contratos relativos a la ejecución de obras referidos al Programa Nacional Tambos, que realice la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - Administración General.

f) Designar a los Inspectores de las obras referidas al Programa Nacional Tambos, que realice la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - Administración General, ejecutadas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento o por terceros, en el marco de la Resolución de Contraloría N°

195-88-CG o del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

g) Designar a los Comités de Recepción de Obra referidos al Programa Nacional Tambos, que realice la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Administración General.

h) Aprobar u observar las liquidaciones de los contratos de ejecución y consultoría de obra correspondientes al ámbito de competencia, en el marco de lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado.

i) Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concurrencia con entidades del gobierno nacional y de los gobiernos regionales y locales; así como con organizaciones de la sociedad civil.

j) Aprobar los documentos de gestión que regulen el mejor funcionamiento del Programa.

**Artículo 9.-** Delegar en el Director Ejecutivo del Programa Mejoramiento Integral de Barrios, la facultad de celebrar en representación del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, convenios sobre transferencias de recursos a los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y Entidades Públicas, para la ejecución de Proyectos de Inversión que se encuentren debidamente seleccionados por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; convenios que resulten necesarios para la implementación y ejecución de los proyectos materia de financiamiento; y, los Convenios para la formulación de Proyectos de Inversión Pública de Competencia Municipal Exclusiva de conformidad con el Anexo SNIP 13 de la Directiva N° 001-2011-EF/68.01 "Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública".

**Artículo 10.-** Delegar en el Director Ejecutivo del Programa Nacional de Saneamiento Rural, la facultad de celebrar en representación del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, convenios sobre transferencias de recursos a los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y Entidades Públicas, para la ejecución de Proyectos de Inversión; así como, otros convenios que resulten necesarios para la implementación y ejecución de los proyectos materia de financiamiento.

**Artículo 11.-** Delegar en el Director Ejecutivo del Programa Nacional de Saneamiento Urbano, la facultad de celebrar en representación del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, convenios sobre transferencias de recursos a los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y Entidades Públicas, para la ejecución de Proyectos de Inversión; así como, otros convenios que resulten necesarios para la implementación y ejecución de los proyectos materia de financiamiento.

**Artículo 12.-** Delegar en el Director Ejecutivo del Programa Nacional de Vivienda Rural – PNVR; en el Director Ejecutivo del Programa Nacional Tambos; en el Director Ejecutivo del Programa Nacional de Saneamiento Rural – PNSR; en el Director Ejecutivo del Programa Generación de Suelo Urbano – PGSU; en el Director Ejecutivo del Programa Nacional de Saneamiento Urbano; en el Director Ejecutivo del Programa Mejoramiento Integral de Barrios - PMIB; y en el Director Ejecutivo del Programa Nuestras Ciudades – PNC; la facultad de aprobar u observar las liquidaciones de los contratos de ejecución y consultoría de obra correspondientes al ámbito de competencia de su respectivo Programa, en el marco de lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado; los mismos que informarán en forma semestral, sobre los actos realizados en virtud de la delegación dispuesta por el presente artículo.

**Artículo 13.-** Delegar en el Jefe de la Unidad de Trámite Documentario, la facultad de certificar la documentación que sea requerida por los usuarios externos; así como, por los usuarios internos, de conformidad con la normatividad legal vigente sobre la materia.

**Artículo 14.-** La delegación de facultades; así como, la asignación de responsabilidades a que se refiere la presente Resolución, comprenden las atribuciones de decidir y resolver, pero no exime de la obligación de cumplir con los requisitos legales establecidos para cada caso; a fin de garantizar la correcta conducción de la gestión de los sistemas administrativos que les correspondan; debiendo informarse en forma semestral respecto a los resultados de la gestión.

**Artículo 15.- De las actuaciones realizadas**

Los funcionarios mencionados en los artículos

precedentes, deberán informar trimestralmente al Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, sobre el ejercicio de las facultades delegadas a su favor mediante la presente Resolución, sea o no efectuado, dentro de los siete (07) primeros días hábiles, siguientes al vencimiento de cada trimestre.

**Artículo 16.- Derogación**

Derogar la Resolución Ministerial N° 320-2013-VIVIENDA, y las disposiciones que se opongan a la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MILTON VON HESSE LA SERNA  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1061606-1

**Designan funcionarios responsables de la ejecución de las metas físicas y financieras de las Actividades y Proyectos de la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - Administración General del Pliego 037 Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para el año fiscal 2014**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 078-2014-VIVIENDA**

Lima, 13 de marzo de 2014

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se definen las funciones generales y la estructura orgánica de los Ministerios;

Que, la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, establece que dicho Ministerio tiene por finalidad normar y promover el ordenamiento, mejoramiento, protección e integración de los centros poblados, urbanos y rurales, como sistema sostenible en el territorio nacional; asimismo, señala que tiene competencia en materia de vivienda, construcción, saneamiento, urbanismo y desarrollo urbano, bienes estatales y propiedad urbana; ejerciendo competencias compartidas con los gobiernos regionales y locales en dichas materias;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece los principios; así como, los procesos y procedimientos que regulan el Sistema Nacional de Presupuesto a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público;

Que, la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público señala que la Administración Financiera del Sector Público está orientada a viabilizar la gestión de los fondos públicos, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico, promoviendo el adecuado funcionamiento de sus sistemas conformantes, estableciendo normas básicas para una gestión integral y eficiente de los procesos vinculados con la captación y utilización de los fondos públicos; así como, el registro y presentación de la información correspondiente en términos que contribuyan al cumplimiento de los deberes y funciones del Estado, en un contexto de responsabilidad y transparencia fiscal y búsqueda de la estabilidad macroeconómica;

Que, en ese sentido, de acuerdo a la estructura orgánica del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, resulta necesario designar a los funcionarios responsables de la ejecución de las metas físicas y financieras de las Actividades y Proyectos de la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Administración General del Pliego 037 Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30156, Ley

de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar a los funcionarios responsables de la ejecución de las metas físicas y financieras de las Actividades y Proyectos de la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Administración General del Pliego 037 Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para el año fiscal 2014, y de las nuevas metas por incorporarse durante la ejecución presupuestaria, de acuerdo al detalle que se describe en el Anexo, que forma parte de la presente Resolución Ministerial, el mismo que debe ser publicado en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

**Artículo 2.-** La asignación de responsabilidades a que se refiere la presente Resolución, comprenden las atribuciones de decidir y resolver, pero no exime de la obligación de cumplir con los requisitos legales establecidos para cada caso; a fin de garantizar la correcta conducción de la gestión de los sistemas administrativos que les correspondan; debiendo informarse en forma semestral respecto a los resultados de la gestión.

Regístrese, comuníquese y publíquese

MILTON VON HESSE LA SERNA  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1061606-2

**Designan responsable de la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - Administración General del Pliego 037. Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 079-2014-VIVIENDA**

Lima, 13 de marzo de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se definen las funciones generales y la estructura orgánica de los Ministerios;

Que, la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, establece que dicho Ministerio tiene por finalidad normar y promover el ordenamiento, mejoramiento, protección e integración de los centros poblados, urbanos y rurales, como sistema sostenible en el territorio nacional; asimismo, señala que tiene competencia en materia de vivienda, construcción, saneamiento, urbanismo y desarrollo urbano, bienes estatales y propiedad urbana; ejerciendo competencias compartidas con los gobiernos regionales y locales en dichas materias;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece los principios; así como, los procesos y procedimientos que regulan el Sistema Nacional de Presupuesto a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público;

Que, la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público señala que la Administración Financiera del Sector Público está orientada a viabilizar la gestión de los fondos públicos, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico, promoviendo el adecuado funcionamiento de sus sistemas conformantes, estableciendo normas básicas para una gestión integral y eficiente de los procesos vinculados con la captación y utilización de los fondos públicos; así como, el registro

y presentación de la información correspondiente en términos que contribuyan al cumplimiento de los deberes y funciones del Estado, en un contexto de responsabilidad y transparencia fiscal y búsqueda de la estabilidad macroeconómica;

Que, en ese sentido, de acuerdo a la estructura orgánica del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, resulta necesario designar al responsable del manejo de los recursos presupuestales y financieros y de informar el avance y/o cumplimiento de metas de la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Administración General, en base a los criterios de eficiencia, eficacia y economía en el ámbito de la Categoría Presupuestal, Producto/Proyecto, Actividad/Obra/Acción de Inversión y el logro de las metas presupuestarias previstas en el presupuesto aprobado para cada año fiscal; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar al responsable de la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Administración General del Pliego 037. Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, sobre la base de criterios de eficiencia, eficacia y economía; en el ámbito de la Categoría Presupuestal, Producto/Proyecto, Actividad/Obra/Acción de Inversión y el logro de las metas presupuestarias previstas en el presupuesto aprobado para cada año fiscal, de acuerdo al siguiente detalle:

| UNIDAD EJECUTORA |   | RESPONSABLE  |
|------------------|---|--|
| N°               | DENOMINACIÓN  |  |
| 001              | Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - Administración General | Director General de la Oficina General de Administración |

**Artículo 2.-** El responsable de la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Administración General del Pliego 037. Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, garantizará la legalidad y el control de los ingresos y gastos, y el cumplimiento de las reglas de carácter presupuestario, de acuerdo a la normatividad vigente, la implementación en sus distintas dependencias de las disposiciones establecidas por la Resolución de Contraloría N° 320-2006-CG, que aprueba las Normas de Control Interno, y en el marco de las Directivas de Ejecución Presupuestaria o la que haga sus veces, que emita el Ministerio de Economía y Finanzas.

Asimismo, el responsable de la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Administración General del Pliego 037. Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en virtud de la presente Resolución Ministerial ejerza funciones de índole administrativo, deberá garantizar la legalidad y la buena marcha en la gestión de los sistemas administrativos que le correspondan, de lo cual informará periódicamente al Secretario General sobre los resultados de la gestión, durante el año fiscal respectivo.

**Artículo 3.-** La asignación de responsabilidades a que se refiere la presente Resolución, comprende las atribuciones de decidir y resolver, pero no exime de la obligación de cumplir con los requisitos legales establecidos para cada caso; a fin de garantizar la correcta conducción de la gestión de los sistemas administrativos que les correspondan; debiendo informarse en forma semestral respecto a los resultados de la gestión.

Regístrese, comuníquese y publíquese

MILTON VON HESSE LA SERNA  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1061606-3

MUSEO & SALA BOLIVAR PERIODISTA

# MUSEO gráfico

DIARIO OFICIAL EL PERUANO



**Atención:**  
**De Lunes a Viernes**  
**de 9:00 am a 5:00 pm**

**Visitas guiadas:**  
Colegios, institutos, universidades, público en general, previa cita.



Jr. Quilca 556 - Lima 1  
Teléfono: 315-0400, anexo 2210  
[www.editoraperu.com.pe](http://www.editoraperu.com.pe)

## ORGANISMOS REGULADORES

### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

#### **Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Eléctrica de Piura S.A. contra la Res. N° 016-2014-OS/CD**

##### **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 043-2014-OS/CD**

Lima, 11 de marzo de 2014

#### CONSIDERANDO

##### 1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 30 de enero de 2014, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "OSINERGMIN"), publicó la Resolución OSINERGMIN N° 016-2014-OS/CD (en adelante "Resolución 016"), mediante la cual, entre otras disposiciones, se aprobaron los factores de actualización "p" aplicables a partir del 04 de febrero de 2014 para determinar los cargos unitarios por Compensación por Seguridad de Suministro (CUCSS) de la Reserva Fría de Talara e Ilo;

Que, con fecha 11 de febrero de 2014, la Empresa Eléctrica de Piura S.A. (en adelante "Eepsa"), titular de la Central de Reserva Fría de Generación de Talara, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 016. Adicionalmente, con fecha 25 de febrero de 2014, el Consejo Directivo de OSINERGMIN le concedió el uso de la palabra solicitado. El 25 de febrero de 2014, Eepsa presentó físicamente los documentos y argumentos expuestos durante su informe oral.

##### 2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

###### 2.1 SUSTENTO DEL RECURSO

Que, Eepsa solicita se declare fundado su recurso, y se ordene el recálculo de la liquidación CUCSS, corrigiendo el factor de actualización "p" del CUCSS de su planta de Reserva Fría, debiendo considerar la Potencia Efectiva Contratada ("PEC") de 189,636 MW. Sostiene la recurrente que, al utilizarse en la Resolución 016, el valor de potencia efectiva previsto en el Procedimiento Técnico COES PR-17 "Determinación de la Potencia Efectiva y Rendimiento de las Centrales Termoeléctricas" (en adelante "PR-17"), contraviene el régimen establecido en el Contrato de Concesión "Reserva Fría de Generación – Planta Talara" ("Contrato"), celebrado entre el Estado Peruano y Eepsa; y además, vulnera el Procedimiento Técnico COES PR-42 "Régimen Aplicable a las Centrales de Reserva Fría de Generación" (en adelante "PR-42"), aprobado por Resolución OSINERGMIN N° 141-2013-OS/CD;

Que, Eepsa señala que se obligó a construir una planta de generación de 200 MW +/- 15 %, y conforme al numeral 3.3 del Contrato, la operación comercial de la RF Talara se efectúa estando en disposición de entregar la Energía Asociada a la PEC; y de acuerdo al numeral 4.3 del Contrato, la facturación se realiza de acuerdo a lo indicado en el literal c) del Anexo 1 del referido Contrato, por tanto la potencia que se debe atribuir al Concesionario para efectos de la facturación mensual será la PEC

Que, continúa la recurrente mencionando que el numeral 29 del Anexo 2 del Contrato define a la PEC como "la potencia en MW a ser suministrada por el Concesionario en el Punto de Conexión." Asimismo indica que en los numerales 4 y 15 del PR-42 se disponen que para determinar la PEC se deberá utilizar el valor de la potencia de los medidores ubicados en el Punto de Conexión del SEIN que fuera medido en forma simultánea durante las

pruebas de Potencia Efectiva y Rendimiento del PR-17. Concluye que para efectos de la retribución a la que tiene derecho debe considerarse la PEC; sin embargo, indica que la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria no ha utilizado el valor de PEC que declaró Eepsa al Ministerio de Energía y Minas sino que erróneamente ha tomado en cuenta el PR-17, que es aplicable al régimen general;

Que, la recurrente comenta que la única relación entre el PR-17 y el PR-42, es que la medición de la PEC exige que deba realizarse en forma simultánea con las pruebas de Potencia Efectiva, pero ello no implica que el valor sea el mismo. Por su parte la PEC se mide en el Punto de Conexión y la potencia efectiva según el PR-17 se mide en bornes de generación. Dicho cálculo debe realizarse en simultáneo, tal cual como se habría realizado, y según Eepsa el valor promedio en bornes de generación fue de 190,779 y el valor promedio en el punto de conexión fue de 189,636;

Que, por otra parte, Eepsa ha señalado que la PEC y la Potencia Efectiva y Rendimiento (PEyR) son distintas, puesto que en el régimen de Reserva Fría se penaliza por la energía dejada de suministrar, ya que lo relevante es la energía efectivamente suministrada al SEIN, y en el caso de la PEyR se aplican factores de corrección, para su determinación. Señala también que la PEC fue medida en el Punto de Conexión y el COES no observó la medición de la PEC ni de la PEyR sino sólo observó la aplicación de algunos factores de corrección.

###### 2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, la Cláusula 4.4 del Contrato establece que, por el servicio contratado, el Concesionario se obliga a entregar energía (MWh) al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional - SEIN, cuando el COES-SINAC se lo solicite; y que, por este servicio, las centrales obtienen como remuneración los ingresos indicados en la Cláusula 4.3, referidos a la Potencia Efectiva Contratada conforme al literal C del Anexo 1 del Contrato, y la compensación por la Energía Asociada, cuando opere;

Que, la remuneración por la Potencia Efectiva Contratada, conforme al Anexo 1 del Contrato, es un ingreso anual equivalente a la Potencia Efectiva Contratada de la central de reserva fría, por el costo en MW ofertado en la licitación por el adjudicatario. Dado que este último valor es fijo, lo único que falta para determinar el precio que se debe pagar a la central de reserva fría por la potencia, es la Potencia Efectiva Contratada. Por este motivo, resulta fundamental su cálculo;

Que, de acuerdo con el Contrato, el generador se obligó a la construcción y operación de una central, cuyas características fundamentales, entre otras, son las que se muestran en el numeral 2.1 del literal A del Anexo 1 del Contrato. De su lectura, se puede apreciar que el generador de acuerdo al Contrato debe construir la central con una "Potencia efectiva" a ser entregada en el "Punto de Conexión al SEIN. El término "Potencia efectiva" no se encuentra definido en el Contrato, por lo que, de acuerdo con la definición de Leyes Aplicables<sup>1</sup> del Contrato, se rige por las disposiciones de la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y los Procedimientos Técnicos del COES, entre otros. Es decir por los principios establecidos en el PR-17;

Que, por esta razón, para efectos remunerativos, en el Contrato se establece una característica especial para el compromiso de la "Potencia efectiva", al especificar que será medida en el Punto de Conexión. Por dicho motivo, la Potencia Efectiva Contratada se define como:

"Potencia Efectiva Contratada:

Es la potencia en MW a ser suministrada por el Concesionario en el Punto de Conexión"

Que, como se podrá apreciar, la PEC conforme al Contrato, no es más que la Potencia Efectiva medida específicamente en el Punto de Conexión. Ahora bien, la Potencia Efectiva de las centrales de generación, es

<sup>1</sup> "Leyes Aplicables: Todas las normas jurídicas que conforman el Derecho Interno del Perú, así como sus normas complementarias, supletorias y modificatorias."

aprobada por el COES, de conformidad con el Artículo 14 de la Ley N° 28832. Razón por la cual, el PR-17 establece el procedimiento de medición y cálculo de la potencia efectiva y rendimiento de las unidades termoelectricas que integran el COES;

Que, considerando lo antes expuesto, en el PR-42, numeral 4, se reiteró lo señalado en el Contrato, es decir que la PEC es el valor de la Potencia medido en el Punto de Conexión, para lo cual se deberá realizar, adicionalmente a la medición en bornes de generación que contempla el PR-17, una medición de la Potencia Efectiva en el Punto de Conexión para determinar la PEC;

Que, como la Potencia Efectiva en bornes de generación es aprobada por el COES, igualmente la PEC, entendida como el valor de la Potencia medido en el Punto de Conexión debe ser aprobada por el COES. Esta precisión no se encuentra en el PR-42, pues resulta evidente de una interpretación sistemática entre la Ley N° 28832, el Contrato, el PR-42 y el PR-17;

Que, sin embargo, la interpretación de Eepsa es bastante diferente. Eepsa considera que el PR-42 para medir la PEC, crea una definición de Potencia sui generis, por lo que no debe aplicarse el PR-17 en ningún aspecto, y únicamente debe efectuarse una medición de la Potencia (no dice la empresa en base a qué criterios ni metodología) en el Punto de Conexión. Peor aún, la empresa interpreta que la medición de la PEC, a que se refiere el PR-42, implica que es la misma empresa quien hace la medición de la Potencia (reiteramos no dice la empresa en base a qué criterios ni metodología), y que el resultado que arroje su autoevaluación, es el que queda firme como PEC. Lo cual implica, según la interpretación de la empresa, que es directamente Eepsa quien finalmente decide cuánto se le paga por la Potencia;

Que, la interpretación que efectúa la empresa del PR-42 es una interpretación incompleta del Contrato y contraria a derecho, que vulnera los Principios de Buena Fe, Principio de Verdad Material, Principio de Neutralidad, Principio de Imparcialidad, Principio de Subsidiariedad, Principio del Análisis de Decisiones Funcionales, entre otros, contemplados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

Que, asimismo, en el supuesto totalmente negado que la interpretación de la empresa fuera la correcta, implicaría un "ejercicio abusivo del derecho" (véase el Artículo II del Título Preliminar del Código Civil), por la incongruencia en que sea la misma empresa quien finalmente decida el valor de su potencia remunerable. Más aún, por principio general del derecho, en un contrato cuando queda pendiente la determinación de una condición esencial, este aspecto no puede quedar a la libre discreción de la parte obligada. Este principio ha sido plasmado, entre otros, en los Artículos 172° y 1543° del Código Civil;

Que, en consecuencia, corresponde: i) Declarar infundado el recurso de reconsideración de Eepsa; ii) Precisar que el COES, al igual que con el caso de la Planta Ilo, deberá informar a OSINERGMIN la Potencia Efectiva Contratada de la Planta Talara, medida en el Punto de Conexión; iii) Señalar que, una vez obtenido el valor definitivo de la Potencia Efectiva Contratada, se deberá reemplazar el valor preliminar y proceder a la liquidación correspondiente;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico Legal N° 127-2014-GART de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, que complementa la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3°, de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Decreto Legislativo N° 1041, en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en

sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSINERGMIN en su Sesión N° 07-2014.

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Eléctrica de Piura S.A. contra la Resolución OSINERGMIN N° 016-2014-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Precisar que el COES, conforme lo establece el Procedimiento Técnico COES PR-42 "Régimen Aplicable a las Centrales de Reserva Fría de Generación" aprobado por Resolución OSINERGMIN N° 141-2013-OS/CD, deberá informar a OSINERGMIN la Potencia Efectiva Contratada de la Planta Talara, medida en el Punto de Conexión.

**Artículo 3°.-** Una vez el COES haya informado a OSINERGMIN la Potencia Efectiva Contratada de la Planta Talara, se deberá reemplazar el valor preliminar actualmente utilizado y proceder a la liquidación correspondiente.

**Artículo 4°.-** La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con el Informe N° 127-2014-GART, en la página Web de OSINERGMIN: [www.osinergmin.gob.pe](http://www.osinergmin.gob.pe).

JESÚS TAMAYO PACHECO  
 Presidente del Consejo Directivo  
 OSINERGMIN

1060682-1

## **Aprueban propuestas de adenda a Contratos de Suministro de Electricidad suscritos por empresas adjudicatarias en los Procesos de Licitación de Suministro Eléctrico ED-01-2009-LP, ED-02-2009-LP y ED-03-2009-LP**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
 EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN  
 N° 044-2014-OS/CD**

Lima, 11 de marzo de 2014

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4° de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica (en adelante la "Ley"), el abastecimiento oportuno y eficiente de energía eléctrica para el mercado regulado, se asegurará mediante Licitaciones que resulten en contratos de suministro de electricidad de largo plazo con Precios Firmes que serán trasladados a los Usuarios Regulados. El proceso de Licitación será llevado a cabo con una anticipación mínima de tres (3) años para facilitar y promover el desarrollo de nuevas inversiones en generación, aprovechar las economías de escala, promover la competencia por el mercado y asegurar el abastecimiento del mercado regulado;

Que, el numeral 6.2 del Artículo 6° de la Ley establece la responsabilidad de OSINERGMIN de aprobar las Bases de Licitación, modelos de contrato, términos y condiciones del proceso de licitación, fórmulas de actualización de precios firmes y supervisar su ejecución;

Que, con Resolución OSINERGMIN N° 688-2008-OS/CD se aprobó la Norma "Procedimientos para Licitaciones de Largo Plazo de Suministros en el Marco de la Ley N° 28832", aplicable a las licitaciones que se efectúen en el marco del numeral 5.1 del Artículo 5° de la Ley;

Que, en el marco de las normas señaladas, a la fecha, se han realizado diversos procesos de licitación de suministro de energía eléctrica, habiendo participado como licitante, en algunos de ellos, la empresa Electro Sur Este S.A.A. (en adelante "ELSE"). Como resultado de los referidos procesos de licitación, ELSE tiene suscritos contratos de suministro con diversas empresas

generadoras que resultaron adjudicatarias en los referidos procesos, entre ellas, la empresa Enersur S.A. (en adelante "Enersur");

Que, mediante oficio N° G-229-2014, recibida con fecha 28 de febrero de 2014, ELSE solicitó la aprobación de OSINERGMIN para modificar los contratos de suministro de electricidad suscritos con Enersur como resultado de los procesos de licitación denominados ED-01-2009-LP, ED-02-2009-LP y ED-03-2009-LP, modificándose las cláusulas 23.2, 23.7, 23.8 y 24.3 referentes a las garantías de las partes y los domicilios de las mismas;

Que, asimismo en la Cláusula 24.2 de estos contratos se establece que las modificaciones del Contrato que las Partes acordaran durante su vigencia tienen que contar, necesariamente, con la aprobación previa de OSINERGMIN, y deben materializarse mediante Adendas o Cláusulas Adicionales;

Que, como resultado de la revisión efectuada, se aprecia que los seis (6) proyectos de adenda cuentan con la conformidad de los representantes de ELSE y de Enersur, esta última empresa manifestó su conformidad mediante Carta N° ENR/122-2014;

Que, de las propuestas de modificación de los numerales 23.2, 23.7, 23.8 y 24.3 de los Contratos, se advierte que su contenido no afecta el suministro de energía eléctrica y, por el contrario, son acuerdos de índole comercial entre las partes para darle mayor facilidad a las empresas distribuidoras. Por ello, no existe ningún impedimento de índole técnica ni legal para los cambios señalados, por tratarse de decisiones que obedecen a las necesidades empresariales, usos, o estrategias que tratan sobre como las partes contratantes asignan los riesgos del contrato;

Que, se ha verificado que tales modificaciones no vulneran el marco normativo vigente, que las empresas generadoras involucradas han manifestado su conformidad con la modificación propuesta y que, no se efectúan modificaciones que perjudiquen al suministro eléctrico, por lo que resulta procedente aprobar las modificaciones propuestas;

Que, se ha emitido el Informe Técnico Legal N° 0112-2014-GART elaborado por la División de Generación y Transmisión Eléctrica y la Coordinación Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria de OSINERGMIN, el cual complementa la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación; en el Reglamento de Licitaciones de Suministro de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 052-2007-EM; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSINERGMIN en su Sesión N° 07-2014.

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar las propuestas de adenda a los Contratos de Suministro de Electricidad suscritos por Electro Sur Este S.A.A. y la empresa generadora Enersur S.A. que resultaron adjudicatarias en los Procesos de Licitación de Suministro Eléctrico ED-01-2009-LP, ED-02-2009-LP y ED-03-2009-LP, las mismas que se encuentran como Anexo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada, junto con las propuestas de adenda a que se refiere el Artículo 1° y el Informe N° 0112-2014-GART, en la página Web de OSINERGMIN: [www.osinergmin.gov.pe](http://www.osinergmin.gov.pe).

JESUS TAMAYO PACHECO  
Presidente del Consejo Directivo  
OSINERGMIN

1060682-2

## ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

### CONSEJO SUPERIOR DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACION ACREDITACION Y CERTIFICACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA

**Oficializan Acuerdo que aprobó la  
Acreditación del Instituto de Educación  
Superior Pedagógico Público "José  
Jiménez Borja" de Tacna**

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR  
N° 022-2014-COSUSINEACE/P**

Lima, 10 de marzo de 2014

VISTO:

El Oficio N° 194-2014-COSUSINEACE-CONEACES, remitido por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior No Universitaria - CONEACES; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28740, a través de su artículo 5° establece como finalidad del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - SINEACE, garantizar a la sociedad que las instituciones educativas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, con el propósito de optimizar los factores que incidan en los aprendizajes y en el desarrollo de las destrezas y competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desarrollo laboral;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 15° y 16°, inciso c), de la Ley N° 28044 "Ley General de Educación", los artículos 11°, incisos c), 15°, inciso b, y 18°, último párrafo, de la Ley N° 28740, y lo dispuesto en el artículo 41° del Reglamento de la citada Ley N° 28740, del SINEACE, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2007-ED, es función y atribución del Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior No Universitaria - CONEACES, en su condición de órgano operador del SINEACE, acreditar periódicamente la calidad de las instituciones educativas en el ámbito de la educación superior no universitaria;

Que, en concordancia con las funciones y atribuciones citadas, los artículos 7° al 15° el citado Reglamento de la Ley del SINEACE, establecen que la Acreditación es un proceso que culmina con el reconocimiento formal de la calidad demostrada por la institución educativa, otorgada por el Estado a través del órgano operador correspondiente del SINEACE, según el informe de evaluación externa emitido por la Entidad Evaluadora con fines de Acreditación, debidamente autorizada, que de acuerdo al procedimiento establecido, verificó el cumplimiento de los estándares, criterios e indicadores de evaluación normados previamente por el SINEACE;

Que, asimismo el artículo 11° de la Ley N° 28740, Ley del SINEACE, establece que la Acreditación es el reconocimiento público y temporal de la institución educativa, área, programa o carrera profesional que voluntariamente ha participado en un proceso de evaluación de su gestión pedagógica, institucional y administrativa, estableciéndose asimismo que acredita el órgano operador sin más trámite y como consecuencia del informe de evaluación satisfactorio debidamente verificado, presentado por la entidad acreditadora;

Que, la Dirección de Evaluación y Acreditación del CONEACES, a través del Informe N° 03-2014-CONEACES-DEA, recomienda al Directorio del CONEACES otorgar la acreditación al Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "José Jiménez Borja" de Tacna, al haber obtenido un valor de 346 puntos, correspondiendo una vigencia de tres (3) años, de acuerdo al puntaje regulado en el Anexo II del Procedimiento para la Evaluación y Acreditación de las Instituciones de Educación Superior No Universitaria;

Que, mediante el Acuerdo N° 1179-2014-CONEACES, de Sesión N° 235-2014-CONEACES, del 14 de febrero de 2014, el Directorio del CONEACES aprobó la Acreditación del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "José Jiménez Borja" de Tacna, presentado por International Zeta Consulting S.A.C., entidad evaluadora externa con fines de Acreditación, debidamente autorizada por el CONEACES mediante Resolución N°002-2012-SINEACE/P;

Que, mediante el documento de visto, el Presidente del CONEACES, hace de conocimiento el acuerdo antes mencionado, solicitando la formalización del mismo, siendo necesario en tal sentido emitir el acto resolutivo correspondiente;

De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28740, Ley del SINEACE, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 018-2007-ED y las atribuciones conferidas mediante Resolución Ministerial N° 0500-2012-ED;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Oficializar el Acuerdo N° 1179-2014-CONEACES, de Sesión N° 235-2014-CONEACES del 14 de febrero de 2014, mediante el cual el Directorio del Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior No Universitaria - CONEACES, aprobó la Acreditación del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "José Jiménez Borja" de Tacna, con una vigencia de tres (03) años a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2°.-** Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Web Institucional del Consejo Superior del SINEACE, así como en la página web del Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior No Universitaria.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEREGRINA MORGAN LORA  
 Presidenta del Consejo Superior  
 SINEACE

1060524-1

### **Oficializan Acuerdos que aprobaron la acreditación de carreras profesionales del Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado "Le Cordon Bleu Perú"**

#### **RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR N° 023-2014-COSUSINEACE/P**

Lima, 10 de marzo de 2014

#### VISTO:

El Oficio N° 194-2014-COSUSINEACE-CONEACES, remitido por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior No Universitaria - CONEACES; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28740, a través de su artículo 5° establece como finalidad del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - SINEACE, garantizar a la sociedad que las instituciones educativas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, con el propósito de optimizar los factores que incidan en los aprendizajes y en el desarrollo de las destrezas y

competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desarrollo laboral;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 15° y 16°, inciso c), de la Ley N° 28044 "Ley General de Educación", los artículos 11°, incisos c), 15°, inciso b, y 18°, último párrafo, de la Ley N° 28740, y lo dispuesto en el artículo 41° del Reglamento de la citada Ley N° 28740, del SINEACE, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2007-ED, es función y atribución del Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior No Universitaria - CONEACES, en su condición de órgano operador del SINEACE, acreditar periódicamente la calidad de las instituciones educativas en el ámbito de la educación superior no universitaria;

Que, en concordancia con las funciones y atribuciones citadas, los artículos 7° al 15° el citado Reglamento de la Ley del SINEACE, establecen que la Acreditación es un proceso que culmina con el reconocimiento formal de la calidad demostrada por la institución educativa, otorgada por el Estado a través del órgano operador correspondiente del SINEACE, según el informe de evaluación externa emitido por la Entidad Evaluadora con fines de Acreditación, debidamente autorizada, que de acuerdo al procedimiento establecido, verificó el cumplimiento de los estándares, criterios e indicadores de evaluación normados previamente por el SINEACE;

Que, asimismo el artículo 11° de la Ley N° 28740, Ley del SINEACE, establece que la Acreditación es el reconocimiento público y temporal de la institución educativa, área, programa o carrera profesional que voluntariamente ha participado en un proceso de evaluación de su gestión pedagógica, institucional y administrativa, estableciéndose asimismo que acredita el órgano operador sin más trámite y como consecuencia del informe de evaluación satisfactorio debidamente verificado, presentado por la entidad acreditadora;

Que, de acuerdo a los informes de la Dirección de Evaluación y Acreditación del CONEACES, en aplicación de lo establecido en el Anexo II del "Procedimiento para la Evaluación y Acreditación de las Instituciones de Educación Superior No Universitaria", se recomienda al Directorio del CONEACES otorgar la acreditación por una vigencia de tres (3) años a las siguientes carreras del Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Le Cordon Bleu Perú: (i) "Gastronomía y Arte Culinario", al haber obtenido 332 puntos, (ii) "Cocina" al haber obtenido 330 puntos y "Administración de Hoteles, Restaurantes y Afines" al haber obtenido 327 puntos;

Que, en Sesión N°235-2014-CONEACES, del 14 de febrero del 2014, el Directorio del CONEACES, mediante Acuerdos N°1180-2014-CONEACES, N°1181-2014-CONEACES y N°1182-2014-CONEACES aprobó otorgar la Acreditación por una vigencia de tres (3) años a las carreras "Administración de Hoteles, Restaurantes y Afines", "Cocina" y "Gastronomía y Arte Culinario" respectivamente, del Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado "Le Cordon Bleu Perú", presentadas por International Zeta Consulting S.A.C., entidad evaluadora externa con fines de Acreditación, autorizada por el CONEACES con Resolución N°002-2012-SINEACE/P;

Que, mediante el documento de visto, se hace de conocimiento los acuerdos antes mencionados, solicitando la formalización de los mismos, siendo necesario en tal sentido emitir el acto resolutivo correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28740, Ley del SINEACE, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 018-2007-ED y las atribuciones conferidas mediante Resolución Ministerial N° 0500-2012-ED;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Oficializar los siguientes Acuerdos arribados por los miembros del Directorio del CONEACES en Sesión N°235-2014-CONEACES del 14 de febrero del 2014:

Acuerdo N°1180-2014-CONEACES, mediante el cual se aprueba la Acreditación de la carrera profesional de "Administración de Hoteles, Restaurantes y Afines" del Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado "Le Cordon Bleu Perú, con una vigencia de tres (3) años.

Acuerdo N°1181-2014-CONEACES, mediante el cual se aprueba la Acreditación de la carrera profesional de "Cocina" del Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado "Le Cordon Bleu Perú, con una vigencia de tres (3) años.



Acuerdo N°1182-2014-CONEACES, mediante el cual se aprueba la Acreditación de la carrera profesional de "Gastronomía y Arte Culinario" del Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado "Le Cordon Bleu Perú, con una vigencia de tres (3) años.

La vigencia de la Acreditación otorgada por el CONEACES a las carreras antes mencionadas, rige a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2°.-** Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Web Institucional del Consejo Superior del SINEACE, así como en la página web del Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior No Universitaria.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEREGRINA MORGAN LORA  
Presidenta del Consejo Superior  
SINEACE

1060524-2

**INSTITUTO NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROTECCION DE LA  
PROPIEDAD INTELECTUAL**

**Autorizan viaje de funcionaria a la  
Confederación Suiza, en comisión de  
servicios**

**RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL  
CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOPI  
N° 29-2014-INDECOPI/COD**

Lima, 10 de marzo de 2014

VISTO:

El Informe 007-2014/GCT de fecha 27 de febrero de 2014, emitido por la Gerencia de Cooperación Técnica y Relaciones Institucionales;

CONSIDERANDO:

Que, del 24 de marzo al 04 de abril del 2014, se desarrollarán en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, la Vigésima Séptima Sesión del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG, por sus siglas en inglés), organizado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI;

Que, en el año 2000 el CIG se creó en el marco de la organización de la OMPI y tiene por mandato el desarrollar negociaciones oficiales destinadas a lograr un instrumento internacional de carácter jurídico (o instrumentos internacionales) que aseguren la protección efectiva de los Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y las Expresiones Culturales Tradicionales así como su utilización y la apropiación indebida;

Que, la Dirección de Negociaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Facsimil (DAE-DNE) N° 014 del 21 de febrero de 2014 remitido al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, informó que considera de la mayor importancia que la delegación peruana que participe en las negociaciones en el marco del CIG cuente con la participación y apoyo de los funcionarios del INDECOPI durante la Vigésima Séptima Sesión del CIG;

Que, de acuerdo al Informe de vista, la participación del Perú a través del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI en la referida reunión constituye una acción de promoción de importancia para el país, por cuanto lograr un Tratado Internacional que asegure la protección efectiva

de los recursos genéticos y la distribución justa y equitativa que se derive de su utilización en relación con el sistema de la propiedad intelectual permitiría complementar la labor de la Autoridad Nacional en propiedad industrial y protección de conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos, lo que finalmente repercutirá en el desarrollo económico del país;

Que, adicionalmente a lo expuesto, la participación de INDECOPI permitirá promover y asegurar el interés nacional en materia de protección de conocimientos tradicionales y acceso a los recursos genéticos, pues se buscará que la posición peruana sea tomada en cuenta en el instrumento (o instrumentos) de carácter jurídico y de nivel internacional que resulte de la labor del CIG;

Que, el objetivo de la referida sesión será la discusión de los proyectos de artículos relativos a la protección de los conocimientos tradicionales y de las expresiones culturales, siendo que también se someterá a discusión el glosario de los términos más importantes en relación con la propiedad intelectual y los recursos genéticos, los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales, asimismo la CIG, analizará la participación de las comunidades indígenas y locales, siendo por ende requerido el apoyo técnico del INDECOPI precisamente entre el 24 al 28 de marzo de 2014;

Que, atendiendo a lo expuesto, se considera necesaria la participación, en el referido evento a realizarse en la Confederación Suiza, de la señora Antonia Aurora Ortega Pillman, Ejecutiva 1 de la Dirección de Inventiones y Nuevas Tecnologías (DIN) del INDECOPI, dado que al ser la funcionaria responsable del trámite administrativo de las solicitudes de registro de Conocimientos Tradicionales, Variedades Vegetales y la implementación de la Ley 27811 que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos, su asistencia le permitirá participar en el debate e intercambio de experiencias que se den en el CIG a fin de favorecer la defensa de la posición peruana en materia de Propiedad Intelectual;

Que, en atención a las consideraciones expresadas, el viaje de representación de la citada funcionaria resulta de interés nacional, por lo cual se estima necesario autorizar su participación, disponiéndose, para tal efecto, que los gastos por concepto de pasajes y viáticos en los que incurra la participante, sean asumidos íntegramente por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI; Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014; y, el inciso g) del Artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 107-2012-PCM;

RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Autorizar el viaje de la señora Antonia Aurora Ortega Pillman, Ejecutiva 1 de la Dirección de Inventiones y Nuevas Tecnologías (DIN) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, del 22 al 29 de marzo del 2014, a la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza.

**Artículo 2°.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución serán cubiertos por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, de acuerdo al siguiente detalle:

| Nombre y Apellidos            | Pasaje US\$ | Viáticos por día US\$ | Número de días | Total Viáticos US\$ | Total US\$ |
|-------------------------------|-------------|-----------------------|----------------|---------------------|------------|
| Antonia Aurora Ortega Pillman | 3500        | 540                   | 5+1            | 3240                | 6740       |

**Artículo 3°.-** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, la participante deberá presentar ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, un informe detallado

describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

**Artículo 4º.-** El cumplimiento de la presente Resolución no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA  
 Presidente del Consejo Directivo

1060998-1

**SUPERINTENDENCIA  
 NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
 ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

**Deja sin efecto designación de  
 Fedatarios Administrativos Titulares  
 de la Intendencia Lima y de la Oficina  
 Zonal de Huacho**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA  
 N° 074-2014/SUNAT**

Lima, 12 de marzo de 2014

CONSIDERANDO:

Que el artículo 127º de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Régimen de Fedatarios de las entidades de la Administración Pública, señalando en su numeral 1 que cada entidad debe designar fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención;

Que el numeral 2 del mencionado artículo precisa que el fedatario tiene como labor personalísima comprobar y autenticar la fidelidad del contenido de las copias presentadas para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la atención administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba;

Que mediante Resolución de Superintendencia N.º 186-2013/SUNAT, rectificadora con la Resolución de Superintendencia N.º 278-2013/SUNAT, se designó a diversos trabajadores como Fedatarios Administrativos Titulares de la Intendencia Lima y de la Oficina Zonal de Huacho;

Que por necesidades del servicio se ha estimado conveniente dejar sin efecto la designación de los Fedatarios Administrativos Titulares a que se refiere el considerando precedente;

En uso de la facultad conferida por el inciso u) del artículo 19º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Dejar sin efecto la designación como Fedatarios Administrativos Titulares de la Intendencia Lima y de la Oficina Zonal de Huacho de los trabajadores que a continuación se indican:

- Myriam Benamu Panduro de Cúneo
- Danitza Liliana Benavente Alanoca
- Luis Fernando Berrocal Gamarra
- Carlos Filomeno Cruz Tirado
- Jorge Ernesto De la Cruz Ballarte
- Espíritu Telma Duche Espinoza
- Jorge Luis Huasasquiche Cáceres
- Luis Andrés Martínez Gutiérrez
- Zoila Victoria Masías Guardia
- Hilton Giobanny Mejía Aguilar
- Miguel Meza Pérez
- Guido Enrique Morales Moral

- María Narva Puris
- Karem Julissa Obregón Bravo
- Carmen Rosa Oregón Cabrera
- Adriana Pilar Pacheco Ramírez
- Manuel Augusto Pinto Catalao Vásquez
- Sussan Rosario Quispe Aquino
- Claudia Rosa Angélica Rojas Huerto
- Lucy Sulca Luján

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA  
 Superintendente Nacional

1060971-1

**PODER JUDICIAL**

**CORTES SUPERIORES  
 DE JUSTICIA**

**Cronograma de Audiencias Públicas  
 Extraordinarias en la Corte Superior  
 de Justicia de Lima Sur para el Año  
 Judicial 2014**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRESIDENCIA  
 N° 0193-2014-P-CSJLIMASUR/PJ**

Lima, dieciocho de febrero del año dos mil catorce//.

**I. ANTECEDENTES:**

La Resolución Administrativa N° 008-2011-SP-CS-PJ, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República.

**II. FUNDAMENTOS:**

1. Mediante Decreto Ley N° 25476, de fecha 05 de mayo de 1992, se estableció la realización de las Audiencias Públicas Extraordinarias, señalándose en su artículo 2º, que los Presidentes de las Cortes Superiores aprobarán un cronograma de realización trimestral de Audiencias Públicas Extraordinarias, a fin de garantizar que los procesos penales se tramiten en los plazos fijados por la ley y el derecho de toda persona procesada a ser juzgada dentro de un plazo razonable.

2. El artículo 5º del mencionado Decreto Ley establece que la Corte Suprema de Justicia de la República dictará las normas complementarias que sean necesarias para el mejor cumplimiento del citado dispositivo legal.

3. Mediante Resolución Administrativa N° 008-2011-SP-CS-PJ, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 18 de marzo de 2011, se aprobó el "Reglamento de Audiencias Públicas Extraordinarias", por el cual se establecen las normas y procedimientos de las Audiencias Públicas Extraordinarias. El artículo 5º del citado Reglamento establece que el Presidente de la Corte Superior de Justicia, bajo responsabilidad, aprobará un calendario trimestral de Audiencias Públicas Extraordinarias para las Salas Penales y Mixtas en caso conozcan procesos penales.

4. Mediante Resolución Administrativa N° 154-2013-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el día 10 de agosto del 2013, se dispone la reubicación y conversión de distintos órganos jurisdiccionales, entre ellos la segunda Sala Contencioso Administrativa Transitoria de Lima en Primera Sala Penal Transitoria de Villa María del Triunfo, y la Tercera Sala Contencioso Administrativa de Lima en Segunda Sala Penal Transitoria de Villa María del Triunfo, siendo que posteriormente mediante Resolución Administrativa N° 162-2013-CE-PJ, de fecha 14 de agosto de 2013, difieren su conversión y reubicación a partir del 01 de octubre del 2013.

5. En tal sentido, en la actualidad esta Corte Superior de Justicia de Lima Sur cuenta con tres Salas Penales: Sala Penal Permanente, Primera Sala Penal Transitoria

(reos libres) y Segunda Sala Penal Transitoria (reos en cárcel).

6. A efectos de fijar el cronograma de realización de las Audiencias Públicas Extraordinarias, debe tenerse presente lo siguiente: a) que los órganos transitorios tienen la finalidad de: "Lograr una eficaz reducción de la carga procesal existente, mediante una correcta disposición de medidas administrativas y la mejora de la productividad de los órganos jurisdiccionales transitorios y permanentes, de acuerdo al Plan de Desarrollo Institucional y las metas fijadas para dichos propósitos"; por otro lado, deben brindar apoyo a los órganos jurisdiccionales permanentes para una efectiva y eficiente distribución y manejo de la carga procesal, según se desprende del Numeral II y VI.6.6, respectivamente, de los "Lineamientos para el funcionamiento de la Comisión Nacional y Distritales de Descarga Procesal"; b) que los órganos jurisdiccionales transitorios tienen como objetivo coadyuvar a mejorar los índices de productividad; c) que mediante Resolución Administrativa N° 029-2008-CE-PJ del 30 de enero de 2008, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se crearon por vez primera los órganos jurisdiccionales de descarga procesal de carácter transitorio a nivel nacional, sin distinguir entre ellos juzgados que atiendan proceso con reo en cárcel; d) que el objetivo de las Audiencias Públicas Extraordinarias es controlar los plazos para evitar que existan detenidos que hayan superado el tiempo de carcerería permitido; e) que en diversas Cortes Superiores donde se aplica el antiguo Código de Procedimientos Penales las Salas Transitorias vienen realizando también las Audiencias Públicas Extraordinarias.

7. Siento esto así, es conveniente incorporar a las Salas Penales Transitorias en el cronograma trimestral de realización de Audiencias Públicas Extraordinarias, para el año judicial 2014, sin embargo, por cuestiones de economía de medios, debe unificarse el control de tal manera que la Audiencia Pública Extraordinaria trimestral esté a cargo de una sola Sala Penal de acuerdo a un cronograma anual, de tal manera que todas las Salas participen de este proceso y los Jueces Especializados y los Secretarios realice una misma matriz de información y asistan a una sola audiencia y no cuatro, lo cual es más racional, proporcional y ajustado a las políticas de descarga procesal del Distrito Judicial.

8. El Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa en el Distrito Judicial a su cargo y dirige la política interna con el objeto de brindar un eficiente servicio de impartición de justicia en beneficio del usuario del sistema judicial. Por tanto, en uso de las facultades conferidas por los incisos 3), 4) y 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### III. DECISION:

**El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, de conformidad con las normas invocadas y lo expuesto, resuelve:**

**Artículo Primero.-** APROBAR el cronograma trimestral de realización de las Audiencias Públicas Extraordinarias que llevarán a cabo la Sala Penal Permanente y las Salas Penales Transitorias de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur para el Año Judicial 2014, el mismo que se detalla a continuación:

| N° | TRIMESTRE         | FECHA                    | ÓRGANO JURISDICCIONAL          |
|----|-------------------|--------------------------|--------------------------------|
| 1  | Primer Trimestre  | 27 de marzo de 2014      | Sala Penal Permanente          |
| 2  | Segundo Trimestre | 21 de junio de 2014      | Primera Sala Penal Transitoria |
| 3  | Tercer Trimestre  | 20 de septiembre de 2014 | Segunda Sala Penal Transitoria |
| 4  | Cuarto Trimestre  | 20 de diciembre de 2014  | Sala Penal Permanente          |

**Artículo Segundo.-** DISPONER que las Salas Penales de esta Corte Superior de Justicia cumplan con efectuar las Audiencias Públicas Extraordinarias, de acuerdo al cronograma trimestral aprobado en el artículo precedente, debiendo remitir a esta Presidencia el expediente administrativo respectivo en el plazo señalado en el artículo 4° del Reglamento de Audiencias Públicas Extraordinarias.

**Artículo Tercero.-** ORDENAR que los Juzgados Especializados en lo Penal y Mixtos de esta Corte Superior

de Justicia cumplan con elevar oportunamente a la Sala Penal correspondiente, los informes sobre los procesos ordinarios y sumarios a que se refiere el artículo 3° del Reglamento de Audiencias Públicas Extraordinarias.

**Artículo Cuarto.-** Hacer de conocimiento la presente resolución al Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Ofician Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima Sur, Presidentes de las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, Oficina de Administración Distrital de esta Corte Superior de Justicia, de la Oficina de Imagen Institucional, de los Jueces Especializados en lo Penal y Mixto (que tengan competencia en materia penal) de este Distrito Judicial, de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima Sur y Presidentes de la Junta de Fiscales Provinciales del Distrito Judicial de Lima Sur, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

OCTAVIO CESAR SAHUANAY CALSIN  
Presidente

1061288-1

## ORGANOS AUTONOMOS

### ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES

**Designan Comisión Ad Hoc para la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, con la finalidad de investigar hechos materia de diversas denuncias**

**COMISIÓN DE COORDINACIÓN  
INTERUNIVERSITARIA**

**RESOLUCIÓN N° 0445-2014-ANR**

Lima, 11 de marzo de 2014

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE RECTORES

VISTOS:

El acuerdo de la Sesión Ordinaria de la Comisión de Coordinación Interuniversitaria-CCI de fecha 10 de marzo de 2014; informe N° 194-2014-DGAJ, de fecha 10 de marzo de 2014; memorando N° 203-2014-SE, de fecha 10 de marzo de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 0348-2014-ANR, de fecha 28 de febrero de 2014; se designó a la Comisión de Rectores en calidad de informantes para la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, con el objeto de que informe y proponga las medidas que permitan resolver el conflicto denunciado;

Que, mediante el Oficio de Vistos, la mencionada comisión presenta su informe final, el mismo que ha sido puesto de conocimiento de la Comisión de Coordinación Interuniversitaria - CCI, y posteriormente tratado en la Sesión Extraordinaria del Pleno de Rectores de fecha 10 de marzo de 2014;

Que, de acuerdo a las Leyes N° 26490 y 27602 sobre "Derecho de Intervención de la Asamblea Nacional de Rectores en las universidades públicas y privadas por razón de graves irregularidades" y su Reglamento aprobado mediante Resolución N° 898-2002-ANR de fecha 22 de noviembre de 2002 y modificada por Resolución N° 1462-2003-ANR, de fecha 06 de junio de 2003, por el cual la Asamblea Nacional de Rectores goza de atribuciones para intervenir universidades públicas y privadas, cuando ellas presentan graves irregularidades académicas,

administrativas, normativas, económicas o conflictos que comprometan o impidan su gobernabilidad;

Que, los artículos 6 y 8 del Reglamento de Intervención de Universidades Públicas y Privadas, comprende todas aquellas medidas de intervención que el caso requiera, incluida las medidas de carácter disciplinario (responsabilidad administrativa).

Que, el artículo 243 de la Ley N° 27444 - Ley de procedimiento administrativo general, regula la autonomía de responsabilidades y prescribe: "243.1.- Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación. 243.2.- Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario".

Que, mediante resolución del 17 de octubre de 2013 emitida por el 29° Juzgado Penal de Lima, se abre instrucción penal contra Luis Claudio Cervantes Liñan y otros, como presuntos autores del delito contra el patrimonio - fraude en la administración de personas jurídicas en agravio de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega Asociación Civil.

Que, dicha resolución judicial no contiene disposición en contrario a la autonomía de responsabilidades que regula el artículo 243 de la Ley N° 27444, por el contrario el numeral 25 del rubro actividad probatoria de la resolución dispone expresamente: "OFICIESE a la ANR a fin de que adopte las acciones que corresponda a efectos de evitar que Luis Claudio Cervantes Liñan tenga la condición de procesado y a la vez representante legal de la universidad agraviada".

Que, la resolución judicial en mención, identifica de manera concreta, actos y acuerdos adoptados por los responsables de los órganos de gobierno de la universidad en emplear el concepto "bono de producción" para la repartición de utilidades generadas por las distintas unidades de producción de dicha universidad a pesar de haberse adecuado como una asociación civil sin fines de lucro, situación que contravendría presuntamente las disposiciones del Decreto Legislativo N° 882, Código Civil, Ley Universitaria y Estatuto Universitario.

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 882 faculta a las instituciones educativas particulares para organizarse jurídicamente bajo cualquiera de las formas previstas en el derecho común y régimen societario; en ese sentido la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, se encuentra adecuado bajo el régimen de asociación sin fines de lucro, conforme al artículo dos de la resolución N° 090-2002-CONAFU que textualmente señala: "Aprobar el nuevo modelo institucional adoptado por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, organizada como asociación civil".

Que, el artículo 80 del Código Civil prescribe que la asociación es una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad persigue un fin no lucrativo.

Que, el artículo 6 de las disposiciones generales de la Ley N° 23733 prescribe en su parte pertinente: "Las universidades son públicas o privadas, según se creen por iniciativa del Estado o particulares (...). El excedente que pudiere resultar al término de un ejercicio presupuestal anual, tratándose de universidades privadas, lo invierte a favor de la institución y en becas para estudio. No puede ser distribuido entre sus miembros ni utilizado para ellos, directa ni indirectamente".

Que, los numerales 7 y 8 del artículo 12 del Estatuto de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega señala: "La universidad establece un régimen de remuneraciones para los docentes acorde con su alta misión" "La universidad fomenta el incremento de fuentes de financiamiento del presupuesto de ingresos creando unidades de producción que solventen los costos de sus actividades".

Que, la adopción de acuerdos contrarios a la normativa señalada, configuraría presuntas graves irregularidades administrativas, conforme regula el literal e) del artículo 16 del Reglamento de Intervención de Universidades Públicas y Privadas, que prescribe: "Se tipifican como graves irregularidades administrativas (...) e) Adoptar acuerdos contrarios a la Constitución y las Leyes".

Que, asimismo debe tomarse en cuenta que mediante resolución N° 166-2013-CODACUN del 4 de noviembre de 2013, el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios - CODACUN constituyó una comisión informante para que

analice la situación por la que atraviesa la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, cuyo informe concluye entre otros: "las autoridades de la mencionada casa de estudios habrían vulnerado lo establecido en los Inc. 7, 8 y 9 del artículo 12 del Estatuto Universitario, que dice: La universidad establece un régimen de remuneraciones a los docentes acorde con su alta misión. La universidad fomenta el incremento de fuentes de financiamiento del presupuesto de ingresos, creando unidades de producción que solventen los costos de sus actividades. La ejecución del presupuesto tiende a una justa distribución para las Facultades en base a sus ingresos. En el corto y mediano plazo; la prioridad en la distribución de los ingresos, serán aspectos académicos, recursos humanos e infraestructura" (sic)

Que, ante la Asamblea Nacional de Rectores se han formulado diversas denuncias sobre presuntas irregularidades atribuidas a los órganos de gobierno de la universidad en mención: (i) Que, se habría infringido en una seria irregularidad al haber permitido el ingreso al ciudadano José Carlos Burgos Horna, sin haberle exigido el requisito de aprobación de nivel de educación secundaria; (ii) Que supuestamente existe una alteración de los registros contables en la universidad; (iii) Que la relación contractual con las empresas Coprinter SAC y Command Systems SRL no cuentan con aprobación del Consejo Universitario convirtiendo ese hecho en irregular; (iv) Que el Rector de la Universidad no habría comunicado al Consejo Universitario su condición de Gerente General de la Constructora e Inmobiliaria L.L.&M. Contratistas Generales SAC, empresa que a su vez tendría relaciones contractuales con la universidad; (v) Que, aparentemente existe el claro propósito de convertir a la universidad en una Sociedad Anónima Cerrada, en la intención de generar dos órganos de gobierno; (vi) Que, existe una aparente violación a los derechos laborales de los docentes y del personal administrativo; (vii) Que Indecopi, ha sancionado a la universidad por no haber prestado los adecuados servicios a los estudiantes;

Que, la Dirección General de Asesoría Jurídica, mediante su informe de Vistos, opina entre otros que la resolución del 17 de octubre de 2013 emitida por el 29° Juzgado Penal de Lima no impediría la aplicación de la Ley N° 26490, y que en el caso de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, se habrían incurrido en presuntas irregularidades administrativas previstas en el artículo 16.e del Reglamento de Intervención de Universidades Públicas y Privadas.

Que, de conformidad a lo normado en el artículo 18° del citado Reglamento de Intervención en las Universidades Públicas y Privadas, la Comisión de Coordinación Interuniversitaria - CCI, en Sesión Ordinaria de fecha 10 de marzo de 2014; acordó designar una Comisión Ad Hoc encargada de investigar los hechos materia de la denuncia, emitiendo un informe en un plazo de quince (15) días calendarios, poniendo de conocimiento del Rector de la Universidad cuestionada para que efectúe las observaciones y, en su caso, en un plazo máximo de quince (15) días calendarios, ofrezca su informe con las pruebas que crea conveniente. Vencido dicho plazo, la Comisión remitirá el proyecto del dictamen a la CCI para su respectiva evaluación y toma de decisiones al nivel que corresponda;

Que, mediante el memorando N° 203-2014-SE, la Secretaría Ejecutiva dispone elaborar una Resolución por la cual se conforme una Comisión Ad Hoc para la Universidad Inca Garcilaso de la Vega;

Estando a la autorización de la Alta Dirección; y, De conformidad con la Ley Universitaria N° 23733 y en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores, en virtud del Reglamento General de la Comisión de Coordinación Interuniversitaria;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Designar una Comisión Ad Hoc, para la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, con el objetivo de que investigue los hechos materia de las denuncias, comisión que estará integrada por:

- Dr. Iván Vladimir Pino Tellería (Presidente)  
Rector de la Universidad José Carlos Mariátegui
- Dr. Mariano Agustín Ramos García (Miembro)  
Rector de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo

- Dr. Luis Alberto Baldeos Ardán (Miembro)  
Rector de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrion

**Artículo 2º.-** La Comisión Ad-Hoc, deberá emitir su informe en el plazo no mayor de quince (15) días calendarios, conforme a lo establecido en el artículo 19º del Reglamento de Intervención de Universidades Públicas y Privadas.

**Artículo 3º.-** Disponer que la Dirección General de Administración proporcione las facilidades necesarias a efectos de que la Comisión pueda cumplir con la misión encomendada.

**Artículo 4º.-** Publicar la presente resolución en el diario Oficial El Peruano y en la página web de la institución.

Regístrese y comuníquese.

ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES  
Rector de la Universidad Nacional de Trujillo y  
Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores

RAÚL MARTÍN VIDAL CORONADO  
Secretario General de la  
Asamblea Nacional de Rectores

1061255-1

## CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

### Imponen sanción de destitución a Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Lucanas

#### RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA Nº 716-2013-PCNM

P.D. Nº 007-2013-CNM

San Isidro, 27 de diciembre de 2013

VISTO;

El proceso disciplinario Nº 007-2013-CNM, seguido contra el doctor César Eduardo Venegas Gamarra, por su actuación como Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Lucanas y, el pedido de destitución formulado por el señor Fiscal de la Nación - Presidente de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, por Resolución Nº 253-2013-PCNM, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor César Eduardo Venegas Gamarra, por su actuación como Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Lucanas;

2. Que, se imputa al doctor César Eduardo Venegas Gamarra, los siguientes cargos:

**A.** Injustificada inactividad en la investigación de las siguientes Carpetas Fiscales:

2106035000-2009-26-0, 2106035000-2010-27-0,  
2106040600-2009-691-0, 2106035000-2010-465-0,  
2106035000-2010-135-0, 2106035000-2010-210-0,  
2106035000-2010-330-0, 2106040600-2009-449-0,  
2106035000-2009-50-0, 2106035000-2010-220-0, 2106035000-2010-460-0.

**B.** Falta de diligencia en la conducción de las siguientes investigaciones:

- Carpeta Fiscal Nº 2106040600-2009-691-0.- No haber suscrito la declaración de Ana Rosalvina Llacsamanta Bautista.

- Carpeta Fiscal Nº 2106035000-2010-210-0.- No haber suscrito la declaración de la agraviada y de Yolanda Ccoyllo Ccahuay.

- Carpeta Fiscal Nº 2106040600-2009-449-0.- No haber suscrito la declaración de Eduardo Felipe Montoya Falcón.

- Carpetas Fiscales números 2106035000-2010-282-0 y 2106035000-2010-586-0, así como en la Disposición Nº 01-2010-MP-FPM-L-P de fecha 12 de mayo de 2010.- No haber firmado las declaraciones que aparecen insertas en las mismas.

**C.** Haber vulnerado las disposiciones legales que regulan el Proceso de Terminación Anticipada, previsto en los artículos 468 y 471 del Código Procesal Penal, en las Carpetas Fiscales números 2106035000-2010-110-0 y 2106035000-2010-219-0, puesto que en los delitos contra la indemnidad sexual y violación de la libertad sexual, respectivamente, negoció y acordó penas sumamente benignas y por debajo del mínimo legal, sin la debida motivación.

**D.** Haber vulnerado el artículo 2 numeral 6 del Código Procesal Penal en la tramitación de la Carpeta Fiscal Nº 2106035000-2009-78-0, puesto que aceptó un acuerdo reparatorio en el tipo penal de Hurto Agravado.

**E.** No haber asistido a la Audiencia de Procedencia de Medida Coercitiva Personal en contra de los denunciados en la Carpeta Fiscal Nº 2106035000-2010-394-0.

**F.** Haber incurrido en irregularidades en la tramitación de la Carpeta Fiscal Nº 2106035000-2010-169-0, acumulada a la Carpeta Fiscal Nº 2106035000-2010-196-0, puesto que por Disposición Nº 04, de 14 de octubre de 2010, dispuso el archivo definitivo de la investigación seguida contra Demetrio Romero Fernández; sin embargo, por los mismos supuestos había convocado a un Acuerdo Reparatorio mediante Disposición Nº 03-2010-MP-FPM-Lucanas, de fecha 30 de junio de 2010.

**G.** Haber archivado irregularmente los hechos denunciados en la Carpeta Fiscal Nº 2106035000-2010-430-0, absteniéndose de ejercer la acción penal, sin cumplir con su obligación de investigar la noticia criminal, limitándose a convalidar una transacción extrajudicial por el delito de lesiones, sin reunir elementos de convicción que confirmen si efectivamente los hechos comunicados constituían o no lesiones leves.

**H.** Haber declarado no haber mérito para formalizar ni continuar con la investigación preparatoria mediante argumentos carentes de razonabilidad en la Carpeta Fiscal Nº 2106035000-2010-684-0.

**I.** Ausencias injustificadas a su despacho por el espacio de 12 días consecutivos y no ejercer el debido control hacia el personal administrativo asignado a su despacho, advirtiéndose inasistencias e impuntualidades en el mes de noviembre de 2010 que no fueron reportadas.

Con dicha conducta el doctor César Eduardo Venegas Gamarra habría incurrido en las infracciones previstas en los literales a), d), i), k) y p) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, inobservando los numerales 1, 4 y 5 del artículo 159 de la Constitución Política y los artículos 1, 9 y 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

**Procedimiento para el descargo del fiscal procesado:**

3. Que, de conformidad con lo regulado en el artículo 34 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo, se notificó al doctor César Eduardo Venegas Gamarra la Resolución Nº 253-2013-PCNM, la misma que le otorgó el plazo de diez días para que realizara sus descargos presentando los medios probatorios que consideraba pertinentes, no obstante lo cual no cumplió con los requerimientos efectuados;

**Análisis sobre la imputación formulada al fiscal procesado - cargo A.:**

4. Que, para los fines del presente proceso disciplinario se ha valorado el expediente generado en la investigación a cargo de la Oficina Desconcentrada de Control Interno - Ica, que sustenta el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público; asimismo, la declaración del fiscal procesado, del 04 de junio de 2013, grabada en el disco compacto que obra a fojas 1963; y la información de la Junta de Fiscales Supremos y la Jefa de la Oficina Desconcentrada de

Control Interno de Ica, en el sentido que no se encuentran en trámite recursos impugnatorios relacionados al caso;

5. Que, los hechos imputados al doctor César Eduardo Venegas Gamarra se centran en los que registran las actas de visita extraordinaria efectuadas por el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público - Distrito Judicial de Ica al despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Lucanas en fecha 06 de diciembre de 2010, de fojas 01 a 07, así como en el acta de la reunión entre el citado servidor público y un representante de la Defensoría del Pueblo, de fojas 08; los mismos que están referidos a presuntas irregularidades en la tramitación de diversas carpetas fiscales, y a inasistencias y tardanzas injustificadas del personal Fiscal y administrativo asignado a dicho despacho fiscal;

6. Que, así, fluye del "reporte detallado de plazos fiscales al 06 de diciembre de 2010, a horas 08:11", de fojas 10 a 38, y de las copias de lo actuado en las investigaciones fiscales números 2106035000-2009-26-0, 2106035000-2010-27-0, 2106040600-2009-691-0, 2106035000-2010-465-0, 2106035000-2010-135-0, 2106035000-2010-210-0, 2106035000-2010-330-0, 2106040600-2009-449-0, 2106035000-2009-50-0, 2106035000-2010-220-0 y 2106035000-2010-460-0 una injustificada inactividad o ausencia de actos de investigación por periodos excesivamente largos, como se detalla a continuación:

6.1. La investigación fiscal N° 26-2009, cuyas copias corren de fojas 543 a 598, seguida contra Rodolfo Antezana Crisóstomo por el delito de violación de la libertad sexual - actos contra el pudor, en agravio de una menor de edad, estuvo inactiva desde el 07 de diciembre de 2009 -cuando por Disposición N° 1 se abrió investigación preliminar- hasta la fecha de la visita extraordinaria que generó el presente proceso, es decir, por el periodo de un año aproximadamente; esto pese a que existía de por medio un informe documentado de la Unidad de Gestión Educativa Local - UGEL de Lucanas - Puquio sobre la presunta responsabilidad del investigado, en razón de la relación profesor - alumna que tuvo con la presunta agravada;

6.2. La investigación fiscal N° 27-2010, de fojas 599 a 621, seguida contra Edgar Salas Licas por el delito de violación de la libertad sexual en grado de tentativa, en agravio de una menor de edad, estuvo inactivo desde el 09 de abril de 2010 -cuando por Disposición N° 1 se abrió investigación preliminar- hasta la fecha de la visita extraordinaria que generó el presente proceso, es decir, por espacio de siete meses y veintisiete días aproximadamente; a pesar que contenía un atestado policial que dio cuenta de la presunta responsabilidad del investigado;

6.3. La investigación fiscal N° 691-2009, de fojas 663 a 703, seguida contra Noa Clares Flores por el delito de violación de la libertad sexual - actos contra el pudor, en agravio de una menor de edad, estuvo inactivo desde el 02 de junio de 2010 -cuando a través de la Providencia N° 03 se programaron las declaraciones de la presunta agravada y el investigado- hasta la fecha de la visita extraordinaria que generó el presente proceso, es decir, durante seis meses y cuatro días aproximadamente; sin haberse considerado que contenía un atestado policial que dio cuenta de la presunta responsabilidad del investigado;

6.4. La investigación fiscal N° 465-2010, de fojas 731 a 737, seguida contra Sosimo Quispe Sosaya por el delito de violación de la libertad sexual - actos contra el pudor, en agravio de una menor de edad, estuvo inactivo desde el 13 de agosto de 2010 -cuando se presentó la denuncia- hasta la fecha de la visita extraordinaria que generó el presente proceso, es decir, por el periodo de tres meses y veinticuatro días aproximadamente;

6.5. La investigación fiscal N° 135-2010, de fojas 738 a 747, seguida contra Luis Pedroza Lucanas por el delito de violación de la libertad sexual, estuvo inactivo desde el 11 de enero de 2010 -cuando se recibió la declaración de la denunciante- hasta la fecha de la visita extraordinaria que generó el presente proceso, es decir, por espacio aproximado de diez meses y veintiséis días;

6.6. La investigación fiscal N° 210-2010, de fojas 1125 a 1158, seguida contra Genaro Roca Llanto por el delito de violación de la libertad sexual, estuvo inactivo desde el 29 de abril de 2010 -cuando se solicitó el resultado del reconocimiento médico legal de la presunta agravada- hasta la fecha de la visita extraordinaria que generó el presente proceso, es decir, por el lapso de siete meses y ocho días aproximadamente;

6.7. La investigación fiscal N° 330-2010, de fojas 1159 a 1195, seguida contra Mesías Julca Trisolini por el delito de concusión - peculado, en agravio del Estado, estuvo inactivo desde el 09 de junio de 2010 -cuando se presentó la denuncia- hasta la fecha de la visita extraordinaria que generó el presente proceso, es decir, por el periodo de cinco meses y veintisiete días aproximadamente;

6.8. La investigación fiscal N° 449-2009, de fojas 1196 a 1339, seguida contra Fredy Hinojoza Angulo y otros por el delito de abuso de autoridad, en agravio de Tito Chuchón Alvisuri, estuvo inactivo desde el 13 de julio de 2010 -cuando mediante la Disposición Fiscal N° 01 se dispuso adecuar los alcances de la investigación a lo establecido en el Código Penal vigente- hasta la fecha de la visita extraordinaria que generó el presente proceso, es decir, por espacio aproximado de cuatro meses y veintitrés días;

6.9. La investigación fiscal N° 50-2009, de fojas 1361 a 1417, seguida contra Jhon Solís Llapan por el delito contra la libertad personal - coacción, en agravio de la Asociación de Mineros Artesanales y Contratistas "Virgen Santa Lucía", estuvo inactivo desde el 15 de diciembre de 2009 -cuando por Disposición N° 01 se abrió investigación preliminar- hasta la fecha de la visita extraordinaria que generó el presente proceso, reanudándose el 22 de octubre de 2010, sólo para la toma de la declaración indagatoria del denunciado, es decir, por el lapso de once meses y veintidós días aproximadamente;

6.10. La investigación fiscal N° 220-2010, de fojas 1498 a 1514, seguida contra Mifael Andrés Vicente Condori por el delito de violación de la libertad sexual, estuvo inactivo desde el 22 de abril de 2010 -cuando por Disposición N° 1 se abrió investigación preliminar- hasta la fecha de la visita extraordinaria que generó el presente proceso, reanudándose el 25 de junio de 2010 sólo para la toma de la declaración del denunciado -acto que sería ineficaz por no haberse registrado la presencia del abogado defensor-, es decir, por el periodo de siete meses y catorce días aproximadamente;

6.11. La investigación fiscal N° 460-2010, de fojas 1584 a 1589, seguida contra Rubén Mariano López Santarria por el delito de violación de la libertad sexual, estuvo inactivo desde el 12 de agosto de 2010 -cuando se recibió la denuncia- hasta la fecha de la visita extraordinaria que generó el presente proceso, es decir, por espacio de tres meses y veinticuatro días aproximadamente;

7. Que, en tal sentido, se advierte que en los casos bajo análisis no se cumplió con lo regulado por el artículo 334 literal 2. del Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N° 957, que establece el plazo general excepcional de 20 días para que dentro de las investigaciones el fiscal efectúe las diligencias preliminares; así como tampoco se cumplieron los criterios jurídicos de razonabilidad y proporcionalidad del plazo de la investigación que realiza el Ministerio Público en cumplimiento del artículo 159 de la Constitución Política, establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 5228-2006-PHC/TC, en los siguientes términos:

"(...)

8. Precisamente el contenido principal de la presunción de inocencia comprende la interdicción constitucional de la sospecha permanente. De ahí que resulte irrazonable el hecho que una persona esté sometida a un estado permanente de investigación fiscal o judicial.

"(...)

11. Precisamente, una de las garantías que se deriva del derecho fundamental al debido proceso aplicables a la etapa de investigación fiscal es el que ésta se realice dentro de un plazo razonable.

"(...)

13. Los criterios que el Tribunal Constitucional considera necesarios para determinar la razonabilidad y proporcionalidad del plazo de la investigación fiscal, evidentemente, no son criterios jurídicos rígidos aplicables de manera idéntica a todos los casos. Por el contrario, deberán ser aplicados atendiendo a las circunstancias presentes en la investigación fiscal. Al respecto, la jurisprudencia comparada, particularmente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha señalado que para determinar la existencia, en un caso concreto, de un plazo razonable se debe tener en consideración la complejidad del asunto, el comportamiento de las partes y la actuación de los tribunales.

"(...)

16. En cuanto a la actividad del fiscal, el primer criterio a considerar es la capacidad de dirección de la investigación y la diligencia con la que ejerce las facultades especiales que la Constitución le reconoce. (...). Ahora bien, para la determinación de si en una investigación prejurisdiccional hubo o no diligencia por parte del fiscal a cargo de la investigación deberá considerarse, de un lado, la realización o no de aquellos actos que sean conducentes o idóneos para la formalización de la denuncia respectiva. (...).

17. En ese sentido, habrá inactividad fiscal aun cuando se lleven a cabo actos de investigación que no tengan relación directa o indirecta con el objeto de investigación. (...).

8. Que, el fiscal procesado en su declaración ante este Consejo indicó en su defensa que por la naturaleza de la materia las carpetas de investigación fueron acumuladas a otro grupo, para que en algún momento de mayor disponibilidad de personal y tiempo fueran procesadas como correspondía, de lo cual asume responsabilidad dado a que el ordenamiento legal no prevé disposición que lo justifique;

9. Que, el citado argumento de defensa resulta inconsistente por no ser racional en la actuación de un funcionario diligente una decisión que lejos de haber dado atención prioritaria a casos de la naturaleza de los de las investigaciones fiscales números 26-2009, 27-2010, 691-2009, 465-2010, 135-2010, 210-2010, 330-2010, 449-2009, 50-2009, 220-2010 y 460-2010 los mantuvo inactivos por periodos prolongados, razón por la cual no desvirtúan los elementos indiciarios que configuran el cargo en su contra;

10. Que, las conductas imputadas al fiscal procesado inobservan lo preceptuado en la Constitución Política con respecto a las funciones del Ministerio Público, en el sentido siguiente:

"Artículo 159°.- Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.

(...)  
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. (...).

5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte (...).

11. Que, la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052 regula la naturaleza y funciones del Ministerio Público, en los siguientes términos:

"Artículo 1.- El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, (...); la persecución del delito y la reparación civil. (...).

Artículo 9.- El Ministerio Público, (...), vigila e interviene en la investigación del delito desde la etapa policial. Con ese objeto las Fuerzas Policiales realizan la investigación. El Ministerio Público interviene en ella orientándola en cuanto a las pruebas que sean menester actuar y la supervigila para que se cumplan las disposiciones legales pertinentes para el ejercicio oportuno de la acción penal (...).

Artículo 11.- El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente".

12. Que, las conductas acreditadas al fiscal procesado también configuran las infracciones sujetas a responsabilidad disciplinaria reguladas en el artículo 23 literales a) y d) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, referidas a: "Cometer hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y lo desmerezca en el concepto público" e "Incumplir las disposiciones legales, normas complementarias y de carácter interno emitidas por la Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y por sus superiores jerárquicos";

#### **Conclusión:**

13. Que, está acreditado que el fiscal procesado mantuvo en una injustificada inactividad las investigaciones a su cargo, signadas con las carpetas números 2106035000-2009-26-0, 2106035000-2010-27-0, 2106040600-2009-691-0, 2106035000-2010-465-0, 2106035000-2010-135-0, 2106035000-2010-210-0, 2106035000-2010-330-0, 2106040600-2009-449-0, 2106035000-2009-50-0, 2106035000-2010-220-0 y 2106035000-2010-460-0; omisión con la cual incurrió en infracción al artículo 23 literales a) y d) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público e inobservó el artículo 159 incisos 1, 4 y 5 de la Constitución Política y 1, 9 y 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público;

#### **Análisis de la imputación formulada - cargo B.:**

14. Que, las actas de visita extraordinaria al despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Lucanas, a las cuales se hace referencia en el considerando 5° de la presente resolución, consignan que en las carpetas de las investigaciones fiscales números 2106040600-2009-691-0, 2106035000-2010-210-0, 2106040600-2009-449-0, 2106035000-2010-282-0 y 2106035000-2010-586-0 se verificó la existencia de actas de diligencias de declaraciones en las que no figuraban la firma del fiscal a cargo, ahora procesado, por lo que a continuación se procede a identificarlas:

14.1. En la carpeta de la investigación fiscal N° 691-2009, de fojas 663 a 703, seguida contra Noa Clares Flores por el delito de violación de la libertad sexual - actos contra el pudor, en agravio de una menor de edad, el acta de declaración testimonial de Ana Rosalvina Llacsamanta Bautista, de fojas 687 y 688, no consigna la firma del fiscal a cargo;

14.2. En la carpeta de la investigación fiscal N° 120-2010, de fojas 1125 a 1158, seguida contra Genaro Roca Llanto por el delito de violación de la libertad sexual, las actas de declaración de la agraviada y la testigo Yolanda Ccoyllo Ccahuay, de fojas 1141 a 1144, tampoco consignan la firma del fiscal a cargo;

14.3. En la carpeta de la investigación fiscal N° 449-2009, de fojas 1196 a 1339, seguida contra Fredy Hinojoza Angulo y otros por el delito de abuso de autoridad, en agravio de Tito Chuchón Alvisuri, el acta de la manifestación del imputado Eduardo Felipe Montoya Falcón, de fojas 1309 a 1311, no consigna la firma del fiscal a cargo;

14.4. En la carpeta de la investigación fiscal N° 282-2010, de fojas 1091 a 1112, seguida contra William Flores Pariona por el delito de violación de la libertad sexual, en agravio de una menor de edad, la Disposición N° 01-2010-MP-FPM-L-P del 17 de mayo de 2010, de fojas 1094 a 1096, así como las actas de declaración del imputado y la agraviada, de fojas 1104 a 1106, tampoco consignan la firma del fiscal a cargo;

14.5. En la carpeta de la investigación fiscal N° 586-2010, de fojas 1418 a 1454, seguida contra Moisés Arce De La Cruz por el delito de violación de la libertad sexual, en agravio de una menor de edad, el acta de declaración del imputado, de fojas 1445 y 1446, no consigna la firma del fiscal a cargo;

15. Que, el fiscal procesado en su declaración ante este Consejo indicó que las diligencias correspondientes fueron de su responsabilidad directa; asimismo, del número de casos recuerda el del señor Montoya Falcón, por situaciones de la investigación que generaron una actitud de naturaleza personal, y otros en los que tuvo que asignar al fiscal adjunto y al asistente para que tomaran las declaraciones, por la excesiva carga de trabajo en los 21 distritos de la provincia de Lucanas, y porque por disposición de la Junta de Fiscales Superiores debía ver personalmente los casos relacionados con la actividad minera ilegal, hecho que impedía su permanencia en el despacho;

16. Que, los argumentos de descargo del fiscal procesado no desvirtúan los elementos indiciarios que configuraron el cargo que se le imputa, dado a que la excesiva carga de trabajo, la geografía u otros factores característicos del lugar donde fue adscrito no justifican que haya omitido sus funciones expresamente reguladas;

17. Que, en los hechos materia del presente cargo el procesado inobservó el precepto del artículo 159 incisos

1, 4 y 5 de la Constitución Política, con respecto a las funciones del Ministerio Público, así como su desarrollo legal contenido en los artículos 1, 9 y 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052; configurando las infracciones sujetas a responsabilidad disciplinaria reguladas en el artículo 23 literales a) y d) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público;

#### Conclusión:

18. Que, se encuentra corroborado que en las investigaciones signadas con las carpetas números 2106040600-2009-691-0, 2106035000-2010-210-0, 2106040600-2009-449-0, 210603500-2010-282-0 y 210603500-2010-586-0 el fiscal procesado incurrió en falta de diligencia puesto que las actas de las declaraciones tomadas no consigan su firma; hecho que configura infracción al artículo 23 literales a) y d) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público e inobservancia de los artículos 159 incisos 1, 4, 5 de la Constitución Política, y 1, 9 y 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público;

#### Análisis de la imputación formulada - cargo C.:

19. Que, se imputa al fiscal procesado haber vulnerado las disposiciones de los artículos 468 y 471 del Código Procesal Penal, referidas al Proceso de Terminación Anticipada, puesto que al tramitar las carpetas fiscales números 2106035000-2010-110-0 y 2106035000-2010-219-0, referidas a delitos contra la indemnidad sexual y violación de la libertad sexual, respectivamente, negoció y acordó penas sumamente benignas y por debajo del mínimo legal, sin la debida motivación;

20. Que, los artículos 468 y 471 del Código Procesal Penal, vigentes en el contexto de los hechos, establecen lo siguiente:

“El proceso de Terminación Anticipada.

Artículo 468. Normas de aplicación.- Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:

1. A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336° y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte.

2. El Fiscal y el imputado podrán presentar una solicitud conjunta y un Acuerdo Provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias. Están autorizados a sostener reuniones preparatorias informales. En todo caso, la continuidad del trámite requiere necesariamente la no oposición inicial del imputado o del Fiscal según el caso.

(...)

4. La audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su abogado defensor. Es facultativa la concurrencia de los demás sujetos procesales. (...).

5. Si el Fiscal y el imputado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer, incluso la no imposición de pena privativa de libertad efectiva conforme a la Ley penal, así lo declararán ante el Juez debiéndose consignar expresamente en el acta respectiva. El Juez dictará sentencia anticipada dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada la audiencia.

(...)”.

“Artículo 471. Reducción adicional acumulable.- El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión”.

21. Que, se debe detallar la secuela del trámite de las investigaciones fiscales números 2106035000-2010-110-0 y 2106035000-2010-219-0:

21.1. En la carpeta de la investigación fiscal N° 110-2010, de fojas 138 y siguientes, seguida contra Yoel

Hernán Oscco Anccana por el delito de violación de la libertad sexual, en agravio de una menor de edad, el fiscal Venegas Gamarra y el imputado Oscco Anccana suscribieron el “Acta de acuerdo provisional sobre pena y reparación civil y demás consecuencias accesorias para la celebración de la audiencia de terminación anticipada”, de fojas 139 a 142, que plasma como propuesta de pena y reparación civil: “(...) DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, como autor del Delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad típica de Violación sexual de Menor, prevista en el artículo 173°, numeral 2 del Código Penal, modificado por la Ley N° 28704 (...), y se le obligue al pago de Un mil quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil (...)”;

El fundamento de la citada propuesta de pena y reparación civil precisó las situaciones de hecho acontecidas, y en lo referente a la actitud procesal del imputado: “(...) el imputado ha evidenciado niveles de sinceridad en sus versiones, lo que ha permitido el debido esclarecimiento de los hechos, debiendo además hacerse notar la edad cronológica que lo incorpora en la denominada Responsabilidad Restringida, su estado de comprensión cultural condicionado por el medio social en el que desarrolla sus actividades habituales, que doctrinariamente lo enmarca en lo señalado como Error de Tipo”;

Posteriormente, mediante la resolución N° 06, de fojas 170 a 174, el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Lucanas - Puquio emitió sentencia aprobando el acuerdo provisional sobre pena y reparación civil que suscribieron el fiscal Venegas Gamarra y el imputado Oscco Anccana, y otorgando a este último diez años de reducción de la pena por su confesión sincera, en forma adicional y acumulable otros tres años y cuatro meses, y diez años y tres meses más por las circunstancias atenuantes de su responsabilidad, lo condenó como autor del delito de violación de la libertad sexual de menor, previsto en el artículo 173 numeral 2 del Código Penal, a seis años y cinco meses de pena privativa de la libertad efectiva y al pago de una reparación civil;

21.2. Por otro lado, en la carpeta de la investigación fiscal N° 219-2010, de fojas 748 y siguientes, seguida contra Jorge Armando Ledezma Meza y Roniel Escudero Yauyo, por el delito de violación de la libertad sexual, se advierte que el fiscal Venegas Gamarra y los imputados Ledezma Meza y Escudero Yauyo suscribieron el “Acta de acuerdo provisional sobre pena y reparación civil y demás consecuencias accesorias para la celebración de la audiencia de terminación anticipada”, de fojas 895 a 898;

La citada acta plasmó como propuesta de pena para los imputados catorce y doce años de pena privativa de libertad, respectivamente, reducidas a seis años de pena efectiva y cuatro de pena suspendida, respectivamente, debido a la resta de su sexta parte por la institución de la terminación anticipada, veintiocho meses de conformidad con el artículo 471 del Código Procesal Penal, cincuenta y seis meses más por la confesión sincera a que se refiere el artículo 161 del Código Procesal Penal, otros dos meses por error de comprensión culturalmente condicionado conforme al artículo 15 último párrafo del Código Penal y dos meses más de conformidad con el artículo 46 numerales 6, 8 y 11 del Código Penal; asimismo, la propuesta señaló como fundamento las situaciones de hecho acontecidas, así como el reconocimiento y arrepentimiento de los imputados;

Posteriormente, mediante la resolución N° 07, de fojas 925 a 930, el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Lucanas - Puquio expidió sentencia aprobando el acuerdo de terminación anticipada, condenando a Jorge Armando Ledezma Meza y a Roniel Escudero Yauyo como autores del delito de violación de la libertad sexual previsto en el artículo 173 numeral 1 del Código Penal, imponiendo al primero seis años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva y al segundo cuatro años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida, y a ambos el pago de una reparación civil;

22. Que, en tal sentido, en el trámite de la investigación fiscal N° 110-2010, sobre violación de la libertad sexual de menor de doce años, el fiscal procesado, el imputado y su abogado suscribieron un acuerdo provisional de terminación anticipada de proceso, fijando una pena privativa de libertad efectiva de doce años, sin sustentar las razones de índole fáctico y jurídico que justificaban legalmente la aceptación por su parte -del fiscal procesado-



de una pena notoria y exageradamente benigna e inferir al mínimo legal señalado en ese entonces para el tipo penal del artículo 173 numeral 2 del Código Penal, fijada en no menos de treinta ni más de treinta y cinco años de pena privativa de libertad;

**23.** Que, asimismo, en el trámite de la investigación N° 219-2010, sobre violación de la libertad sexual de menor de diez años, el fiscal procesado y los dos imputados suscribieron un acuerdo provisional de terminación anticipada de proceso, fijando para uno de ellos pena privativa de libertad efectiva de seis años y ocho meses, y para el otro pena privativa de libertad suspendida de cuatro años, sin sustentar o señalar las razones de índole fáctico y jurídico que justificaban legalmente la aceptación por su parte -del fiscal procesado- de penas notoria y exageradamente benignas e inferiores al mínimo legal señalado en aquel entonces para el tipo penal del artículo 173 numeral 1 del Código Penal, fijada en no menos de doce ni más de dieciocho años de pena privativa de libertad;

**24.** Que, el fiscal procesado en su declaración ante este Consejo indicó que fue determinante la aprobación de la propuesta por parte del órgano jurisdiccional; en su actuación valoró el nivel cultural de la población de Lucanas que en un 70 o 75% es quechua hablante, apreciación que le llevó a buscar mecanismos creativos que no rebasaran la ley y le permitieran controlar el impacto del tipo de delito imputado, respetando la versión de las menores agraviadas, lo que le impidió dar credibilidad a las versiones de las mismas;

**25.** Que, los argumentos de descargo del fiscal procesado resultan absolutamente inconsistentes, pues pretenden relativizar y restar importancia a la función del Ministerio Público en la secuela de un incidente de terminación anticipada de proceso, en contraposición a lo regulado en los artículos 468 y 471 del Código Procesal Penal; además, se apartan de la verdad dado que las conclusiones de las actas para la procedencia de la terminación anticipada de los procesos en cuestión contienen la acreditación y admisión de responsabilidades por parte de los imputados, sin dudas sobre la credibilidad de la versión de las agraviadas;

**26.** Que, en la actuación del fiscal procesado también se observa el incumplimiento de lineamientos y criterios a los que están sujetos todos los operadores de justicia sobre los nuevos alcances de la conclusión anticipada, establecidos en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial - Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116; así como de las sentencias del Tribunal Constitucional referidas al principio de motivación, recaídas en los expedientes números 10340-2006-AA/TC, 728-2009-PHC/TC, 1939-2011-PA/TC, 2601-2011-PA/TC, 3891-2011-PA/TC y 4944-2011-PA/TC; conducta que además configura infracción al artículo 23 literal k) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, referida a: "Emitir dictámenes y resoluciones con falta de adecuado estudio, motivación y fundamentación";

**27.** Que, en tal sentido, el fiscal procesado no observó los preceptos del artículo 159 incisos 1, 4 y 5 de la Constitución Política, así como su desarrollo legal contenido en los artículos 1, 9 y 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052; configurando las infracciones sujetas a responsabilidad disciplinaria reguladas en el artículo 23 literales a), d) y k) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público;

#### **Conclusión:**

**28.** Que, está probado que en las investigaciones a su cargo, signadas con las carpetas fiscales números 2106035000-2010-110-0 y 2106035000-2010-219-0, el fiscal procesado vulneró las disposiciones legales de los artículos 468 y 471 del Código Procesal Penal, referidas al Proceso de Terminación Anticipada, puesto que con respecto a delitos contra la indemnidad sexual y violación de la libertad sexual, negoció y acordó penas sumamente benignas y por debajo del mínimo legal, sin la debida motivación; hecho que configura infracción al artículo 23 literales a), d) y k) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público e inobservancia de los artículos 159 incisos 1, 4, 5 de la Constitución Política y 1, 9 y 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público;

#### **Análisis de la imputación formulada - cargo D.:**

**29.** Que, se imputa al fiscal procesado haber vulnerado el artículo 2 numeral 6 del Código Procesal Penal, dado que al tramitar la carpeta fiscal N° 2106035000-2009-78-0, referida al delito de hurto agravado, aceptó un acuerdo reparatorio;

**30.** Que, según la secuela de la investigación fiscal N° 78-2009, de fojas 1455 a 1497, seguida contra Justo Bellido Puchiri y Fortunato Quispe Poma, por el delito de hurto agravado, en agravio de Justo Pastor de la Vega Cuchata, el denunciante, los imputados y el fiscal Venegas Gamarra suscribieron un "Acta de acuerdo reparatorio", de fojas 1492 a 1493, que sirvió de base para que el último de los citados, invocando el principio de oportunidad a que se refiere el artículo 2 numeral 6 del Código Procesal Penal, expida la Disposición N° 01-2009, de fojas 1495, con la cual dispuso abstenerse de ejercitar la acción penal, que no procede continuar la investigación preparatoria y se debe archivar la misma;

**31.** Que, la disposición legal del artículo 2 numeral 6 del Código Procesal Penal, vigente en el contexto de los hechos, establece lo siguiente:

"Artículo 2 Principio de oportunidad.-

(...)

6. Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 185, 187, 189-A Primer Párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205, 215 del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.

El Fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal promoverá la acción penal. Rige en lo pertinente el numeral 3)".

**32.** Que, por consiguiente, en el trámite de la investigación N° 78-2009, por el delito de hurto agravado, el fiscal procesado, los imputados y el agraviado suscribieron un acta de acuerdo reparatorio, no obstante que el artículo 2 numeral 6 del Código Procesal Penal no habilita para convocar y menos aceptar acuerdos reparatorios en el tipo penal de hurto agravado, que tampoco es considerado de escasa lesividad;

**33.** Que, el fiscal procesado en su declaración ante este Consejo indicó que el hecho responde a errores en la aplicación de la norma porque no tuvo una preparación o capacitación suficiente, lo cual fue corroborado en la visita de una magistrada de Control Interno que le corrigió sus criterios de aplicación del principio de oportunidad;

**34.** Que, los argumentos de descargo del fiscal procesado, que involucran una aceptación expresa del cargo, también resultan inconsistentes en la medida que la naturaleza e importancia de la función fiscal exige a sus operadores conocer las herramientas y disposiciones legales que contempla su accionar, no pudiendo justificarse un desconocimiento de las mismas;

**35.** Que, en consecuencia, en los hechos materia del presente cargo el fiscal procesado no observó los preceptos del artículo 159 incisos 1, 4 y 5 de la Constitución Política, así como su desarrollo legal contenido en los artículos 1, 9 y 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052; configurando las infracciones sujetas a responsabilidad disciplinaria reguladas en el artículo 23 literales a), d) y k) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público;

#### **Conclusión:**

**36.** Que, se encuentra acreditado que el fiscal procesado al tramitar la Carpeta Fiscal N° 2106035000-2009-78-0 aceptó un acuerdo reparatorio sobre el tipo penal de Hurto Agravado, vulnerando de ese modo el artículo 2 numeral 6 del Código Procesal Penal; hecho que configura infracción al artículo 23 literales a), d) y k) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público e inobservancia de

los artículos 159 incisos 1, 4, 5 de la Constitución Política y 1, 9 y 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público;

#### **Análisis de la imputación formulada - cargo E.:**

**37.** Que, se imputa al fiscal procesado no haber asistido a la Audiencia de Procedencia de Medida Coercitiva Personal en contra de los denunciados en la carpeta fiscal N° 2106035000-2010-394-0;

**38.** Que, según la secuela de la investigación fiscal N° 394-2010, de fojas 622 a 662, seguida contra Eduardo Felipe Montoya Falcón y otros, por el delito de usurpación de funciones y otros, en agravio del Estado, el fiscal Venegas Gamarra mediante el requerimiento N° 01, de fojas 631 a 633, solicitó al juez penal que fijara fecha y hora para la actuación de la audiencia en la que se dicte medida coercitiva personal de comparecencia restrictiva contra los imputados; solicitud ante la cual, el Juez Penal de Investigación Preparatoria de Lucanas - Puquio, mediante la resolución N° 01, de fojas 634 y 635, fijó para el día 10 de agosto de 2010 a las 10 horas la realización de la audiencia, precisando que en la misma se debía contar con la presencia obligatoria del Fiscal y el abogado de los imputados, "bajo apercibimiento en caso de inconcurrencia injustificada del Fiscal de declarar inadmisibles su requerimiento y dictar en su lugar la medida de comparecencia simple como lo prevé los artículos 286.2° y 291.1° del CPP, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que corresponda", la misma que le fue notificada al fiscal el 02 de agosto de 2010, conforme fluye del cargo de fojas 635;

**39.** Que, asimismo, se advierte del acta de registro de audiencia pública de requerimiento de comparecencia con restricciones, de fojas 642 a 644, que el fiscal procesado no concurrió a la referida audiencia, por lo cual seguidamente a través de la resolución N° Dos, de fojas 645, haciendo efectivo el apercibimiento dado por resolución N° Uno, el Juez Penal de Investigación Preparatoria de Lucanas - Puquio declaró inadmisibles el requerimiento de comparecencia restrictiva contra los imputados, y en su lugar dictó medida de comparecencia simple contra los mismos;

**40.** Que, el fiscal procesado en su declaración ante este Consejo reconoció no haber concurrido a las audiencias de algunos casos que fueron materia de indagación, no pudiendo precisar en cuales, por el tiempo que ha transcurrido, aclarando que en la mayoría de casos fue porque no se encontraba en la sede del despacho judicial;

**41.** Que, los argumentos de descargo del fiscal procesado, que también involucran una aceptación expresa del cargo, denotan un desconocimiento de sus funciones y desidia ante su incumplimiento, dado a que está acreditada su inconcurrencia injustificada a una audiencia que el mismo promovió con el objeto que el juez penal dictara la medida coercitiva personal de comparecencia restrictiva contra los imputados en una investigación que tenía a su cargo, dado que había sido notificado válidamente de la realización de la misma;

**42.** Que, por consiguiente, el fiscal procesado no observó los preceptos del artículo 159 incisos 1, 4 y 5 de la Constitución Política, así como su desarrollo legal contenido en los artículos 1, 9 y 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052; configurando las infracciones sujetas a responsabilidad disciplinaria reguladas en el artículo 23 literales a) y d) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público;

#### **Conclusión:**

**43.** Que, se encuentra probado que el fiscal procesado no asistió a la audiencia de procedencia de medida coercitiva personal en contra de los denunciados en la Carpeta Fiscal N° 2106035000-2010-394-0; hecho que configura infracción al artículo 23 literales a) y d) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público e inobservancia de los artículos 159 incisos 1, 4, 5 de la Constitución Política y 1, 9 y 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público;

#### **Análisis de la imputación formulada - cargos F, G y H.:**

**44.** Que, a continuación se procede a analizar en conjunto los cargos señalados en los ítems F., G. y H.

del considerando 2° de la presente resolución, por la coincidencia de sus elementos indiciarios, que revelan que el fiscal procesado incurriendo en irregularidades y abdicando al cumplimiento de sus funciones dispuso el archivo definitivo de la investigación fiscal signada con la Carpeta Fiscal N° 2106035000-2010-169-0, acumulada a la Carpeta N° 2106035000-2010-196-0; así como de las Carpetas Fiscales números 2106035000-2010-430-0 y 2106035000-2010-684-0;

**45.** Que, así se aprecia en la secuela del trámite de la investigación signada con la Carpeta Fiscal N° 169-2010, acumulada a la N° 196-2010, de fojas 1515 y siguientes, seguida contra Demetrio Romero Fernández y otra por el delito de lesiones graves, en agravio de Florentino Ccoa Quispe, que el fiscal Venegas Gamarra mediante la Disposición N° 03-2010-MP-FPM-Lucanas, del 30 de junio de 2010, de fojas 1561 a 1564, declaró aplicable el trámite de agotamiento de acuerdo reparatorio, para lo cual citó a los denunciados en su despacho dentro del plazo de diez días calendario; y, posteriormente, por Disposición 04 del 14 de octubre de 2010, de fojas 1576 a 1579, dispuso que no procedía formalizar ni continuar con la investigación preparatoria y ordenó el archivo definitivo de los actuados;

**46.** Que, en tal sentido, se advierte una frontal contradicción en lo resuelto por el fiscal procesado mediante las disposiciones números 03 y 04, puesto que bajo los mismos supuestos de hecho y jurídicos, a través de esta última disposición ordenó el archivo definitivo de la investigación, cuando por la primera convocó a un acuerdo reparatorio, que precisamente se da cuando el fiscal llega a la convicción de que se ha configurado el ilícito penal, conforme al artículo 2 literal 6 del Código Procesal Penal;

**47.** Que, es del caso remarcar que la cuestionada Disposición N° 04, en su considerando Noveno fundamenta que: "(...) a los sujetos procesales se les citó al Despacho de la Fiscalía en dos oportunidades para establecer el acuerdo reparatorio, inasistiendo las partes como aparece de las Constancias de Inasistencia en la Carpeta Fiscal; no existe perspectiva alguna de éxito de dicho propósito, dándose por fracasada el Acuerdo Reparatorio"; supuesto ante el cual, según el aludido artículo 2 literal 6 del Código Procesal Penal, el fiscal procesado debió promover la acción penal;

**48.** Que, por otro lado, en la secuela del trámite de la investigación signada con la Carpeta Fiscal N° 430-2010, de fojas 1113 a 1124, seguida contra Benigno Apaza Flores y otro por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones leves, en agravio de Basilio Melquiades Ccoñes, se aprecia que el fiscal procesado mediante la Disposición N° 01-2010, de fojas 1117 y 1118, dispuso abstenerse de ejercer la acción penal, sólo convalidando un acuerdo privado de transacción extra judicial suscrito por los imputados y el denunciante, invocando el artículo 2 literal 4 del Código Procesal Penal;

**49.** Que, el citado artículo 2 literal 4 -concordado con el literal 3- del Código Procesal Penal establece que luego de haber convocado y realizado la diligencia de acuerdo entre el imputado y el agraviado, y haberse satisfecho la reparación civil, el Fiscal expedirá una disposición de abstención;

**50.** Que, por consiguiente, el fiscal procesado al tramitar la Carpeta N° 430-2010 dispuso abstenerse de ejercer la acción penal sin antes cumplir con su obligación de investigar la noticia criminis que le había sido puesta en conocimiento, limitándose a convalidar una transacción extra judicial, sin haber reunido los elementos de convicción que confirmaran si los hechos constituían o no delito, efectuando una tipificación en abstracto, toda vez que no tuvo a la vista elementos objetivos que respaldaran los términos de su pronunciamiento;

**51.** Que, asimismo, en la secuela del trámite de la investigación signada con la Carpeta Fiscal N° 684-2010, de fojas 704 a 730, seguida contra Nelson Cortes García por el delito contra el patrimonio - hurto agravado, en agravio de Leonardo Arias Flores, se advierte que el fiscal Venegas Gamarra mediante la Disposición N° 01-2010-MP-FPM-LUCANAS, de fojas 726 a 728, concluyó que no había mérito para formalizar ni continuar con la investigación preparatoria y se archive definitivamente la investigación;

El análisis fáctico - jurídico del citado pronunciamiento señala que: "(...) es de verse del contenido de la denuncia (...), que la cantidad de dinero asciende a la suma en moneda nacional S/. 15,00.00 (QUINCE MIL NUEVOS

SOLES) y en moneda extranjero \$ 1200.00 (UN MIL DOSCIENTOS DOLARES AMERICANOS); indicando por otro lado en su manifestación que no puede demostrar la pre-existencia, por lo que el denunciado manifiesta haber sustraído en moneda nacional la suma de S/. 6000.00 (SEIS MIL NUEVOS SOLES) y en moneda extranjera asciende a la suma de \$ 1200.00 (UN MIL DISCIENTOS DOLARES); suma de dinero que es devuelta por ante los efectivos policiales y la representante del Ministerio Público, suma que asciende a S/. 6780.00 (SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA NUEVOS SOLES) y comprometiéndose a devolver la suma restante de S/. 2548.00 (DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO NUEVOS SOLES), por lo que el total tanto en moneda nacional como moneda extranjera asciende a la suma de S/. 9328.00 (NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO NUEVOS SOLES), suma que ha sido devuelta en su totalidad como consta (...); evidenciando así un desconocimiento de la cantidad exacta que denuncia; por lo que no estaría demostrándose una cantidad cierta; a lo cual debe aunarse que no se tiene una certeza objetiva y verificable respecto a la cantidad que señala el denunciante y por el contrario la cantidad reconocida por el denunciado, la misma que ha realizado la devolución de la misma (...)."

**52.** Que, lo antes detallado evidencia que el fiscal procesado a través de la Disposición N° 01-2010-MP-FPM-LUCANAS concluyó en el sentido de no haber mérito para formalizar ni continuar con la investigación preparatoria y se archive definitivamente la investigación en comento, apartándose de los antecedentes de la misma, que develaban claros indicios de la responsabilidad del imputado, y ameritaba la emisión de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria -con el consiguiente requerimiento de la medida coercitiva personal que asegurara el éxito de la persecución penal-; asimismo, denota una omisión del deber funcional de persecución del delito, en su calidad de titular de la acción penal, y de asumir la carga de la prueba, conforme se regula en los artículos 11 y 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; por el contrario, generando impunidad;

**53.** Que, el fiscal procesado en su declaración ante este Consejo, con respecto al cargo F. señaló que la falta de soporte para llevar a cabo las diligencias le llevó a tomar decisiones contradictorias; asimismo, con relación al cargo G. indicó que el acuerdo de las partes avaló o sustentó su decisión de archivar la investigación, los dictámenes médicos sólo decretaron 3x5 o 3x4, reflejando un aspecto cuantitativo y no cualitativo, además el artículo 2 del Código Procesal Penal señala que se puede aplicar el principio de oportunidad cuando se ofrece como prueba un acuerdo entre las partes; y, en referencia al cargo H. manifestó que no le era posible dar mayor detalle;

**54.** Que, los argumentos de descargo del fiscal procesado resultan inconsistentes puesto que no desvirtúan los elementos indiciarios que configuran los cargos en su contra, estando demostrado que incurriendo en irregularidades y abdicando al cumplimiento de sus funciones dispuso el archivo definitivo de la investigación fiscal signada con la Carpeta Fiscal N° 2106035000-2010-169-0, acumulada a la Carpeta N° 2106035000-2010-196-0; así como de las Carpetas Fiscales números 2106035000-2010-430-0 y 2106035000-2010-684-0;

#### **Conclusiones:**

**55.** Que, está probado que el fiscal procesado incurrió en irregularidades en la tramitación de la Carpeta Fiscal N° 2106035000-2010-169-0, acumulada a la Carpeta Fiscal N° 2106035000-2010-196-0, puesto que por Disposición N° 04, del 14 de octubre de 2010, dispuso el archivo definitivo de la investigación seguida contra Demetrio Romero Fernández; sin embargo, por los mismos supuestos antes convocó a un Acuerdo Reparatorio mediante Disposición N° 03-2010-MP-FPM-Lucanas, de fecha 30 de junio de 2010; hecho que configura infracción al artículo 23 literales a), d) y k) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público e inobservancia de los artículos 159 incisos 1, 4, 5 de la Constitución Política y 1, 9 y 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público;

**56.** Que, está acreditado que el fiscal procesado archivó irregularmente los hechos denunciados en la Carpeta Fiscal N° 2106035000-2010-430-0, absteniéndose de ejercer la acción penal, sin cumplir con su obligación de investigar la noticia

criminal, limitándose a convalidar una transacción extrajudicial por el delito de lesiones, sin reunir elementos de convicción que confirmen si efectivamente los hechos comunicados constituían o no lesiones leves; hecho que configura infracción al artículo 23 literales a), d) y k) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público e inobservancia de los artículos 159 incisos 1, 4, 5 de la Constitución Política y 1, 9 y 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público;

**57.** Que, está corroborado que el fiscal procesado declaró no haber mérito para formalizar ni continuar con la investigación preparatoria mediante argumentos carentes de razonabilidad en la Carpeta Fiscal N° 2106035000-2010-684-0; hecho que configura infracción al artículo 23 literales a), d) y k) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público e inobservancia de los artículos 159 incisos 1, 4, 5 de la Constitución Política y 1, 9 y 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público;

#### **Análisis de la imputación formulada - cargo I.:**

**58.** Que, se imputa al fiscal procesado haberse ausentado injustificadamente de su despacho durante 12 días consecutivos dentro de un periodo de 30 días, pudiéndose verificar aquello en la copia del cuaderno de registro de asistencia del personal fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta de Lucanas, de fojas 40 a 42, donde no figuran su firma y horas de ingreso y salida a la sede de su despacho en los días 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22 y 23 de noviembre de 2010;

**59.** Que, el fiscal procesado en su declaración ante este Consejo señaló como único argumento de defensa que en el periodo en el que se le imputa haberse ausentado injustificadamente de su despacho estuvo de vacaciones;

**60.** Que, asimismo, es materia de imputación que se relaciona con el hecho antes citado que el fiscal procesado no ejerció el debido control del personal administrativo asignado a su despacho, dado a que según el cuaderno de ocurrencias del personal de vigilancia de la Fiscalía Provincial Mixta de Lucanas, de fojas 45 a 120, que se resume en la resolución de fojas 1623 a 1637, dicho personal administrativo incurrió en inasistencias e impuntualidades durante el mes de noviembre de 2010, las cuales no fueron reportadas a las instancias respectivas y tampoco generaron acciones correctivas;

Específicamente, habiéndose tomado aleatoriamente el registro de ingresos y salidas del personal administrativo de la Fiscalía Provincial Mixta de Lucanas de los días hábiles del mes de noviembre de 2010, se verificó que algunos de los mismos figuraban con observación por inasistencia o no haber registrado su hora de salida;

**61.** Que, el fiscal procesado en su declaración ante este Consejo indicó que en su despacho no existía un control de asistencia con tarjeta o biométrico, ya que éste era por cuaderno y hoja de control, que no contemplaba las diligencias porque no había posibilidad de comunicarlás cuando se encontraban de turno permanente;

**62.** Que, los argumentos de defensa del fiscal procesado no desvirtúan el sustento del cargo en su contra, dado a que además el motivo que alega para haberse ausentado de su despacho, u otro que lo justifique, no fue probado; tampoco la razón de las observaciones efectuadas al personal administrativo asignado a su despacho por no haber asistido o registrado su hora de salida;

**63.** Que, con estos hechos el fiscal procesado inobservó los preceptos del artículo 159 incisos 1, 4 y 5 de la Constitución Política, así como su desarrollo legal contenido en los artículos 1, 9 y 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052; configurando las infracciones sujetas a responsabilidad disciplinaria reguladas en el artículo 23 literales a), d), i) y p) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, estando referidas las dos últimas a: "i) Ausentarse sin causa justificada y en forma reiterada de la sede de su Despacho, por más de tres (3) días consecutivos o más de cinco (5) no consecutivos en un periodo de treinta (30) días" y "p) No ejercitar control permanente sobre el personal administrativo a su cargo".

#### **Conclusión:**

**64.** Que, se encuentra acreditado que el fiscal procesado se ausentó injustificadamente de su despacho

por espacio de 12 días consecutivos durante un periodo de 30 días, y no ejerció el debido control hacia el personal administrativo asignado a su despacho, dadas las inasistencias e impuntualidades de los mismo durante el mes de noviembre de 2010 que no fueron reportadas; hecho que configura infracción al artículo 23 literales a), d), i) y p) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público e inobservancia de los artículos 159 incisos 1, 4, 5 de la Constitución Política y 1, 9 y 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público;

#### Graduación de la Sanción:

**65.** Que, en este contexto, a fin de determinar la graduación de la responsabilidad disciplinaria incurrida por el doctor Venegas Gamarra, que conlleve a imponer la sanción de mayor gravedad, cual es la destitución, en el marco de las competencias que la Constitución Política ha otorgado al Consejo Nacional de la Magistratura, se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados en la valoración de pruebas indiciarias suficientes que manifiesten conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción;

**66.** Que, bajo este marco conceptual, compulsadas las pruebas de cargo actuadas, se aprecia que las imputaciones contra el fiscal procesado configuran las infracciones sujetas a sanción disciplinaria reguladas por el artículo 23 literales a), d), i), k) y p) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público e inobservancia de lo regulado en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 159 de la Constitución Política y de los artículos 1, 9 y 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público;

**67.** Que, las citadas infracciones sujetas a sanción disciplinaria están referidas a: "Cometer hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y lo desmerezca en el concepto público", "Incumplir las disposiciones legales, normas complementarias y de carácter interno emitidas por la Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y por sus superiores jerárquicos", "i) Ausentarse sin causa justificada y en forma reiterada de la sede de su Despacho, por más de tres (3) días consecutivos o más de cinco (5) no consecutivos en un periodo de treinta (30) días", "Emitir dictámenes y resoluciones con falta de adecuado estudio, motivación y fundamentación" y "No ejercitar control permanente sobre el personal administrativo a su cargo";

**68.** Que, el concepto jurídico indeterminado "conducta intachable", que resulta sancionable en sede de control disciplinario, debe ser valorado a partir de los elementos mayoritariamente aceptados de tal acepción; de esta forma, aparece claramente como requisito que exista una acción directa del sujeto que exteriorice, en el sentido de hacer pública, la conducta transgresora, evaluada a partir de cada caso concreto; y, a los efectos de valorar los hechos incurridos por los magistrados del país, así como en el caso que nos ocupa, debe contextualizarse la conducta respecto del ejercicio de sus funciones, que cause impacto negativo sobre la organización en la cual presta servicios, sea judicial o fiscal, a consecuencia de una acción o conducta que se manifiesta transgresora de deberes o que inobserve los valores comúnmente aceptados en la sociedad, y en particular en la comunidad de magistrados;

**69.** Que, asimismo, para configurar el supuesto normativo de "conducta intachable" dentro del procedimiento administrativo sancionador, se requiere de un acto atribuible directamente al sujeto infractor, efecto de notoriedad e incumplimiento de deberes o inobservancia de valores comúnmente asumidos en sociedad, en especial en la comunidad de magistrados, evaluados a partir del caso concreto; previniéndose caer en subjetividades que afectarían el debido proceso en la aplicación de sanciones de carácter disciplinario;

**70.** Que, sobre el particular el Código de Ética del Ministerio Público, aprobado por Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 018-2011-MP-FN-JFS, en su artículo 4 establece que: "Es deber de los fiscales preservar y mejorar el prestigio de la institución, a fin de fortalecer la confianza pública y la consolidación del Ministerio Público como un organismo constitucional autónomo del Estado";

**71.** Que, en tal sentido, la conducta voluntaria, personal

y directa del doctor Venegas Gamarra, materializada en actuaciones irregulares e incumplimiento de sus funciones y responsabilidades dentro de un número de investigaciones, contraría la dignidad y respetabilidad del cargo, afectando negativamente su proyección frente a la comunidad, así como la del Ministerio Público; asimismo, la gravedad de su actuación se manifiesta porque ésta es incompatible con sus responsabilidades funcionales;

**72.** Que, en consecuencia, apreciándose claramente la inobservancia y vulneración injustificable de lo regulado en los artículos 159 numerales 1, 4 y 5 de la Constitución Política, y 1, 9 y 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que configura las infracciones sujetas a sanción disciplinaria tipificadas en el artículo 23 literales a), d), i), k) y p) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, amerita imponer la sanción de destitución;

**73.** Que, esta medida resulta acorde a la faltas cometidas, y también necesaria a fin de preservar los derechos de los ciudadanos que esperan contar con fiscales que se conduzcan con arreglo a derecho, no sólo en apariencia sino en la objetividad de sus comportamientos ante la ciudadanía;

**74.** Que, el Consejo Nacional de la Magistratura mediante la Resolución N° 848-2012-PCNM, que a la fecha adquirió la calidad de cosa decidida, se pronunció uniformemente en el sentido que por hecho similar al que es materia del cargo del presente proceso disciplinario se debe destituir al magistrado involucrado;

**75.** Que, también cabe señalar con relación a la facultad disciplinaria del Consejo, y del objeto de la misma, que: "La potestad sancionatoria en las llamadas relaciones de sujeción especial, surge desde la peculiaridad de la llamada potestad disciplinaria, que es la que la administración ejerce normalmente sobre los agentes que están integrados en su organización. (...) Aun en los países que mantienen con mayor rigor el monopolio sancionatorio de los jueces, la administración, para mantener la "disciplina" interna de su organización, ha dispuesto siempre de un poder disciplinario correlativo en virtud del cual puede imponer sanciones a sus agentes, sanciones atinentes normalmente al régimen funcional de los sancionados"<sup>1</sup>; sanción que debe ser entendida como: "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin afflictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho (...)";<sup>2</sup>

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política, 31 numeral 2 de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y 36 de la Resolución N° 140-2010-CNM, Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, y estando al Acuerdo N° 1169-2013, del 25 de julio de 2013, adoptado por unanimidad en la Sesión Plenaria N° 2424;

#### SE RESUELVE:

**1.** Dar por concluido el presente proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el señor Fiscal de la Nación - Presidente de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y, en consecuencia, imponer la sanción de destitución al doctor César Eduardo Venegas Gamarra, por su actuación como Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Lucanas.

**2.** Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo 1° de la presente resolución en el registro personal del magistrado destituido, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Fiscal de la Nación y al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y publicarse

<sup>1</sup> Eduardo García de Enterría - Tomas Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo II - Duodécima Edición, Thomson Civitas, Madrid, 2005, págs. 169 y 170.

<sup>2</sup> Ibidem, pg. 163.

la presente resolución, una vez que quede consentida o ejecutoriada.

3. Disponer de la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede consentida o ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese.

MAXIMO HERRERA BONILLA

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

LUIS MAEZONO YAMASHITA

GASTON SOTO VALLENAS

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

GONZALO GARCIA NUÑEZ

PABLO TALAVERA ELGUERA

1059639-1

### **Dan por concluido proceso disciplinario y absuelven de cargo a Juez del Juzgado Mixto de Huaycán de la Corte Superior de Justicia de Lima**

#### **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 010-2014-PCNM**

**P.D. N° 042-2012-CNM**

San Isidro, 31 de enero de 2014

VISTO;

El proceso disciplinario N° 042-2012-CNM, seguido contra el doctor Eshkol Valentín Oyarce Moncayo, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Huaycán de la Corte Superior de Justicia de Lima y, el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

CONSIDERANDO:

**Antecedentes:**

1.- Que, por Resolución N° 606-2012-PCNM, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Eshkol Valentín Oyarce Moncayo, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Huaycán de la Corte Superior de Justicia de Lima;

**Cargos del proceso disciplinario:**

2.- Que, se imputa al doctor Eshkol Valentín Oyarce Moncayo los siguientes cargos:

a) Haber dictado el auto admisorio de la demanda de Convocatoria a Asamblea General e Indemnización por la suma de S/. 300.000.00 nuevos soles, sin que exista una fundamentación de los elementos fácticos y jurídicos que justifiquen la decisión de admitir a trámite una demanda cuyas pretensiones acumuladas, no tenían elementos de conexidad o afinidad que hicieran posible la acumulación. Además, de conformidad con el artículo 85° del Código Civil la pretensión de Convocatoria a Asamblea General se tramita como proceso sumarísimo, mientras que la pretensión indemnizatoria por el monto peticionado se tramita en la vía de conocimiento.

Haber afirmado en la Resolución N° Uno, del 04 de septiembre del 2008, que la pretensión indemnizatoria es accesoria, sin embargo, el demandante en ningún extremo del escrito de demanda señala si la acumulación es de carácter subordinada, alternativa o accesoria.

b) En la tramitación de la medida cautelar presentada por Reynaldo García Pulido, quien solicitó la Administración Judicial de la Cooperativa de Servicios Múltiples "Miguel Grau" a nombre de Jaime Antonio Hinojosa Sánchez, se aprecian las siguientes irregularidades:

b.1 Haber concedido la medida cautelar no obstante que la misma no contaba con la resolución admisorio de la demanda principal de legalización de firma para los fines de la contracautela de conformidad con el artículo 640° del Código Procesal Civil.

b.2 Haber concedido la medida cautelar sin que esta cumpliera con el requisito de legalización de firma para los fines de la contracautela de conformidad con el artículo 613° del Código Procesal Civil.

b.3 Haber concedido la medida cautelar haciendo referencia que se había ofrecido una contracautela conforme a los términos del artículo 613° del Código Procesal Civil, no precisando el tipo de contracautela ofrecida, puesto que recién la misma es precisada con posterioridad a la solicitud de medida cautelar el 04 de septiembre de 2008 en el Acta de Legalización de Firma.

b.4 Haber tomado el demandante conocimiento del sentido de la Resolución N° Uno, que concedía la medida cautelar antes que se descargara en el sistema informático y sin que medie notificación previa.

b.5 Haber proveído el mismo día, esto es, el 4 de septiembre del 2008, el escrito presentado por el demandante por el cual solicitaba se le entreguen los partes para registros públicos, siendo que dicha resolución que ordenaba la entrega de los partes registrales al demandante, fue descargado en el sistema informático a las 14:48 horas, siendo ingresados los partes a Registros Públicos del Callao el mismo día 4 de septiembre a las 16:06 horas, esto es, que los partes fueron entregados al interesado de modo inmediato y sin requerir notificación previa, hecho que también ocurrió con el escrito presentado por el Administrador Judicial Jaime Hinojosa Sánchez el viernes 5 de septiembre del 2008, a las 11:58 horas, el cual fue proveído el 8 de septiembre del mismo año, sin embargo, el archivo fue generado en el sistema informático el mismo día, 5 de septiembre a las 12:00:43 horas, esto es, a los 2 minutos de presentado ante el Centro de Distribución General – CDG.

b.6 Celeridad en la emisión de la Resolución N° 75, del 31 de diciembre del 2008, del incidente cautelar, que declara fundada en parte la petición del Administrador Judicial de la Cooperativa demandada, disponiéndose que los fondos que dicha Cooperativa mantenía en la Marina de Guerra del Perú, fueran retirados y depositados en la cuenta bancaria perteneciente a tal Cooperativa, teniendo el Administrador disponibilidad de los fondos.

c) No haber resuelto hasta la fecha de interposición de la queja ante la OCMA (28 de octubre del 2008), las nulidades planteadas contra la demanda y concesorio de la medida cautelar.

**Cuestiones incidentales:**

3.- Que, de manera preliminar, corresponde evaluar la excepción de prescripción deducida por el doctor Oyarce Moncayo, quien en su escrito de descargo expone los siguientes argumentos:

a) En su criterio corresponde aplicar la normatividad a que se refiere el artículo 204° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente al momento de los hechos investigados, que señalaba "el plazo para interponer la queja administrativa contra los magistrados caduca a los treinta días útiles de ocurrido el hecho. Interpuesta la queja, prescribe, de oficio a los dos años"; la que resulta concordante con los artículos 108° [sic] del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA – aprobado por Resolución Administrativa N° 129-2009-CE/PJ, así como con la vigente Ley N° 29277 – Ley de la Carrera Judicial, que en su artículo 61° contempla disposiciones de similar naturaleza sobre la prescripción;

b) Conforme a las normas indicadas, señala el Magistrado procesado que la presente investigación tiene sustento en una queja formulada en el año 2008, y habiendo transcurrido más de dos años desde que ha dejado de laborar en el cargo de Juez Mixto del Juzgado de Huaycán (25 de junio del 2009) y desde que se inició el presente proceso disciplinario en el año de 2008, conforme al criterio del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia del expediente 2122-2003-AA/TC, corresponde declarar la prescripción del presente proceso disciplinario;

4.- Que, sobre el particular, debe precisarse que la prescripción es la institución jurídica por cuya virtud el transcurso del tiempo extingue la facultad persecutoria

que tiene la administración respecto de la infracción administrativa; y de conformidad con lo establecido en el artículo 233° numeral 233.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (aplicable al presente caso con arreglo a la primera disposición transitoria y final del Reglamento de Procesos Disciplinarios del CNM): “(...) el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo (...); por tanto, al haberse iniciado dicho procedimiento por resolución N° 06 dictada por la ODICMA-Lima, de 20 de abril de 2009, notificada el 30 de julio del mismo año, el plazo de prescripción se suspendió, razón por la cual la prescripción deducida deviene en infundada;

#### **Análisis de la Imputación Formulada:**

5.- Que, para los fines del presente proceso disciplinario se ha tenido en cuenta el expediente remitido por el Órgano de Control de la Magistratura del Poder Judicial que sustenta el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, el descargo del magistrado procesado Eshkol Valentín Oyarce Moncayo, la declaración rendida ante la Comisión de Procesos Disciplinarios, así como la documentación que obra en el expediente;

6.- Que, asimismo, se ha tenido en cuenta los argumentos de defensa expresados en el informe oral ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura;

7.- Que, las imputaciones contra el doctor Oyarce Moncayo, contenidas en los cargos a), b) y c), guardan relación con su actuación en el trámite del expediente N° 206-2008, seguido por Reynaldo García Pulido contra Cooperativa de Servicios Múltiples Miguel Grau y otros sobre Convocatoria a Asamblea General e Indemnización; por lo que a efectos del análisis de las imputaciones formuladas, resulta necesario establecer el marco de actuación de este Consejo, toda vez que los cuestionamientos a su conducta se objetivan en la expedición de resoluciones judiciales; de manera que, sin perjuicio del respeto irrestricto al principio de independencia que ampara al ejercicio jurisdiccional de los Jueces, este Consejo no puede dejar de revisar en sede disciplinaria el ejercicio funcional de Jueces y Fiscales desarrollado negligente, dolosa o arbitrariamente;

8.- Que, en tal sentido, a efectos del análisis de los cargos imputados resulta pertinente precisar el contexto de la actuación funcional desarrollada por el doctor Oyarce Moncayo en el proceso judicial en cuestión;

#### **Análisis de la imputación contenida en el literal A)**

9.- Que, con relación al cargo a), se advierte que con fecha 03 de septiembre de 2008 don Reynaldo García Pulido interpuso demanda “con pretensión acumulativa” (folios 26 y siguientes) de Convocatoria Judicial a Asamblea General de Delegados e Indemnización hasta por la suma de S/. 300,000 nuevos soles, contra la Cooperativa de Servicios Múltiples Miguel Grau Ltda, Gustavo Fabián Cornejo Medina y José Dionisio Sánchez Azabache; la misma que fue admitida por resolución N° Uno, de 04 de septiembre de 2008 (folio 32), expediente signado con N° 206-2008;

10.- Que, se imputa en este extremo, haber dictado el auto admisorio de la demanda, sin que exista una fundamentación de los elementos fácticos y jurídicos que justifiquen la decisión de admitirla a trámite, dado que sus pretensiones acumuladas, no tenían elementos de conexidad o afinidad que hicieran posible la acumulación; máxime si ambas estaban sujetas a procesos distintos. Asimismo, que se haya calificado la pretensión indemnizatoria como accesorio cuando la demanda no precisaba tal calidad;

11.- Que, del tenor de la demanda interpuesta se aprecia que, efectivamente el demandante Reynaldo García Pulido no precisa la naturaleza de la acumulación de sus pretensiones: (i) Convocatoria Judicial a Asamblea General de Delegados; e, (ii) Indemnización hasta por la suma de S/. 300,000 nuevos soles; por lo que el auto admisorio en cuestión, expedido por el doctor Oyarce Moncayo, resulta deficiente en su motivación; esto es así por cuanto la resolución N° Uno, de 04 de septiembre de 2008, en el rubro “Fundamentación”, se limita a señalar lo siguiente: “2.1 En este estado inicial del proceso, la demanda señala en el punto anterior cumple con los requisitos generales

de admisibilidad y procedencia señalados por los artículos 424 y 425, concordados con los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil”; y, “2.2. Esta demanda debe tramitarse como un Proceso Sumarísimo de acuerdo a lo que dispone el artículo 85 del Código Civil”. Asimismo, en el rubro “Decisión”, el doctor Oyarce Moncayo señala: “3.1 Admitir la demanda presentada por Reynado García Pulido dirigida contra la Cooperativa de Servicios Múltiples Miguel Grau Limitada y contra los socios Gustavo Fabián Cornejo Medina y José Dionisio Sánchez Azabache; sobre Convocatoria Judicial de Asamblea General de Asociados como pretensión principal e Indemnización como pretensión accesorio, la misma que se tramitará por las reglas del Proceso Sumarísimo”;

12.- Que, al respecto el doctor Oyarce Moncayo, en su escrito de descargo, manifiesta que una eventual falta de motivación sobre la conexidad de las pretensiones estaría justificada en el poco tiempo que venía desempeñando el cargo en el Juzgado Mixto de Huaycán, la diferencia de los sistemas empleados en la elaboración de las resoluciones respecto de su Juzgado de procedencia (Juzgado de Paz Letrado del Rímac), la falta de personal idóneo para la elaboración de los proyectos de resoluciones y la carga procesal que afecta a los Juzgados Mixtos;

13.- Que, asimismo, sobre la vía procedimental (Proceso Sumarísimo) bajo cuyas reglas se admitió a trámite las pretensiones incoadas, precisa el Magistrado procesado que la Convocatoria Judicial de Asamblea General de Asociados corresponde a la vía del proceso sumarísimo, de acuerdo con el artículo 85° del Código Civil; y, la indemnización se encuentra sujeta a la actividad probatoria que establezca el quantum indemnizatorio el cual resulta variable respecto de la pretensión original, con relación al pronunciamiento final a emitirse en el proceso, por lo que de acuerdo a su criterio resulta de aplicación los artículos 546° inciso 6 y 85° inciso 2 del Código Procesal Civil, así como el criterio pro actione que se recoge en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, congruente con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva;

14.- Que, debe tenerse en cuenta que los fundamentos de descargo que expone el procesado, si bien revelan su criterio jurisdiccional respecto del tratamiento concedido a la demanda de don Reynaldo García Pulido, los mismos no se encuentran plasmados en la resolución admisorio materia del presente proceso disciplinario. Además, bajo los presupuestos normativos que regulan la acumulación de pretensiones y atendiendo al caso concreto, resulta exigible en mayor medida una actividad jurisdiccional justificatoria de la admisión de pretensiones acumuladas en vías que resultarían incompatibles, toda vez que el artículo 85° del Código Procesal Civil establece los requisitos de la acumulación objetiva de pretensiones, los cuales de primera impresión no se cumplen en el caso que nos ocupa, exceptuándose los casos expresamente establecidos en el propio Código Procesal Civil, los cuales se refieren a los artículos 483° y 585° (respecto de procesos de divorcio o separación y desalojo, respectivamente);

15.- Que, bajo este contexto, se aprecia que la acumulación de pretensiones autónomas sea en forma originaria o sucesiva, forma parte de la práctica procesal que ha sido admitida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia (Casación N° 1556-2009-Ica), no formando parte de la clasificación normativa tradicional entre pretensiones subordinadas, alternativas y accesorias. Desde este punto de vista la determinación de la pretensión indemnizatoria como accesorio en el auto admisorio, si bien se advierte que no guarda relación con el tenor de la demanda; sin embargo es jurídicamente posible que en el presente caso frente a una pluralidad de pretensiones se tramite como autónoma, como se colige de la propuesta que presenta el procesado en su descargo. No obstante, como ya se ha indicado, esta modalidad exige un mayor nivel de motivación que resulta insuficiente a tenor de las consideraciones vertidas en el auto admisorio;

16.- Que, lo expuesto sobre este cargo, permite concluir que, de acuerdo a las normas vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos investigados, el Magistrado procesado ha inobservado el artículo 184° inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es su deber de resolver con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso, en su expresión concreta de debida motivación, incurriendo en la responsabilidad prevista por el artículo 201° inciso 1 de la citada norma, por infracción a los deberes y prohibiciones a los Jueces;

### **Análisis de la imputación contenida en el literal B)**

17.- Que, respecto al cargo b), los hechos que sustentan la imputación en este extremo se refieren al trámite concedido a la medida cautelar presentada por Reynaldo García Pulido, quien solicitó la Administración Judicial de la Cooperativa de Servicios Múltiples "Miguel Grau" a nombre de Jaime Antonio Hinojosa Sánchez, apreciándose una serie de irregularidades que se detallan en los términos de la Resolución N° 606-2012-PCNM, por la cual se abrió el presente proceso disciplinario;

18.- Que, para los fines del análisis de las imputaciones en este extremo, corresponde poner de manifiesto cada una de las actuaciones realizadas por el doctor Oyarce Moncayo en el trámite de la citada medida cautelar, las cuales serían las únicas por las cuales se le puede imputar responsabilidad; de manera que, independientemente de los registros informáticos de descarga de actos procesales en el Sistema Integrado Judicial, que corresponde a una tarea que no se encuentra dentro de las actividades ordinarias del Juez, según aparece en los actuados de la presente investigación, tanto la demanda principal como la medida cautelar fueron presentadas el día 03 de septiembre de 2008, siendo esta última presentada por el demandante como medida cautelar dentro de proceso, no obstante que en el acta de legalización de firma que corre a folios 127, se señala que esta es una medida cautelar fuera de proceso;

19.- Que, en el caso del trámite de la medida cautelar, se aprecia que ésta fue interpuesta el día 03 de septiembre de 2008, fue admitida y declarada fundada por resolución N° Uno, de 04 de septiembre de 2008, concediendo el doctor Oyarce Moncayo la Administración Judicial de la Cooperativa de Servicios Múltiples Miguel Grau Limitada y designando a Jaime Antonio Hinojosa Sánchez como Administrador Judicial; en la misma fecha 04 de septiembre admitió la demanda principal, de igual forma el demandante presenta un escrito señalando que habiendo sido admitida la demanda y la medida cautelar solicita que se expediten los partes registrales a efectos que se inscriba el mismo en el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia de Registros Públicos – Zona Registral N° 09. El pedido así formulado fue concedido conforme a la resolución N° dos, de 04 de septiembre de 2008; y con la misma fecha se emitió el Oficio N° 206-2008-43-CI-JM-HUAYCAN, por el cual el Magistrado procesado se dirige al Director del Registro de Personas Jurídicas del Callao – Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, a fin que se dé cumplimiento a lo ordenado por su despacho y se anote la medida cautelar en la partida electrónica N° 70009726, ocurriendo dicho acto registral el mismo 04 de septiembre de 2008 a horas 04:06 pm, según el título cuya copia corre a folios 130 vuelta;

20.- Que, como se puede apreciar, ciertamente aparece una conducta extremadamente célere para tramitar tanto el proceso principal como la medida cautelar, toda vez que a tenor de lo señalado por el propio Magistrado procesado, los reportes del Administrador de Red del Módulo Básico de Justicia de Huaycán señalan que la resolución del auto admisorio de la demanda fue modificado a las 12:01:54 pm (folio 2150) y la concesión de la medida cautelar fue modificada a las 12:32:50 pm (folio 2152), no a las 12:53 como erróneamente señala en su descargo. Asimismo, aparece en dichos reportes que la legalización que corre en el cuaderno cautelar fue creada a las 11:58:51 (folio 2151), es decir la medida cautelar fue concedida apenas 34 minutos después que el demandante haya legalizado su firma para la contracautela de naturaleza personal, esta última no comprendida como tal en su demanda cautelar, la cual señalaba como ofrecimiento de contracautela una de naturaleza real por el monto de S/. 2,000 nuevos soles;

21.- Que, con relación a lo manifestado por el doctor Oyarce Moncayo, quien en su descargo precisa que el artículo 613° del Código Procesal Civil, vigente en el momento de los hechos (antes de la modificatoria establecida por Ley N° 29384, publicada el 28 junio 2009), permitía que el Juez pueda aceptar la contracautela ofrecida por el solicitante, graduarla, modificarla o, incluso, cambiarla por la que considere pertinente, sin mayor expresión de causa que su discrecionalidad; sobre este argumento, cabe precisar que según los términos del acta de legalización de firma, de 04 de septiembre de 2008, que corre a folios 127, se señala erróneamente que tal acto corresponde a una caución juratoria respecto de una contracautela de naturaleza personal ofrecida por el

señor Reynaldo García Pulido, hecho que no se ajusta a los términos de la demanda cautelar; asimismo, en ningún extremo de la resolución que concede la medida cautelar se menciona que la contracautela real ofrecida haya sido variada por su despacho a contracautela personal como afirma el Magistrado procesado en su descargo;

22.- Que, de otro lado, sin perjuicio de la celeridad que se advierte en la tramitación de los procesos principal y cautelar antes señalados, no se aprecian elementos que razonablemente puedan calificarse como determinantes para asegurar que concedió la medida cautelar sin contar con la resolución admisorio de la demanda principal de conformidad con el artículo 640° del Código Procesal Civil, lo que si se advierte es una premura por realizar los actos para que pudiese contar con la resolución del auto admisorio que sirve de recaudo para formar el cuaderno cautelar, conforme a lo dispuesto por el artículo 640° del Código Procesal Civil;

23.- Que, en el mismo sentido, no se aprecian elementos que en forma determinante permitan colegir que concedió la medida cautelar sin que ésta cumpliera con el requisito de legalización de firma para los fines de la contracautela de conformidad con el artículo 613° del Código Procesal Civil; lo que se aprecia como ya se indicó es una inobservancia del procedimiento para variar la contracautela real ofrecida por el demandante por una de naturaleza personal, lo cual a tenor de los señalado en los considerandos precedentes se explica en razón de la celeridad extrema con que se tramitó la causa, lo que ha motivado tal irregularidad;

24.- Que, en cuanto a haber concedido la medida cautelar haciendo referencia que se había ofrecido una contracautela conforme a los términos del artículo 613° del Código Procesal Civil, no precisando el tipo de contracautela ofrecida; tal circunstancia si bien constituye una deficiente actuación procesal, desde la perspectiva del control disciplinario por sí misma no revela mayor gravedad por constituir una remisión genérica a la norma que regula la forma, naturaleza y alcances de la contracautela; sin perjuicio que efectivamente a tenor de lo dispuesto por el artículo 611° del Código Procesal Civil, tal extremo de la resolución que concede la medida cautelar debe contener mayor precisión, siendo posible que se realice esto dentro del mismo proceso;

25.- Que, respecto a "haber tomado el demandante conocimiento del sentido de la Resolución N° Uno, que concedía la medida cautelar antes que se descargara en el sistema informático y sin que medie notificación previa", tal imputación es atribuible a una conducta del demandante no al Magistrado procesado, lo que releva de una apreciación al respecto;

26.- Que, como se puede advertir, de lo expuesto hasta este momento, se colige que efectivamente existe una celeridad extrema en el trámite del Expediente N° 206-2008; sin embargo, atendiendo a los argumentos expresados por el Magistrado procesado, no se puede afirmar con certeza si dicha actuación resulta "inusual" en la medida que su designación como Juez Mixto de Huaycán responde a su designación como provisional, siendo esta su primera promoción al cargo inmediato superior, toda vez que venía ejerciendo hasta el 20 de agosto de 2008 como Juez de Paz Letrado Titular del Rímac, habiendo sido promovido por Resolución N° 313-2008-P-CSJL/PJ, de 21 de agosto de 2008, y asumido el cargo el 25 de agosto de 2008, mientras que el proceso bajo estudio fue instaurado a raíz de la demanda interpuesta el 03 de septiembre de 2008, apenas ocho días hábiles desde el inicio de su gestión;

27.- Que, en consecuencia, si bien la celeridad denotada ha dado lugar a que se produzcan deficiencias de tramitación que constituyen negligencia inexcusable, no existen medios probatorios idóneos de los cuales se pueda inferir que estos hayan sido incurridos a título de dolo;

28.- Que, en este mismo extremo, sobre los dos últimos hechos relativos al cargo b), se advierte, en un caso, que respecto al escrito presentado por el Administrador Judicial Jaime Hinojosa Sánchez el viernes 5 de septiembre del 2008, los registros de creación de archivos de folios 2151 refieren que el decreto N° 3 que provee tal escrito fue creado el 05 de septiembre de 2008 a las 12:00:42 pm; sin embargo, no se aprecia como en el caso del auto admisorio de la demanda y la resolución cautelar, un reporte sobre la modificación del citado decreto que confirme que tal creación de archivo fue el único, máxime si el decreto en cuestión es de fecha 08 de septiembre de 2008, es decir

tres días después de la presentación del pedido que lo motiva;

**29.-** Que, de igual forma, sobre la Resolución N° 75, de 31 de diciembre de 2008, del incidente cautelar, que declara fundada en parte la petición del Administrador Judicial de la Cooperativa demandada, disponiéndose que los fondos que dicha Cooperativa mantenía en la Marina de Guerra del Perú, fueran retirados y depositados en la cuenta bancaria perteneciente a tal Cooperativa, teniendo el Administrador disponibilidad de los fondos; no se advierte en el expediente evaluado que tal resolución haya sido dictada de forma particularmente célere, apreciándose de su tenor que el doctor Oyarce Moncayo en forma sucesiva había venido atendiendo pedidos del Administrador Judicial Jaime Antonio Hinojosa Sánchez con arreglo a sus competencias, a fin que éste pudiera efectuar su labor en la Cooperativa de Servicios Múltiples "Miguel Grau" Limitada;

**30.-** Que, en definitiva, respecto al cargo b), con la salvedad que se precisa en el considerando 24 de la presente resolución, el análisis de los hechos que sustentan el mismo permite colegir que el doctor Oyarce Moncayo efectivamente ha denotado haber incurrido en las deficiencias procesales anotadas precedentemente, ocasionadas por la celeridad extrema con que se tramitó la demanda interpuesta por Reynaldo García Pulido contra la Cooperativa de Servicios Múltiples Miguel Grau y otros, sobre Convocatoria a Asamblea General e Indemnización, así como la respectiva demanda cautelar; las cuales constituyen una afectación de su deber de resolver con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso, en su expresión concreta de debida motivación, incurriendo en la responsabilidad prevista por el artículo 201° inciso 1 de la citada norma, por infracción a los deberes y prohibiciones a los Jueces;

#### **Análisis de la imputación contenida en el literal C)**

**31.-** Que, referente al cargo c), "no haber resuelto hasta la fecha de interposición de la queja ante la OCMA (28 de octubre del 2008), las nulidades planteadas contra la demanda y concesorio de la medida cautelar"; se advierte que en el principal la demandada Cooperativa de Servicios Múltiples Miguel Grau presentó un escrito el 15 de septiembre de 2008, el cual no precisaba su pedido, lo cual motivó que el Juez procesado dispusiera con fecha 16 de septiembre de 2008 que aclare si su pedido era uno de nulidad o de una excepción; es decir la conducta del propio demandante generó desde un principio la dilación en la atención de su escrito; asimismo, se aprecia que los actos procesales desarrollados por el Juez procesado han estado arreglados a sus funciones jurisdiccionales, toda vez que luego de la aclaración de la demandada (22 de septiembre de 2008), corrió traslado al demandante (24 de septiembre de 2008), quien absolvió por escrito de 13 de octubre de 2008, disponiéndose finalmente por resolución N° 30 de 22 de octubre de 2008 que se traigan los autos para resolver la nulidad; siendo que cuatro días hábiles después se interpuso la queja que ha motivado el presente proceso disciplinario; de manera que no se advierte razonabilidad que justifique la imputación que subyace al presente cargo cual es el presunto retardo injustificado en el trámite de la nulidad deducida por la demandada; situación que se repite en la tramitación de la medida cautelar, por lo que no se advierten elementos que justifiquen la imputación por incumplimiento de deber alguno, en este extremo, atribuible al doctor Oyarce Moncayo;

#### **GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

**32.-** Que, en este contexto, a fin de determinar la gravedad de la responsabilidad disciplinaria incurrida por el doctor Oyarce Moncayo, en el marco de las competencias constitucionales del Consejo Nacional de la Magistratura que conllevan a la exclusividad en la imposición de la medida de mayor gravedad cual es la destitución de Jueces y Fiscales de todos los niveles; corresponde evaluar la graduación de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de pruebas indiciarias suficientes, manifestadas en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente proceso disciplinario;

**33.-** Que, en este marco conceptual, en el presente caso se aprecia de un lado, deficiente motivación en la admisión de la demanda interpuesta por Reynaldo García Pulido contra la Cooperativa de Servicios Múltiples Miguel Grau y otros, sobre Convocatoria a Asamblea General e Indemnización; así como celeridad extrema en la admisión de la medida cautelar respectiva, que ha motivado deficiencias en la tramitación del proceso; no obstante, dadas las circunstancias en el ejercicio asumido provisionalmente como Juez Mixto de Huaycán, revelan que sin perjuicio de la conducta negligente en la tramitación del proceso en cuestión, no existen medios probatorios idóneos en el presente proceso que constituyan un indicio cierto que haya existido algún interés subalterno atribuible a título de dolo al doctor Oyarce Moncayo para favorecer a alguna de las partes o que haya actuado en connivencia con alguna de ellas;

**34.-** Que, lo expuesto queda confirmado al apreciarse que el doctor Oyarce Moncayo resolvió los incidentes ocurridos en el proceso de medida cautelar atendiendo a las directivas impuestas por él mismo en su resolución N° 10, de fecha 23 de septiembre de 2008, de manera que en el trámite respectivo el Magistrado procesado evaluó que el Administrador Judicial haya sustentado debidamente la administración de los recursos de la Cooperativa de Servicios Múltiples COOSEMIG, como se advierte de la Resolución N° 42, de 03 de noviembre de 2008, en que precisa: "(...) el Administrador mencionado ha sustentado que tiene obligaciones pendientes que debe cumplir con entidades del estado y con las aseguradoras de fondos privados de pensiones; y ha sustentado que debe cumplir con obligaciones de beneficios de previsión social de los propios asociados de la cooperativa (...) FUNDADA EN PARTE la petición (...) Autorícese a disponer hasta el 50% de los fondos depositados a la fecha en el Banco de Comercio (...)";

**35.-** Que, en el mismo sentido, por Resolución N° 53, de 11 de noviembre de 2008, señala que: "(...) el administrador judicial ha cumplido con hacer un informe detallado de la sustentación del retiro autorizado (...) FUNDADA EN PARTE (...) Autorícese a disponer de 500,000 Nuevos Soles (...)"; lo mismo ocurrió con la resolución N° 63; debiendo precisarse que ninguna de las tres resoluciones cautelares previamente anotadas fue materia de cuestionamiento; sino tan sólo la Resolución N° 75, de 31 de diciembre de 2008, de cuyo tenor se desprende que: "(...) el administrador judicial Jaime Antonio Hinojosa Sánchez ha efectuado informe de sustentación de los retiros autorizados, sustentando en que se empleó el monto efectuado y cuál ha sido la disposición del mismo (...)"; siendo pertinente precisar que la imputación del presente proceso disciplinario gira en torno a la celeridad con que habría dictado esta última resolución, hecho que además de no haberse acreditado en autos, debe evaluarse a la luz del no cuestionamiento respecto de la evaluación sobre la actuación funcional del Administrador Judicial realizada por el Magistrado procesado, en estricto cumplimiento de su función jurisdiccional;

**36.-** Que, por consiguiente, si bien se ha acreditado la responsabilidad disciplinaria, sin embargo valorando los hechos imputados de acuerdo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; se concluye que en el presente caso los hechos imputados y acreditados ameritan la imposición de una medida disciplinaria de especial relevancia y gravedad, no obstante la intensidad de la falta, dadas las consideraciones previamente anotadas no constituyen razón suficiente para que se imponga la destitución que compete como función exclusiva a este Consejo; sino una menor que compete al Poder Judicial;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el expediente, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política, 34 de la Ley 26397, y 37 del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo y estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesiones números 2455 y 2494 de 03 de octubre y 03 de diciembre de 2013, Acuerdos números 1512-2013 y 1958-2013, respectivamente;

#### **SE RESUELVE:**

**1.-** Declarar infundada la excepción de prescripción deducida por el doctor Eshkol Valentín Oyarce Moncayo.



2.- Dar por concluido el proceso disciplinario, declarándose que los hechos materia del mismo no ameritan la sanción de destitución al doctor Eshkol Valentín Oyarce Moncayo, por los cargos imputados en los literales a) y b), sino una menor que compete imponer al Poder Judicial, absolviéndolo por el cargo imputado en el literal c).

3.- Remitir los actuados al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República para los fines a que se contrae la presente resolución y proceda conforme a sus atribuciones, inscribiéndose esta decisión en el registro personal del magistrado Eshkol Valentín Oyarce Moncayo, debiéndose asimismo publicar la presente resolución, una vez que la misma quede consentida o ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese

MAXIMO HERRERA BONILLA

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

LUIS MAEZONO YAMASHITA

GASTON SOTO VALLENAS

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

GONZALO GARCIA NUÑEZ

PABLO TALAVERA ELGUERA

1059638-1

## INSTITUCIONES EDUCATIVAS

**Autorizan viaje de representante de la Universidad Nacional de Ingeniería a Colombia para participar en taller "Modelación de Bases de Datos de Exposición y de la Vulnerabilidad Sísmica de Edificios"**

UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA

RESOLUCIÓN RECTORAL  
Nº 298

Lima, 5 de marzo de 2014

Visto el Oficio Nº 89/CISMID-FIC/2014 del Centro Peruano - Japonés de Investigaciones Sísmicas y Mitigación de Desastres - CISMID;

CONSIDERANDO:

Que, la Global Earthquake Model (GEM) viene organizando el taller "Modelación de Bases de Datos de Exposición y de la Vulnerabilidad Sísmica de Edificios", a realizarse en la ciudad de Medellín - Colombia, del 12 al 14 de marzo de 2014, en las instalaciones de la Universidad ESFIT así como en la sede de la compañía de Seguros Suramericana S.A.;

Que, la Fundación GEM es un esfuerzo cooperativo global cuyo objetivo es proveer a instituciones e individuos herramientas y recursos para una estimación transparente del riesgo sísmico; que actuando como un foro internacional para la colaboración y el intercambio de información, impulsa el conocimiento científico para el beneficio de la sociedad; habiendo formulado invitación al señor Miguel Luis Estrada Mendoza como expositor, para que participe en el taller "Modelación de Bases de Datos de Exposición y de la Vulnerabilidad Sísmica de Edificios", cubriendo los gastos de viaje, transporte y hotel;

Que, el Director (e) del Centro Peruano - Japonés de Investigaciones Sísmicas y Mitigación de Desastres - CISMID, Dr. Miguel Luis Estrada Mendoza, mediante el documento de la referencia, solicita se autorice la subvención de viáticos para solventar los gastos que demande su estadía en la ciudad de Medellín;

De conformidad con el artículo 50º, inciso c) del Estatuto de la Universidad Nacional de Ingeniería;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Autorizar el viaje a la ciudad de Medellín - Colombia, del Dr. Miguel Luis Estrada Mendoza del 12 al 14 de marzo de 2014, para que en representación de la Universidad Nacional de Ingeniería participe en el taller "Modelación de Bases de Datos de Exposición y de la Vulnerabilidad Sísmica de Edificios", organizado por la Fundación Global Earthquake Model (GEM).

**Artículo 2º.-** Otorgar al Dr. Miguel Luis Estrada Mendoza, los viáticos respectivos, para sufragar los gastos que por dicho concepto irroguen su participación en la actividad antes mencionada, que será financiada a través de los Recursos Directamente Recaudados del Centro Peruano - Japonés de Investigaciones Sísmicas y Mitigación de Desastres (CISMID), por el equivalente en nuevos soles del total del monto que a continuación se indica:

| Nombres y Apellidos             | Fecha de Viaje    | Monto por Viáticos          |
|---------------------------------|-------------------|-----------------------------|
| Dr. Miguel Luis Estrada Mendoza | 12 al 14 de marzo | 03 días x \$ 250= \$ 750.00 |

**Artículo 3º.-** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, se presentará un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos durante el evento; asimismo, se presentará la rendición de las cuentas respectiva, de acuerdo a Ley.

**Artículo 4º.-** Disponer que la Oficina Central de Logística publique la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano de conformidad a lo establecido por el artículo 3º de la Ley Nº 27619, con cargo a los Recursos Directamente Recaudados del Centro Peruano - Japonés de Investigaciones Sísmicas y Mitigación de Desastres (CISMID).

Regístrese, comuníquese y archívese

JOSÉ MARTÍNEZ TALLEDO  
Rector (e)

1060946-1

## JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Declaran nulo el Acuerdo de Concejo Nº 021-SE-CM-MDB, que declaró improcedente recurso de reconsideración, así como Acuerdo de Concejo que aprobó solicitud de vacancia de regidor del Concejo Distrital de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto**

RESOLUCIÓN Nº 1003-2013-JNE

Expediente Nº J-2013-00922  
BELÉN - MAYNAS - LORETO  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, doce de noviembre de dos mil trece

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Rodolfo Ramos Huaynacari, regidor de la Municipalidad Distrital de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto contra el Acuerdo de Concejo Nº 021-SE-CM-MDB, de fecha 10 de junio de 2013, que declaró infundado su recurso de reconsideración interpuesto contra el Acuerdo de Concejo Nº 012-SE-CM-MDB, del 26 de abril de 2013, que aprobó la solicitud de vacancia en su contra, presentada por Juan Augusto Curto Mori, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**ANTECEDENTES****La solicitud de declaratoria de vacancia**

El 5 de abril de 2013, Juan Augusto Curto Mori vecino de la Municipalidad Distrital de Belén, solicita la vacancia de Rodolfo Ramos Huaynacari, regidor de la referida entidad edil de (fojas 51 a 53), por haber incurrido en la causal de nepotismo al ejercer injerencia en la contratación de su hijo Ney Rodolfo Ramos Ochoa, quien habría laborado, durante enero y febrero de 2013, para el programa denominado Sistema de Focalización de Hogares (en adelante SISFOH) que implementa la Municipalidad Distrital de Belén.

Para acreditar sus alegaciones, el solicitante presentó las partidas de nacimiento de Ney Rodolfo Ramos Ochoa, hijo del regidor cuestionado, el certificado de inscripción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (fojas 55 a 56), así como la relación de trabajadores del programa SISFOH en relación a los meses de enero y febrero de 2013 (fojas 66 a 68), así como los comprobantes y planillas de pago correspondientes al mes de enero del mismo año (fojas 57 a 65).

Durante la sesión extraordinaria, realizada el 26 de abril de 2013 (fojas 25 a 28), el abogado defensor del cuestionado regidor expuso sus argumentos de descargo, alegando lo siguiente:

a. Entre la municipalidad y Ney Rodolfo Ramos Ochoa, hijo del regidor, no existe contrato alguno que acredite la existencia de vínculo laboral, pues las labores que desempeñó fueron simplemente de apoyo.

b. La labor desempeñada por el hijo del regidor no puede ser considerada como relación laboral, debido a que esta consistió a una labor de campo en el que no se cumplió con un horario de trabajo de ocho horas, y en el que no hubo relación de subordinación.

c. Además, el pago realizado por la municipalidad no fue hecho directamente al hijo del regidor, sino a través de una tercera persona, quien subcontrató a varios jóvenes del distrito.

**Posición del Concejo Distrital de Belén**

En Sesión Extraordinaria de fecha 26 de abril de 2013, el concejo municipal Distrital de Belén, con seis votos a favor y tres en contra, aprobó la solicitud de vacancia formulada contra el regidor Rodolfo Ramos Huaynacari presentada por Juan Augusto Curto Mori. Esta decisión se materializó en el Acuerdo de Concejo N° 012-SE-CM-MDB, emitido en la misma fecha (fojas 25 a 28).

**El recurso de reconsideración interpuesto por el solicitante de la vacancia**

El 17 de mayo de 2013, el regidor vacado interpuso recurso de reconsideración (fojas 33 a 36) reiterando los fundamentos de su solicitud y señalando que:

a. La solicitud de vacancia presentada en su contra no fue tramitada de acuerdo a la normativa vigente, pues el concejo no cumplió con notificarlo con dicho documento sino que se limitó a citarlo a la sesión extraordinaria en la que se trataría el pedido de vacancia presentado en su contra.

b. Durante la sesión extraordinaria en que se discutió su vacancia, el alcalde también emitió su voto, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 17 de la LOM, que establece que el alcalde solo tiene voto dirimente en caso de empate, hecho que no se dio en el presente caso.

c. El acuerdo adoptado por el concejo no estuvo debidamente motivado, pues no se consignó la fundamentación jurídica.

d. El concejo no ha considerado que el funcionario que contrató a su hijo fue Ames Rodríguez Sandi, sobre quien él no tuvo ninguna injerencia, como consta de la propia declaración jurada del mencionado funcionario.

**La sesión extraordinaria en donde se resolvió el recurso de reconsideración**

En la Sesión Extraordinaria de Concejo del 10 de junio de 2013, el Concejo Distrital de Belén acordó declarar infundado el recurso interpuesto por Rodolfo Ramos Huaynacari, confirmando el Acuerdo de Concejo N° 012-

SE-CM-MDB mediante el cual se declaró su vacancia (fojas 16 a 24).

**El recurso de apelación interpuesto por el solicitante de la vacancia**

El 15 de julio de 2013, el recurrente interpuso recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo N° 021-SE-CM-MDB, mediante el cual se declaró infundado su recurso de reconsideración (fojas 2 a 4), basándose en los siguientes argumentos:

a. El regidor que presidía la sesión en que se declaró infundado su recurso de reconsideración, por ausencia del alcalde emitió su voto en la calidad de presidente de la sesión, y no de regidor.

b. Al momento de la votación, durante la sesión, tres (3) regidores votaron a favor de la reconsideración y tres (3) en contra, por lo que era necesario el voto dirimente, que es exclusivo del alcalde, quien no estuvo presente en la sesión, por lo que la votación quedó empatada.

c. Pretender darle validez a esa votación bajo el argumento de que se requerían dos tercios para adoptarla, es una irregular interpretación de la LOM, que establece dicho requisito solo para el caso de acuerdos sobre pedidos de vacancia. Al tratarse de un recurso de reconsideración, el acuerdo debió ser adoptado por mayoría simple.

**CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

Este Supremo Tribunal Electoral debe determinar si el Acuerdo de Concejo N° 012-SE-CM-MDB, que aprobó la solicitud de vacancia del regidor Rodolfo Ramos Huaynacari, y el Acuerdo de Concejo N° 021-SE-CM-MDB, que declaró infundado su recurso de reconsideración, fueron adoptados de acuerdo a lo establecido en la LOM y, asimismo, si el cuestionado regidor ha incurrido en la causal de nepotismo.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN****Cuestiones generales**

1. La LOM establece el procedimiento de declaratoria de vacancia de alcalde o regidor, el mismo que contempla quiénes son las personas legitimadas a interponer la solicitud de vacancia, cuál es la instancia que debe resolverla, cuál debe ser el quórum de votación para adoptar la decisión, así como cuáles son los recursos impugnatorios, los plazos para la tramitación, entre otros.

2. Así, en el artículo 23 de la LOM se establece que el acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de quince días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal. El acuerdo de concejo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación, el cual se interpone ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los quince días hábiles.

3. Asimismo, la causal de nepotismo, conforme a la ley de la materia, de acuerdo a lo señalado por el artículo 22, numeral 8, de la LOM resultan aplicables la Ley N° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público (en adelante, la Ley), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, y modificado por Decreto Supremo N° 017-2002-PCM (en adelante, el Reglamento).

4. En ese sentido, a fin de establecer fehacientemente la existencia de la causal de nepotismo en un supuesto concreto, resulta necesario identificar los siguientes elementos: a) la existencia de una relación de parentesco en los términos previstos en la norma, entre el funcionario y la persona contratada; b) la existencia de una relación laboral o contractual entre la entidad a la cual pertenece el funcionario y la persona contratada; y c) la injerencia por parte del funcionario para el nombramiento o contratación de tal persona.

Cabe precisar que el análisis de los elementos antes señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

5. Así, en cuanto al análisis del primer elemento, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la acreditación de esta causal no implica la verificación de relaciones que por empatía puedan darse entre

la autoridad cuestionada y su supuesto pariente; de ahí que, por ejemplo, haya establecido que las relaciones de compadrazgo no constituyen relaciones de parentesco (Resolución N° 615-2012-JNE), así como tampoco la mera existencia de un hijo entre dos personas (Resolución N° 693-2011-JNE), por lo que debe enfatizarse que la prueba idónea para acreditar el parentesco es la partida de nacimiento y/o matrimonio, según corresponda (Resolución N° 4900-2010-JNE).

6. Respecto del segundo elemento, este colegiado ha establecido en reiterada jurisprudencia que el vínculo contractual proviene de un contrato civil o laboral, siendo este último el más común. Para determinar la existencia de la relación laboral no es necesario que el acuerdo de voluntades conste en un documento, ya que el contrato de trabajo puede celebrarse en forma escrita o verbal y el vínculo puede acreditarse con otros medios de prueba, tales como planillas de pago, recibos, órdenes de servicio, memorandos y otros, en aplicación del principio de primacía de la realidad (Resoluciones N° 823-2011-JNE, N° 801-2012-JNE, N° 1146-2012-JNE y N° 1148-2012-JNE).

#### **Análisis del caso concreto**

7. De la revisión de los actuados se advierte que el Acuerdo de Concejo N° 012-SE-CM-MBD, de fecha 26 de abril de 2013, mediante el cual el Concejo Distrital de Belén aprobó la vacancia del regidor Rodolfo Ramos Huaynacari con seis votos a favor y tres en contra, sin embargo, esta votación no ha cumplido con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, ya que correspondía la aprobación de la vacancia por siete miembros y no seis, puesto que el mencionado concejo se encuentra conformado por el alcalde y nueve regidores, de tal manera que se ha infringido lo señalado en el artículo 23 de la LOM.

8. Por otro lado, se observa que el Concejo Distrital de Belén para resolver la vacancia tuvo a su vista la partida de nacimiento de Ney Rodolfo Ramos Ochoa expedida por la Municipalidad Provincial de Maynas, con la cual se acredita de forma fehaciente el vínculo de parentesco con su padre, Rodolfo Ramos Huaynacari, quien lo declaró como su hijo.

9. Sin embargo, respecto a las planillas de personal de Focalización SISFOH correspondiente al mes de febrero del 2013, se advierte el nombre de Ney Rodolfo Ramos Ochoa, quien habría laborado en las diferentes gerencias como personal de apoyo de acuerdo al Oficio N° 105-2013-MDB-GAF-SGRR.HH, de fecha 11 de marzo de 2013; sin embargo, respecto a la planilla correspondiente al mes de enero de 2013, que obra en copia simple, no se adjunta documento alguno que haga referencia a qué labores corresponde. Además, con ambos documentos no se ha demostrado la dependencia que lo contrató, cuales fueron los términos del contrato ni el periodo de duración del mismo. De tal forma, que no se ha acreditado fehacientemente el vínculo laboral entre el municipio y dicha persona.

10. Este Supremo Tribunal Electoral estima que es posible declarar la vacancia por la causal de nepotismo si se comprueba que los regidores han tenido injerencia en la contratación de sus parientes. Así, dicha injerencia se daría en caso de verificar cualquiera de los dos siguientes supuestos: i) por realizar acciones concretas que evidencien una influencia sobre el alcalde o los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación; y ii) por omitir acciones de oposición pese al conocimiento que tengan sobre la contratación de su pariente, contraviniendo su deber genérico de fiscalización de la gestión municipal establecida por el inciso 4 del artículo 10 de la LOM, sin embargo, de la revisión de los actuados se desconoce si el cuestionado regidor se opuso a la contratación de su hijo, por lo que deberá tener a la vista el informe respectivo sobre la presentación de un pedido de oposición por parte del cuestionado regidor.

11. En esa línea de ideas, cabe precisar que los procedimientos de vacancia y suspensión, en instancia municipal, se rigen bajo los principios establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) y, por consiguiente, deben observarse con mayor énfasis los principios de impulso de oficio y verdad material, contenidos en los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV, del Título Preliminar de la LPAG, en virtud de los cuales la entidad edil debe dirigir e impulsar

el procedimiento y verificar los hechos que motivarán sus decisiones, para lo cual deberán adoptar todas las medidas probatorias necesarias.

12. De los presentes autos se aprecia que el Concejo Distrital de Belén no observó los principios antes citados, pues, previamente a la sesión extraordinaria del 26 de abril de 2013, debió incorporar al procedimiento de vacancia los documentos que demuestren la existencia del vínculo laboral de Ney Rodolfo Ramos Ochoa y los términos de la contratación con el referido municipio, a fin de que sean valorados por el concejo en dicha sesión, para lo cual dicho colegiado debió solicitar a las partes que las presenten o, en todo caso, incorporarlas directamente al presente expediente, dado que estos documentos podrían obrar en los archivos de la municipalidad. Asimismo, el concejo distrital tampoco analizó, como se indicó líneas arriba, si el regidor habría ejercido injerencia para la contratación de su pariente, por lo que deberá acreditarse si el cuestionado regidor presentó oposición de la supuesta contratación de su pariente. Asimismo, se vulneró lo establecido en el artículo 23 de la LOM por no cumplir con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, esto es, siete votos.

13. En ese sentido, los Acuerdos de Concejo N° 012-SE-CM-MBD y N° 021-SE-CM-MDB, adoptados en las sesiones extraordinarias de fecha 26 de abril y 10 de junio de 2013, respectivamente, incurrieron en la causal de nulidad prescrita en el artículo 10, numeral 1, de la LPAG, por lo que corresponde declarar nulos los referidos acuerdos y devolver los actuados al Concejo Distrital de Belén, a efectos de que se convoque a una nueva sesión extraordinaria en la cual se resolverá la solicitud de vacancia y, para ello deberá incorporar al procedimiento y valorar, además de los otros medios de prueba que obran en autos, los documentos que acrediten la existencia de una relación laboral, señalados en los considerandos precedentes, con el fin de que el concejo pueda determinar si Rodolfo Ramos Huaynacari incurrió en la causal de vacancia que se le imputa. Asimismo, la aprobación o rechazo de la solicitud de vacancia deberá ser aprobado por dos tercios del número legal de sus miembros, consignándose en el acta de la sesión extraordinaria respectiva, las razones de cada uno de los miembros del concejo que sustenten su voto a favor o en contra de la solicitud de vacancia.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones

#### **RESUELVE**

**Artículo Primero.-** Declarar NULO el Acuerdo de Concejo N° 021-SE-CM-MDB, que declaró improcedente el recurso de reconsideración, así como el Acuerdo de Concejo N° 012-SE-CM-MBD, que aprobó la solicitud de vacancia de Rodolfo Ramos Huaynacari, regidor del Concejo Distrital de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Segundo.-** DEVOLVER los actuados al Concejo Distrital de Belén, a efectos de que renueve los actos procedimentales a partir de la convocatoria a la sesión extraordinaria de concejo y vuelva a emitir pronunciamiento respecto de los hechos imputados, conforme a lo dispuesto en los considerandos 9, 10, 12 y 13 de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1061287-1

**Declaran nulo acuerdo y todo lo actuado en procedimiento hasta la presentación de la solicitud de declaratoria de vacancia de regidor de la Municipalidad Distrital de San José de Lourdes, provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca**

**RESOLUCIÓN N° 0014-2014-JNE**

**Expediente N° J-2013-01333**  
SAN JOSÉ DE LOURDES - SAN IGNACIO - CAJAMARCA  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de enero de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Antonio Esteban Abad Febre, regidor de la Municipalidad Distrital de San José de Lourdes, provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca, en contra del acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria de concejo, de fecha 25 de setiembre de 2013, que aprobó la solicitud de vacancia presentada en su contra por la causal prevista en el artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oído el informe oral.

**ANTECEDENTES**

**Respecto a la solicitud de vacancia**

Florencio Córdova Paz, mediante escrito, de fecha 4 de setiembre de 2013 (fojas 4 y 11), solicitó la vacancia de Antonio Esteban Abad Febre, regidor de la Municipalidad Distrital de San José de Lourdes, por considerarlo incurso en la causal de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, establecida en el artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

En la solicitud de vacancia se alegó lo siguiente:

a. El regidor cuestionado solicitó a la Municipalidad Distrital de San José de Lourdes lo apoyara con la entrega de materiales de ferretería, conforme se aprecia del Formulario Único de Trámite FUT N° 000298 (fojas 13), de fecha 7 de febrero de 2012, en el que se señala "que teniendo necesidad de contar con el apoyo de los materiales de ferretería que a continuación indico: 30 bolsas de cemento, 05 llaves de paso (agua) y 30 rollos manguera 1" (3 mil metros). Por tanto, A Ud. pido acceda a mi petición por ser de justicia" (siendo esta última frase, parte del formato del referido formulario).

b. Dicho pedido fue atendido parcialmente por la Municipalidad Distrital de San José de Lourdes, mediante la Orden de compra N° 0000312 (fojas 14), de fecha 8 de marzo de 2012, en la que se aprecia el pedido de treinta bolsas de cemento y treinta rollos de manguera, con orden de entregarse al regidor cuestionado. Asimismo, el solicitante presenta la factura 002-N.° 000395 (fojas 15), de fecha 9 de marzo de 2012, emitida por la empresa Transportes Lisbeth, por la suma S/. 7 140,00 (siete mil ciento cuarenta y 00/100 nuevos soles) por la venta de los referidos materiales de ferretería, así como el Pedido - Comprobante de salida N° PECOSA 00000249 (fojas 16), de fecha 8 de marzo de 2013, en el que la Municipalidad Distrital de San José de Lourdes señala al regidor cuestionado como el autorizado a recibir tales bienes, quien, además, suscribe y coloca su sello bajo la indicación "recibí conforme".

c. Dicha intervención, por parte de Antonio Esteban Abad Febre, se enmarca en el supuesto de hecho previsto como causal de vacancia en el artículo 11 de la LOM; en tanto, en su condición de regidor, no le correspondía solicitar ni recibir bienes de la municipalidad, lo cual resulta incompatible con la función fiscalizadora que le es inherente.

**Respecto a los descargos presentados por la autoridad cuestionada**

Antonio Esteban Abad Febre, mediante escrito de fecha 17 de setiembre de 2013 (fojas 29 a 33), presentó

sus descargos, en los que señaló no haber suscrito el Formulario Único de Trámite FUT N° 000298, ni el Pedido - Comprobante de salida N° PECOSA 00000249, y que su firma habría sido falsificada en dichos documentos.

**Respecto al acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria de concejo, de fecha 25 de setiembre de 2013**

En la sesión extraordinaria realizada el 25 de setiembre de 2013 (fojas 62 a 69), el Concejo Distrital de San José de Lourdes acordó aprobar -con la asistencia de sus seis integrantes, se registraron cinco votos a favor y uno en contra- el pedido de vacancia del regidor Antonio Esteban Abad Febre, presentado por Florencio Córdova Paz.

**Respecto al recurso de apelación**

El 21 de octubre de 2013, Antonio Esteban Abad Febre interpuso recurso de apelación (fojas 48 a 53) en contra del acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria de concejo, de fecha 25 de setiembre de 2013, señalando lo siguiente:

- a. Los actos imputados no constituyen actos administrativos ni función administrativa que cause perjuicio económico a la entidad edil.
- b. En todo momento ha cuestionado la validez de las firmas plasmadas en los documentos ofrecidos como medios probatorios por el peticionario de la vacancia.

**Cuestión en discusión**

En el presente caso, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones deberá discernir:

- a. Si el procedimiento de vacancia llevado a cabo en la instancia municipal ha observado los principios de verdad material e impulso de oficio.
- b. De ser así, se evaluará si los hechos imputados configuran la causal de vacancia prevista en el artículo 11 de la LOM.

**CONSIDERANDOS**

**Sobre la causal de vacancia prevista en el artículo 11 de la LOM**

1. El artículo 11, segundo párrafo, de la LOM, señala que "los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembro de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad (...) la infracción de esta prohibición es causal de vacancia del cargo de regidor".
2. Esta disposición responde a que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 10 de la citada ley, el regidor cumple principalmente una función fiscalizadora, encontrándose impedido de asumir funciones administrativas o ejecutivas, en tanto entraría en un conflicto de intereses al asumir un doble papel: el de ejecutar y el de fiscalizar.
3. Es menester indicar que se entiende por función administrativa o ejecutiva a toda actividad o toma de decisión que suponga una manifestación concreta de la voluntad estatal que está destinada a producir efectos jurídicos sobre el administrado. De ahí que cuando el artículo 11 de la LOM invoca la prohibición de realizar función administrativa o ejecutiva respecto de los regidores, ello supone que dichas autoridades no están facultadas para la toma de decisiones con relación a la administración, dirección o gerencia de los órganos que comprenden la estructura municipal, así como de la ejecución de sus subsecuentes fines.
4. Este órgano colegiado considera que para la configuración de esta causal se deben acreditar dos elementos: a) que el acto realizado por la autoridad cuestionada constituya una función administrativa o ejecutiva; y b) que dicha acción suponga una anulación o afectación al deber de fiscalización que tiene como regidor.

**Sobre los principios de impulso de oficio y verdad material en los procedimientos de vacancia seguidos en instancia municipal**

5. La aplicación de los principios de interpretación unitaria y de concordancia práctica de la Constitución

Política del Perú exigen que el ejercicio de las competencias de los concejos municipales, en los procedimientos de vacancia y suspensión, debe atender, entre otros, a los principios de impulso de oficio y verdad material. Es decir, el concejo municipal, sea a pedido de parte o de oficio, está obligado de verificar, al momento de ejercer sus competencias, los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

#### **Análisis del caso concreto**

6. En el presente caso, el Concejo Distrital de San José de Lourdes, al emitir el acuerdo de fecha 25 de setiembre de 2013, debió tener a la vista, para su correspondiente evaluación, aquellos medios probatorios vinculados a acreditar que el regidor Antonio Esteban Abad Febre solicitó y recibió bienes adquiridos por la Municipalidad Distrital de San José de Lourdes, esto por cuanto es de vital importancia que la instancia municipal -y, de darse el caso, en vía de apelación, este colegiado electoral- cuente con la información necesaria sobre dichos actos, a efectos de que la decisión asumida pueda ser tomada como correcta y conforme a la realidad de los hechos.

7. En ese sentido, se advierte, de los medios probatorios presentados por el peticionario, tales como el pedido de bienes efectuado por el regidor cuestionado, la orden de compra y la facturación emitidas a nombre de la citada comuna, así como el comprobante de salida de los bienes, que el acuerdo apelado no ha considerado que en dichos documentos no se aprecia el motivo de la solicitud de los bienes por parte del regidor en cuestión, sino que, únicamente, del Pedido - Comprobante de salida N° PECOSA 00000249, se observa la indicación "con destino a: APOYO COMUNAL".

8. Por otro lado, el regidor Antonio Esteban Abad Febre ha cuestionado la validez de su firma en el Formulario Único de Trámite FUT N° 000298 y en el Pedido - Comprobante de salida N° PECOSA 00000249, con lo cual estaría negando haber solicitado y recibido los referidos bienes adquiridos por la Municipalidad Distrital de San José de Lourdes, no obstante lo cual no se acredita de autos que exista un proceso penal al respecto, ni tampoco se verifica que la citada comuna haya dado respuesta a tales cuestionamientos sobre la validez de los referidos documentos, por lo que corresponde que los órganos competentes de dicha comuna informen sobre la existencia de algún proceso penal en curso o de pronunciamientos firmes del órgano judicial correspondiente que desestime el valor probatorio de tales documentos.

9. Asimismo, de los actuados del presente expediente se advierte que no obra ningún informe emitido por las jefaturas o gerencias competentes de la Municipalidad Distrital de San José de Lourdes -tales como la gerencia de administración, finanzas o logística-, que se pronuncie con relación a los hechos imputados, resultando necesario que se precise quiénes fueron los funcionarios encargados de la autorización y entrega de los bienes solicitados, los cuales deberán informar si, efectivamente, estos bienes fueron entregados al regidor cuestionado y cuál fue la naturaleza de dicho acto jurídico (donación, préstamo u otro), así como informen respecto al sustento de la aprobación de la solicitud de bienes, la rendición sobre el uso dado a los mismos o su devolución, y de existir alguna irregularidad en la aprobación y entrega de los bienes, se precisen las acciones adoptadas por la administración edil a tal efecto.

Dicha información resulta necesaria para contar con mayores elementos de juicio que permitan evaluar si los hechos imputados al regidor cuestionado constituyen causal de vacancia conforme al artículo 11 de la LOM, por lo que mal haría este órgano colegiado en pronunciarse sobre su existencia sin contar con las pruebas documentarias que permitan arribar a tal conclusión.

10. En suma, el acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria de concejo, de fecha 25 de setiembre de 2013, que aprobó la solicitud de vacancia presentada en contra del regidor Antonio Esteban Abad Febre, vulnera los principios de impulso de oficio y verdad material contenidos en los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV, del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que dicho acuerdo ha incurrido en vicio de nulidad, establecido en

el artículo 10, numeral 1, del mismo cuerpo normativo, correspondiendo declarar la nulidad de lo actuado, a fin de que el referido concejo, antes de resolver la solicitud de vacancia absuelva los cuestionamientos señalados en los considerandos 7, 8 y 9 de la presente resolución, debiendo valorar e incorporar al procedimiento los medios de prueba pertinentes, además de los que obran en autos.

11. Recabada dicha información, deberá ser trasladada al peticionario de la vacancia, a la autoridad cuestionada y a todos los integrantes del concejo municipal, a fin de salvaguardar el derecho a la defensa y el principio de igualdad entre las partes, debiendo tales documentos ser debidamente valorados en la correspondiente sesión de concejo.

12. Por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad del procedimiento de vacancia y devolver los actuados al Concejo Distrital de San José de Lourdes, para que proceda a emitir nueva decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la LOM.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE**

**Artículo Primero.-** Declarar NULO el acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria de concejo, de fecha 25 de setiembre de 2013, y todo lo actuado en el procedimiento hasta la presentación de la solicitud de declaratoria de vacancia en contra de Antonio Esteban Abad Febre, regidor de la Municipalidad Distrital de San José de Lourdes, provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca, por la causal prevista en el artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Segundo.-** DEVOLVER los actuados al concejo municipal de la Municipalidad Distrital de San José de Lourdes, a fin de que en un plazo máximo de treinta días hábiles, luego de notificado el presente pronunciamiento, renueve los actos procedimentales a partir de la convocatoria a la sesión extraordinaria de concejo que resolverá la solicitud de vacancia presentada en contra de Antonio Esteban Abad Febre, acopiando la documentación que permita dilucidar los aspectos señalados en el considerando 7 de la presente resolución, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Lambayeque, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, para que evalúe la conducta de los integrantes del concejo y funcionarios del municipio, de acuerdo a sus competencias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniago Monzón  
Secretario General

1061287-2

**Confirman Acuerdo de Concejo que rechazó solicitud de vacancia de alcalde de la Municipalidad Distrital de Carumas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua**

**RESOLUCIÓN N° 112-C-2014-JNE**

**Expediente N° J-2013-01400**  
CARUMAS - MARISCAL NIETO - MOQUEGUA  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de febrero de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Plácido Arturo Rospigliosi Zeballos en contra del Acuerdo de Concejo N° 041-2013-CM/MDC, que rechazó la solicitud de vacancia de Ilario Abrán Pacheco Ramos en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Carumas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con los Expedientes acompañados N° J-2013-006 y N° J-2013-00455, y oídos los informes orales.

## ANTECEDENTES

### De la solicitud de vacancia

Con fecha 2 de enero de 2013, Plácido Arturo Rospigliosi Zeballos y Kheyler Arana Torres solicitaron, ante el Jurado Nacional de Elecciones, el traslado de su solicitud de vacancia de Ilario Abrán Pacheco Ramos en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Carumas (fojas 107 a 119 del Expediente N° J-2013-006), por considerarlo incurso en la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), alegando que, luego de haber sido proclamado alcalde del citado distrito para el periodo 2011-2014, la autoridad cuestionada adquirió a un camión volquete marca Volvo, modelo FM12, placa de rodaje N° B6N-833, a nombre de la empresa RB & RD S.R.L. en la cual sus sobrinos Maximiliana, Washinton Jorge, Williams Royser, Haydée Jacinta y Rogelio Pacheco Ríos son participacionistas, con el fin de obtener provecho de las obras y los contratos de bienes y servicios que ejecuta la municipalidad.

Para no levantar sospechas, el burgomaestre no contrató como proveedor a RB & RD S.R.L. sino a Orlando Máximo Quispe Cerrato, con quien el municipio suscribió contratos y órdenes de servicio en la modalidad de contratación directa (menor cuantía), a fin de alquilar el camión antes mencionado para transportar material a las obras municipales, entre otros servicios, siendo que dicha persona es el mayor proveedor del distrito y actúa como interpósita persona o testaferro del alcalde en desmedro de los intereses de la comuna.

### Descargos del alcalde

Con fecha 8 de marzo de 2013, Ilario Abrán Pacheco Ramos presentó sus descargos (fojas 489 a 503 del Expediente N° J-2013-00455) señalando que no incurrió en los hechos que se le imputan pues no es propietario del camión volquete de placa de rodaje N° B6N-833 y, además, no tiene participación ni es accionista o trabajador de la empresa RB & RD S.R.L., persona jurídica en la cual sus familiares tienen participaciones. En adición a ello, indica que la referida persona jurídica fue constituida en 2007, cuatro años antes que asumiera el cargo de alcalde; manifiesta asimismo que no tiene vínculo parental o amical con Orlando Máximo Quispe Cerrato, quien prestó servicios en otras municipalidades y fue contratado por la Municipalidad Distrital de Carumas debido a su experiencia en el servicio de alquiler de vehículos y porque su propuesta económica era la más rentable para la comuna.

Sobre el referido camión, señala que es de propiedad de RB & RD S.R.L., pues esta lo adquirió mediante contrato de compraventa del 8 de noviembre de 2010, y lo arrendó a Orlando Máximo Quispe Cerrato a través del contrato de fecha 28 de marzo de 2011, por lo cual este contrató con la Municipalidad Distrital de Carumas, de manera independiente a la citada persona jurídica, y adicionalmente a ello, desconocía del vínculo contractual entre el municipio y aquel. Señala también que los hechos que sustentan el pedido de vacancia ya fueron dilucidados en el fuero penal, instancia que declaró que no cometió delito alguno.

Asimismo, manifiesta que no celebró contrato con la municipalidad respecto de algún bien edil, pues quien contrató con el municipio fue Orlando Máximo Quispe Cerrato, no existiendo, por ende, algún interés directo ni un conflicto de intereses.

### Posición del Concejo Distrital de Carumas

En sesión extraordinaria, de fecha 11 de marzo de 2013, el Concejo Distrital de Carumas rechazó la solicitud

de vacancia del alcalde Ilario Abrán Pacheco Ramos por cinco votos en contra y uno a favor, formalizando su decisión en el Acuerdo de Concejo N° 011-2013-CM/MDC (fojas 146 a 151 del Expediente N° J-2013-00455).

### Sobre el recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo N° 011-2013-CM/MDC

Con fecha 5 de abril de 2013, Ilario Abrán Pacheco Ramos interpuso recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo N° 011-2013-CM/MDC (fojas 129 a 135 del Expediente N° J-2013-00455), alegando que no incurrió en la causal de restricciones de contratación que se le imputa, esgrimiendo los argumentos de su escrito de descargos. Elevados los autos, mediante Resolución N° 581-2013-JNE, de fecha 18 de junio de 2013, este Supremo Tribunal Electoral declaró nulo el acuerdo apelado y todo lo actuado en el procedimiento de vacancia, debiéndose renovar los actos procedimentales a partir de la convocatoria a la sesión extraordinaria respectiva (fojas 720 a 724 del Expediente N° J-2013-00455).

### Posición del Concejo Distrital de Carumas

En cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 581-2013-JNE, en la sesión extraordinaria, de fecha 10 de octubre de 2013, el Concejo Distrital de Carumas rechazó la solicitud de vacancia del burgomaestre por cinco votos en contra y uno a favor, formalizando su decisión en el Acuerdo de Concejo N° 041-2013-CM/MDC (fojas 148 a 150 del expediente principal).

### Sobre el recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo N° 041-2013-CM/MDC

Con fecha 30 de octubre de 2013, Plácido Arturo Rospigliosi Zeballos interpuso recurso de apelación contra el acuerdo antes mencionado (fojas 5 a 19 del expediente principal), sobre la base de los argumentos de su solicitud de vacancia y, además, señalando que el concejo municipal no cumplió con incorporar al procedimiento los documentos indicados en la Resolución N° 581-2013-JNE, tales como contratos y adjudicaciones directas celebrados por la Municipalidad Distrital de Carumas y Orlando Máximo Quispe Cerrato, a fin de que sean valoradas en la sesión extraordinaria en la que se resolvería el pedido de vacancia del burgomaestre.

Por otro lado, señala que fue Orlando Máximo Quispe Cerrato quien contrató, en calidad de interpósita persona, con el municipio, a pesar de que el camión volquete con placa de rodaje N° B6N-833 es de propiedad de RB & RD S.R.L., empresa de los sobrinos del alcalde, siendo que este pretende que no se le vincule con sus parientes directos, en virtud de un simple contrato de arrendamiento celebrado entre dicha persona jurídica y aquel.

Con relación al argumento esgrimido por el alcalde, referido a que sobre los hechos materia del procedimiento de vacancia ya existía un pronunciamiento en sede judicial, el apelante indica que ello es falso, puesto que la disposición de la Fiscalía Penal Corporativa de Mariscal Nieto, que declaró que no procedía formalizar denuncia contra el alcalde Ilario Abrán Pacheco Ramos y de la Primera Fiscalía Superior Penal de Moquegua que confirmó aquella disposición, están referidas a la empresa RV y RV E.I.R.L., en la cual también tendrían participaciones los sobrinos del alcalde, mas no a RB & RD S.R.L.; por ende, el burgomaestre no fue investigado en el fuero penal por los mismos hechos que originaron el presente procedimiento.

### CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Corresponde determinar si Ilario Abrán Pacheco Ramos, alcalde del distrito de Carumas, incurrió en la causal de vacancia de restricciones de contratación, establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

### CONSIDERANDOS

Sobre la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM

1. La finalidad de la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 9, de la LOM, cuyo parámetro

normativo se encuentra establecido en el artículo 63 de la citada ley, es la protección del patrimonio municipal, disposición de vital importancia para que las municipalidades cumplan con sus funciones y finalidades de desarrollo integral, sostenible y armónico dentro de su circunscripción.

En atención a ello, a efectos de señalar si se ha incurrido en la prohibición de contratar, que acarrea la declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor, es necesario verificar lo siguiente:

a) Si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal.

b) Se acredite la intervención, en calidad de adquirente o transferente, de:

- i) El alcalde o regidor como personal natural.
- ii) El alcalde o regidor por interpósita persona.
- iii) Un tercero (persona natural o jurídica), con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio o un interés directo.

**Interés propio:** En caso de que la autoridad forme parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo.

**Interés directo:** En caso de que se acredite interés personal del alcalde o regidor cuestionado con el tercero; para ello es necesario verificar si existe una evidente relación de cercanía u otra razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera.

c) Si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

El análisis de los elementos antes señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

#### **Análisis del caso concreto**

#### **Elementos que sustentan la causal de restricciones de contratación**

2. El primer elemento para la determinación de la infracción del artículo 63 de la LOM hace referencia a la existencia de un contrato cuyo objeto sea un bien municipal. En el presente caso, en el Expediente N° J-2013-006 obran copias certificadas de los siguientes documentos, ofrecidos como medios de prueba por Plácido Arturo Rospigliosi Zeballos en su solicitud de vacancia:

- Orden de prestación de servicios N° 000163, de fecha 1 de junio de 2011, emitida por la Municipalidad Distrital de Carumas, mediante la cual contrató los servicios de Orlando Máximo Quispe Cerrato, a fin de que este transportara material desde Moquegua a la obra "Construcción e Implementación de una piscigranja truchícola comunal Sector Pibaya, localidad de Ataspaya", pactándose el pago de una retribución de S/. 2 500,00 (fojas 131).

- Informe N° 080-2011-RO/ANC/DO/MDC, de fecha 21 de junio de 2011, en el cual el ingeniero Alfredo Nina Calizaya, residente de la obra antes mencionada, da la conformidad al servicio de transporte de material prestado por Orlando Máximo Quispe Cerrato en el mes de mayo de 2011, en el "camión Volvo BGN833" (fojas 132).

- Factura N° 001-00050, de fecha 28 de junio de 2011, emitida por Orlando Máximo Quispe Cerrato a la referida municipalidad, por concepto de transporte de material, por la suma de S/. 2 500,00 (fojas 133).

- Comprobante de pago N° 1042-RM, de fecha 7 de julio de 2011, emitido por la Municipalidad Distrital de Carumas a Orlando Máximo Quispe Cerrato, por la suma de S/. 2 500,00 por el servicio de transporte de material a Moquegua (fojas 134).

- Orden de prestación de servicios N° 000059, de fecha 29 de marzo de 2011, emitida por la Municipalidad Distrital de Carumas, mediante la cual contrató los servicios de Orlando Máximo Quispe Cerrato a fin de que este transportara material a la obra "Mejoramiento de ornato de

la localidad de Somoa, distrito de Carumas", pactándose el pago de una retribución de S/. 10 695,00 (fojas 135).

- Informe N° 097-2011-AFM/RO/JDO/MDC, de fecha 23 de agosto de 2011, en el cual el ingeniero Álder Flores Meneses, residente de la obra antes mencionada, da la conformidad al servicio de transporte de material prestado por Orlando Máximo Quispe Cerrato en el mes de junio de 2011, en el camión volquete "de marca Volvo de placa B6N-833", siendo el total a pagar la suma de S/. 10 695,00 (fojas 136).

- Valorización N° 001-2011-AFM/RO/JDO/MDC, de junio de 2011, y Cuadro N° 2, emitidos por el ingeniero residente Álder Flores Meneses, indicando que el total a pagar a favor de Orlando Máximo Quispe Cerrato, por los servicios de transporte que prestó con los camiones de placa N° B6N-833 y N° X1-7575 es S/. 10 695,00 (fojas 137 y 138), según se constata en los partes diarios de trabajo que sustentan dichos servicios (fojas 139 a 151).

- Factura N° 001-00062 del 11 de agosto de 2011, emitida por aquel a la Municipalidad Distrital de Carumas, por la misma suma antes señalada (fojas 152).

- Comprobante de pago N° 1584-Canon, de fecha 12 de setiembre de 2011, emitido por la Municipalidad Distrital de Carumas a Orlando Máximo Quispe Cerrato, por la suma de S/. 9 411,00, por el pago de alquiler de volquete (fojas 153).

3. De igual modo, en el Expediente N° J-2013-0455 obran copias certificadas de los siguientes documentos, ofrecidos como medios de prueba por el alcalde Ilario Abrán Pacheco Ramos en su escrito de descargos:

- Informe N° 566-2011-EVR-SGI/MDC, del 6 de setiembre de 2011, emitido por la subgerencia de Inversiones de la Municipalidad Distrital de Carumas (fojas 518), manifestando su conformidad con los servicios prestados por Orlando Máximo Quispe Cerrato, a fin de que se proceda a pagarle la suma de S/. 10 695,00, el cual se sustenta, a su vez, en el Informe N° 139-2011-RAC-JDO/MDC, de fecha 5 de setiembre de 2011, emitido por el jefe de la división de obra de dicho municipio (fojas 519).

- Cuadro comparativo de cotizaciones 2011, emitido por el jefe de la unidad de abastecimiento de la referida corporación edil, en el cual se aprecian las ofertas de tres proveedores, entre ellos Orlando Máximo Quispe Cerrato, por el alquiler de un volquete para el traslado de agregados (fojas 522).

- Partes diarios de trabajo, de fechas 11 de mayo, 4 de mayo, 10 de mayo, 4 de abril, 5 de abril, 7 de abril, 21 de abril, 22 de abril y 25 de abril de 2011, emitidos por Orlando Máximo Quispe Cerrato por el traslado de agregados con el camión de placa N° B6N-833, a la obra ejecutada por la Municipalidad Distrital de Carumas en la localidad de Somoa (fojas 531 a 533, 535, 536, 540, 541 y 542).

- Comprobante de pago N° 1585-Canon, de fecha 12 de setiembre de 2011, emitido por la Municipalidad Distrital de Carumas al Banco de Nación por el pago de la detracción de S/. 1 283,00 por el alquiler de volquete a Orlando Máximo Quispe Cerrato (fojas 544).

#### **Examen realizado por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones**

4. Del examen (lectura de autos, valoración de su contenido y pertinencia de los medios probatorios) se acredita la existencia de diversos contratos de locación de servicios y de arrendamiento entre la Municipalidad Distrital de Carumas y Orlando Máximo Quispe Cerrato, cuyo contenido lo constituyen las obligaciones a las que ambas partes se comprometieron recíprocamente, es decir, prestar servicios de transporte y arrendar un camión volquete. No obstante, para el caso de autos únicamente deben valorarse aquellas instrumentales que demuestren la utilización del camión volquete marca Volvo, de placa de rodaje N° B6N-833, de lo cual se colige que el vínculo contractual materia de análisis será el de locación de servicios entre ambas partes.

5. De esta manera, se constata, por lo tanto, la disposición de caudales municipales, los mismos que constituyen bienes de carácter edil, conforme al artículo 56, numeral 4, de la LOM, cumpliéndose, de esta manera, con el primer elemento para verificar la infracción del artículo 63 de la LOM.

6. El segundo elemento para verificar la infracción del artículo 63 de la LOM consiste en constatar la participación de la autoridad (alcalde o regidor) como contratante de la municipalidad, conforme a los

supuestos desarrollados en el considerando primero de la presente resolución.

7. Al respecto, corresponde acreditar que Ilario Abrán Pacheco Ramos haya actuado como prestador de servicios en su calidad de persona natural o a través de un tercero con quien el alcalde tuviera un interés propio o directo, a fin de probar que los pagos realizados a Orlando Máximo Quispe Cerrato fueron derivados en beneficio del alcalde. Sin embargo, estos supuestos quedan descartados, toda vez que en autos no obra documento alguno que pruebe, de manera fehaciente, que el aludido burgomaestre actuara en calidad de locador de servicios en alguno de los citados supuestos.

8. Sin perjuicio de lo antes expuesto, a pesar de que podría concluirse que existió colusión o connivencia entre el alcalde, sus sobrinos, quienes son participacionistas de la empresa RB & RD S.R.L., y Orlando Máximo Quispe Cerrato, para que dicha empresa le alquile el camión volquete a Quispe, a fin de que este se presente como proveedor ante la Municipalidad de Carumas y evitar que sea detectado el parentesco de los sobrinos con el alcalde, y así estos y el alcalde se beneficien con los contratos de locación celebrados con la municipalidad, debe considerarse lo siguiente:

- Del examen de los medios probatorios (lectura de autos, valoración de su contenido y pertinencia de los medios probatorios) se tiene que, el alcalde Ilario Abrán Pacheco Ramos y Orlando Máximo Quispe Cerrato no tienen vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad; no tienen vínculo de amistad, de compadrazgo, de trabajo o de socios en una empresa.

- Asimismo, tampoco se aprecia que tuvieran relaciones de crédito (acreencias) entre ellos, o que fueran donantes o donatarios, o empleadores uno del otro; o que intervinieran en algún proceso judicial como apoderado del otro.

- En consecuencia, no se advierte la existencia de algún vínculo de parentesco, amistad, trabajo, societario, u otro, que nos permita concluir que Orlando Máximo Quispe Cerrato actuara como interpósita persona en los contratos de locación de servicios que celebró con la Municipalidad Distrital de Carumas, a fin de beneficiar indebidamente al alcalde Ilario Abrán Pacheco Ramos.

Al no cumplirse con el segundo elemento, carece de objeto continuar con el análisis del tercero

#### Cuestiones adicionales

9. En su escrito presentado el 13 de junio de 2013 (fojas 644 a 647 del Expediente N° J-2013-00455), Plácido Arturo Rospigliosi Zeballos manifestó que Orlando Máximo Quispe Cerrato adquirió un camión de marca JAC, con placa de rodaje N° Z2V-830, pero el certificado de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) fue adquirido a nombre de la empresa RB & RD S.R.L., persona jurídica de los sobrinos del alcalde, para lo cual ofrece diversos medios de prueba, tales como copias certificadas de una boleta informativa, de la tarjeta de propiedad vehicular, del SOAT y diversos partes diarios de trabajo que acreditan la existencia de un vínculo contractual entre la Municipalidad Distrital de Carumas y Orlando Máximo Quispe Cerrato, dado que, con el vehículo en mención, prestó los servicios de transporte de personal y de material a obras municipales.

Sin embargo, estos documentos no acreditan la existencia de un vínculo entre el alcalde y Orlando Máximo Quispe Cerrato, lo que nos exige de realizar mayor análisis al respecto.

10. En relación con la existencia de un pronunciamiento en sede judicial sobre los hechos materia del procedimiento de vacancia, en la copia certificada de la Disposición N° 03, de fecha 7 de agosto de 2012, emitida por la Fiscalía Penal Corporativa de Mariscal Nieto, en la cual se dispuso que no procede formalizar denuncia y continuar con la investigación contra el burgomaestre, y en la Disposición N° 218-2012-MP-1FSPA-MOQ, de fecha 11 de setiembre de 2012, emitida por la Primera Fiscalía Superior Penal de Moquegua, que confirmó dicho pronunciamiento (fojas 577 a 581 y 583 a 590 del Expediente N° J-2013-00455), si bien ambas hacen referencia a la denuncia formulada contra el cuestionado alcalde por los presuntos delitos en contra de la Administración Pública en la modalidad de malversación de fondos y colusión en agravio de la Municipalidad Distrital de Carumas, se menciona a "RV y E.I.R.L.", persona jurídica distinta de RB & RD S.R.L.

En consecuencia, no existe un pronunciamiento en el fuero penal sobre el caso materia de autos, por lo tanto, las alegaciones del alcalde al respecto carecen de fundamento.

11. Por lo expuesto, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 181 de la Constitución Política del Perú, valorando de manera conjunta los medios probatorios contenidos en autos, este órgano colegiado concluye que el alcalde Ilario Abrán Pacheco Ramos no ha incurrido en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63, de la LOM, por lo cual el recurso de apelación debe ser rechazado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Plácido Arturo Rospigliosi Zeballos y, en consecuencia, CONFIRMAR el Acuerdo de Concejo N° 041-2013-CM/MDC, que rechazó la solicitud de vacancia de Ilario Abrán Pacheco Ramos en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Carumas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CORDOVA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniago Monzón  
 Secretario General

1061287-3

**Revocan la Res. N° 005-2014-JEE-PISCO/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Pisco, que dispuso la exclusión de candidato al cargo de regidor del Concejo Distrital de San Juan, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica**

#### RESOLUCIÓN N° 191-2014-JNE

**Expediente N° J-2014-00246**

SAN JUAN - CASTROVIRREYNA - HUANCVELICA  
 JEE PISCO (Expediente N° 0010-2013-008)  
 NUEVAS ELECCIONES MUNICIPALES 2014

Lima, doce de marzo de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Edwin Paúl Páucar Granda, personero legal titular de la organización política Movimiento Político Fuerza Huancavelica, en contra de la Resolución N° 005-2014-JEE-PISCO/JNE, del 21 de febrero de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pisco, que dispuso la exclusión de Fermín Huayta Quispe, candidato al cargo de regidor del Concejo Distrital de San Juan, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica, en el proceso de Nuevas Elecciones Municipales 2014, por la organización política Movimiento Político Fuerza Huancavelica, y oído el informe oral.

#### ANTECEDENTES

**El procedimiento de inscripción de la lista de candidatos**

Con fecha 15 de diciembre de 2013, Edwin Paúl Páucar Granda, personero legal titular de la organización política



Movimiento Político Fuerza Huancavelica (en adelante, organización política), solicita la inscripción de la lista de candidatos para las Nuevas Elecciones Municipales 2014, para el Concejo Distrital de San Juan, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica (fojas 36 a 71).

Mediante la Resolución N° 002-2013-JEE-PISCO/JNE (fojas 116 y 117), del 21 de diciembre de 2013, el Jurado Electoral Especial de Pisco (en adelante JEE) admitió y dispuso la publicación del íntegro de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de San Juan, presentada por la organización política, para participar en las Nuevas Elecciones Municipales 2014, a llevarse a cabo el 16 de marzo de 2014, integrada de la siguiente manera:

|                                    | DNI      |
|------------------------------------|----------|
| <b>Alcalde</b>                     |          |
| Carlos Fernando Huamán Breña       | 10751183 |
| <b>Regidores</b>                   |          |
| 1.- Fermín Huayta Quispe           | 07604413 |
| 2.- Gloria Estela Bendezú Huamán   | 21861256 |
| 3.- Leandro Salomón Malpica Quispe | 09786609 |
| 4.- Merly Fiorella Quispe Rojas    | 70326126 |

Posteriormente, a través de la Resolución N° 003-2014-JEE-PISCO/JNE (fojas 123 y 124), del 13 de enero de 2014, el JEE inscribió y publicó la lista de candidatos antes mencionada.

#### **El informe de fiscalización sobre las declaraciones juradas de vida**

Con fecha 7 de febrero de 2014, el JEE recibe el Informe N° 024-2014-HJCG-CF-JEE PISCO/JNE-NEM 2014 (fojas 129 a 135), elaborado por Harvey Just Colonia García, coordinador de fiscalización del JEE, sobre la fiscalización de las declaraciones juradas de vida de los candidatos de la organización política, que concluye que se ha detectado información falsa en la declaración jurada de vida del candidato Fermín Huayta Quispe, dado que, mediante carta (fojas 133), de fecha 4 de febrero de 2014, recibida por el JEE el 7 de febrero de 2014, la Compañía Industrial Nuevo Mundo S.A. negó que el referido candidato haya trabajado en dicha empresa, por lo que el fiscalizador recomienda se efectúe una anotación marginal en la declaración jurada de vida y, de ser el caso, se presente la denuncia correspondiente al Ministerio Público.

Mediante la Resolución N° 004-2014-JEE-PISCO/JNE (fojas 136), del 10 de febrero de 2014, el JEE trasladó el Informe N° 024-2014-HJCG-CF-JEE PISCO/JNE-NEM 2014, a la organización política, para que pueda ejercer su derecho de defensa en el plazo de tres días hábiles.

#### **Del pronunciamiento del Jurado Electoral Especial**

Mediante Resolución N° 005-2014-JEE-PISCO/JNE, del 21 de febrero de 2014 (fojas 140 a 142), el JEE dispuso la exclusión de Fermín Huayta Quispe, candidato al cargo de regidor del Concejo Distrital de San Juan, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica, en el proceso de Nuevas Elecciones Municipales 2014, por la organización política Movimiento Político Fuerza Huancavelica, en virtud de que, transcurrido el plazo dispuesto por Resolución N° 004-2014-JEE-PISCO/JNE, la organización política no presentó ningún escrito ni documentación para desestimar la observación en cuestión.

#### **Consideraciones del apelante**

Con fecha 25 de febrero de 2014, Edwin Paúl Páucar Granda, personero legal titular de la organización política interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 005-2014-JEE-PISCO/JNE, del 21 de febrero de 2014, alegando lo siguiente (fojas 151 a 155):

1. El personero legal titular de la organización política no tuvo conocimiento de la Resolución N° 004-2014-JEE-PISCO/JNE, motivo por el cual no pudo hacer uso de su derecho de defensa en el plazo establecido.

2. La empresa Compañía Industrial Nuevo Mundo S.A. informó erróneamente que el candidato no ha laborado en la misma y, en tal sentido, adjunta los siguientes documentos:

a. Certificado de trabajo, de fecha 30 de abril de 1996, emitido por la empresa Compañía Industrial Nuevo Mundo S.A., en el que se consigna que Fermín Huayta Quispe se desempeñó como obrero de dicha empresa desde el 3 de setiembre de 1964 hasta el 31 de diciembre de 1983 (fojas 163).

b. Certificado N° 941, de fecha 1 de enero de 1977, emitido por la Compañía Industrial Nuevo Mundo S.A. a favor de Fermín Huayta Quispe, a quien se le reconoce la propiedad de 684 acciones laborales (fojas 165).

c. Liquidación de beneficios sociales emitida por la Compañía Industrial Nuevo Mundo S.A. a Fermín Huayta Quispe, de fecha 27 de diciembre de 1983, por tiempo de servicios prestados desde el 3 de setiembre de 1964 hasta el 31 de diciembre de 1983 (fojas 167).

d. Carta de renuncia, de fecha 19 de diciembre de 1983, suscrita por Fermín Huayta Quispe y dirigida a la Compañía Industrial Nuevo Mundo S.A., sin constancia o sello de recepción de la misma (fojas 168).

e. Carta solicitando redención de acciones laborales, de fecha 16 de enero de 1984, suscrita por Fermín Huayta Quispe y dirigida a la Compañía Industrial Nuevo Mundo S.A., sin constancia o sello de recepción de la misma (fojas 169).

f. Boleas de vacaciones, de fechas 26 de setiembre de 1983 y 13 de diciembre de 1982 (fojas 170 y 171), y boletas de pago, de fechas 5 de diciembre de 1983, 19 de diciembre de 1983 y 13 de diciembre de 1982 (fojas 172 a 174), emitidas por la Compañía Industrial Nuevo Mundo S.A. a Fermín Huayta Quispe.

g. Certificado de trabajo, de fecha 24 de febrero de 2014, emitido por la Compañía Industrial Nuevo Mundo S.A. a favor de Fermín Huayta Quispe, en el que señala que el mismo laboró en dicha empresa desde el 3 de setiembre de 1964 hasta el 31 de diciembre de 1983 (fojas 176).

h. Copia de la carta, de fecha 24 de febrero de 2014, remitida por la Compañía Industrial Nuevo Mundo S.A. al presidente del JEE, para rectificar la información brindada en su carta, de fecha 4 de febrero de 2014, en la que negó la existencia del vínculo laboral con el candidato.

Asimismo, cabe precisar que el original de este último documento fue remitido por la Compañía Industrial Nuevo Mundo S.A. y recibido el 25 de febrero de 2014 por el JEE, adjuntando, como anexo, una copia del certificado de trabajo, de fecha 30 de abril de 1996, referido en el literal a arriba mencionado (fojas 186).

#### **CONSIDERANDOS**

##### **La competencia de la jurisdicción electoral para excluir candidatos inscritos**

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú le otorga al Jurado Nacional de Elecciones, las competencias y deberes constitucionales, entre otros, de fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, así como la de velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral y la de impartición de justicia en materia electoral.

2. El artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, establece la obligatoriedad de la presentación de la declaración jurada de vida para los candidatos, la información que debe contener tal declaración, y señala la posibilidad de retiro del candidato por omitir o falsear información en la misma.

Dicho artículo que tiene como objetivo que los ciudadanos puedan conocer el historial previo de sus candidatos, para así emitir, de manera informada, su voto; además de que, en caso de que dichos candidatos omitan o falseen información dolosamente, estos no puedan participar del proceso electoral, lo que se materializa a través de su retiro de la lista.

3. Por otro lado, el artículo segundo de la Resolución N° 914-2013-JNE, del 30 de setiembre de 2013, publicada en el portal electrónico institucional el 1 de octubre de 2013 y en el Diario Oficial El Peruano, el 2 de octubre de 2013, restituyó la vigencia, para el proceso de Nuevas Elecciones Municipales convocado para el 16 de marzo de 2014, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010, aprobado por la Resolución N° 247-2010-JNE (en adelante, el Reglamento).

4. Así, el artículo 24 del Reglamento señala lo siguiente:

**“Artículo 24.- Datos de la Declaración Jurada de Vida**

24.1 La solicitud de inscripción de la lista de candidatos debe estar acompañada de Declaración Jurada de Vida de cada uno de los candidatos que integran la lista, la cual contiene los siguientes datos:

- a. Lugar y fecha de nacimiento.
- b. Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el Sector Público y en el Privado.
- c. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados si los tuviere.
- d. Trayectoria de dirigente o militante de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, que hubiese tenido.
- e. Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, si las hubiere.
- f. Relación de sentencias, que declaren fundadas o infundadas, en parte, las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales y laborales, que hubieran quedado firmes.
- g. Mención de las renunciaciones efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital, de ser el caso.
- h. Aquellos rubros que se determinen como opcionales.

24.2 Cuando el JEE pueda advertir la omisión de lo señalado en el literal e) del numeral 24.1 o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Vida, dispondrá el inmediato retiro del candidato correspondiente, sin perjuicio de efectuar las denuncias que correspondan. La organización política podrá reemplazar al candidato retirado solamente hasta el 5 de julio de 2010. Las omisiones o falsedades que se detecten en fecha posterior a la antes señalada darán lugar únicamente a las denuncias correspondientes y a las anotaciones marginales en la Declaración Jurada de Vida.” (Énfasis agregado).

Adicionalmente, cabe indicar que el artículo 24, numeral 2, del Reglamento, fue precisado mediante la Resolución N° 0676-2011-JNE, del 9 de agosto de 2011, que establece lo siguiente:

**“Artículo único.-** PRECISAR el artículo 24, numeral 2, del Reglamento de inscripción de listas de candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010, aprobado por Resolución N° 247-2010-JNE, de fecha 15 de abril de 2010, en el sentido de que el retiro del candidato por la consignación de información falsa en su declaración jurada de vida procederá hasta un día antes de la fecha de la elección.” (Énfasis agregado).

5. De lo expuesto se concluye que tanto el JEE como el Jurado Nacional de Elecciones se encuentran legitimados para disponer, de oficio, la exclusión de un candidato o de una lista de candidatos presentada por una determinada organización política. No obstante, a pesar de la trascendente y necesaria optimización de los principios economía y celeridad procesal, así como del principio de preclusión, que rige todo proceso electoral, dicha exclusión deberá ser respetuosa de los derechos al debido proceso y a la defensa de la organización política que se vería afectada por la exclusión de un candidato o de toda su lista de candidatos.

**Análisis del caso concreto**

6. Conforme se ha mencionado en la sección de antecedentes de la presente resolución, mediante la Resolución N° 004-2014-JEE-PISCO/JNE, el JEE trasladó el Informe N° 024-2014-HJCG-CF-JEE PISCO/JNE-NEM 2014 a la organización política, a fin de que esta haga valer su derecho de defensa con relación a la observación formulada a la declaración jurada de vida del candidato Fermín Huayta Quispe.

7. Al respecto, en el recurso de apelación se señala que el personero legal titular de la organización política no tuvo conocimiento de la Resolución N° 004-2014-JEE-PISCO/JNE, por lo que no pudo hacer uso de su derecho de defensa en el plazo establecido. Sin embargo, de la verificación

de la certificación y cargo, obrantes a fojas 137 y 138, se advierte que la Resolución N° 004-2014-JEE-PISCO/JNE fue publicada en el panel del local institucional del JEE y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones el día 10 de febrero de 2014, y además, fue notificada el 17 de febrero de 2014 en el domicilio procesal señalado por la organización política, pese a encontrarse este fuera del radio urbano establecido por el JEE.

8. De ello, se verifica que la organización política fue debidamente notificada con la Resolución N° 004-2014-JEE-PISCO/JNE, pese a lo cual la misma no presentó ningún escrito, en el plazo otorgado, que pudiera desacreditar lo señalado por la Compañía Industrial Nuevo Mundo S.A. en su carta de fecha 4 de febrero de 2014.

9. Posteriormente, en su recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 005-2014-JEE-PISCO/JNE que excluyó al candidato en cuestión, la organización política adjunta documentos tales como certificados de trabajo y de acciones laborales, liquidación de beneficios sociales, carta de renuncia, boletas de pago y de vacaciones, entre otros, que acreditarían que Fermín Huayta Quispe se desempeñó como obrero de la Compañía Industrial Nuevo Mundo S.A. desde el 3 de setiembre de 1964 hasta el 31 de diciembre de 1983.

10. Al respecto, cabe tener presente que el derecho a la prueba, como todo derecho fundamental, no es absoluto, por lo que debe atender y ser compatible con el principio de oportunidad, más aún en el marco de los procesos jurisdiccionales electorales, en los cuales los principios de preclusión, celeridad procesal y seguridad jurídica, deben ser optimizados en la mayor medida de lo posible, para que no se vean afectados el calendario electoral ni el proceso electoral en sí mismo. Por ello, las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales electorales deben presentar los documentos pertinentes para sustentar su pretensión, en la primera oportunidad en la que tuvieran lugar, esto es, con su solicitud de inscripción de lista de candidatos o durante la etapa de subsanación.

11. Sin embargo, si bien se advierte que la organización política recién con el recurso de apelación presenta documentos con los que pretende acreditar la veracidad de la información laboral consignada en la declaración jurada del candidato Fermín Huayta Quispe, cabe tener presente que de la carta remitida por la Compañía Industrial Nuevo Mundo S.A. al presidente del JEE (fojas 186), recibida el 25 de febrero de 2014 por el JEE, dicha empresa se rectifica respecto de la información brindada en su carta de fecha 4 de febrero de 2014, en la que negó la existencia del vínculo laboral con el candidato, y señala lo siguiente:

“de la revisión de nuestros legajos, y de acuerdo a ley, solo estamos obligados a contar con planillas por un periodo máximo de 5 años y teniendo en cuenta la antigüedad, no se pudo encontrar información referente al señor Huayta Quispe.

Sin embargo, informamos a usted que el señor Huayta Quispe se ha apersonado a nuestras oficinas con un certificado de trabajo emitido por nuestra empresa en donde se acredita que efectivamente el señor laboró para nosotros desde el 3 de setiembre de 1964 hasta el 31 de diciembre de 1983 en el área de Pana Corduroy en el puesto de máquina de acabados.

Adjuntamos copia del certificado de trabajo emitido con fecha 30 de abril de 1996”.

12. En esa línea de ideas, en tanto la carta, de fecha 24 de febrero de 2014, remitida por la Compañía Industrial Nuevo Mundo S.A. rectifica lo señalado por dicha empresa en su carta de fecha 4 de febrero de 2014, esta última no permite generar certeza respecto a la posible infracción incurrida por el candidato Fermín Huayta Quispe en su declaración jurada de vida, por lo que no podría válidamente ser considerada, a efectos de determinar la exclusión del candidato de la lista de la organización política, conforme sobrevino mediante la Resolución N° 005-2014-JEE-PISCO/JNE.

13. En tal sentido, verificándose que la información brindada por la Compañía Industrial Nuevo Mundo S.A., que motivó la observación formulada por el coordinador de fiscalización del JEE en su Informe N° 024-2014-HJCG-CF-JEE PISCO/JNE-NEM 2014, ha sido rectificada por esta misma en su carta recibida el 25 de febrero de 2014, debe tenerse por levantada la observación en dicho extremo, por

lo que se debe estimar el recurso de apelación, teniendo presente el periodo de labores señalado en la misma para la anotación marginal correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Edwin Paúl Páucar Granda, personero legal titular de la organización política Movimiento Político Fuerza Huancavelica, y en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 005-2014-JEE-PISCO/JNE, del 21 de febrero de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pisco, que dispuso la exclusión de Fermín Huayta Quispe, candidato al cargo de regidor del Concejo Distrital de San Juan, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica, en el proceso de Nuevas Elecciones Municipales 2014, por la organización política Movimiento Político Fuerza Huancavelica.

**Artículo Segundo.-** DISPONER la continuidad del íntegro de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Juan, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica, correspondiente a la organización política Movimiento Político Fuerza Huancavelica, para las Nuevas Elecciones Municipales 2014.

**Artículo Tercero.-** DISPONER que la Dirección de Registro, Estadística y Desarrollo Tecnológico del Jurado Nacional de Elecciones elimine la observación consignada en la declaración jurada de vida de Fermín Huayta Quispe, candidato al cargo de regidor del Concejo Distrital de San Juan, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica, en el proceso de Nuevas Elecciones Municipales 2014, por la organización política Movimiento Político Fuerza Huancavelica.

**Artículo Cuarto.-** DISPONER que la Dirección de Registro, Estadística y Desarrollo Tecnológico del Jurado Nacional de Elecciones agregue, a la observación de la declaración jurada de vida de Fermín Huayta Quispe, candidato al cargo de regidor del Concejo Distrital de San Juan, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica, en el proceso de Nuevas Elecciones Municipales 2014, por la organización política Movimiento Político Fuerza Huancavelica, los siguientes términos: "Se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto contra su retiro por supuesta falsedad de la información consignada en su Declaración Jurada de Vida, en el Expediente N° J-2014-00246", así como el periodo de labores "desde el 3 de setiembre de 1964 hasta el 31 de diciembre de 1983", conforme a lo señalado en los considerandos 11 y 13 de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1061287-4

**Confirman la Res. N° 010-2014-JEE-PISCO/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Pisco, que declaró infundada tacha formulada contra candidato al cargo de alcalde para el distrito de Chipao, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho**

RESOLUCIÓN N° 192-2014-JNE

Expediente N° J-2014-00287

CHIPAO - LUCANAS - AYACUCHO  
JEE PISCO (EXPEDIENTE N° 0022-2013-008)  
NUEVAS ELECCIONES MUNICIPALES 2014

Lima, doce de marzo de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Epifanio Aldoradín Ramírez en contra de la Resolución N° 010-2014-JEE-PISCO/JNE, de fecha 5 de marzo de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pisco, que declaró infundada la tacha formulada contra Gregorio Raúl Peña Gutiérrez, candidato al cargo de alcalde por el Movimiento Independiente Innovación Regional, para el distrito de Chipao, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, en el marco de las Nuevas Elecciones Municipales 2014, y oídos los informes orales.

#### ANTECEDENTES

##### Sobre la calificación de la lista de candidatos

Mediante la Resolución N° 006-2014-JEE-PISCO/JEE, de fecha 20 de enero de 2014 (fojas 145 a 147), el Jurado Electoral Especial de Pisco (en adelante JEEP), admitió y publicó la lista de candidatos para el distrito de Chipao, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, presentada por el Movimiento Independiente Innovación Regional. Asimismo, dispuso en su artículo segundo, la exclusión de los candidatos Gregorio Raúl Peña Gutiérrez, Aristóteles Miranda Munarriz y Juan de Dios Ccala Mendoza, por considerar que, en el caso del primero de los nombrados, no se acreditaron los dos años de domicilio en el citado distrito.

Con escrito de fecha 23 de enero de 2014, el Movimiento Independiente Innovación Regional interpuso recurso de apelación en el extremo del artículo segundo que dispuso la exclusión de los candidatos Gregorio Raúl Peña Gutiérrez, Aristóteles Miranda Munarriz y Juan de Dios Ccala Mendoza (fojas 154 a 157).

##### Posición del Jurado Nacional de Elecciones

A través de la Resolución N° 0096-2014-JNE, de fecha 6 de febrero de 2014 (fojas 236 a 256), recaída en el Expediente N° J-2014-00116, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en mayoría, declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el Movimiento Independiente Innovación Regional y revocó la Resolución N° 006-2014-JEE-PISCO/JEE, de fecha 20 de enero de 2014, en el extremo que dispuso la exclusión de los candidatos Gregorio Raúl Peña Gutiérrez, Aristóteles Miranda Munarriz y Juan de Dios Ccala Mendoza, disponiendo, además, que el JEEP continúe con el trámite correspondiente.

Con relación al candidato Gregorio Raúl Peña Gutiérrez, la decisión de la mayoría del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se sustentó en los siguientes fundamentos:

i) Las certificaciones domiciliarias presentadas con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, no pueden ser consideradas como instrumentos idóneos o suficientes para tener por acreditado el requisito de domicilio por un periodo mínimo de dos años.

ii) Lo que resulta suficiente para acreditar el requisito de domicilio es que se presenten documentos que acrediten o permitan concluir, a través de una interpretación de buena fe y en atención al principio de presunción de veracidad, de los documentos que se presenten y que no comprendan declaraciones unilaterales del candidato, que efectivamente dicho ciudadano-candidato es propietario de un bien dentro de la circunscripción por la cual postula.

iii) El contrato para administración en labores agrícolas, suscrito el 10 de julio de 2010, entre Gregorio Raúl Peña Gutiérrez, con domicilio real en el jirón Ayacucho s/n, distrito de Chipao, y Víctor Raúl Palomino Gutiérrez, con domicilio en jirón Ciro Alegría s/n, distrito de Chipao, sobre predios rústicos ubicados en Petecclla, Sallccan y Saso, por un periodo de cinco años, mediante el cual el primero entrega a favor del segundo dichos predios para sembrar productos de pan llevar, consigna como domicilio real un bien ubicado en el distrito de Chipao.

iv) En el citado contrato se presenta y reconoce como propietario de los predios rústicos que constituyen el objeto del contrato, precisamente, al candidato Gregorio Raúl Peña Gutiérrez.

v) Estando a que el contrato es de fecha 16 de julio de 2010 y que los predios rústicos sobre los cuales se celebra el contrato se ubican en el distrito de Chipao, se encuentra acreditado, desde aquella fecha, que Gregorio Raúl Peña Gutiérrez es propietario de un bien inmueble ubicado en el distrito de Chipao y, por tanto, acreditado el requisito de domicilio.

#### **Sobre la resolución de cumplimiento**

A través de la Resolución N° 008-2014-JEE-PISCO/JNE, de fecha 3 de marzo de 2014 (fojas 263), el JEEP, en cumplimiento de lo ordenado por este Supremo Tribunal Electoral, admitió y publicó la candidatura de Gregorio Raúl Peña Gutiérrez, Aristóteles Miranda Munarriz y Juan de Dios Ccala Mendoza.

#### **Sobre la tacha formulada en contra del candidato Gregorio Raúl Peña Gutiérrez**

Con escrito de fecha 4 de marzo de 2014 (fojas 270 a 273), Epifanio Aldoradín Ramírez formuló tacha contra Gregorio Raúl Peña Gutiérrez, candidato al cargo de alcalde por el Movimiento Independiente Innovación Regional, alegando que este no cumple con el requisito de domicilio establecido en el artículo 6 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM), por las siguientes consideraciones:

i) Según la ficha del Registro Único de Identificación y Estado Civil (en adelante Reniec), el candidato tiene domicilio legal y habitual en el distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima.

ii) Para subsanar la observación del requisito de domicilio, efectuada en la etapa de calificación, se ha utilizado documentación que contiene información falsa, como el certificado de residencia expedido por el juez de paz del distrito de Chipao, de fecha 10 de diciembre de 2013.

Para sustentar sus afirmaciones el tachante adjuntó los siguientes medios probatorios:

i) Certificado de inscripción del Reniec de Gregorio Raúl Peña Gutiérrez, con el que se verifica que dicho candidato registra como domicilio el ubicado en el sector 1, grupo 13, manzana P, lote 5, del distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima (fojas 277).

ii) Copia de la denuncia penal por los delitos de falsedad genérica y falsedad ideológica que presentó Abdón Cotaquispe Meza, ante el fiscal provincial de la Fiscalía Mixta de Lucanas-Puquio, contra el candidato Gregorio Raúl Peña Gutiérrez, Nemesio Miranda Cuaresma, alcalde de la Municipalidad Distrital de Chipao, Carlos Daniel Palomino Mallma, gobernador del distrito de Chipao, Olinda Tomayquispe Palomino, presidenta de la comunidad campesina de Chipao, y Abel Arturo Gutiérrez Flores, juez de paz titular del distrito de Chipao, por la emisión de documentos con información falsa para acreditar la supuesta vivencia del candidato en la localidad de Chipao (fojas 278 a 281).

#### **La posición del Jurado Electoral Especial de Pisco**

Mediante la Resolución N° 010-2014-JEE-PISCO/JNE, de fecha 5 de marzo de 2014 (fojas 284 a 290), el JEEP declaró infundada la tacha formulada contra Gregorio Raúl Peña Gutiérrez sobre la base de los siguientes argumentos:

i) El hecho alegado por el tachante ya ha sido materia de pronunciamiento por parte del Jurado Nacional de Elecciones, a través de la Resolución N° 0096-2014-JNE, de fecha 6 de febrero de 2014.

ii) El certificado de residencia al que hace referencia el tachante no ha sido tomado en consideración por el Jurado Nacional de Elecciones ni por el JEEP, en tanto que dicho documento no acredita el domicilio continuo de una persona.

iii) La denuncia penal no enerva lo resuelto por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, ya que esta debe seguir su trámite. Además, si bien dicha denuncia fue presentada como medio probatorio del recurso de apelación que interpuso el movimiento regional en contra de la Resolución N° 006-2014-JEE-PISCO/JNE, que

dispuso la exclusión de tres de sus candidatos, esta no fue valorada por la instancia superior puesto que no fue presentada en la etapa de calificación.

#### **Consideraciones del apelante**

Epifanio Aldoradín Ramírez, con escrito de fecha 10 de marzo de 2014 (fojas 297 a 308), interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 010-2014-JEE-PISCO/JNE, de fecha 5 de marzo de 2014, bajo las siguientes consideraciones:

i) El Documento Nacional de Identidad (en adelante DNI) de Gregorio Raúl Peña Gutiérrez señala como domicilio legal el ubicado en el sector 1, grupo 13, manzana P, lote 5, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima.

ii) Según la información que obra en el portal de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), Gregorio Raúl Peña Gutiérrez es accionista mayoritario y gerente general de la empresa Productos Alimenticios Pegutsa S.A., cuyo domicilio fiscal se ubica en el distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima.

iii) Resulta contradictorio que mientras la empresa Productos Alimenticios Pegutsa S.A. funcione en el distrito de Villa El Salvador, desde el año 1998, su gerente general afirme que tiene residencia habitual en el distrito de Chipao desde el año 2000, y que realiza labores agrícolas y pecuarias en su propiedad ubicada en dicho distrito, conforme los certificados expedidos por las autoridades del citado distrito.

iv) El acta de nacimiento de Gregorio Raúl Peña Gutiérrez no acredita la habitualidad y permanencia en el distrito de Chipao, sino, únicamente, el lugar de su nacimiento.

v) El contrato para administración en labores agrícolas no acredita la habitualidad y permanencia del candidato en el distrito de Chipao, ya que no se especifican los linderos y/o colindantes de los predios rústicos Petecclla, Salccan y Saso. En igual sentido, no se especifica el título de propiedad y/o testimonio y/o referencia alguna a que Gregorio Raúl Peña Gutiérrez es poseedor de dichos predios. Asimismo, no existe título o documento alguno en los Registros Públicos que acrediten que Gregorio Raúl Peña Gutiérrez es el propietario de los tres predios agrícolas antes señalados.

vi) El testimonio de compraventa del predio urbano ubicado en el jirón Ccarhuarazo s/n, manzana 40, lote 18, del sector Puquiotuna, del distrito de Chipao, celebrado el 17 de octubre de 2013, no resulta suficiente para acreditar la habitualidad y permanencia en el distrito de Chipao, ya que solo tiene una antigüedad de cinco meses.

vii) El testimonio de compraventa del terreno rústico ubicado en el sector Saso, jurisdicción del distrito de Chipao, celebrado el 7 de mayo de 2013, no resulta suficiente para acreditar la habitualidad y permanencia en el distrito de Chipao, ya que solo tiene una antigüedad de once meses.

viii) Gregorio Raúl Peña Gutiérrez no ha probado con documentos suficientes que tiene ocupaciones habituales en el distrito de Chipao durante el periodo comprendido entre agosto de 2010 hasta mayo de 2013.

Para sustentar sus afirmaciones, el apelante adjuntó los siguientes medios probatorios:

i) Copia de la partida electrónica de la empresa Productos Alimenticios Pegutsa S.A. (fojas 316 a 320).

ii) Consulta del Registro Único de Contribuyentes de la página institucional de la Sunat, de la empresa Productos Alimenticios Pegutsa S.A. (fojas 321 a 323).

#### **CONSIDERANDOS**

##### **Delimitación del pronunciamiento**

1. Conforme al criterio establecido por este Supremo Tribunal Electoral solo procede valorar y resolver una controversia jurídica electoral sobre la base de los documentos que se hayan presentado hasta antes de la emisión de la decisión del Jurado Electoral Especial, ello en aras de salvaguardar el derecho a la pluralidad de instancias, sin que se produzca un menoscabo en los principios de economía y celeridad procesal, que deben

ser optimizados en los procedimientos jurisdiccionales electorales, atendiendo a los principios de preclusión y seguridad jurídica, así como los breves plazos que se prevén en función del cronograma electoral.

2. En ese sentido, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones circunscribirá su pronunciamiento, en el caso concreto, únicamente al análisis de los argumentos esgrimidos en la tacha formulada contra el candidato Gregorio Raúl Peña Gutiérrez, así como de los medios probatorios que se ofrecieron en el escrito de tacha y que sirvieron de sustento para emitir la decisión del JEEP, que ahora se cuestiona.

Así, no se entrará a analizar los agravios expuestos por el recurrente en el recurso de apelación, que se detallan en los numerales ii) hasta el vii) del rubro consideraciones del apelante, de la presente resolución, en tanto que no fueron materia de cuestionamiento en la tacha formulada con el escrito, de fecha 4 de marzo de 2014 (fojas 270 a 273).

### **Cuestiones preliminares**

3. La tacha se ha instituido como un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, sea por razón de incumplimiento de algún requisito o por encontrarse incurso en algún impedimento regulado en las leyes sobre materia electoral.

En ese sentido, corresponde al tachante la carga de la prueba, quien deberá desvirtuar la presunción generada a favor del candidato en el periodo de inscripción de listas.

4. El Reglamento de Inscripción de Lista de Candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales 2010, aprobado por Resolución N° 247-2010-JNE (en adelante, el Reglamento), aplicable al presente proceso electoral en virtud de la Resolución N° 914-2013-JNE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de octubre de 2013, establece en su artículo 8, numeral 8.8, que si el DNI del candidato a un cargo municipal no acredita el tiempo de domicilio requerido deberá presentar original o copia autenticada del o los documentos con fecha cierta, que acrediten los dos años de domicilio en la circunscripción en la que se postula por el tiempo exigido por ley.

### **Análisis del caso concreto**

5. Cuestiona el tachante que el candidato Gregorio Raúl Peña Gutiérrez no ha acreditado tener domicilio en el distrito de Chipao, por el periodo de dos años que exige la LEM y el Reglamento, por cuanto en su DNI ha declarado un domicilio ubicado en el distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima.

6. Sobre el particular, cabe señalar que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ya ha emitido pronunciamiento sobre el cuestionamiento realizado por el tachante, con ocasión del recurso de apelación formulado por el Movimiento Independiente Innovación Regional en contra de la decisión del JEEP, contenida en la Resolución N° 006-2014-JEE-PISCO/JNE, de fecha 20 de enero de 2014, que excluyó, entre otros, al candidato Gregorio Raúl Peña Gutiérrez, por cuanto los documentos presentados tanto en la solicitud de inscripción, consistentes en i) certificado de residencia expedido por el juez de paz titular del distrito de Chipao, de fecha 10 de diciembre de 2013 (fojas 58); ii) acta de nacimiento (fojas 59); iii) contrato para administración en labores agrícolas, de fecha 16 de julio de 2010 (fojas 60); iv) testimonio de escritura pública de compraventa de terreno urbano de fecha 17 de octubre de 2013 (fojas 61 y 62); y v) testimonio de escritura pública de compraventa de terreno rústico, de fecha 7 de mayo de 2013 (fojas 63 y 64), como en el escrito de subsanación, de fecha 24 de diciembre de 2013 (fojas 102 a 104), no acreditaron el domicilio del citado candidato en el distrito de Chipao, por el periodo de dos años continuos anteriores al 16 de diciembre de 2013.

7. En efecto, conforme se advierte de la Resolución N° 0096-2014-JNE, de fecha 6 de febrero de 2014, recaída en el Expediente N° J-2014-00116, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, luego de valorar los documentos presentados por el Movimiento Independiente Innovación Regional con la solicitud de inscripción de su lista de candidatos, concluyó que Gregorio Raúl Peña Gutiérrez domicilia en el distrito de Chipao desde el 16 de julio de 2010, en virtud a que en dicha fecha suscribió con Víctor Raúl Palomino Gutiérrez un contrato para administración en

labores agrícolas de los predios rústicos de su propiedad denominados Peticlla, Sallccan y Saso, ubicados en el distrito de Chipao, por un periodo de cinco años, para sembrar productos de panllevar, tal como se señala en los considerando 13 al 15 del citado pronunciamiento:

#### **“Análisis del caso concreto**

##### **a. Con relación al candidato Gregorio Raúl Peña Gutiérrez**

13. Conforme se ha mencionado en los considerandos anteriores, la relación de documentos señalados en el artículo 8, numeral 8, del Reglamento, para acreditar el requisito del domicilio del candidato, en caso no resulte suficiente la información consignada en el Documento Nacional de Identidad, es enunciativa y no taxativa.

14. Así, reviste de singular importancia la referencia que se hace del título de propiedad de un bien inmueble en la localidad en la que se postula. Y es que, antes que el título de propiedad específico, lo que resulta suficiente para este órgano colegiado es que se presenten documentos que acrediten o permitan concluir, a través de una interpretación de buena fe y en atención al principio de presunción de veracidad, de los documentos que se presenten y que no comprendan declaraciones unilaterales del candidato, que efectivamente dicho ciudadano-candidato es propietario de un bien dentro de la circunscripción por la cual postula.

15. En ese sentido, cabe recordar que en el presente caso obra copia del contrato para administración en labores agrícolas, suscrito el 16 de julio de 2010, entre Gregorio Raúl Peña Gutiérrez, con domicilio real en el jirón Ayacucho s/n, distrito de Chipao, y Víctor Raúl Plomino Gutierrez [sic], con domicilio en jirón Ciro Alegría s/n, distrito de Chipao, sobre predios rústicos ubicados en Peticlla, Sallccan y Saso, por un periodo de cinco años, mediante el cual el primero entrega a favor del segundo dichos predios, para sembrar productos de pan llevar.

En dicho documento, el candidato consigna como domicilio real, un bien ubicado en el distrito de Chipao. Asimismo, en dicho contrato se presenta y reconoce como propietario de los predios rústicos que constituyen el objeto del contrato, precisamente, a Gregorio Raúl Peña Gutiérrez. Por tales motivos, siendo que el contrato es de fecha 16 de julio de 2010 y los predios rústicos sobre los cuales se celebra el contrato se ubican en el distrito de Chipao, y tomando en cuenta de que una persona que no tiene la condición de propietaria no podría, válidamente, ceder en administración bien alguno, este órgano colegiado concluye que se encuentra acreditado, desde aquella fecha, que Gregorio Raúl Peña Gutiérrez es propietario de un bien inmueble ubicado en el distrito de Chipao, quedando acreditado el requisito del domicilio, por lo que el recurso de apelación, en dicho extremo, debe ser estimado.”

8. Es menester precisar, con relación al argumento señalado por el tachante en su escrito de fecha 4 de marzo de 2014, referido a que la observación del domicilio del candidato se subsanó con el certificado de residencia suscrito por el juez de paz del distrito de Chipao, de fecha 10 de diciembre de 2013, que dicho documento no se constituyó en medio probatorio idóneo ni suficiente para acreditar el requisito de domicilio del candidato Gregorio Raúl Peña Gutiérrez, tal como se señala en el considerando 7 de la citada Resolución N° 0096-2014-JNE:

“7. Con relación al valor probatorio de las constancias o certificaciones domiciliarias, este órgano colegiado ha mencionado en la Resolución N° 204-2010-JNE, del 30 de marzo de 2010 (Expediente N° J-2010-00238), lo siguiente:

‘Respecto de las constancias o certificados domiciliarios expedidos por los notarios, jueces de paz o jueces de paz letrados de la provincia o distrito al cual postula una determinada persona, este Supremo Tribunal Electoral considera que las mismas, en principio, no podrían sino constatar solamente un hecho concreto y específico como lo sería una constatación domiciliaria. En ese sentido, preliminarmente cabría mencionar que dichas certificaciones o constancias no podrían recaer sobre hechos pretéritos, puesto que ello merecería un procedimiento previo de investigación y recopilación de medios probatorios que permitan, precisamente, constatar la veracidad de los hechos pasados que una autoridad de

alcance local certifica, procedimiento que, en todo caso, debería constar documentadamente en la solicitud de inscripción de lista de candidatos, conjuntamente con la constancia expedida por el notario, juez de paz o juez de paz letrado.

Sin perjuicio de lo expuesto, resultarán admisibles como medios de prueba que permitan acreditar el domicilio por un periodo mínimo de dos años, las constancias o certificados de las autoridades antes mencionadas que certifiquen la residencia de un periodo de tiempo siempre que a las mismas se acompañe un documento de fecha cierta que permita acreditar el periodo desde el cual el notario, juez de paz o juez de paz letrado inició el ejercicio de sus funciones en la provincia o distrito respectivo. En otras palabras, una autoridad no podrá expedir una constancia de residencia por un periodo que exceda a aquel desde que éste se encuentra en el ejercicio del cargo, siendo la excepción el supuesto previsto en el párrafo anterior, siempre que se cumplan las condiciones allí expuestas.

Siendo dicho criterio jurisprudencial acogido expresa o materialmente, entre otras, en las Resoluciones N° 825-2010-JNE, N° 885-2010-JNE, N° 890-2010-JNE, N° 1427-2010-JNE, N° 1515-2010-JNE, N° 1651-2010-JNE, N° 1720-2010-JNE, N° 1976-2010-JNE, N° 2322-2010-JNE, N° 330-2013-JNE, N° 359-2013-JNE, N° 361-2013-JNE y N° 362-2013-JNE.

Por tales motivos, las certificaciones domiciliarias presentadas con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, no pueden ser consideradas como instrumentos idóneos o suficientes para tener por acreditado el requisito del domicilio, por un periodo mínimo de dos años, de los candidatos Gregorio Raúl Peña Gutiérrez y Juan de Dios Ccala Mendoza.” (Énfasis agregado)

9. Con relación a la denuncia penal que adjunta el tachtante como medio probatorio para acreditar que el candidato Gregorio Raúl Peña Gutiérrez ha presentado documentación con información falsa para acreditar su domicilio en el distrito de Chipao, cabe señalar que esta hace referencia al certificado domiciliario expedido por Nemesio Miranda Cuaresma, alcalde de la Municipalidad Distrital de Chipao, Carlos Daniel Palomino Mallma, gobernador del distrito de Chipao, Abel Arturo Gutiérrez Flores, juez de paz titular del distrito de Chipao, y Olinda Tomayquispe Palomino, presidenta de la comunidad campesina de Chipao, con fecha 20 de diciembre de 2013, documento que, según se advierte de los actuados, no fue valorado por este Supremo Tribunal Electoral en la Resolución N° 0096-2014-JNE, de fecha 6 de febrero de 2014, en tanto que fue presentado con el recurso de apelación que interpuso el Movimiento Independiente Innovación Regional en contra de la Resolución N° 006-2013-JEE-PISCO/JNE, de fecha 20 de enero de 2014, a través de la cual el JEEP excluyó, entre otros, al candidato Gregorio Raúl Peña Gutiérrez (fojas 128).

Aún más, dicho certificado en nada enerva lo resuelto por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en la Resolución N° 0096-2014-JNE, y por el JEEP, en la Resolución N° 008-2013-JEE-PISCO/JNE, de fecha 1 de marzo de 2014, que admitió y publicó la candidatura de Gregorio Raúl Peña Gutiérrez, por las consideraciones expuestas en el considerando octavo del presente pronunciamiento.

10. En vista de lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral concluye que los medios probatorios presentados por el tachtante no han logrado desvirtuar la presunción generada a favor del candidato Gregorio Raúl Peña Gutiérrez, en el periodo de inscripción de listas, referida a que domicilia en el distrito de Chipao por el periodo que exige la LEM y el Reglamento, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, con el voto en discordia del magistrado Carlos Alejandro Cornejo Guerrero,

#### RESUELVE POR MAYORÍA

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Epifanio Aldoradín Ramírez, y en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 010-2014-JEE-PISCO/JNE, de fecha 5 de marzo de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pisco, que declaró infundada la tacha formulada contra Gregorio Raúl Peña Gutiérrez, candidato al cargo de alcalde por el Movimiento

Independiente Innovación Regional, para el distrito de Chipao, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, en el marco de las Nuevas Elecciones Municipales 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
 Secretario General

#### Expediente N° J-2014-00287

CHIPAO - LUCANAS - AYACUCHO  
 JEE PISCO (EXPEDIENTE N° 0022-2013-008)  
 NUEVAS ELECCIONES MUNICIPALES 2014

Lima, doce de marzo de dos mil catorce

**EL VOTO EN DISCORDIA DEL DOCTOR CARLOS ALEJANDRO CORNEJO GUERRERO, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

#### CONSIDERANDOS

1. En el caso concreto, respecto del recurso de apelación interpuesto por Epifanio Aldoradín Ramírez en contra de la Resolución N° 010-2014-JEE-PISCO/JNE, de fecha 5 de marzo de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pisco, que declaró infundada la tacha por domicilio formulada contra Gregorio Raúl Peña Gutiérrez, candidato al cargo de alcalde por el Movimiento Independiente Innovación Regional, para el distrito de Chipao, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, en el marco de las Nuevas Elecciones Municipales 2014, debo remitirme a los considerandos expuestos en mi voto en discordia que recayó en la Resolución N° 0096-2014-JNE, de fecha 6 de febrero de 2014, Expediente N° J-2014-0116, toda vez que ambos casos guardan especial concordancia.

2. Así, con relación a que el candidato Gregorio Raúl Peña Gutiérrez goza de domicilio múltiple, es decir, que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en el distrito para el cual postula (Chipao), he señalado que la documentación aportada con la solicitud de inscripción por la organización política no permite arribar a dicha conclusión.

3. Lo anterior por cuanto, los contratos de compraventa de terrenos suscritos el 7 de mayo y el 17 de octubre de 2013, si bien constituyen medios coadyuvantes para acreditar actividades propias de la residencia o domicilio en el distrito de Chipao; sin embargo, por sí mismos solo permiten acreditar que el 7 de mayo de 2013 el candidato se encontraba en el distrito de Chipao para la suscripción del primer contrato, y que, luego de aproximadamente ocho meses, el 16 de diciembre de 2013, se encontraba nuevamente en dicho distrito para la suscripción del segundo. En ese sentido, tales contratos no permiten acreditar la existencia de domicilio múltiple, más aún cuando en la parte introductoria del segundo contrato, de fecha 17 de octubre de 2013, el candidato señala domiciliar “en el distrito de Villa El Salvador - Lima”.

4. En igual línea de razonamiento, también he precisado que respecto del contrato suscrito el 16 de julio de 2010, sobre administración de labores agrícolas de tres predios rústicos a favor de un tercero, este solo podría acreditar una ocupación habitual del tercero en el lugar, mas no de la persona que hace entrega de la administración, esto es, el candidato, pues, precisamente, dicha actividad no será realizada por este último. Asimismo, indiqué que el posible control y recepción de los beneficios derivados de dicho contrato de administración no acreditan de por sí una actividad continua o habitual en el lugar, del mismo modo, que la simple declaración del candidato en el contrato, señalando tener domicilio real en el distrito de Chipao, no acredita su permanencia ni habitualidad en el mismo.

5. Por consiguiente, en mi opinión, los referidos contratos no resultan idóneos para acreditar que el candidato cuestionado viva alternativamente o mantenga una ocupación habitual en el distrito de Chipao, conforme a lo previsto en el artículo 35 del Código Civil, más aún cuando dichos documentos no se encuentran entre los medios coadyuvantes que evidencian que, efectivamente, existe una vinculación física habitual con la circunscripción derivada de él, tales como los contemplados en el numeral 8.8, del artículo 8 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales 2010, aprobado por Resolución N° 247-2010-JNE, y cuya vigencia ha sido restituida por Resolución N° 914-2013-JNE, del 30 de setiembre de 2013, por lo que el mismo no cumple con la finalidad de garantizar que el candidato domicilie por dos años, al menos, en la circunscripción a la cual postula, conforme ha sido entendido por este Supremo Tribunal Electoral, en pronunciamientos tales como la Resolución N° 1531-2010-JNE.

6. Por consiguiente, al no estar probado que el candidato goza de domicilio múltiple, la tacha materia de apelación debe ser estimada, razón por la cual, en mi opinión, debe revocarse la resolución venida en grado y disponerse que el Jurado Electoral Especial de Pisco continúe con el trámite que corresponda.

En consecuencia, si bien el voto en mayoría de este Supremo Tribunal Electoral es porque se declare infundado el recurso de apelación; atendiendo a los considerandos expuestos y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado; MI VOTO ES por que se declare FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Epifanio Aldoradín Ramírez, REVOCAR la Resolución N° 010-2014-JEE-PISCO/JNE, de fecha 5 de marzo de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pisco, que declaró infundada la tacha por domicilio formulada contra Gregorio Raúl Peña Gutiérrez, candidato al cargo de alcalde por el Movimiento Independiente Innovación Regional, para el distrito de Chipao, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, en el marco de las Nuevas Elecciones Municipales 2014 y REFORMÁNDOLO, declarar fundada la misma, disponiéndose que el Jurado Electoral de Pisco continúe con el trámite que corresponda.

S.S.

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón  
Secretario General

1061287-5

**SUPERINTENDENCIA  
DE BANCA, SEGUROS Y  
ADMINISTRADORAS PRIVADAS  
DE FONDOS DE PENSIONES**

**Autorizan la inscripción de persona natural y jurídica en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros**

**RESOLUCIÓN SBS N° 1001-2014**

Lima, 12 de febrero de 2014

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Gino Jesús Quispe Potestá para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros: Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SBS N° 1797-2011 de fecha 10 de febrero de 2011, se establecieron los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros;

Que, mediante Resolución SBS N° 2684-2013 de fecha 02 de mayo 2013, se aprobó el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, N° SBS-REG-SGE-360-04;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en las normas antes mencionadas;

Que, la Comisión Evaluadora en sesión de fecha 23 de enero de 2014, calificó y aprobó por unanimidad la solicitud del señor Gino Jesús Quispe Potestá postulante a Corredor de Seguros Generales y de Personas - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el precitado Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, concluyéndose el proceso de evaluación, y;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y en virtud de la facultad delegada por la Resolución SBS N° 2348-2013 del 12 de abril de 2013;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar la inscripción del señor Gino Jesús Quispe Potestá con matrícula número N-4197, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas, a cargo de esta Superintendencia.

**Artículo Segundo.-** La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese

MARCO OJEDA PACHECO  
Secretario General

1060487-1

**RESOLUCIÓN SBS N° 1330-2014**

Lima, 4 de marzo de 2014

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Gianni Danilo Zeballos Valz para que se autorice la inscripción de la empresa PREVENIR CORREDORES DE SEGUROS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección II: De los Corredores de Seguros B: Personas Jurídicas, numeral 3 Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros aprobado por Resolución S.B.S. N° 1797-2011 de fecha 10 de febrero de 2011, se estableció los requisitos formales para la Inscripción de los Corredores de Seguros en el citado Registro;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos exigidos por la referida norma administrativa;

Que, la Comisión Evaluadora Interna de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Evaluación Interna de Expediente N° 01-2014-CEI celebrada el 17 de enero de 2014, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, ha calificado y aprobado la inscripción de la empresa en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus modificatorias; en virtud de la facultad delegada por la Resolución S.B.S. N° 2348-2013 del 12 de abril de 2013 y la Resolución S.B.S. N° 1182-2014 de fecha 24 de febrero de 2014;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar la inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección II: De los Corredores de Seguros B: Personas Jurídicas, numeral 3 Corredores de Seguros Generales y de Personas, a la empresa PREVENIR CORREDORES DE SEGUROS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con matrícula N° J- 0758.

**Artículo Segundo.-** La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese

CARLOS MELGAR ROMARIONI  
Secretario General (a.i.)

1060525-1

## Autorizan al Banco de Crédito del Perú la apertura de agencias en los departamentos de Arequipa y Lima

### RESOLUCIÓN SBS N° 1046-2014

Lima, 14 de febrero de 2014

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco de Crédito del Perú para que esta Superintendencia autorice la apertura de tres (03) agencias, según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada entidad ha cumplido con presentar la documentación pertinente que justifica la apertura de las referidas agencias;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "C", y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 6285-2013; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009 y la Resolución Administrativa SBS N° 240-2013;

RESUELVE:

**Artículo Único.-** Autorizar al Banco de Crédito del Perú la apertura de tres (03) agencias cuya ubicación se detalla en el anexo adjunto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTES  
Intendente General de banca

#### ANEXO

| N° | NOMBRE DE AGENCIA     | TIPO DE OFICINA  | DIRECCIÓN   | DISTRITO | PROVINCIA                 | DEPARTAMENTO |
|----|-----------------------|------------------|---|----------|---------------------------|--------------|
| 1  | Yanahuara             | Agencia Bancaria | Urb. Jardín, Mz. A, Lote 3, Av. Ejército N° 205   | Arequipa | Arequipa                  | Arequipa     |
| 2  | Colonial              | Agencia Bancaria | Manzana V, Lote 38 - 39, Urb. La Colonial, Callao | Callao   | Constitucional del Callao | -----        |
| 3  | Mega Express Barranca | Agencia Bancaria | Calle Castilla N° 370 - Local L2                  | Barranca | Barranca                  | Lima         |

1060967-1

### RESOLUCIÓN SBS N° 1170-2014

Lima, 21 de febrero de 2014

EL INTENDENTE GENERAL DE BANCA (A.I.)

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco de Crédito del Perú para que esta Superintendencia autorice la apertura de dos (02) agencias, según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada entidad ha cumplido con presentar la documentación pertinente que justifica la apertura de las referidas agencias;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "C", y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 6285-2013; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009, la Resolución Administrativa SBS N° 240-2013 y el Memorandum N° 143-2014-SABM;

RESUELVE:

**Artículo Único.-** Autorizar al Banco de Crédito del Perú la apertura de dos (02) agencias cuya ubicación se detalla en el anexo adjunto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO FLORES SALAZAR  
Intendente General de Banca (a.i.)

#### ANEXO

| N° | NOMBRE DE AGENCIA | TIPO DE OFICINA  | DIRECCIÓN                         | DISTRITO   | PROVINCIA | DEPARTAMENTO |
|----|-------------------|------------------|-----------------------------------|------------|-----------|--------------|
| 1  | Paz Soldán        | Agencia Bancaria | Av. Conquistadores N° 938,934,932 | San Isidro | Lima      | Lima         |
| 2  | De la Fuente      | Agencia Bancaria | Av. 28 de Julio N° 1121           | Miraflores | Lima      | Lima         |

1060967-2

### RESOLUCIÓN SBS N° 1172-2014

Lima, 21 de febrero de 2014

EL INTENDENTE GENERAL DE BANCA (a.i.)

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco de Crédito del Perú para que esta Superintendencia autorice la apertura de una (01) agencia, según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada entidad ha cumplido con presentar la documentación pertinente que justifica la apertura de la referida agencia;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "C", y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 6285-2013; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009, la Resolución Administrativa SBS N° 240-2013 y el Memorandum N° 143-2014-SABM;

RESUELVE:

**Artículo Único.-** Autorizar al Banco de Crédito del Perú la apertura de una (01) agencia, denominada "Real Plaza Salaverry", ubicada en la esquina de la Av. Felipe



Salaverry, cuadra 23 y Av. Punta del Este S/N – Local: LS 03, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO FLORES SALAZAR  
Intendente General de Banca (a.i.)

1060967-3

## **Autorizan el funcionamiento de “Compañía de Seguros de Vida Cámara S.A.”, como una empresa de seguros de vida**

### **RESOLUCIÓN SBS N° 1487-2014**

Lima, 7 de marzo de 2014

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS  
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS  
DE PENSIONES

VISTA:

La solicitud presentada por el organizador, Compañía de Seguros de Vida Cámara S.A. sociedad debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Chile, para que se autorice el funcionamiento de una empresa de seguros que operaría en el Ramo de riesgos de vida, denominada “COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA CÁMARA S.A.”; y,

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de la autorización de organización otorgada por esta Superintendencia mediante Resolución SBS N° 4664-2013 del 06 de agosto de 2013, se ha constituido la empresa “COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA CÁMARA S.A.”, mediante escritura pública extendida ante el Notario Público de Lima, Manuel Noya de la Piedra, de fecha 27 de agosto de 2013, habiéndose registrado la constitución de la sociedad anónima en la Partida N° 13087011 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima;

Que, en el marco de lo establecido en el procedimiento N° 01 del TUPA de esta Superintendencia, concordante con lo establecido en el Reglamento para la constitución, reorganización y establecimiento de empresas y representantes de los Sistemas Financiero y de Seguros, aprobado por la Resolución SBS N° 10440-2008 del 16 de octubre de 2008, y el artículo 26° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, se ha verificado que “COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA CÁMARA S.A.” ha cumplido con los requisitos establecidos en el precitado procedimiento para el funcionamiento de la empresa, encontrándose legal, técnica y administrativamente apta para el inicio de sus operaciones, conforme al modelo de negocio informado por la empresa;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión de Seguros “A”, el Departamento de Supervisión de Reaseguros, el Departamento de Supervisión Actuarial y de Reservas Técnicas, el Departamento Legal, el Departamento de Supervisión de Riesgo Operacional, el Departamento de Supervisión de Riesgos de Mercado, Liquidez e Inversiones, el Departamento de Supervisión de Riesgos de Conglomerados, el Departamento de Supervisión de Inversiones, el Departamento de Supervisión de Riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y con la conformidad de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y Seguros, de Riesgos y de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27° de la Ley General y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 349° de la citada Ley;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar, a partir de la fecha, el funcionamiento de “COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA

CÁMARA S.A.”, como una empresa de seguros de vida, la que podrá realizar las operaciones facultadas por su objeto social, a que se refiere el artículo 318° de la Ley General, previa acreditación ante esta Superintendencia, de la inscripción de sus acciones en la Bolsa de Valores de Lima con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29° de la Ley General.

**Artículo Segundo.-** Disponer que por Secretaría General se otorgue el correspondiente Certificado de Autorización de Funcionamiento, el que deberá ser publicado por dos veces alternadas, la primera en el Diario Oficial El Peruano y la segunda en uno de extensa circulación nacional, debiendo exhibirse permanentemente en la oficina principal de la empresa, en lugar visible al público.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG  
Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1060529-1

## **GOBIERNOS REGIONALES**

### **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD**

#### **Aprueban texto sustitutorio del D.R. N° 002-2009-GRLL-PRE, “Reglamento para la Venta de Lotes de Terreno del Parque Industrial de Trujillo, destinados a Uso Industrial”**

##### **DECRETO REGIONAL N° 001-2014-GRLL-PRE**

EL PRESIDENTE REGIONAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL LA LIBERTAD

VISTO: La propuesta de modificatoria del Reglamento para la venta de lotes de terreno en el Parque Industrial de Trujillo elevada al Gerente General Regional por la Directora Ejecutiva del Proyecto Especial Parque Industrial de Trujillo mediante Oficios Ns° 349-2012-GRLL-GGR/PEPIT; 992-2012-GRLL-GGR/PEPIT; 1031-2012-GRLL-GGR/PEPIT; 016-2013-GRLL-GGR/PEPIT y Oficio N° 742-2013-GRLL-GGR/GRAJ; y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Regional haciendo uso de sus funciones legislativas, mediante Decreto Regional N° 007-2008-GRLL-PRE de fecha veintitrés de octubre del año dos mil ocho aprobó el Reglamento de Venta de los lotes de terreno en el Parque Industrial de Trujillo, el mismo que fue modificado mediante Decreto Regional N° 002-2009-GRLL-PRE de fecha dieciséis de febrero del año dos mil nueve, Reglamento que tiene como fuente legal entre otros dispositivos legales a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y al D. S. N° 007-2008 -VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales;

Que en función de los trabajos de campo, que realiza periódicamente el personal de la Dirección Ejecutiva se ha determinado que existe un aproximado de ocho hectáreas áreas de terreno aproximadamente con construcciones que no dan la más mínima muestra de operatividad y funcionamiento, correspondiendo que está áreas deban ser transferidas a terceros mediante la venta por subasta pública, figura jurídica que está regulada en el Decreto Regional N° 002-2009-GRLL-PRE, pero para hacer posible y efectivizar la subasta se requiere que dicho texto normativo se modifique por existir en su normatividad actual limitaciones para la disposición y transferencia de las áreas de terreno antes referidas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2012-VIVIENDA, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 03 de Junio del 2012, modifican: el inciso c) del numeral 9.3, del Artículo 9°, inciso f) del Artículo 10° y los Artículos 25, 36, 70, 74, 77, 78, 79, 100, 107, 108 y 121, del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por D. S. N° 007-2008 -VIVIENDA;

Que las modificaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 013-2012- VIVIENDA, al tener incidencia en lo aprobado por el Decreto Regional N° 002-2009-GRLL-PRE, conlleva a realizar las modificatorias correspondientes en dicha norma regional;

Que, la Directora Ejecutiva del Proyecto Especial Parque Industrial de Trujillo, con los documentos del visto, eleva el INFORME LEGAL N° 02-2013-GRLL-GGR-PEPIT/OBM, mediante el cual se propone la modificatoria de los Artículos 3°, 6° y 7° del Decreto Regional N° 002-2009-GRLL-PRE - Reglamento para la venta de lotes de terreno en el Parque Industrial de Trujillo, a fin que se cumpla con los lineamientos legales emitidos por el Gobierno Nacional y de esta manera evitar vacíos en su ejecución, siendo necesario actualizar para su correcta aplicación al haberse emitido el acotado Decreto Supremo N° 013-2012-VIVIENDA que modifica diversos Artículos del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, lo que permite se apruebe el Texto Sustitutorio del Reglamento para la Venta de Lotes de Terreno del Parque Industrial de Trujillo, destinados a uso industrial;

Que, el Artículo 9° de la Ley N° 29151 -Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y el Art. 18° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 007-2008-VIVIENDA, establecen que los actos que ejecuten los Gobiernos Regionales respecto de los bienes de su propiedad y de los bienes del Estado que están bajo su administración, se rigen por la Ley N° 27867 -Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Ley N° 27783 -Ley de Bases de las Descentralización, la Ley N° 29151 y su Reglamento;

Que, el Gobierno Regional La Libertad, en su condición de propietario del terreno que comprende el Parque Industrial de Trujillo, cuyos lotes están destinados a uso industrial, viene transfiriéndolos a empresas del sector privado industrial, con lo cual promueve la inversión, generación de puestos de trabajo y reactivación del Parque Industrial de Trujillo como polo de desarrollo regional;

Que, para tal efecto y de conformidad a lo establecido en la normatividad vigente, se hace necesario aprobar la modificación propuesta a fin de actualizar para su correcta aplicación y proseguir con los procedimientos de venta de los terrenos del Parque Industrial de Trujillo acorde con la realidad existente, el mismo que se presenta como Texto Sustitutorio a efecto de mantener en un solo documento normativo el acotado Reglamento;

Estando a lo acordado por el Directorio de Gerentes Regionales y, en ejercicio de las atribuciones que confiere la Ley N° 27867 -Ley de Gobiernos Regionales.

DECRETA:

**Artículo Primero.-** APROBAR EL TEXTO SUSTITUTORIO DEL DECRETO REGIONAL N° 002-2009-GRLL-PRE "REGLAMENTO PARA LA VENTA DE LOTES DE TERRENO DEL PARQUE INDUSTRIAL DE TRUJILLO, DESTINADOS A USO INDUSTRIAL", el mismo que contiene las modificatorias e incorporaciones al haberse emitido dispositivos legales que modifican y adicionan normas al Reglamento de la Ley N° 29151 aprobada por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA.

**Artículo Segundo.-** AUTORIZAR al Proyecto Especial Parque Industrial de Trujillo, órgano desconcentrado del Gobierno Regional de La Libertad, para que promueva la venta de los terrenos y tramite los procedimientos de conformidad con el nuevo texto del presente Reglamento.

**Artículo Tercero.-** El presente Decreto Regional será publicado en el Diario Oficial El Peruano y difundido a través del portal electrónico del Gobierno Regional La Libertad.

Dado en Trujillo, en la sede central del Gobierno Regional La Libertad a los 20 días del mes de febrero del año dos mil catorce.

JOSE H. MURGIA ZANNIER  
Presidente Regional

## REGLAMENTO PARA LA VENTA DE LOTES DE TERRENO DEL PARQUE INDUSTRIAL DE TRUJILLO DESTINADOS A USO INDUSTRIAL

### Artículo 1° OBJETO

El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas que regulan el procedimiento para la venta de lotes de terreno destinados a uso industrial del Parque Industrial de Trujillo, propiedad del Gobierno Regional de la Libertad, en el marco del proceso de descentralización, por constituir bienes de dominio privado a su cargo.

### Artículo 2° FINALIDAD

El presente reglamento tiene por finalidad establecer el procedimiento de transferencia de la propiedad de lotes de terreno del Parque Industrial de Trujillo, destinados a uso industrial, como un mecanismo de promoción de la inversión privada y reactivación del Parque Industrial como polo de desarrollo en la Región La Libertad.

### Artículo 3° BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización.
- Ley N° 27783 - Ley de Bases de Descentralización.
- Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- Ley N° 28183 - Ley Marco de Desarrollo de Parques Industriales y su modificatoria Ley N° 28566.
- Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes.
- D. S. N° 007-2008-VIVIENDA "Reglamento de la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes, y su modificatoria D. S. N° 013-2012-VIVIENDA.
- Resolución Ministerial N° 010-2007-VIVIENDA, Artículo 1°, señala que la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, será el órgano responsable de llevar a cabo las tasaciones de inmuebles que le soliciten las entidades y empresas públicas.
- D.S. N° 025-2006-VIVIENDA, que dispone la fusión de CONATA al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- Ordenanza Regional N° 008-2011-GRLL/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad modificada por la Ordenanza Regional N° 012-2012-GRLL/CR.
- Decreto Supremo N° 004-2011-PRODUCE Reglamento de la Ley N° 28183
- Decreto Supremo N° 013-2012-VIVIENDA modifica Artículos del Reglamento de la Ley N° 29151.
- Directiva N° 004-2013/SBN aplicable de manera supletoria en la ejecución de bienes de propiedad de los Gobiernos Regionales.

### Artículo 4° AMBITO DE APLICACION

Las disposiciones del presente reglamento son de cumplimiento por los Órganos de Gobierno y de Administración del Gobierno Regional de la Región La Libertad que intervengan en la transferencia de la propiedad de lotes de terreno del Parque Industrial de Trujillo a través del procedimiento de Venta Directa y de Subasta Pública, siendo de observancia obligatoria por la Dirección Ejecutiva del P.E. Parque Industrial de Trujillo y por los administrados que tengan interés en la compraventa de terrenos del Parque Industrial de Trujillo.

### Artículo 5° DISPOSICIONES GENERALES RESPECTO A LA VENTA

**5.1.** El Gobierno Regional La Libertad en su condición de propietario de los lotes de terreno del Parque Industrial de Trujillo tiene a su cargo la potestad de impulsar y sustentar el trámite de aprobación de la transferencia de la propiedad a través de la Dirección Ejecutiva del referido proyecto especial, que como órgano desconcentrado actuará como Oficina de Adjudicaciones.

**5.2.** La venta de los lotes de terreno se realiza mediante los procedimientos de subasta pública y por excepción por venta directa, acorde a los casos estipulados en el Artículo 77° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por D. S. 007-2008-VIVIENDA y demás disposiciones legales concordantes.

**5.3.** La venta de lotes de terreno deberá ser autorizada sin excepciones por el Consejo Regional, con arreglo a la normatividad legal vigente.

**5.4.** El Gobierno Regional La Libertad a través de la Presidencia Regional se encuentra facultado para reservar la disposición de uno o más lotes de terreno para uso o finalidad específica, de conformidad con la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento aprobado por D. S. N° 007-2008-VIVIENDA.

**5.5.** La venta de los referidos lotes de terreno se realizará a precio comercial, cuya valuación o tasación comercial será efectuada por el organismo público oficial y/o por un perito tasador autorizado oficialmente como tal.

**5.6.** Serán objeto de venta los lotes de terreno destinados a uso industrial, debidamente saneados e inscritos en los Registros Públicos a favor del Gobierno Regional La Libertad.

**5.7.** No obstante lo dispuesto en el numeral que antecede, la existencia previa de procesos judiciales, cargas o gravámenes, sobre los inmuebles materia de transferencia, no limita la posibilidad de disposición del bien, siempre que tales circunstancias sean puestas a conocimiento del adquirente del bien o derecho y se consignen en el acuerdo autoritativo, en el acto resolutorio que aprueba el acto de disposición y en la minuta y escritura pública de compraventa. Esta normativa comprende expresamente los denominados bienes sujetos a litigio a los que se refiere el Artículo 1409° del código civil.

**5.8.** No serán objeto de venta, en ningún caso, los terrenos que se encuentren en zonas de alto riesgo o zona intangible debidamente establecidas por el Sistema Nacional de Defensa Civil y la Municipalidad que corresponda respectivamente.

**5.9.** Están prohibidos de adquirir los lotes de terreno a que se refiere el presente reglamento, las autoridades y trabajadores del Gobierno Regional de La Libertad, sea en forma directa, indirecta o por interpósita persona, así como sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por matrimonio, bajo sanción de nulidad y demás penalidades que la ley establece.

## **Artículo 6°.- PROCEDIMIENTO PARA LA VENTA POR SUBASTA PÚBLICA.**

### **6.1. Disposiciones Específicas:**

**6.1.1.** La venta por subasta pública estará a cargo de la Dirección Ejecutiva del P.E. Parque Industrial de Trujillo, quien realizará los actos administrativos para el proceso de venta, de acuerdo a las normas del presente reglamento y a la normatividad nacional vigente. En cada procedimiento de venta por subasta pública se deberá invitar a un funcionario del Órgano de Control Institucional, quién actuará en calidad de veedor.

**6.1.2.** Serán objeto de venta, mediante subasta pública, los lotes de terreno de dominio privado del Estado de libre disponibilidad, que se encuentran dentro del Perímetro del Parque Industrial de Trujillo de propiedad del Gobierno Regional La Libertad, estén o no en uso u ocupados por su legítimo propietario, y que no obstante lo acotado se verifique que existe un área ocupada sin haber sido autorizado por el órgano regional, o en litigio judicial que afecte su condición de bien de propiedad estatal; se les tendrá en la condición de terceros poseedores de mala fe y por ende estarán impedidos de participar en la subasta pública al no haberse acogido al procedimiento de regularización.

**6.1.3.** En el caso de existir procesos judiciales en trámite, en los que no se cuestione el derecho de propiedad del Estado, u otras cargas o gravámenes, estas circunstancias deberán ser publicadas en los avisos de convocatoria, y consignarse bajo sanción de nulidad en los documentos pertinentes, indicando el número del expediente así como el órgano judicial a su cargo. De igual modo se dejará constancia expresa en el Acuerdo autoritativo y en el Contrato respectivo. No habrá lugar bajo ninguna circunstancia, a reclamo, devolución o compensación alguna por los compradores o litigantes por el resultado de la acción judicial.

**6.1.4.** La venta por subasta pública de lotes de terreno será autorizada mediante Acuerdo del Consejo Regional, que dispondrá la aprobación de las bases administrativas para el procedimiento respectivo.

**6.1.5.** Los gastos que irroque el procedimiento de venta

por subasta pública serán de cargo del Gobierno Regional de La Libertad.

**6.1.6.** La venta por subasta pública podrá tener hasta una tercera convocatoria. Si la última convocatoria se declara desierta, se podrá vender, aplicándose el procedimiento establecido para la venta directa; de no producirse la venta se remitirá todo lo actuado a la Procuraduría Pública Regional para que inicie el proceso de reivindicación y acceso respecto del bien inmueble ocupado por terceros poseedores de mala fe, u otras acciones legales que correspondan.

### **6.2. Procedimiento:**

**6.2.1.** La Dirección Ejecutiva del P.E. Parque Industrial de Trujillo identificará y propondrá los predios a subastarse y organizará el expediente respectivo con los siguientes documentos por cada inmueble:

- Plano perimétrico con coordenadas UTM a escala 1/100, 1/200 ó 1/500, indicando el área linderos, ángulos y medidas perimétricas.

- Plano de ubicación a escala 1/1000 ó 1/5000.

- Memoria Descriptiva indicando la ubicación, clara, el perímetro, los linderos, las medidas perimétricas, la zonificación y las observaciones que se consideran pertinentes.

- Copia certificada de la respectiva Partida Registral.

- Fotografías del predio.

- Informe Técnico y Legal sobre viabilidad de la propuesta, suscrito por los respectivos profesionales.

- Opinión de la Dirección Ejecutiva sobre validación o conformidad de los informes técnicos legales de viabilidad.

- Tasación comercial del predio, efectuada por organismo oficial o un perito tasador oficialmente autorizado como tal.

- Proyecto de la Carta de Compromiso.

- Modelo de Minuta de Compra Venta.

- Proyecto de bases administrativas de la subasta pública, que por lo menos contenga los predios a subastar, sus características técnicas, los requisitos y condiciones de participación en la subasta, modalidad de la misma, precio base que debe ser igual al de tasación comercial, plazo y forma de pago del precio de venta, causas de resolución, entre otros.

**6.2.2.** La Dirección Ejecutiva del P.E. Parque Industrial de Trujillo, pondrá el expediente a consideración de su Consejo Directivo, para que en ejercicio de sus atribuciones acuerde aprobar la propuesta para su remisión a la Presidencia Regional.

**6.2.3.** La propuesta ante la Presidencia Regional será formalizada por la Dirección Ejecutiva del P.E. Parque Industrial de Trujillo, elevando todo lo actuado conjuntamente con el proyecto de bases administrativas de venta por subasta pública que se propone.

**6.2.4.** La Presidencia Regional y/o Gerencia General por delegación, solicitará la respectiva opinión legal a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, y luego, con nota de atención, remitirá todo lo actuado al Consejo Regional.

**6.2.5.** El Consejo Regional mediante Acuerdo autorizará la venta por subasta pública y facultará al Presidente Regional a aprobar a través de Resolución Ejecutiva Regional, las bases administrativas de la subasta, así como a suscribir la minuta y respectiva escritura pública de compraventa de los predios que fueren vendidos en la subasta pública autorizada.

**6.2.6.** Emitido el Acuerdo Regional Autoritativo, para la venta por subasta pública, la Presidencia Regional remitirá el expediente respectivo a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, para la emisión del proyecto resolutorio que disponga la convocatoria, apruebe las bases administrativas y encargue su ejecución a la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Parque Industrial de Trujillo, quién actuará sujetándose a lo autorizado;

**6.2.7.** La Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Parque Industrial de Trujillo, de acuerdo con las bases administrativas y procedimiento establecido en la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA; y demás normas afines a la materia se avocará a realizar la subasta pública.

**6.2.8.** Concluida la subasta pública y luego de pagado el precio de venta, la Dirección Ejecutiva del Proyecto

Especial Parque Industrial de Trujillo elaborará la minuta de compraventa y la remitirá a la Presidencia Regional para su suscripción y posterior otorgamiento de la respectiva escritura pública de compraventa a favor del comprador.

**6.2.9.** Los gastos notariales y registrales de la compraventa serán de cargo del comprador.

**6.2.10.** Los recursos impugnatorios que se interpongan contra el resultado de la subasta pública, serán resueltos en primera instancia por la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Parque Industrial de Trujillo, y en segunda instancia deberá ser elevado a la Gerencia General Regional para que resuelva en definitiva, lo que deberá constar en las bases administrativas de la subasta pública.

#### **Artículo 7º.- PROCEDIMIENTO PARA VENTA DIRECTA**

**7.1.** Los lotes de terreno del Parque Industrial de Trujillo, destinados exclusivamente a uso industrial u otros compatibles con la zonificación vigente, pueden ser objeto de venta directa por excepción en los siguientes casos:

**a)** Cuando la posesión por parte del solicitante sea consolidada, encontrándose el área delimitada en su totalidad, con obras civiles, que esté siendo destinado para fines industriales u otros en la mayor parte del predio, compatibles con la zonificación vigente; y, además cuente con los documentos que acrediten indubitablemente que el solicitante viene ejerciendo su posesión desde antes del 25 de Noviembre del 2010, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29618, "Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal", siempre que no se encuentre comprendido en otros supuestos de compra venta regulada por normas especiales de competencia de otras entidades.

**b)** Cuando el Consejo Directivo, como ente administrador del Parque Industrial de Trujillo, haya dispuesto y/o aceptado según el caso, la reubicación de la empresa interesada al Parque Industrial, o que estando ésta ubicada en el mismo, solicite su ampliación a un área distinta en la que viene funcionando, con fines de proyección de su negocio empresarial.

**c)** Cuando colinde con el predio de propiedad del solicitante y cuyo único acceso directo sea a través de aquél, en tal caso se evaluará la necesidad y extensión del área de acceso.

**d)** Cuando la dimensión de la totalidad del predio sea inferior a la del lote normativo previsto en el Certificado de Zonificación y Vías vigente, en cuyo caso la venta procederá a favor de cualquiera de los propietarios colindantes.

**e)** Con la finalidad de ejecutar un proyecto de interés regional cuya viabilidad haya sido calificada y aprobada por el organismo competente, acorde con la normatividad y políticas de Estado.

**f)** Cuando la subasta pública de la cual haya sido objeto, se hubiera declarado desierta por tres veces consecutivas.

**g)** Cuya posesión no cumpla con las condiciones indicadas en el literal a), pero se ejercite efectivamente en el predio actividad posesoria, encontrándose el área delimitada en su totalidad por obra civil de carácter permanente, de tal forma que restrinja el acceso de manera efectiva de terceros distintos a quien ejerce su posesión y se cuente con los documentos que acredite indubitablemente que el solicitante viene ejerciendo la protección, custodia y conservación del área para sí, con una antigüedad mayor a cinco (05) años cumplida al 25 de Noviembre del 2010, siempre que no se encuentre comprendido en otros supuestos de compraventa regulada por normas especiales de competencia de otras entidades.

El cumplimiento o acreditación de causales establecidas en los incisos del a) al g) del presente artículo, no obligan por sí mismas a la aceptación de la solicitud del interesado ni a la aprobación de la venta, pudiendo ser denegada por razones de interés público u otras situaciones de importancia colectiva.

**7.2.** Los procesos de venta directa de lotes estará a cargo de la Dirección Ejecutiva del P. E. Parque Industrial de Trujillo, con sujeción al procedimiento que se establece en los siguientes numerales.

**7.3.** El procedimiento se inicia a instancia de parte, cuya solicitud será presentada en Mesa de Partes del

Gobierno Regional La Libertad adjuntado los documentos que acrediten la causal respectiva, como son los siguientes documentos:

**1.-** Solicitud de parte (según formato facilitado por el P.I.T)

**2.-** Copia legalizada del Documento Nacional de Identidad del interesado.

**3.-** Copia legalizada de la Vigencia de Poder del representante legal actualizado a la fecha de su presentación.

**4.-** Copia legalizada del Certificado de Ocupación Provisional.

**5.-** Declaración Jurada, con firma legalizada, que acredite haberse cumplido con los acuerdos establecidos en el Acta de Compromiso firmado con el Presidente del Consejo Directivo del Parque Industrial de Trujillo.

**7.4.** Pueden solicitar la venta directa de un lote de terreno del Parque Industrial de Trujillo, las personas jurídicas, que acrediten los supuestos establecidos en el numeral 7.1, que antecede.

**7.5.** El responsable de Mesa de Partes del Gobierno Regional - Sede Central, en el término de un día remitirá la solicitud y sus recaudos a la Dirección Ejecutiva del P.E. Parque Industrial de Trujillo.

**7.6.** Recibida la solicitud, la Dirección Ejecutiva del P.E. Parque Industrial de Trujillo, se avocará a su evaluación y calificación respecto a la procedibilidad del petitorio de venta directa, sobre la base de los documentos presentados en el Proyecto de Inversión, según el párrafo 7.3; contando además con los Informes Técnicos y Legales que se hayan emitido para este fin.

El solicitante será notificado en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles del resultado de la calificación, sin perjuicio de solicitarle la presentación de documentación adicional para la calificación definitiva de su solicitud.

En el caso que el interesado incumpla con alcanzar los documentos adicionales requeridos, se declarará en abandono el procedimiento y se archivará el expediente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 191° de la Ley N° 27444.

En caso de calificación negativa, si ésta queda consentida o si se confirma, se archivará el expediente.

**7.7.** En el supuesto de calificación positiva, la Dirección Ejecutiva del P.E. Parque Industrial; solicitará al interesado agregue al expediente, por cada lote de terreno la siguiente documentación:

- Plano perimétrico en coordenadas UTM a escala 1/1000, 1/200, 1/500, indicando el área, los linderos, los ángulos y las medidas perimétricas.

- Plano de ubicación a escala 1/1000 ó 1/5000.

- Memoria Descriptiva indicando ubicación, área, linderos, medidas perimétricas, zonificación y las observaciones que se consideran pertinentes.

La Dirección Ejecutiva del P.E. Parque Industrial de Trujillo agregará de oficio al expediente:

- Copia certificada de la respectiva partida registral.

- Fotografías del predio.

**7.8.** Admitida la solicitud y anexado los documentos señalados en el numeral 7.7 que antecede, se solicitará la valuación o tasación comercial al organismo oficial o a un perito tasador oficialmente autorizado como tal.

**7.9.** Los honorarios del perito tasador serán de cargo del Gobierno Regional.

**7.10.** Recibida la tasación, la Dirección Ejecutiva del P. E. Parque Industrial de Trujillo, procederá a notificar el precio de venta al solicitante, quien deberá comunicar su aceptación, en plazo no mayor de cinco (05) días hábiles.

**7.11.** En caso de oposición o contradicción, o por falta de respuesta respecto a la notificación de la tasación, se ordenará el archivo del expediente, sin perjuicio de ser desarchivado a instancia de parte en un plazo no mayor de ocho (08) meses a partir de la elaboración de la tasación, vencido dicho plazo se realizará la actualización de la misma, la que tendrá también una vigencia de ocho meses.

**7.12.** En el supuesto de aceptación de la tasación comercial (precio de venta) por parte del interesado, la Dirección Ejecutiva del P.E. Parque Industrial de Trujillo, de oficio dispondrá agregar a lo actuado los siguientes documentos:

- Tasación o valuación comercial del predio materia e venta.
- Aceptación expresa del precio de venta por parte del solicitante.
- Informe técnico-legal sobre viabilidad de la venta directa.
- Opinión de la Dirección Ejecutiva sobre validación o conformidad de los informes técnicos legales de viabilidad.
- Proyecto de minuta con los términos de referencia de la venta.

**7.13.** La Dirección del P. E. Parque Industrial de Trujillo, pondrá todo lo actuado a consideración de su Consejo Directivo, para que en ejercicio de sus atribuciones acuerde aprobar la propuesta para su remisión a la Presidencia Regional.

**7.14.** La Propuesta ante la Presidencia Regional será formalizada por la Dirección Ejecutiva del P. E. Parque Industrial de Trujillo, elevando todo lo actuado, según corresponda.

**7.15.** La Presidencia Regional solicitará la respectiva opinión legal a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica.

**7.16.** La Presidencia Regional remitirá todo lo actuado al Consejo Regional, para que mediante Acuerdo APRUEBE la venta directa de cada uno de los lotes de terreno y AUTORICE al Presidente Regional a suscribir la minuta de compraventa y la respectiva escritura pública.

**7.17.** Emitido el Acuerdo Regional autoritativo, el expediente será devuelto con todo lo actuado a la Dirección Ejecutiva del P. E. Parque Industrial de Trujillo, quien notificará al interesado para que pague el precio de venta, al contado, dentro del plazo de veinte (20) días naturales, bajo pena de dejarse sin efecto la autorización de la venta.

**7.18.** Una vez pagado el precio de venta, la Dirección Ejecutiva del P.E. Parque Industrial de Trujillo elaborará la minuta de compra venta y, con todo lo actuado, la remitirá a la Presidencia Regional para la suscripción correspondiente.

**7.19.** El Presidente Regional suscribirá la minuta de compra venta y otorgará la escritura pública correspondiente a favor del comprador.

**7.20.** Los gastos notariales y registrales serán de cargo del comprador.

**7.21.** El precio de venta debe ser pagado íntegramente dentro de los treinta (30) días hábiles de notificada la resolución que aprueba la venta. En caso que el comprador comunique que el precio será cancelado con financiamiento bancario, puede otorgarse la minuta de compraventa con el adelanto de por lo menos el 20% del precio de venta, constituyéndose garantía hipotecaria a favor de la entidad financiera para facilitar el financiamiento total que requiera el comprador para la adquisición del inmueble.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Primera.-** Se encuentra prohibida la transferencia de la propiedad del lote de terreno del Parque Industrial de Trujillo, adquirido al Gobierno Regional La Libertad por un período de cinco (5) años.

**Segunda.-** El lote de terreno materia de la venta en su totalidad debe ser destinado a uso industrial, acorde a las normas de zonificación vigente, caso contrario revertirá a favor del Gobierno Regional La Libertad, en cuyo caso se emitirá la respectiva Resolución Administrativa de conformidad al procedimiento establecido en los Artículos 70° y 71° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA; sin obligación de reembolso alguno a favor del afectado con la reversión.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** En todo lo que no estuviera previsto en el presente reglamento, se aplicarán las disposiciones de la Ley N° 29151 y de su Reglamento aprobado por D. S. 007-2008-VIVIENDA. Así mismo ante los vacíos de las normas contenidas en el presente Reglamento, son de aplicación supletoria las normas y principios del derecho administrativo y las del derecho común.

**Segunda.-** Derogase o déjese sin efecto todas las disposiciones de alcance regional que sobre la materia se opongan al presente reglamento.

**Tercera.-** El presente reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación conforme a ley.

**1060512-1**

## **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**

**Otorgan autorización por plazo indefinido para desarrollar actividades de generación de energía eléctrica, a favor de la Empresa Corporación Pesquera Inca S.A.C.**

**DIRECCIÓN REGIONAL  
DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 032-2014/ GOBIERNO REGIONAL  
PIURA-420030-DR**

Piura, 28 de febrero del 2014

VISTO, mediante Carta, con Reg. N° 224, la Empresa CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C., con RUC N° 20224748711, presenta solicitud de autorización para desarrollar las actividades de generación de energía eléctrica, en la Central Térmica existente de 5 576 KW de uso propio de la Planta Bayóvar, ubicado en la Carretera Sechura Bayóvar Km 57+800 S/N-Centro Poblado Puerto Rico Bayovar, Distrito de Sechura, provincia de Sechura y Departamento de Piura, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 31 de enero de 2014, la empresa Pesquera COPEINCA S.A.C., solicitó autorización para desarrollar actividades para generación de energía eléctrica para consumo propio en la Central Térmica existente de 5 576 KW de la Planta Bayóvar, de su propiedad, de conformidad con la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por D.S. N° 009-93-EM;

Que, específicamente, la solicitud se encuentra amparada en las disposiciones comprendidas en el artículo 38° del Decreto Ley N° 25844 y su modificatoria contenido en la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1002 y en el artículo 67° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, habiendo cumplido con los requisitos legales de presentación;

Que, conforme lo señala el artículo 38° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, modificado por la Primera Disposición Modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1002, las autorizaciones que cumplan los requisitos serán otorgado mediante Resolución Ministerial dentro de los treinta (30) días hábiles siguiente de presentada la solicitud;

Que, asimismo, conforme lo señala el citado artículo, la solicitud deberá estar acompañada de una Declaración jurada de Cumplimiento de Normas Técnicas y de Conservación de medio Ambiente y del Patrimonio cultural de la Nación y tratándose de generación termoeléctrica cuya potencia instalada sea superior a 20 MW, se presentará la resolución directoral aprobatoria del Estudio de Impacto Ambiental, en tal sentido siendo que la solicitud corresponde una Central Térmica con potencia instalada mayor a 500 KW y menor a 10 MW, no amerita la presentación de la resolución directoral aprobatoria del estudio de impacto ambiental;

Que, mediante Informe N° 006-2014-BOG.REG. PIURA-DREM-UTE/LGM, de fecha 07 de febrero de 2014, remitido a la administrada mediante Oficio N° 087-2014-GRP-420030-DR, la Unidad Técnica de Electricidad formuló observaciones a la solicitud de autorización para desarrollar las actividades de generación de energía eléctrica presentada;

Que, mediante escrito Registro N° 336, de fecha 17 de febrero se presentó el levantamiento de las observaciones planteadas, procediéndose con su respectiva evaluación

mediante Informe N°009- 2014-BOG.REG.PIURA-DREM-UTE/LGM, en el que se concluye por la aprobación de la solicitud presentada;

Que, contando con el Informe Técnico Favorable de la Unidad Técnica de Electricidad y los vistos de la Oficina de Asesoría Jurídica, luego de haber verificado y evaluado en forma Técnica Legal que la empresa peticionaria ha cumplido con los requisitos estipulados en el Decreto Ley N° 25844, modificado por la Primera Disposición Modificatoria contenida en Decreto Legislativo N° 1002, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-MEM;

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Concesiones Eléctricas, sus modificatorias, Decreto Supremo N° 009-93-MEM y en uso de las atribuciones conferidas en Resolución Ministerial N° 550-2005-PCM y el inciso C numeral 4 del artículo 8° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 145-2008//GRP-CR, donde se faculta a esta Dirección Regional a otorgar Autorizaciones y llevar Registro de Generación de Eléctrica con Potencia Instalada mayor a 500 KW y menores a 10 MW (mini centrales) a nivel regional;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Otorga Autorización por plazo indefinido para desarrollar las actividades de generación de energía eléctrica, en la Central Térmica existente de 5 576 KW para consumo propio de la Planta Bayóvar, ubicada en la Carretera Sechura Bayóvar Km 57+800 S/N-Centro Poblado Puerto Rico Bayovar, Distrito de Sechura, Provincia de Sechura y Departamento de Piura, a favor de la Empresa CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C., con RUC N° 20224748711, inscrita en la Partida Electrónica N° 00111026 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° 1 - Sede Piura, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** La empresa Autorizada está obligada a operar cumpliendo las normas técnicas de seguridad, preservando el medio ambiente y salvaguardando el Patrimonio Cultural de la Nación, asimismo deberá cumplir con remitir la información estadística y demás información establecida en el Decreto Ley N° 25844 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM y demás normas legales pertinentes.

**Artículo Tercero.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, para lo cual una vez expedida y notificada se deberá coordinar en forma inmediata para dicho fin, bajo cuenta costo y riesgo de la empresa solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del D.S. N° 009-93-EM.

**Artículo Cuarto.-** Téngase presente lo expresado en el artículo 68° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctrica, aprobado Decreto Supremo N° 009-93-EM, a fin de que esta Dirección realice lo preceptuado en la norma glosada.

**Artículo Quinto.-** Póngase en conocimiento de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, OSINERGMIN y OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFREDO GUZMAN ZEGARRA  
Director Regional de Energía y Minas

1060468-1

**GOBIERNOS LOCALES**

**MUNICIPALIDAD DE BREÑA**

**Designan responsable de la entrega de información de acceso público**

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
N° 132-2014-DA/MDB

Breña, 25 de febrero del 2014

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE BREÑA

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 27806 "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública", tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5) del Artículo 2°. De la Constitución Política del Perú.

Que el Artículo 3°. De la precitada Ley establece que el Estado adoptará las medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad, debiendo designar al funcionario responsable de entregar la información solicitada.

Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Ley N° 27806 modificada por la Ley N° 27927 tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5) del Artículo 2°. de la Constitución Política del Perú.

Que el Artículo 5°. de la precitada Ley dispone que las Entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de INTERNET de información relativa a los datos generales de la Entidad que incluyan principalmente las disposiciones y comunicados emitidos, su organización, organigrama y procedimientos, las adquisiciones de Bienes y Servicios que realicen y la información adicional que la Entidad considere pertinente, debiéndose identificar al funcionario responsable de la elaboración del portal de Internet.

De conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Ley N° 27806 modificada por Ley N° 27927, Artículo 20°. Inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Designar al Sr. WILSON ALEJANDRO JAVE URTEAGA, como responsable de la entrega de la información de acceso público establecido en la Ley N° 27806 y sus modificatorias.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que todos los Funcionarios de las Gerencias, Sub Gerencias que integran la estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Breña, proporcionen y faciliten, bajo responsabilidad toda la información que sea requerido por el funcionario designado, dentro de los términos legales y en las condiciones que haga posible su cumplimiento, a fin cumpla con la función encomendada.

**Artículo Tercero.-** Encargar a la Gerencia de Administración y Finanzas su publicación en el Diario Oficial El Peruano bajo responsabilidad.

**Artículo Cuarto.-** Encargar a la Secretaria General remitir copia certificada de la presente Resolución a las Gerencias, Sub Gerencias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**Artículo Quinto.-** Encargar a la Secretaria General remitir copia certificada de la presente Resolución a la Presidencia del Consejo de Ministros para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese, cúmplase, publíquese y archívese.

JOSE ANTONIO GORDILLO ABAD  
Alcalde

1060837-1

**MUNICIPALIDAD DE  
CIENEGUILLA**

**Aprueban adecuación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA 2011 de la Municipalidad**

DECRETO DE ALCALDÍA  
N° 002-2014-A-MDC

Cieneguilla, 30 de enero de 2014

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE CIENEGUILLA**

VISTO,

El Informe N° 005-2014-GPP/MDC de fecha 29 de enero de 2014 de la Gerencia de Planificación y Presupuesto y el Informe N° 027-2014-GAJ/MDC del 29 de enero de 2014 de la Gerencia de Asesoría Jurídica remitiendo sobre la propuesta de Adecuación a la Ley N° 30056 que modifica el Decreto Legislativo N° 1014, donde establece medidas para propiciar la inversión en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura; la modificación de acuerdo a los artículos 40° y 41° de la Ley N° 27444 donde se establece la documentación prohibida de solicitar al administrado; y la modificación del Porcentaje UIT de los Derechos de Tramitación contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA 2011 de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla de acuerdo al Decreto Supremo N° 304-2013-EF que aprueba la UIT para el año 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 36.1 del artículo 36° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" dispone que los procedimientos, requisitos y costos administrativos se establecen exclusivamente, en el caso de gobiernos locales, mediante Ordenanza Municipal, los mismos que deben ser comprendidos y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA;

Que, mediante Ordenanza N° 137-2011-MDC del 21 de Julio de 2011, ratificada por Acuerdo de Concejo N° 1042-MML de fecha 22 de Setiembre 2011, la Municipalidad Distrital de Cieneguilla aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA 2011 y fue actualizado y modificado por Decreto de Alcaldía N° 001-2012-A-MDC del 17 de Enero de 2012, Decreto de Alcaldía N° 003-2012-A-MDC del 13 de Abril 2012 y por el Decreto de Alcaldía N° 001-2013-A-MDC del 02 de Enero de 2013 en cumplimiento del numeral 38.5 del artículo 38° de la Ley N° 27444;

Que, el artículo 5° de la Ley N° 30056, vinculada a obras públicas, establece que las autorizaciones municipales que se requieren para abrir pavimentos, calzadas y aceras de las vías públicas, ocupar las vías o lugares públicos o instalar en propiedad pública la infraestructura necesaria para conexiones domiciliarias, instalación, ampliación o mantenimiento de redes de infraestructura de servicios públicos señalados en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1014, se sujetan al silencio administrativo positivo, cumplido el plazo de (5) cinco días hábiles, contado desde la presentación de la solicitud respectiva;

Que, el numeral 6.4 del artículo 6° de la Ley N° 30056, vinculado a la interferencia de vías, se establece que en los casos en que se requieran implementar desvíos del tránsito vehicular con ocasión de las obras mencionadas en el párrafo precedente, bastará una comunicación por parte de las empresas públicas o privadas entidades del sector público que prestan los servicios públicos detallados en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1014, señalando la fecha de ejecución de la misma y el plan de desvío, con la finalidad de que la municipalidad adopte las medidas referidas al tránsito y al transporte en el ámbito de su competencia, sin que sea necesaria la emisión de autorización o resolución alguna;

Que, de la revisión efectuada al TUPA vigente, se observa que se han considerado requisitos que se encuentran prohibidas de solicitar de acuerdo a lo establecido en los artículos 40° y 41° de la Ley N° 27444, estando relacionadas a las siguientes prohibiciones de la citada Ley: a) Las expedidas por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde recabarlas a la propia entidad a solicitud del administrado, b) Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago y c) Copias simples o autenticadas por los fedatarios institucionales, en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos. Sólo se exigirán copias autenticadas por fedatarios institucionales en los casos en que sea razonablemente indispensable;

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 304-2013-EF, aprueba la UIT para el año 2014, siendo el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias entre otros la suma de Tres Mil Ochocientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 3,800.00);

Que, el artículo 4° "Reajuste del término porcentual relacionado con la UIT" del Decreto Supremo N° 062-2009-PCM, que aprueba el "Formato del Texto Único de Procedimientos Administrativos y establece precisiones para su aplicación", establece que: "La modificación del valor de la UIT no implica la modificación automática del monto de los derechos de tramitación contenidos en el TUPA. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la vigencia de la modificación del valor de la UIT, las entidades a través del funcionario responsable de ingresar y publicar la información del TUPA en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas, señalado en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 293-2006-PCM, y el funcionario encargado en cada entidad de ingresar y publicar la información en el Portal Web Institucional, deberán efectuar la reconversión de los nuevos términos porcentuales aplicables como resultado de la división del monto de cada derecho de tramitación vigente, entre el nuevo valor de la UIT";

Que, el numeral 38.5 del artículo 38° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que: "Una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector, Norma Regional de rango equivalente o Decreto de Alcaldía, o por Resolución del Titular del Organismo Autónomo conforme a la Constitución, según el nivel de gobierno respectivo";

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en el inciso 6 del artículo 20° y artículos 39° y 42° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE DECRETA:

**Artículo Primero.-** APROBAR la Adecuación del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA – 2011 de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla aprobado mediante Ordenanza N° 137-2011-MDC y ratificada por Acuerdo de Concejo N° 1042-MML; acorde a lo previsto en el artículo 5° y el numeral 6.4 del artículo 6° de la Ley N° 30056 que modifica el Decreto Legislativo N° 1014 donde establece medidas para propiciar la inversión en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura; a lo previsto en los artículos 40° y 41° de la Ley N° 27444 relacionado a la documentación prohibida de solicitar al administrado; y la Modificación del Porcentaje UIT de los Derechos de Tramitación, acorde a lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 304-2013-EF que aprueba la UIT para el año 2014 y de conformidad a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 062-2009-PCM, conforme al anexo que forma parte integrante del presente Decreto de Alcaldía.

**Artículo Segundo.-** ACTUALIZAR el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA 2011 de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla, con las modificaciones mencionadas en el artículo precedente.

**Artículo Tercero.-** DEJAR SIN EFECTO el Decreto de Alcaldía N° 011-2013-A-MDC y toda otra norma que se oponga a la presente.

**Artículo Cuarto.-** ENCARGAR a la Secretaría General de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla, la publicación del presente Decreto de Alcaldía y a la Subgerencia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, la publicación del presente Decreto de Alcaldía y el Anexo que forma parte integrante del mismo en la página Web de la Institución: [www.municipieneguilla.gob.pe](http://www.municipieneguilla.gob.pe), en el Portal del Estado Peruano: [www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe), y el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas: [www.serviciosalciudadano.gob.pe](http://www.serviciosalciudadano.gob.pe).

**Artículo Quinto.-** El presente Decreto de Alcaldía entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ÉMILIO A. CHAVEZ HUARINGA  
Alcalde

1061248-1

## MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

### **Disponen numerar correlativamente los vehículos menores (mototaxis) que prestarán el servicio especial dentro del distrito**

#### **DECRETO DE ALCALDÍA N° 01-2014-A-MDSJM**

San Juan de Miraflores, 15 de enero del 2014

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

VISTO:

El Informe N° 019-2014-GAJ-MDSJM de fecha 10 de enero del 2014 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 006-2014-SGTTSV-GDU-MDSJM y el Informe N° 003-2014-HMGR-SGTTSV-GDU-MDSJM de fecha 08 de enero del 2014 de la Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, Acuerdo de Concejo N° 170-2013-MDSJM de fecha 23 de diciembre del 2013, sobre Aprobar Proyecto del Decreto de Alcaldía para Numerar correlativamente a partir de la fecha, a los vehículos menores (Mototaxis), que prestarán el servicio especial dentro del Distrito de San Juan de Miraflores, continuando la numeración desde el 3480 hasta el 4484, y que dicha numeración deberá estar ubicada en el casquete del Vehículo Menor (Mototaxi), así como en la parte central posterior de la unidad vehicular y que las Personas Jurídicas que deseen ingresar a prestar el servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y/o Carga en Vehículos Menores del Distrito de San Juan de Miraflores, deberán cumplir con las especificaciones técnicas descritas en la Ordenanza N° 217-2012-MDSJM.

#### CONSIDERANDO:

Que, con Ordenanza Municipal N° 217-2012-MDSJM de fecha 06 de Abril del 2012 se aprobó la Ordenanza que Regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y/o Carga en Vehículos Menores.

Que, con Acuerdo De Consejo N° 170-2013-MDSJM, de fecha 23 de Diciembre del año 2013, se aprueba la Actualización del Estudio Técnico que determina el número de unidades vehiculares y paraderos para el servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y/o Carga en Vehículos Menores del Distrito de San Juan de Miraflores, además en el Artículo Segundo se establece el número máximo de Personas Jurídicas, siendo estos de 70 (setenta), debiendo estar inscritas y registradas en la Municipalidad de San Juan de Miraflores.

Que, con Informe N° 006-2014-SGTTSV-GDU-MDSJM de fecha 08 de enero del 2014, la Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, solicita opinión legal en cuanto a si es viable o no un Decreto de Alcaldía, en el cual se determine numerar correlativamente los vehículos menores que prestan el servicio especial en el Distrito de San Juan de Miraflores al haberse aprobado la Actualización del Estudio Técnico de Transporte de Vehículos Menores con Acuerdo de Concejo N° 170-2013-MDSJM de fecha 23 de diciembre del 2013, por lo que remite el Informe N° 003-2014-HMGR-SGTTSV-GDU-MDSJM de fecha 08 de enero del 2014 en el que el asesor legal informa que se debe considerar procedente la emisión de un Decreto de Alcaldía que establezca numerar correlativamente los vehículos menores que prestan el servicio especial en el Distrito.

Según lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, señala que las Municipalidades son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos que son de su competencia, siendo que esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

Que, según lo establecido en la Ley N° 27189 - Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores dentro de su artículo 1° reconoce a este servicio como complemento y auxiliar del medio de Transporte Vehicular Terrestre, siendo aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-2010-MTC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de Diciembre del 2010, el Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o no Motorizados, en cuyas Disposiciones Generales artículo 3° inciso 3.2 y en el Título II Competencias, artículo 4° faculta a las Municipalidades Distritales dentro de su jurisdicción a aprobar las normas complementarias necesarias para la gestión y fiscalización del servicio especial, sobre aspectos administrativos y operativos del servicio.

Que, según lo establecido en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que son atribuciones del Alcalde "dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas."

Que, según lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: "Los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal."

Que, al respecto, cabe resaltar que con Ordenanza Municipal N° 217-2012-MDSJM de fecha 06 de Abril del 2012 se aprobó la Ordenanza que Regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y/o Carga en Vehículos Menores y con Acuerdo De Consejo N° 170-2013-MDSJM, de fecha 23 de Diciembre del año 2013, se aprueba la Actualización del Estudio Técnico que determina el número de unidades vehiculares y paraderos para el servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y/o Carga en Vehículos Menores del Distrito de San Juan de Miraflores, además en el Artículo Segundo se establece el número máximo de Personas Jurídicas, siendo estos de 70 (setenta), debiendo estar inscritas y registradas en la Municipalidad de San Juan de Miraflores, y estando a lo señalado en el Informe N° 006-2014-SGTTSV-GDU-MDSJM de fecha 08 de enero del 2014, emitido por la Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, resulta necesario que mediante Decreto de Alcaldía se Decrete Numerar correlativamente a partir de la fecha, a los vehículos menores (Mototaxis), que prestarán el servicio especial dentro del Distrito de San Juan de Miraflores, continuando la numeración desde el 3480 hasta el 4484, y que dicha numeración deberá estar ubicada en el casquete del Vehículo Menor (Mototaxi), así como en la parte central posterior de la unidad vehicular y que las Personas Jurídicas que deseen ingresar a prestar el servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y/o Carga en Vehículos Menores del Distrito de San Juan de Miraflores, deberán cumplir con las especificaciones técnicas descritas en la Ordenanza N° 217-2012-MDSJM.

Que, mediante Informe N° 019-2014-GAJ-MDSJM de fecha 10 de enero del 2014 la Gerencia de Asesoría Jurídica es de la opinión que mediante Decreto de Alcaldía se Decrete Numerar correlativamente a partir de la fecha, a los vehículos menores (Mototaxis), que prestarán el servicio especial dentro del Distrito de San Juan de Miraflores, continuando la numeración desde el 3480 hasta el 4484, y que dicha numeración deberá estar ubicada en el casquete del Vehículo Menor (Mototaxi), así como en la parte central posterior de la unidad vehicular y que las Personas Jurídicas que deseen ingresar a prestar el servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y/o Carga en Vehículos Menores del Distrito de San Juan de Miraflores, deberán cumplir con las especificaciones técnicas descritas en la Ordenanza N° 217-2012-MDSJM, por lo que deberá ser remitida al Despacho de Alcaldía para su emisión.

Que, estando a lo expuesto, y en uso de las facultades previstas en el artículo 42° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, así como en aplicación de la novena Disposición Final y Transitoria de la Ordenanza Municipal 217-2012-MDSJM, se;

DECRETA:

**Artículo Primero.-** NUMERAR, correlativamente a partir de la fecha, a los vehículos Menores ( Mototaxis),



que prestarán el servicio especial dentro del distrito de San Juan de Miraflores, continuando la numeración desde el 3480 hasta el 4484.

**Artículo Segundo.-** Dicha numeración deberá estar ubicada en el casquete del Vehículo Menor (Mototaxis), así como en la parte central posterior de la Unidad Vehicular.

**Artículo Tercero.-** Las Personas Jurídicas que deseen ingresar a prestar el servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y/o carga en Vehículos Menores del Distrito de San Juan de Miraflores, deberán cumplir con las especificaciones técnicas descritas en la Ordenanza N° 217-2012-MDSJM.

**Artículo Cuarto.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo Quinto.-** ENCARGAR, el cumplimiento del presente Decreto a la Gerencia de Desarrollo Urbano y a la Sub Gerencia de Transporte Tránsito y Seguridad Vial.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ADOLFO OCAMPO VARGAS  
Alcalde

1060322-1

## PROVINCIAS

### MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

#### **Aprueban Reglamento que Regula la Comercialización, Consumo y Publicidad de Bebidas Alcohólicas en el Distrito Capital de la Provincia de Huaral**

##### **ORDENANZA MUNICIPAL N° 002-2014-MPH**

Huaral, 28 de Febrero del 2014.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

POR CUANTO:

EL CONCEJO PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO: En la Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Proyecto de Ordenanza Municipal que Aprueba el Reglamento que Regula la Comercialización, Consumo y Publicidad de Bebidas Alcohólicas en el Distrito Capital de la Provincia de Huaral; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificada por Ley N° 27680, en concordancia con los Artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, consagra que las Municipalidades son Organos de Gobierno promotores del desarrollo local, con personería de derecho público con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el inciso 22° del Artículo 2° del mismo cuerpo normativo constitucional, señala toda persona tiene derecho a la paz, tranquilidad, el disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, por lo que resulta imperativo regular en el Distrito de Huaral, la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas, a fin de minimizar los daños que producen a la salud integral, a la desintegración de la familia y los riesgos para terceros, priorizando la prevención de su consumo y protegiendo a los menores de edad.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

Que, la Ley N° 28681, regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas, en su Artículo 5° se establece la prohibición de la venta, distribución, suministro a título oneroso o gratuito y el consumo directo de toda clase de bebidas alcohólicas, según corresponda: a) a menores de 18 años, b) en instituciones educativas de toda índole, pública o privada, c) en establecimientos de salud públicos o privados, d) en los centros de espectáculos destinados a menores de edad, e) a personas dentro de vehículos motorizados, f) en la vía pública.

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2009-S.A, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28681, el cual establece en su Artículo 23° que las sanciones aplicables a las infracciones señaladas en el Artículo 22° del mismo reglamento deberán ser establecidas por las Municipalidades en sus respectivas ordenanzas.

Que, mediante Informe N° 211-2013-MPH/GPPR/SGPR de fecha 24 de Diciembre del 2013, la Sub Gerencia de Planeamiento y Racionalización, emite opinión favorable para la Aprobación del Proyecto de Ordenanza Municipal que Regula la Comercialización, Consumo y Publicidad de Bebidas Alcohólicas en el Distrito Capital de la Provincia de Huaral, el cual tiene por objeto establecer el nuevo régimen municipal que regula las disposiciones pertinentes en torno a la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas de toda graduación, así como establecer las obligaciones, infracciones y el procedimiento sancionador en concordancia con las disposiciones legales vigentes.

Que, mediante Informe N° 1376-2013-MPH-GAJ de fecha 26 de Diciembre del 2013, la Gerencia de Asesoría Jurídica, considera viable la aprobación del presente Proyecto de Ordenanza por el Pleno del Concejo, conforme a la normatividad vigente.

Que, mediante Informe N° 071-2014-MPH-GSCFC-SGPM-SCR de fecha 24 de Febrero del 2014, la Sub Gerencia de Policía Municipal, remite el Proyecto de Ordenanza Municipal para Regular la Comercialización, Consumo y Publicidad de Bebidas Alcohólicas en el Distrito Capital de la provincia de Huaral, el cual se ciñe a la normativa de los gobiernos locales y disposiciones legales vigentes, indicando que ello tiene como finalidad que las personas tomen conciencia acerca de los efectos que puede ocasionar el consumo de bebidas alcohólicas, los efectos de la publicidad y el cierre de locales y/o establecimientos comerciales.

Que, mediante Dictamen N° 001-2014/MPH/CSSAE de fecha 26 de Febrero del 2014, la Comisión de Salud, Saneamiento Ambiental y Ecología del Concejo Municipal recomienda al Pleno del Concejo Primero: Aprobar el Proyecto de Ordenanza Municipal que Regula la Comercialización, Consumo y Publicidad de Bebidas Alcohólicas en el Distrito Capital de la Provincia de Huaral, en aras de proteger la Salud, la Vida, las Buenas Costumbres y a coadyuvar en la prevención de la alteración del orden público consecuentemente se lucha contra el flagelo de la violencia que azota a nuestra sociedad últimamente. Segundo: Otórguese municipalmente las facilidades de orden legal y administrativo a fin de que se tenga en cuenta en los instrumentos de gestión como el RAS, TUPA y en todos aquellos que tenga implicancia, a fin de fortalecer la norma municipal en cuestión.

Que, estando a los fundamentos antes expuesto y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9°, numeral 8° Artículo 20 numeral 5° y Artículo 44° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" con el Voto Unánime de los Señores Miembros del Pleno del Concejo y con la Dispensa del Trámite de Lectura y Aprobación del Acta, se aprobó la siguiente:

#### **ORDENANZA**

#### **"QUE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE REGULA LA COMERCIALIZACIÓN, CONSUMO Y PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL DISTRITO CAPITAL DE LA PROVINCIA DE HUARAL"**

**Artículo Único.-** APROBAR el Reglamento que Regula la Comercialización, Consumo y Publicidad de Bebidas

Alcohólicas en el Distrito Capital de la Provincia de Huaral, que consta de siete (07) Títulos, diecisiete (17) Artículos y siete (07) Disposiciones Complementarias y Finales, que como Anexo forma parte integrante de la presente Ordenanza.

## TITULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1°.- OBJETO

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el nuevo régimen municipal que regula las disposiciones pertinentes en torno a la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas de toda graduación, así como establecer las obligaciones, infracciones y el procedimiento sancionador en concordancia con las disposiciones legales vigentes.

#### Artículo 2°.- ALCANCE

Las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza alcanzan a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que comercialicen, distribuyan, suministren o consuman bebidas alcohólicas en el Distrito Capital de la Provincia de Huaral.

#### Artículo 3°.- DEFINICIONES

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

**a) Bebidas alcohólicas.-** Abarca todos los productos o subproductos derivados de los procesos de fermentación y destinados a ser consumidos por vía oral; (cerveza, vino, destilados y otros), macerados, licores de fantasía.

**b) Comercialización de bebidas alcohólicas.-** Es el proceso que comprende el suministro de las bebidas alcohólicas de toda graduación desde el productor al consumidor final.

**c) Comercio ilícito.-** Es toda práctica o conducta prohibida por la Ley, relativa a la producción, envío, recepción, posesión, distribución, venta o compra, incluida toda práctica o conducta destinada a facilitar esta actividad.

**d) Consumo.-** Es la etapa de la cadena alimentaria en la que el consumidor compra, adquiere o ingiere cualquier bebida alcohólica de toda graduación.

**e) Programa de Prevención.-** Es el conjunto organizado y coordinado de intervenciones, realizables en plazos de tiempo establecidos, en función de recursos previamente determinados, que tiene como fin impedir el consumo de bebidas alcohólicas en menores de edad y evitar su consumo excesivo en la población de nuestra provincia.

**f) Publicidad de bebidas alcohólicas.-** Es toda forma de comunicación pública que busca fomentar directa o indirectamente la adquisición y/o el consumo de bebidas alcohólicas.

**g) Vía Pública.-** Es toda área de uso público ubicada fuera del límite de la propiedad privada o pública, tales como: Plazas, parques, calles, pistas, aceras, bermas.

**h) Venta ambulatória.-** Es la que se realiza por comerciantes que no tienen licencia de funcionamiento para establecimientos ni autorización municipal para vender en las ferias, mercadillos en vía pública.

**i) Bebidas no aptas para el consumo humano.-** Es aquella que pone en riesgo la salud o integridad de los consumidores, por cuanto se encuentra contaminada, putrefacta, deteriorada o descompuesta.

#### Artículo 4.- CLASIFICACION DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y/O SERVICIOS

Considere la siguiente clasificación y definición de los establecimientos comerciales y/o servicios en los que se podrá expendir y/o consumir bebidas alcohólicas:

4.1 Consumo de bebidas alcohólicas dentro del Establecimiento, como acompañamiento (complemento) de las comidas: tales como:

- Establecimiento de comidas en general: Restaurantes, Cevicherías, picanterías y similares
- Establecimiento de Hospedaje con área de comedor: Hoteles, Hostales, albergues, etc.
- Establecimientos de actividades sociales, recreación, deportivas con áreas de baile.

4.2 Consumo de bebidas alcohólicas en el interior de los establecimientos tales como discoteca, peñas, karaokes, video pub, salones de baile, etc.

4.3 Venta de bebidas alcohólicas envasadas sin consumo dentro del local, tales como bodegas, autoservicios, mini market, supermercados, licorerías, distribuidoras y similares.

#### Artículo 5.- ESTABLECIMIENTO COMERCIALES PROHIBIDO DE VENTA BEBIDAS ALCOHOLICAS

Quedan prohibidas la venta y consumo de bebidas alcohólicas, las 24 horas del día en los siguientes establecimientos:

- Comidas al paso, cafeterías, sanwicherías y similares
- Fuente de soda, panaderías, juguerías, heladerías.
- Salas de juegos, casinos
- Mercados
- Centros Educativos de cualquier nivel y naturaleza.

## TITULO SEGUNDO

### DE LAS MODALIDADES Y HORARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS

#### Artículo 6.- VENTA O EXPENDIO

Los establecimientos abiertos al público que comercializan bebidas alcohólicas, independientemente a su giro comercial, pueden realizar dicha actividad a través de las siguientes modalidades:

- Por venta o expendio en la modalidad de envase cerrado.
- Por venta o expendio en la modalidad de envase abierto o al coqueo.
- A través de ambas modalidades precedentes.
- Por venta o expendio en cualquier otra modalidad no prevista en los literales precedentes, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley.

#### Artículo 7.- HORARIO DE VENTA

Los establecimientos abiertos al público que comercializan bebidas alcohólicas, independientemente a su giro comercial, pueden realizar dicha actividad a través de las siguientes modalidades y horarios:

| TIPO DE ESTABLECIMIENTO   | MODALIDAD DE VENTA                               | HORARIO DE VENTA Y CIERRE DE LOCALES   |
|---|--|--|
| Establecimientos comerciales, tales como mini markets, bodegas, supermercados, licorerías, distribuidoras y similares.  | En envase cerrado para llevar.                   | De Lunes a Domingo:<br>Desde las 09:00 horas<br>Hasta las 23:00 horas  |
| Restaurantes, Cevicherías, picanterías y similares; establecimiento de hospedaje con área de comedor y establecimientos de actividades sociales, recreación, deportivas con áreas de baile. | En envase cerrado, envase abierto y/o al coqueo. | De Lunes a Domingo:<br>Desde las 09:00 horas<br>Hasta las 23:00 horas  |
| Discoteca, pub, karaoke, sala de baile, peñas, nigh club y similares  | En envase cerrado, envase abierto y/o al coqueo. | De Domingo a Jueves:<br>Desde las 20:00 horas<br>Hasta la 01:00 horas del día siguiente.<br><br>Viernes, sábado y víspera del día feriado no laborable:<br>Desde las 22:00 horas<br>Hasta las 03:00 horas del día siguiente. |

**TITULO TERCERO**

**DE LOS LOCALES O ESTABLECIMIENTOS**

**Artículo 8.- LOCALES O ESTABLECIMIENTOS**

Los propietarios, administradores, representantes o dependientes de los establecimientos a que se refiere el Artículo 6° en cualquiera de sus giros o modalidades, además de las obligaciones señaladas en normas específicas, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Colocar en un lugar visible del local o establecimiento, carteles con las siguientes inscripciones: "PROHIBIDA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A MENORES DE 18 AÑOS"- "SI HAS INGERIDO BEBIDAS ALCOHOLICAS, NO MANEJES".
- b) Negar el ingreso a menores de edad en aquellos lugares cuyo giro principal sea la venta de bebidas alcohólicas.
- c) No comercializar bebidas adulteradas, contaminadas o que contravengan las disposiciones de salud aplicables.
- d) Cumplir con los horarios establecidos en el Artículo 7°.

**TITULO CUARTO**

**DE LA AUTORIZACION**

**Artículo 9.- IMPEDIMENTO DE OTORGAR AUTORIZACION**

Queda terminantemente prohibido, otorgar autorización temporal o definitiva a establecimientos y/o espacios públicos que se encuentren situados a menos de cien (100) metros de instituciones educativas y se dediquen exclusivamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas como son: Bares y Cantinas. Para el caso de establecimientos que ya cuenten con Licencia de Funcionamiento, se les otorgará un plazo de ciento ochenta (180) días para su reubicación, en el caso de poseer Licencia Definitiva, y si es Temporal, vencida ella, quedará sujeta a la presente prohibición.

**Artículo 10.- AUTORIZACION EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS**

En los espectáculos o eventos que se desarrollen excepcionalmente previa autorización municipal dentro de las instituciones educativas y fuera del horario escolar, el organizador será el responsable directo del cumplimiento de la Ley N° 28681 y de la presente Ordenanza según corresponda y a quien se le aplicará las sanciones correspondientes en caso de generarse una infracción.

**TITULO QUINTO**

**DE LA PUBLICIDAD**

**Artículo 11.- COLOCACION DE CARTELES**

Los conductores de los establecimientos comerciales donde se comercializan bebidas alcohólicas están obligados a colocar carteles alusivos a su venta y consumo, en la entrada del establecimiento o local y/o en el lugar permanente de exposición de bebidas alcohólicas y/o en una zona cercana a la caja del mismo; estando incluida en la presente disposición las máquinas automáticas.

**Artículo 12.- NUMERO MINIMO DE CARTELES**

El número mínimo de carteles que se colocaran en los establecimientos comerciales donde se comercializan bebidas alcohólicas serán dos, con los siguientes mensajes que deberán consignarse en caracteres legibles y de fácil visibilidad para el consumidor.

**"PROHIBIDA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A MENORES DE 18 AÑOS", SI HAZ INGERIDO BEBIDAS ALCHOLICAS, NO MANEJES"**

**TITULO QUINTO**

**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 13.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

La Municipalidad Provincial de Hualal, mediante las áreas orgánicas y procesos administrativos pertinentes, aplicarán las siguientes infracciones y sanciones:

| CODIGO | INFRACCIONES   | SANCIONES |  |
|--------|--|-----------|--|
|        |  | MULTAS    | COMPLEMENTARIAS  |
|        | Comercializar bebidas alcohólicas fuera del horario establecido.   | 30% UIT   | Clausura Temporal por 30 días  |
|        | Comercializar o facilitar el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o medio transporte   | 30% UIT   | Clausura Temporal por 15 días  |
|        | Facilitar o Consumir bebidas alcohólicas en la vía pública o medio transporte  | 10% UIT   | Retención de las bebidas alcohólicas                                 |
|        | Comercializar o facilitar el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad  | 50% UIT   | Clausura temporal por 30 días  |
|        | Comercializar bebidas adulteradas, falsificadas o contaminadas que contravengan las disposiciones legales vigentes   | 50% UIT   | Clausura temporal por 30 días y retención de las bebidas alcohólicas |
|        | Comercializar bebidas alcohólicas al interior de instituciones o centros educativos sin contarla debida autorización del órgano competente   | 50% UIT   | Retención de las bebidas alcohólicas                                 |
|        | Permitir el ingreso a menores de edad en lugares exclusivos a mayores de edad que tengan como giro comercial principal la venta de bebidas alcohólicas   | 50% UIT   | Clausura temporal por 30 días  |
|        | No colocar en un lugar visible del local o establecimiento, carteles: "PROHIBIDA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A MENORES DE 18 AÑOS", "SI HAZ INGERIDO BEBIDAS ALCOHOLICAS NO MANEJES"   | 30% UIT   | Clausura Temporal por 30 días  |
|        | Los propietarios de establecimientos comerciales tales como: mini markets, bodegas, supermercados, licorerías, distribuidoras, restaurantes, cevicherías, picanterías, establecimientos de hospedaje con áreas de baile, discotecas, pub, karaokes, sala de baile, peñas nigh club y similares, que no acaten la orden de cierre | 50% UIT   | Clausura Temporal por 30 días<br>Clausura Inmediata                  |

**Artículo 14.- CIERRE DE LOCALES Y/O ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES**

Los propietarios de establecimientos comerciales tales como: mini markets, bodegas, supermercados, licorerías, distribuidoras, restaurantes, cevicherías, picanterías, establecimientos de hospedaje con área de comedor y establecimientos de actividades sociales, recreación, deportivas con áreas de baile, discotecas, pub, karaokes, sala de baile, peñas, nigh club y similares; procederán al cierre del mismo en el siguiente horario, de no acatar la orden de cierre, se procederá a la clausura temporal e inmediata del establecimiento comercial, asimismo se aplicará las sanciones establecidas en el Artículo 13° de la presente Ordenanza. Cabe indicar que fuera del horario indicado no se permitirá el ingreso de personas a los locales antes mencionados, ni se permitirá la venta de bebidas alcohólicas.

| TIPO DE ESTABLECIMIENTO  | HORARIO DE CIERRE  |
|--|--|
| Establecimientos comerciales tales como mini markets, bodegas, supermercados, licorerías, distribuidoras y similares   | De Lunes a Domingo<br>Cierre a las 23:00 horas   |
| Restaurantes, cevicherías, picanterías y similares; establecimiento de hospedaje con área de comedor y establecimientos de actividades sociales, recreación, deportivas con áreas de baile | De Lunes a Domingo<br>Cierre a las 23:00   |
| Discotecas, pub, karaokes, sala de baile, peñas, nigh club y similares   | De Domingo a Jueves<br>Cierre a la 01:00 horas del día siguiente<br>Viernes, Sábado y víspera del día feriado no laborable<br>Cierre a las 03:00 horas del día siguiente |

#### Artículo 15.- EJECUCION DE INSPECCIONES

La Municipalidad Provincial de Huaral, a través de la Sub Gerencia de Policía Municipal, realizará las inspecciones necesarias que aseguren el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, de conformidad con su competencia y atribuciones.

#### TITULO SEXTO

##### DE LAS PROHIBICIONES GENERALES

#### Artículo 16.- PROHIBICIONES

1.- La venta ambulatoria, distribución, suministro a título oneroso o gratuito, promoción y el consumo directo de toda clase de bebidas alcohólicas, según corresponda:

- 1.1. En instituciones educativas de toda índole, públicas o privadas.
- 1.2. En establecimientos de salud, públicos o privados.
- 1.3. En los centros de espectáculos destinados a menores de edad.

2.- Se encuentra prohibida la venta, distribución, expendio y consumo de bebidas alcohólicas de toda graduación en la vía pública sin excepción.

3.- Toda persona natural o jurídica queda prohibida de alterar, adulterar o falsificar bebidas alcohólicas de origen de envase cerrado, así como comercializar productos declarados no aptos para consumo humano por la autoridad sanitaria o que no cuenten con el correspondiente Registro Sanitario otorgado por la Dirección General de Salud Ambiental-DIGESA, del Ministerio de Salud.

4.- Se prohíbe la venta, distribución, expendio y suministro de bebidas alcohólicas, a título oneroso o gratuito, a menores de 18 años de edad, en cualquier modalidad de venta o expendio y en cualquier tipo de establecimiento o actividad, aun cuando el local donde se realice tenga autorización expedida por la Municipalidad para su giro o modalidad.

5.- Se prohíbe llevar bebidas alcohólicas abiertas de toda graduación en las zonas de pasajeros al interior de toda clase de vehículos de transporte, sean públicos o

privados, que evidencie consumo por parte del conductor, teniendo el vehículo en marcha.

6.- Se prohíbe la distribución de cualquier tipo de material publicitario de bebidas alcohólicas a menores de edad.

#### TITULO SEPTIMO

##### DE LOS PROGRAMAS DE PREVENCION

#### Artículo 17.- PROGRAMAS PREVENTIVOS

La Municipalidad Provincial de Huaral, a través de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico y la Sub Gerencia de Salud, OMAPED y DEMUNA, realizarán los Programas Preventivos en el ámbito Comunitario y Familiar, los cuales serán articulados a las Políticas Nacionales y de Gestión asociadas a la temática.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA Y FINALES

**Primera.-** La comercialización y consumo de bebidas alcohólicas en recintos o espacios abiertos, que alberguen públicos en forma masiva deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Los puntos de venta de bebidas, deben ubicarse en espacios apartados del área, de donde se desarrolla el espectáculo.
- b) Las bebidas alcohólicas serán despachadas para consumo, solamente en vaso descartables.
- c) Los conductores serán responsables de la seguridad interna del espectáculo y el control del consumo moderado de las bebidas alcohólicas.
- d) El horario de venta será de las 18 horas a las 3:00 a.m. del día siguiente.

**Segunda.-** Los conductores del establecimiento donde se comercializan y consumen bebidas alcohólicas exclusivamente, están obligados a tomar medidas de prevención y control, frente a la seguridad interna del establecimiento y de las personas que se encuentren dentro y fuera del local. Sin perjuicio a las responsabilidades civiles y penales de ocurrir actos vandálicos.

**Tercera.-** Incorporar en el Reglamento de Aplicación y Sanciones (RAS) de la Municipalidad Provincial de Huaral el Cuadro Único de Infracciones aprobado por la presente ordenanza.

**Cuarta.-** Encargar el cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal a la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, y a la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana y la Sub Gerencia de Policía Municipal.

**Quinta.-** Deróguese las normas municipales que se opongan o contradigan al cumplimiento de la presente Ordenanza.

**Sexta.-** Facultar al Señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía emitir normas complementarias o reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente ordenanza.

**Séptima.-** La presente ordenanza entrará en vigencia, al día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

VICTOR HERNAN BAZAN RODRIGUEZ  
Alcalde Provincial

1061096-1

## El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

### REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe).

LA DIRECCIÓN